



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGÓN

Número 32 — Año XXI — Legislatura VI — 19 de diciembre de 2003

SUMARIO

1. TEXTOS APROBADOS

1.2. Propositiones no de Ley

1.2.2. Aprobadas en Comisión

Aprobación por la Comisión de Medio Ambiente de la Proposición no de Ley núm. 51/03-VI, sobre la necesaria limpieza del cauce del río Cinca a su paso por la localidad de Fraga 1212

Aprobación por la Comisión de Medio Ambiente de la Proposición no de Ley núm. 67/03-VI, sobre la modificación de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres 1212

2. TEXTOS EN TRAMITACIÓN

2.1. Proyectos de Ley

Informe de la Ponencia designada en la Comisión de Economía y Presupuestos sobre el Proyecto de Ley de medidas tributarias y administrativas 1213

Informe de la Ponencia designada en la Comisión de Ordenación Territorial sobre el Proyecto de Ley de medidas urgentes de política de vivienda protegida 1248

Dictamen de la Comisión de Ordenación Territorial sobre el Proyecto de Ley de medidas urgentes de política de vivienda protegida 1281

2.3. Propositiones no de Ley

2.3.2. Para su tramitación en Comisión

Enmienda presentada a la Proposición no de Ley núm. 67/03-VI, sobre la modificación de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres	1302
Proposición no de Ley núm. 76/03-VI, sobre el Real Monasterio de Santa María de Sijena	1303
Proposición no de Ley núm. 77/03-VI, sobre la mejora de las pensiones no contributivas por parte del Gobierno de Aragón .	1304

2.5. Interpelaciones

Interpelación núm. 27/03-VI, relativa a las políticas del Gobierno de Aragón relacionadas con la inmigración	1305
--	------

2.6. Preguntas

2.6.1. Para respuesta oral en Pleno

Pregunta núm. 297/03-VI, relativa al nuevo Gobierno catalán y su influencia en las relaciones con Aragón	1305
Pregunta núm. 298/03-VI, relativa al artículo 48 del Estatuto de Autonomía	1306
Pregunta núm. 299/03-VI, relativa a un posible modelo de financiación para la Comunidad Autónoma de Aragón	1306

2.6.3. Para respuesta oral en Comisión

Pregunta núm. 301/03-VI, relativa a la ampliación del colegio público de Riela, para su respuesta oral en Comisión de Educación y Cultura	1307
Pregunta núm. 306/03-VI, relativa a contratos de asistencia técnica en relación con el Plan de Equipamiento Comercial de Aragón, para su respuesta oral en Comisión de Industria, Comercio y Turismo	1307
Pregunta núm. 307/03-VI, relativa a contratos de asistencia técnica en relación con el Plan de Equipamiento Comercial de Aragón, para su respuesta oral en Comisión de Industria, Comercio y Turismo	1308

2.6.4. Para respuesta escrita

2.6.4.1. Preguntas que se formulan

Pregunta núm. 300/03-VI, relativa a las condiciones de impartición de la asignatura de Alternativa en el colegio público «Basilio Paraíso» de Zaragoza	1308
Pregunta núm. 302/03-VI, relativa a las enseñanzas de personas adultas	1309
Pregunta núm. 303/03-VI, relativa a la iglesia parroquial de Arcos de las Salinas (Teruel)	1309
Pregunta núm. 304/03-VI, relativa a una plaza de anestesista del hospital de Jaca	1310
Pregunta núm. 305/03-VI, relativa a la paga extraordinaria por antigüedad establecida en el IV Convenio Estatal de Enseñanza Concertada	1310

3. TEXTOS RECHAZADOS

3.3. Propositiones no de Ley

Rechazo por la Comisión Institucional de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 17/03-VI, sobre la creación de una academia aragonesa de Policía Local	1311
Rechazo por la Comisión Institucional de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 30/03-VI, sobre actuaciones necesarias de cooperación con la Policía Local	1311

Rechazo por la Comisión de Medio Ambiente de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 66/03-VI, sobre la modificación de los órganos colegiados de los espacios naturales protegidos 1312

4. TEXTOS RETIRADOS

4.6. Preguntas

Retirada de la Pregunta núm. 180/03-VI, relativa a las obras de reforma y ampliación del hospital de Barbastro (Huesca) . 1312

1. TEXTOS APROBADOS

1.2. Proposiciones no de Ley

1.2.2. Aprobadas en Comisión

Aprobación por la Comisión de Medio Ambiente de la Proposición no de Ley núm. 51/03-VI, sobre la necesaria limpieza del cauce del río Cinca a su paso por la localidad de Fraga.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 51/03-VI, sobre la necesaria limpieza del cauce del río Cinca a su paso por la localidad de Fraga, que ha sido aprobada por la Comisión de Medio Ambiente, en sesión celebrada el día 12 de diciembre de 2003.

Zaragoza, 12 de diciembre de 2003.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

La Comisión de Medio Ambiente, en sesión celebrada el día 12 de diciembre de 2003, con motivo del debate de la Proposición no de Ley núm. 51/03-VI, sobre la necesaria limpieza del cauce del río Cinca a su paso por la localidad de Fraga, ha acordado lo siguiente:

«Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón para que:

1. Se dirija al Ministerio de Medio Ambiente del Gobierno central, con objeto de informarle de la necesidad y urgencia de que se acometan las medidas y obras necesarias de acondicionamiento y limpieza del cauce del río Cinca a su paso por la localidad de Fraga.

2. Ofrezca su colaboración para desbloquear la situación en la que se encuentra el convenio suscrito en 1999 por Ayuntamiento de Fraga, Confederación Hidrográfica del Ebro y Gobierno de Aragón.»

Zaragoza, 12 de diciembre de 2003.

El Presidente de la Comisión de Medio Ambiente
ANTONIO RUSPIRA MORRAJA

Aprobación por la Comisión de Medio Ambiente de la Proposición no de Ley núm. 67/03-VI, sobre la modificación de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 67/03-VI, sobre la modificación de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, que ha sido aprobada por la Comisión de Medio Ambiente, en sesión celebrada el día 12 de diciembre de 2003.

Zaragoza, 12 de diciembre de 2003.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

La Comisión de Medio Ambiente, en sesión celebrada el día 12 de diciembre de 2003, con motivo del debate de la Proposición no de Ley núm. 51/03-VI, sobre la modificación de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, ha acordado lo siguiente:

«Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón para que adopte las medidas legales pertinentes con objeto de, en caso de aprobación del Proyecto de Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social en tramitación en el Congreso de los Diputados, defender la integridad competencial de la Comunidad Autónoma establecida por la Constitución española.

Igualmente, las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón para que traslade al Gobierno central la necesidad de que la legislación básica del Estado se enmarque en el concepto que el Tribunal Constitucional ha venido estableciendo sobre lo que debe considerarse como materia de bases, respetando la potestad legislativa autonómica y limitando dicha materia a unos principios de carácter muy general a partir de los cuales correspondería a la Comunidad Autónoma adoptar su propia política legislativa, tal y como estableció el Acuerdo de estas Cortes por el cual se aprobó el Dictamen de la Comisión especial de estudio que tiene por objeto la profundización y desarrollo del autogobierno aragonés, tomado en la pasada legislatura.»

Zaragoza, 12 de diciembre de 2003.

El Presidente de la Comisión de Medio Ambiente
ANTONIO RUSPIRA MORRAJA

2. TEXTOS EN TRAMITACIÓN

2.1. Proyectos de Ley

Informe de la Ponencia designada en la Comisión de Economía y Presupuestos sobre el Proyecto de Ley de medidas tributarias y administrativas.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Informe emitido por la Ponencia designada en la Comisión de Economía y Presupuestos sobre el Proyecto de Ley de medidas tributarias y administrativas, publicado en el BOCA núm. 21, de 10 de noviembre de 2003.

Zaragoza, 12 de diciembre de 2003.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA COMISIÓN DE ECONOMÍA Y PRESUPUESTOS:

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley de medidas tributarias y administrativas, integrada por los Diputados Ilmo. Sr. don Antonio Piazuelo Plou, del G.P. Socialista, Ilmo. Sr. don Manuel Guedea Martín, del G.P. Popular, Ilmo. Sr. don Chesús Yuste Cabello, del G.P. Chunta Aragonesista, Excmo. Sr. don Inocencio Martínez Sánchez, del G.P. del Partido Aragonés, e Ilmo. Sr. don Adolfo Barrena Salces, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), ha estudiado con todo detenimiento el citado Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de las Cortes de Aragón, eleva a la Comisión el presente

INFORME

Al artículo 1 se ha presentado la enmienda número 1, del G.P. Chunta Aragonesista, que ha sido rechazada con el voto favorable del Grupo Parlamentario enmendante, los votos en contra de los Grupos Parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención del Grupo Parlamentario Popular.

Al artículo 3 se han presentado las enmiendas siguientes:

— La enmienda número 2, del G.P. Popular, que ha sido rechazada con el voto favorable del Grupo Parlamentario enmendante, el voto en contra de los Grupos Parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés y la abstención del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda número 3, del G.P. Chunta Aragonesista, que ha sido rechazada con el voto favorable del Grupo Parlamentario enmendante, el voto en contra de los Grupos Parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés y la abstención del Grupo Parlamentario Popular y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda número 4, del G.P. Popular, que ha sido rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario enmendante, el voto en contra de los Grupos Parlamentarios Socialista, Chunta Aragonesista, del Partido Aragonés y la abstención de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda número 5, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón –G.P. Mixto–, que ha sido rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario enmendante, el voto en contra de los Grupos Parlamentarios Socialista, Popular, del Partido Aragonés y la abstención del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista.

— La enmienda número 6, del G.P. Chunta Aragonesista, que ha sido rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario enmendante, el voto en contra de los Grupos Parlamentarios Socialista, Popular, del Partido Aragonés y la abstención de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Al artículo 4 se ha presentado la enmienda número 7, del G.P. Popular que ha sido rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario enmendante, el voto en contra de los Grupos Parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés y la abstención del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Al artículo 5 se han presentado las enmiendas siguientes:

— La enmienda número 8, del G.P. Socialista es aprobada con el voto a favor de los Grupos Parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés y la abstención de los restantes Grupos Parlamentarios.

— La enmienda número 9, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón –G.P. Mixto– ha sido rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario enmendante, el voto en contra de los Grupos Parlamentarios Socialista, Popular y del Partido Aragonés y la abstención del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista.

— La enmienda número 10, del G.P. Chunta Aragonesista ha sido rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario enmendante, el voto en contra de los Grupos Parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés y la abstención del Grupo Parlamentario Popular y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

En relación con en el **artículo 9**, al que no se han presentado enmiendas, la Ponencia, a la vista del informe de correcciones técnicas elaborado por la Letrada, acuerda por unanimidad, sustituir en el párrafo segundo del punto 3, del apartado uno, la referencia al «Departamento de Economía,

Hacienda y Empleo» por «Departamento competente en materia de economía y hacienda».

En relación con en el **artículo 10**, al que no se han presentado enmiendas, la Ponencia, a la vista del informe elaborado por la Letrada, acuerda por unanimidad, como corrección técnica, sustituir en el párrafo segundo del apartado uno, la referencia al «Departamento de Economía, Hacienda y Empleo» por «Departamento competente en materia de economía y hacienda». Así mismo, la Ponencia acuerda por unanimidad, a la vista del citado informe, como corrección técnica, sustituir en los apartados 1, 2, 4 y 5 las referencias al «Consejero de Economía, Hacienda y Empleo» por «Consejero competente en materia de economía y hacienda».

Al artículo 11 se ha presentado la enmienda número 11, del G.P. Chunta Aragonesista ha sido rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario enmendante, el voto en contra de los Grupos Parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés y la abstención del Grupo Parlamentario Popular y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

La Ponencia, a la vista del informe elaborado por la Letrada, acuerda por unanimidad, como corrección técnica, sustituir en el párrafo 3, del apartado 5, la referencia al «Consejero de Economía, Hacienda y Empleo» por «Consejero competente en materia de economía y hacienda».

Al artículo 15 se ha presentado la enmienda número 12, del G.P. Socialista, que ha sido aprobada por unanimidad.

Al artículo 30 se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda número 13, del G.P. Chunta Aragonesista, que ha sido rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario enmendante y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón –G.P. Mixto– y los votos en contra de los restantes Grupos Parlamentarios.

— La enmienda número 14, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que ha sido rechazada con el voto a favor de los Grupos Parlamentarios enmendante y Chunta Aragonesista, y los votos en contra de los restantes Grupos Parlamentarios.

— La enmienda número 15, del G.P. Chunta Aragonesista, que ha sido rechazada con el voto a favor de los Grupos Parlamentarios enmendante y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y los votos en contra de los restantes Grupos Parlamentarios.

— La enmienda número 16, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que ha sido rechazada con el voto a favor de los Grupos Parlamentarios enmendante y Chunta Aragonesista, y los votos en contra de los restantes Grupos Parlamentarios.

La enmienda número 17, del G.P. Chunta Aragonesista, que ha sido rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario enmendante y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), el voto en contra de los Grupos Parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés y la abstención del Grupo Parlamentario Popular.

— La enmienda número 18, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que ha sido rechazada con el voto a favor de los Grupos Parlamentarios enmendante y Chunta Aragonesista, el voto en contra de los Grupos Parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés y la abstención del Grupo Parlamentario Popular.

— La enmienda número 19, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que ha sido rechazada con el voto a favor de los Grupos Parlamentarios enmendante y Chunta Aragonesista, el voto en contra de los Grupos Parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés y la abstención del Grupo Parlamentario Popular.

— La enmienda número 20, del G.P. Chunta Aragonesista, que ha sido rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario enmendante y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), el voto en contra de los Grupos Parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés y la abstención del Grupo Parlamentario Popular.

Con la enmienda número 21, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), la número 22, del G.P. Chunta Aragonesista, y la enmienda número 28, del G.P. Popular, la Ponencia elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional del siguiente tenor:

4 ter. Se añade una Disposición Adicional Decimocuarta a la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón con el siguiente texto:

«Los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón podrán ser adscritos a puestos de trabajo de distinta unidad o localidad, previa solicitud basada en motivos de salud o rehabilitación del funcionario, su cónyuge o los hijos a su cargo, previo informe del servicio médico oficial y condicionado a que existan puestos vacantes adecuados a su Cuerpo, Escala y Titulación y cuyo complemento de destino y específico no sea superior al puesto de origen.

La adscripción provisional a que se refiere el párrafo anterior implicará la reserva del puesto de origen del funcionario afectado.»

— La enmienda número 23, del G.P. Popular que ha sido aprobada por unanimidad.

— La enmienda número 24, del G.P. Chunta Aragonesista, que ha sido rechazada con el voto a favor de los Grupos Parlamentarios enmendante, Popular y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y el voto en contra de los Grupos Parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés.

— La enmienda número 25, del G.P. Chunta Aragonesista, que ha sido rechazada con el voto a favor de los Grupos Parlamentarios enmendante, Popular y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y el voto en contra de los Grupos Parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés.

— La enmienda número 26, del G.P. Chunta Aragonesista, que ha sido rechazada con el voto a favor de los Grupos Parlamentarios enmendante y Popular, el voto en contra de los Grupos Parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda número 27, presentada por el G.P. Chunta Aragonesista, que ha sido rechazada con el voto a favor de

los Grupos Parlamentarios Popular, Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y el voto en contra de los Grupos Parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés.

— La enmienda número 29, presentada por la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que ha sido rechazada con el voto a favor de los Grupos Parlamentarios enmendante, Popular y Chunta Aragonesista y el voto en contra de los Grupos Parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés.

— La enmienda número 30, presentada por la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) ha sido aprobada por unanimidad.

— La enmienda número 31, presentada por el G.P. Popular, que ha sido rechazada con el voto a favor de los Grupos Parlamentarios enmendante, Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y el voto en contra de los Grupos Parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés.

— La enmienda número 32, presentada por la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) ha sido aprobada por unanimidad. Así mismo, la Ponencia en coherencia con el texto transaccional de las enmiendas números 21, 22 y 28 acuerda por unanimidad que la Disposición Adicional Decimocuarta a la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón que se introduce en virtud de la enmienda número 32 pase a ser Disposición Adicional Decimoquinta.

— La enmienda número 33, presentada por el G.P. Popular es rechazada con el voto a favor de los Grupos Parlamentarios enmendante y Chunta Aragonesista, el voto en contra de los Grupos Parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés y la abstención de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda número 34, presentada por la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) es rechazada con el voto a favor de los Grupos parlamentarios enmendante y Chunta Aragonesista, el voto en contra de los Grupos Parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés y la abstención del Grupo Parlamentario Popular.

La Ponencia a la vista del informe elaborado por la Letrada, acuerda, por unanimidad introducir las siguientes correcciones técnicas en el artículo 30:

— Sustituir el inciso inicial: «Se modifican los siguientes artículos y disposiciones transitorias del texto refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón:» por: «Se modifican los siguientes artículos, disposiciones adicionales y transitorias del texto refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón:»

— El contenido del **Apartado 6 (nuevo)** pasa a ser el apartado 4 bis.

— En el **Apartado 7 (nuevo)**, sustituir en el apartado 1, de la disposición adicional decimoquinta del texto refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, la expresión: «... empleados

públicos de la Administración autónoma...» por: «... empleados públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma...»

— El contenido del **Apartado 7 (nuevo)** pasa a ser el apartado 4 quater.

Al artículo 31 han sido presentadas las enmiendas siguientes:

— La enmienda número 35, presentada por de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que ha sido rechazada con el voto a favor de los Grupos Parlamentarios enmendante, Popular y Chunta Aragonesista y el voto en contra de los Grupos Parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés.

— La enmienda número 36, presentada por el G.P. Chunta Aragonesista, que ha sido rechazada con el voto a favor de los Grupos Parlamentarios Popular, Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón –G.P. Mixto- y el voto en contra de los Grupos Parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés.

Al artículo 32 han sido presentadas las enmiendas siguientes:

— La enmienda número 37, del G.P. Socialista que ha sido aprobada con el voto a favor del G.P. Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención de los restantes Grupos Parlamentarios.

— La enmienda número 38, presentada por el Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista es rechazada con el voto a favor de los Grupos Parlamentarios enmendante y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), el voto en contra de los Grupos Parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés y la abstención del Grupo Parlamentario Popular.

— La enmienda número 39, presentada por el Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario enmendante y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), el voto en contra de los Grupos Parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés y la abstención del Grupo Parlamentario Popular.

Al artículo 33 han sido presentadas las enmiendas siguientes:

— Con la enmienda número 40, del G.P. Popular y la enmienda número 41, del G.P. Chunta Aragonesista, la Ponencia elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional en el sentido de incorporar el texto de la enmienda número 40.

— Con la enmienda número 42, del G.P. Popular y la enmienda número 43 del G.P. Chunta Aragonesista se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional en el sentido de incorporar el texto de la enmienda número 43.

— La enmienda número 44, del Grupo Parlamentario Popular es aprobada por unanimidad.

— La enmienda número 45, presentada por la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) es rechazada con el voto a favor de los Grupos Parlamentarios enmendante y Chunta Aragonesista, el voto en contra de

los Grupos Parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés y la abstención del Grupo Parlamentario Popular.

En relación con en el **artículo 34**, al que no se han presentado enmiendas, la Ponencia, a la vista del informe elaborado por la Letrada, acuerda por unanimidad, como corrección técnica, sustituir en el apartado 1 del artículo 59 de la Ley de Patrimonio Agrario de la Comunidad Autónoma, el inciso: «... serán subvencionados por al Administración autonómica...», por: «... serán subvencionados por la Administración de la Comunidad Autónoma...»

Al artículo 35 se ha presentado la enmienda número 46, del G.P. Popular, que ha sido rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario enmendante, el voto en contra de los Grupos Parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés y la abstención del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Al artículo 36 se ha presentado la enmienda número 47, del G.P. Popular que ha sido aprobada con el voto favorable de los Grupos Parlamentarios Socialista, Popular y del Partido Aragonés y la abstención del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Al artículo 37 se ha presentado la enmienda número 48, del G.P. Popular, que ha sido aprobada con el voto favorable de los Grupos Parlamentarios Socialista, Popular y del Partido Aragonés y la abstención del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Al artículo 38 se ha presentado la enmienda número 49, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario enmendante, el voto en contra de los Grupos Parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés y la abstención del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Al artículo 39 se ha presentado las enmiendas siguientes:

— La enmienda número 50, del G.P. Popular, que es aprobada con el voto a favor de los Grupos Parlamentarios Socialista, Popular y del Partido Aragonés y la abstención del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda número 51, del G.P. del Partido Aragonés decae al haberse aprobado la enmienda número 50 por la que se suprime el artículo 39 del Proyecto de Ley.

Al artículo 40 se ha presentado la enmienda número 52 de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que ha sido rechazada con el voto a favor de los Grupos Parlamentarios enmendante y Chunta Aragonesista, el voto en contra de los Grupos Parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés y la abstención del Grupo Parlamentario Popular.

La Ponencia, a la vista del informe elaborado por la Letrada, acuerda por unanimidad, como corrección técnica, en el apartado 5 del artículo 40 sustituir en los apartados 3 y 4 del artículo 75 de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, la expresión: «... las modificaciones presupuestarias se remitirán a la Consejería competente en materia de Hacienda...», por: «... las modificaciones presupuestarias se remitirán al Departamento competente en materia de hacienda...»

Al artículo 41 se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda número 53, del G.P. del Partido Aragonés es aprobada con el voto a favor de los Grupos Parlamentarios Socialista y enmendante, el voto en contra del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención del Grupo Parlamentario Popular.

— Con la enmienda número 54, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), se elabora y aprueba un texto transaccional con el voto favorable de todos los Grupos Parlamentarios y la abstención del Grupo Parlamentario Popular, redactado en los siguientes términos:

«Artículo 5.1. El Consejo de Administración estará compuesto por diecinueve miembros elegidos para cada legislatura por el Pleno de las Cortes de Aragón, por mayoría de dos tercios, entre personas de relevantes méritos profesionales. Dicha elección se efectuará a propuesta de los Grupos Parlamentarios, atendiendo a la proporcionalidad con la que estén representados en la Cámara y asegurando a todos ellos como mínimo un representante.»

Al artículo 44 se ha presentado la enmienda número 55, del G.P. Chunta Aragonesista, es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario enmendante, el voto en contra de los Grupos Parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés y la abstención del Grupo Parlamentario Popular y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Al artículo 45 se han presentado las enmiendas siguientes:

— La enmienda número 56, del G.P. Chunta Aragonesista que es aprobada por unanimidad.

— La enmienda número 57, del G.P. Chunta Aragonesista que es aprobada por unanimidad.

Al artículo 47 se ha presentado la enmienda número 58, del G.P. Chunta Aragonesista que es aprobada por unanimidad.

Al artículo 48 se ha presentado la enmienda número 59, del G.P. del Partido Aragonés, que ha sido aprobada con el voto a favor de los Grupos Parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés y el voto en contra de los restantes Grupos Parlamentarios.

Al artículo 49 se han presentado las enmiendas siguientes:

— La enmienda número 60, del G.P. Chunta Aragonesista, que es aprobada con el voto a favor de los Grupos Par-

lamentarios Socialista, Chunta Aragonesista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención del Grupo Parlamentario Popular.

— La enmienda número 61, del G.P. Chunta Aragonesista, que es aprobada con el voto a favor de los Grupos Parlamentarios Socialista, Chunta Aragonesista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón –G.P. Mixto– y la abstención del Grupo Parlamentario Popular.

— La enmienda número 62, del G.P. Chunta Aragonesista, que es aprobada con el voto a favor de los Grupos Parlamentarios Socialista, Chunta Aragonesista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención del Grupo Parlamentario Popular.

— La enmienda número 63, del G.P. Chunta Aragonesista, que es aprobada con el voto a favor de los Grupos Parlamentarios Socialista, Chunta Aragonesista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención del Grupo Parlamentario Popular.

— La enmienda número 64, del G.P. Chunta Aragonesista, que es aprobada con el voto a favor de los Grupos Parlamentarios Socialista, Chunta Aragonesista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención del Grupo Parlamentario Popular.

La Ponencia, a la vista del informe elaborado por la Letrada, acuerda, por unanimidad introducir las siguientes correcciones técnicas:

— Sustituir en el apartado 1: «1. Se modifican los siguientes artículos de la Ley de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón: Se modifica el apartado 2 del artículo 38, que queda redactado en los siguientes términos:», por: «Se modifican los siguientes artículos, disposiciones adicionales y transitorias de la Ley de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón: 1. Se modifica el apartado 2 del artículo 38, que queda redactado en los siguientes términos:»

— Refundir los apartados 3 bis, 3 ter, 3 quater, 3 quinq, 3 six, 4, 5 y 6, en un único apartado 3 bis, con la siguiente redacción:

«3 bis. Se modifica el apartado 1 del artículo 47, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. La Comisión del Agua de Aragón estará compuesta por los siguientes miembros:

a) Cuatro representantes de organizaciones sociales cuyo objeto principal sea la protección y conservación del medio ambiente, con particular atención al agua y a sus ecosistemas asociados.

b) Cuatro representantes de organizaciones sociales que tengan por objeto la defensa de los afectados por obras de regulación.

c) Cuatro representantes de asociaciones representativas de entidades locales que tengan por objeto la defensa de los afectados por obras de regulación.

d) Un representante de organizaciones sociales dedicadas a la defensa de los consumidores o usuarios.

e) Dos representantes designados por la Universidad de Zaragoza.

f) Seis representantes de las asociaciones aragonesas de entes locales designados con criterios de paridad y representatividad de las entidades locales de las tres provincias.

g) Tres representantes de las comarcas aragonesas, a propuesta de las mismas.

j) Seis representantes de los usos agrícolas.

k) Seis representantes de los usos industriales, incluyendo los hidroeléctricos.

l) Dos representantes de los usos turísticos, recreativos, acuícolas u otros usos no incluidos en los puntos anteriores.

m) Cuatro expertos en materias hídricas designados por el Presidente de la Comunidad Autónoma.

n) Cuatro representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma designados por el Consejero responsable de medio ambiente.

o) Un representante designado por cada Grupo Parlamentario de las Cortes de Aragón.

p) Un representante de la Confederación Hidrográfica del Ebro, otro de la del Tajo y otro de la del Júcar.

q) Cuatro representantes de las Comunidades de Regantes cuyo ámbito territorial esté comprendido en el territorio de Aragón.”»

— Refundir los apartados 8, 9 y 10 en un único apartado 7 bis, con la siguiente redacción:

«7bis. Se modifica el artículo 55, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 55.— Usos domésticos.

1. Son usos domésticos, a los efectos de lo indicado en esta Ley, los consumos de agua realizados en viviendas que den lugar a aguas residuales generadas principalmente por el metabolismo humano y las actividades domésticas.

2. Quedan exentos de la aplicación del canon de saneamiento los usos domésticos que se realicen en municipios que no alcancen los cuatrocientos habitantes, sumada la permanente y la estacional ponderada.

3. Para el cálculo de la población permanente y ponderada se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) La población permanente de cada municipio será la del número de habitantes residentes reflejado en la última revisión del padrón municipal de habitantes.

b) La población estacional se medirá mediante un coeficiente que se determinará teniendo en cuenta las edificaciones de segunda residencia, empresas de hostelería y alojamientos turísticos de todo tipo. En su determinación se tendrán en cuenta las épocas del año en las que exista dicha población.

4. Reglamentariamente se aprobará un coeficiente de concentración urbana que permita favorecer los consumos domésticos realizados en los municipios de escasa población.

5. Los usos industriales que consuman un volumen total anual de agua inferior a los 1000 metros cúbicos tendrán la consideración de usos domésticos a los efectos de esta Ley, salvo que se ocasione una contaminación de carácter especial o exista obligación de presentar declaración del volumen de contaminación producido en la actividad, en ambos casos en los términos que se establezcan reglamentariamente.”»

Al artículo 51 se ha presentado la enmienda número 65, del G.P. Popular, que ha sido rechazada con el voto a favor de los Grupos Parlamentarios Popular, Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y el voto en contra de los Grupos Parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés.

La Ponencia, a la vista del informe elaborado por la Letrada, acuerda, por unanimidad, sustituir en el apartado 2 la expresión: «Se modifican los artículos...», por: «Se modifican los siguientes artículos...»

Al artículo 52 se ha presentado la enmienda número 66, del G.P. Popular, que ha sido aprobada con el voto a favor de los Grupos Parlamentarios Socialista, Popular, Chunta Aragonesista, del Partido Aragonés y la abstención de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

La enmienda número 67, presentada conjuntamente por los Grupos Parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés, que propone la incorporación de **un nuevo artículo en el Título V, Capítulo IV**, es aprobada con el voto a favor de los Grupos Parlamentarios enmendantes, y la abstención de los restantes Grupos Parlamentarios.

A la Disposición Transitoria Primera se ha presentado la enmienda número 68, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario enmendante, el voto en contra de los Grupos Parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

A la Disposición Derogatoria Única se han presentado las enmiendas siguientes:

— La enmienda número 69, del G.P. Popular, que ha sido rechazada con el voto a favor de los Grupos Parlamentarios enmendante, Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y el voto en contra de los Grupos Parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés.

— La enmienda número 70, del G.P. Chunta Aragonesista, que ha sido rechazada con el voto a favor de los Grupos Parlamentarios enmendante, Popular y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón –G.P. Mixto- y el voto en contra de los Grupos Parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés.

— La enmienda número 71, del G.P. Chunta Aragonesista, ha sido aprobada por unanimidad.

— La enmienda número 72, del G.P. Chunta Aragonesista, ha sido aprobada por unanimidad.

— La enmienda 73, del G.P. Popular, es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario enmendante y Chunta Aragonesista, el voto en contra de los Grupos Parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés y la abstención de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda 74, del G.P. Chunta Aragonesista, es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario enmendante y Popular, el voto en contra de los Grupos Parla-

rios Socialista y del Partido Aragonés y la abstención de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda número 75, del G.P. Chunta Aragonesista, ha sido aprobada por unanimidad.

— Con las enmiendas número 76, presentada por el G.P. Socialista, y la enmienda número 77, presentada por el G.P. Chunta Aragonesista, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional que queda redactado en los siguientes términos:

«h) Los apartados 4 y 5 del artículo 3 de la Ley 13/2000, de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas.»

En relación con en la **disposición final segunda**, a la que no se han presentado enmiendas, la Ponencia, a la vista del informe elaborado por la Letrada, acuerda por unanimidad como corrección técnica sustituir la referencia contenida en el apartado 2 al «Consejero de Economía, Hacienda y Empleo» por «Consejero competente en materia de economía y hacienda».

A la Exposición de Motivos se ha presentado la enmienda número 78, del G.P. Socialista, que ha sido aprobada con el voto a favor de los Grupos Parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención de los restantes Grupos Parlamentarios.

La Ponencia, a la vista del informe elaborado por la Letrada, acuerda, por unanimidad introducir las siguientes correcciones técnicas en la Exposición de Motivos:

— En el párrafo 6 del Apartado 3 suprimir el inciso: «(modificación del artículo 5.1)».

— En el párrafo 8 del Apartado 3 en coherencia con la enmienda número 59, al artículo 48 del Proyecto de Ley, que postula la supresión del apartado 4 del artículo 14 de la Ley 4/1999, de 25 de marzo de Ordenación Farmacéutica para Aragón, suprimir la siguiente frase:

«También se introduce medidas para mejorar la accesibilidad de la prestación farmacéutica, al reconocer la necesidad de existencia de un mínimo de dos farmacias en aquellos municipios donde esté ubicado el centro de salud y residan más de tres mil habitantes.»

Zaragoza, 12 de diciembre de 2003.

Los Diputados
ANTONIO PIAZUELO PLOU
MANUEL GUEDEA MARTÍN
CHESÚS YUSTE CABELLO
INOCENCIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ
ADOLFO BARRENA SALCÉS

ANEXO

Proyecto de ley de medidas tributarias y administrativas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1

El artículo 55 del Estatuto de Autonomía de Aragón se refiere al contenido material de la Ley de Presupuestos de la

Comunidad Autónoma al especificar que el Presupuesto será «único, de carácter anual, e incluirá la totalidad de los gastos e ingresos de la misma y de todos sus organismos, instituciones y empresas». El Tribunal Constitucional, en diversas sentencias, ha concretado el ámbito material sobre el que puede incidir la ley anual de Presupuestos, limitando la posibilidad de afectar a materias distintas a las que constituyen el núcleo esencial del instituto presupuestario, la expresión cifrada de la previsión de ingresos y la habilitación de gastos, siempre que no tengan relación directa con las estimaciones o dotaciones económicas. Asimismo, el artículo 134.7 de la Constitución prohíbe expresamente la creación de tributos o la modificación de los existentes, salvo autorización en una norma tributaria sustantiva, a través de la Ley de Presupuestos.

Esta Ley establece diversas reformas en los ámbitos tributario y administrativo que se consideran necesarias para la mejor ejecución del Presupuesto para 2004. Estas medidas, por su alcance, exceden del ámbito material reservado a la Ley de Presupuestos, tal como ha quedado señalado, y deben ser objeto de regulación independiente.

2

El nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común, de aplicación desde el 1 de enero de 2002, ha supuesto una notable ampliación de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas, en relación con los tributos cedidos. Así, el artículo 19.2 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, en su vigente redacción dada por la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre, incluye ya, por lo que respecta a determinados impuestos —sobre la Renta de las Personas Físicas, Sucesiones y Donaciones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y Tributos sobre el Juego—, amplias competencias para regular y modular aspectos concretos de los elementos esenciales de dichos tributos. La Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común, establece, para cada impuesto, el alcance de dichas competencias normativas. Por su parte la Ley 25/2002, de 1 de julio, del Régimen de Cesión de Tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, mantiene la referencia que hacían sus predecesoras sobre la atribución a la comunidad aragonesa de «la facultad de dictar para sí misma normas legislativas», si bien en los casos y en las condiciones de la citada Ley de medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen común, en cuyo artículo 19 se establece cuál es la normativa aplicable a los tributos cedidos, incluyendo, tras la lógica relación de la Ley General Tributaria, la Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, la Ley propia de cada tributo, los Reglamentos generales de desarrollo de la Ley General Tributaria y de las leyes tributarias específicas y demás disposiciones de carácter general del Estado, a las normas emanadas de la Comunidad Autónoma competente según el alcance y los puntos de conexión establecidos en la propia Ley.

En el marco normativo descrito en el párrafo anterior, en esta Ley se incluyen un conjunto de medidas legislativas que

implican el ejercicio del poder tributario atribuido a la Comunidad Autónoma en ciertos tributos propios (Tasas e impuesto del canon de saneamiento) y en los tributos cedidos relativos a los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, Sucesiones y Donaciones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y a la Tasa fiscal sobre el juego.

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el ejercicio de la competencia normativa alcanza a las deducciones por circunstancias personales y familiares, lo cual ha propiciado una continuidad en la política de beneficios fiscales dirigidos al fomento de la natalidad y la protección de la familia numerosa, mediante el establecimiento de una deducción de la cuota íntegra autonómica de dicho impuesto por nacimiento o adopción del tercer o sucesivos hijos. Asimismo, se extiende el incentivo a la adopción internacional de niños.

En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y en el marco de las políticas de protección social a sectores determinados que requieren una mayor intervención pública como son los discapacitados y los menores huérfanos, la competencia normativa de la Comunidad Autónoma de Aragón para crear sus propias reducciones, tanto para las transmisiones inter vivos como para las mortis causa, siempre que respondan a circunstancias de carácter económico o social propias de la comunidad, se ha materializado, por un lado, en la regulación de una reducción del 100 por 100 por la adquisición mortis causa de hijos del causante menores de edad y de minusválidos con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100, lo cual supone, en la práctica, la supresión del impuesto para estos contribuyentes; y por otro, en la creación y regulación exhaustiva de **otra reducción por la adquisición** inter vivos de empresas individuales, negocios profesionales o participaciones en entidades.

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, la competencia normativa alcanza, entre otras facultades, la de regular los tipos de gravamen de bienes muebles, lo cual se ha aprovechado para minorar la carga tributaria, por un lado, así como simplificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones formales de los contribuyentes, por otro, mediante la fijación de una cuota cero para determinado grupo de vehículos y la reducción de los trámites relativos a la formalización y presentación de las correspondientes autoliquidaciones.

En los Tributos sobre el Juego, sobre los que la Comunidad Autónoma goza de competencia normativa casi total, excepto en lo relativo a la configuración del hecho imponible, las novedades se refieren a las máquinas recreativas de tipo «C» en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, así como a las rifas, tómbolas y apuestas fundamentalmente, si bien las medidas fiscales adoptadas se enmarcan en la política de continuidad que la Administración Tributaria viene manteniendo en este sector.

En otro orden, el nuevo artículo 19 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, incorporado por la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre, incluye expresamente —y especialmente por lo que respecta a los Impuestos de Sucesiones y Donaciones, de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y Tributos sobre el Juego— entre las nuevas facultades normativas autonómicas, «la regulación de la gestión y liquidación», fór-

mula que también se recoge, casi en su literalidad, en los artículos 40.2, 41.2 y 42.2 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre. La Comunidad Autónoma de Aragón puede, bajo estas premisas, regular los aspectos formales y procedimentales inherentes a la gestión y liquidación de los citados tributos cedidos que, si bien se ha considerado su naturaleza normativa instrumental, se incluyen en una norma con rango de Ley para cumplir con las prescripciones del artículo 31.3 de la Constitución, según el cual «sólo podrán establecerse prestaciones personales y patrimoniales de carácter público con arreglo a la Ley».

De esta manera, la Ley regula determinadas obligaciones formales de los contribuyentes, alguna de ellas para facilitar el cumplimiento de las mismas, como es el caso de la presentación telemática de declaraciones y de declaraciones-liquidaciones, y otras para mejorar el sistema de información con trascendencia tributaria que permita una gestión más eficaz y un control más riguroso. Asimismo, en el marco de las competencias autonómicas sobre la comprobación de valores en la gestión de los tributos cedidos, se regula pormenorizadamente el procedimiento de la tasación pericial contradictoria y, finalmente, procede a una regulación más ordenada de la fiducia sucesoria, mejorando el régimen jurídico-tributario de tan relevante institución de nuestro Derecho civil aragonés.

En materia de Tasas, se contienen en esta Ley la creación de dos nuevas Tasas por prestación de servicios o actividades hasta el momento no gravadas (Tasa 25 por servicios prestados por el Registro Territorial de la Propiedad Intelectual de Aragón y Tasa 27 por acreditación de laboratorios de ensayo para el control de la calidad de la edificación) y algunos supuestos de modificación de elementos esenciales de tasas ya existentes que, por afectar al hecho imponible o a la estructura tarifaria, más allá de la simple actualización de la tarifa que se contiene en la Ley de Presupuestos, se considera conveniente regular en norma con rango de Ley, por aplicación estricta del principio de reserva de Ley que rige para el establecimiento de las tasas.

En concreto, la Tasa 25 por servicios prestados por el Registro Territorial de la Propiedad Intelectual de Aragón grava los servicios de calificación de documentos, las inscripciones, anotaciones y cancelaciones y la expedición de certificaciones y copias por parte del Registro Territorial de la Propiedad Intelectual de Aragón. Por su parte, mediante la creación de la Tasa 27 por acreditación de laboratorios de ensayo para el control de la calidad de la edificación pasan a estar gravados los servicios que presta la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación por acreditación de laboratorios de ensayo, renovación de las acreditaciones y los servicios de seguimiento e inspección.

Las modificaciones de las tasas preexistentes son de distinto alcance. En la Tasa 05 servicios en materia de ordenación de los transportes terrestres por carretera, se incluye un nuevo hecho imponible y su correspondiente tarifa, por los servicios de emisión de tarjeta del tacógrafo digital, como sistema de almacenamiento de los datos de conducción de vehículos de transporte por carretera que, en aplicación de la normativa comunitaria sobre aparatos de control en el sector del transporte por carretera, debe estar implantado en los Estados miembros durante el año 2004. Además, en esta tasa se adapta la Tarifa 01.

En la Tasa 06 por actuaciones en materia de vivienda protegida, se modifican las normas de devengo y gestión, permitiéndose el diferimiento del pago de la tasa al momento de aprobación del presupuesto protegido por parte de la Administración.

Las tarifas de la Tasa 14 por servicios en materia de ordenación de actividades industriales, energéticas, metrológicas, mineras y comerciales se modifican completamente por razones de técnica normativa. En realidad, las modificaciones que se introducen en esta Ley alcanzan, fundamentalmente, a la supresión de las tarifas relativas a los servicios de inspección técnica de vehículos, debido a la generalización de fórmulas de gestión indirecta de este servicio. Sin embargo, al provocar esta supresión una importante alteración de la estructura de las tarifas de esta tasa, se ha optado por dar nueva redacción al artículo 61 del texto refundido de las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, reordenando la estructura tarifaria.

Por último, la tasa por servicios de gestión de cotos fue creada por la Ley de Caza de Aragón en el año 2002 y carecía de código, que se le asigna en esta Ley quedando codificada con el número 26.

Por cerrar el apartado tributario, conviene señalar en este apartado del Preámbulo que la Ley contiene medidas relativas al canon de saneamiento, aunque por razones sistemáticas se han ubicado en el Título V de Medidas Administrativas, en el Capítulo correspondiente a otras medidas, por insertarse la reforma del canon en una más amplia modificación de la Ley de Ordenación y Participación en la gestión del Agua.

El canon de saneamiento es un impuesto ecológico que tiene la naturaleza de tributo propio de la Comunidad Autónoma de Aragón. Las modificaciones que se introducen en esta Ley en la regulación de este impuesto se centran en diversas concreciones en la fijación del hecho imponible (exención de regadíos exclusivamente agrícolas), en la redefinición de la exención de usos domésticos referida a municipios de menos de 400 habitantes y no a núcleos de población como expresaba la legislación actual y en la fijación del padrón como fuente estadística para determinar la población de los municipios a efectos del impuesto. Esta Ley modifica, asimismo, la regla jurídica de asimilación de usos industriales a domésticos y, finalmente, actualiza y denomina en Euros la tarifa del canon de saneamiento y modifica el régimen de derecho transitorio hasta la definitiva aplicación del canon en 1 de enero de 2005.

Las medidas administrativas se dirigen a mejorar el régimen jurídico del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, a la actualización y modificación de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón y a una serie de medidas sectoriales que van desde la declaración de servicio público de las actividades de recogida y transporte de subproductos animales y algunas actividades de gestión de residuos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, a la puntual modificación de las leyes de creación de algunos organismos públicos, introduciendo normas de atribución de competencias y de gestión presupuestaria en unos casos, o modifican-

do la adscripción de organismos públicos y la composición de los órganos colegiados de los mismos, para adaptarlas a la configuración de la estructura de la Administración de la Comunidad Autónoma resultante del Decreto de 7 de julio de 2003, de la Presidencia del Gobierno de Aragón. Como medidas sectoriales, cabe destacar la prórroga del sistema de financiación básica de la Universidad de Zaragoza, establecido en la Ley 15/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas, y algunas modificaciones puntuales en la Ley de Caza, en la Ley de Ordenación Farmacéutica, en la Ley de Ordenación y Gestión del Agua, en la Ley sobre Publicidad Institucional y en la Ley de creación, organización y control parlamentario de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión, necesarias para su efectiva aplicación durante el ejercicio 2004.

Las medidas en materia de personal tratan, por un lado, de ampliar la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, clarificando algunos aspectos tales como la iniciación de los procedimientos de aprobación y modificación de las relaciones de puestos de trabajo, la participación de los funcionarios de otras Administraciones Públicas en los procedimientos de provisión, la baja en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón de los funcionarios incorporados, la fijación de niveles de puestos de trabajo de iguales características y la posibilidad de incorporar nuevas categorías profesionales de personal laboral a los procesos de funcionarización, y por otro lado, de regular el sistema retributivo de los funcionarios en prácticas y la aplicación del complemento retributivo por el desempeño de Alto Cargo, tanto a los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, como a los de otras Administraciones Públicas que se incorporen a esta y lo tuvieran adquirido en aquellos.

Las medidas relativas al Patrimonio modifican parcialmente algunos artículos del texto refundido de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón para establecer los procedimientos de adquisición de títulos representativos del capital mediante ampliaciones y los supuestos en que resulta necesario la aprobación de un Decreto del Gobierno de Aragón para la creación de una empresa, que se circunscriben estrictamente a los casos de creación de empresas de la Comunidad Autónoma. En el artículo 73, relativo a la organización del sector público, se altera la mención preferente a las cooperativas, pues no es esta la forma jurídica que suelen adoptar las empresas de la Comunidad, se incluye expresamente la posibilidad de que la Comunidad Autónoma participe en fundaciones y, finalmente, se adoptan una serie de medidas relativas a la enajenación de bienes y derechos y uso y explotación de bienes por particulares, relativas a la competencia para su autorización. Por último, se actualizan los importes que figuran en el texto refundido y se redennominan a Euros.

En la Ley se contiene la creación de los servicios públicos para la gestión de residuos animales y de la actividad industrial y de la construcción. La legislación sobre eliminación y transformación de animales muertos y desperdicios de origen animal obliga a la Administración de la Comunidad Autónoma a adoptar medidas para su aplicación. Para la efectiva ejecución de estas medidas, el Gobierno ha optado, al amparo del artículo 128.2 de la Constitución y de los artículos 35.12ª y 35.24ª del Estatuto de Autonomía de Ara-

gón, por la declaración de un servicio público de recogida y transporte de subproductos animales no aptos para el consumo humano que garantice la realización de estas actuaciones en todo el territorio de la Comunidad, reserva que es preciso se efectúe mediante Ley. A su vez, el artículo 4 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, permite que las Comunidades Autónomas ejerzan, además de las competencias de planificación y autorización, actividades de gestión de residuos. Al igual que en el caso de los residuos animales, el Gobierno considera que es conveniente declarar como servicio público algunas actividades de gestión de determinados residuos, en concreto, los escombros, los industriales no susceptibles de valorización, los neumáticos y los residuos peligrosos, de forma que se garantice su más adecuada gestión y, a estos efectos, se efectúa la correspondiente reserva y declaración en esta Ley.

Las medidas relativas a organismos públicos se refieren a su dependencia orgánica y a la composición de sus órganos. En particular, las medidas de reforma de la Ley de Salud se ciñen a las disposiciones que regulan el Instituto de Ciencias de la Salud, reordenando las competencias que corresponden al Consejo de Dirección, al Presidente y al Director Gerente, que asume el grueso de las competencias de gestión. Asimismo, se regulan las competencias presupuestarias de forma detallada indicando los órganos a los que corresponde autorizar las modificaciones del Presupuesto del Instituto.

La Ley acomete la reforma de la Ley de creación, organización y control parlamentario de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión, entidad de Derecho público, creada por las Cortes de Aragón en el año 1987, si bien en este largo lapso de tiempo no ha llegado a ponerse en funcionamiento. El Tribunal Constitucional en la Sentencia 146/1993, de 29 de abril, declaró inconstitucionales y, en consecuencia, nulos el artículo 8 y el apartado 2 del artículo 11 de dicha Ley. Con el objetivo inmediato de impulsar la puesta en funcionamiento de la entidad, se adoptan medidas sobre composición del Consejo de Administración [**palabras suprimidas en Ponencia**] que garanticen la representación en dicho órgano de los partidos políticos con representación parlamentaria en las Cortes de Aragón de forma más proporcional que la que se derivaría de la composición actual del Consejo de Administración, y se completa el vacío que provocó la Sentencia al anular el artículo 8, que regulaba el procedimiento de adopción de acuerdos por el Consejo de Administración, con una regulación compatible con la legislación básica estatal.

La Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón no establece ni el plazo para resolver ni el sentido del silencio administrativo en el procedimiento de reclamación por daños de naturaleza distinta de la agraria, causados por especies cinegéticas. La modificación legislativa se dirige a fijar el plazo de resolución y los efectos del silencio administrativo en este procedimiento.

Las medidas relativas a la Ley de Ordenación Farmacéutica modifican el artículo 14 y se dirigen a clarificar el régimen de autorizaciones de apertura de oficinas de farmacia. La nueva redacción suprime el carácter excepcional de determinadas autorizaciones vinculadas a circunstancias demográficas y geográficas específicas y se centra en el incremento poblacional, que es la ratio que se aplica generalmente en la ley. [**Frase suprimida en Ponencia.**]

Las medidas relativas a la Ley de Ordenación y Participación en la Gestión del agua en Aragón responden a la necesidad de llevar a cabo una reorganización de la estructura orgánica del Instituto Aragonés del Agua, suprimiendo la Oficina para la formación de las Bases de la Política del Agua en Aragón, por cuanto para la fecha prevista de su desaparición estarán elaboradas las Bases para la Política del Agua en Aragón, y reordenando la participación en los órganos del Instituto. Por otro lado, se abordan determinadas modificaciones en la regulación del canon de saneamiento a las que ya se ha hecho referencia en este Preámbulo y que van dirigidas a reducir el cumplimiento de obligaciones formales para los sujetos pasivos y a lograr una mayor agilidad y eficacia en la gestión del tributo.

Las medidas relativas a la Administración Corporativa pretenden facilitar la incorporación de las Corporaciones de Derecho Público y, singularmente, de los Colegios Profesionales, a una mayor participación en el ejercicio de las tareas administrativas propias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, lo que se juzga muy pertinente a los efectos de un mejor cumplimiento de las exigencias del interés general. A esos efectos, se regula el marco jurídico general de la suscripción de Convenios entre las Corporaciones de Derecho Público y los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma. Debe tenerse en cuenta que en lo relativo a los Colegios Profesionales, el artículo 7.2 de la Ley 2/1998, de 3 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, regula la posibilidad de suscripción de Convenios entre los Colegios Profesionales y los Consejos de Colegios de Aragón y la Administración de la Comunidad Autónoma «para la realización de actividades de interés común, sin perjuicio de la utilización de otras técnicas de colaboración». Este nuevo precepto propuesto supone, pues, una particularización de lo genéricamente previsto en la Ley 2/1998 y, al tiempo, su posible aplicación a otras Corporaciones de Derecho Público.

Por último, la Ley contiene expresas derogaciones de normas vigentes y sendas autorizaciones para refundir las disposiciones vigentes en materia de salud y en materia de tasas.

TÍTULO I

MEDIDAS FISCALES

CAPÍTULO I

MEDIDAS RELATIVAS AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Artículo 1.— *Deducción de la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por nacimiento o adopción del tercer o sucesivos hijos.*

Con efectos desde 1 de enero de 2003, el nacimiento o adopción del tercer hijo o sucesivos otorgará el derecho a una deducción sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en los siguientes términos:

a) La deducción será de 500 euros por cada nacimiento o adopción del tercer o sucesivos hijos, aplicándose únicamente en el período impositivo en que dicho nacimiento o adopción se produzca.

b) No obstante, esta deducción será de 600 euros cuando la suma de la parte general y la parte especial de la base imponible de todas las personas que formen parte de la unidad familiar no exceda de 32.500 euros.

c) La deducción corresponderá al contribuyente con quien convivan los hijos a la fecha de devengo del impuesto.

Cuando los hijos que den derecho a la deducción convivan con más de un contribuyente, y éstos practiquen declaración individual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

Artículo 2.— *Deducción de la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por adopción internacional de niños.*

1. En el supuesto de adopción internacional, formalizada en los términos regulados en la legislación vigente y de acuerdo con los Tratados y Convenios suscritos por España, los contribuyentes podrán deducir 600 euros por cada hijo adoptado en el período impositivo.

Se entenderá que la adopción tiene lugar en el período impositivo correspondiente al momento en que se dicte resolución judicial constituyendo la adopción.

2. Esta deducción es compatible con la deducción por nacimiento o adopción de hijos a que se refiere el artículo anterior.

3. Cuando el niño adoptado conviva con ambos padres adoptivos y éstos optasen por la tributación individual, la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

CAPÍTULO II

MEDIDAS RELATIVAS AL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

Artículo 3.— *Reducción en la adquisición mortis causa por hijos del causante menores de edad.*

Con el carácter de reducción propia de la Comunidad Autónoma de Aragón, se aplicará en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones una reducción de la base imponible del 100 por 100 del valor de ésta a las adquisiciones hereditarias que correspondan a los hijos del causante menores de edad. El importe de esta reducción no podrá exceder de 3.000.000 de euros.

Artículo 4.— *Reducción en la adquisición mortis causa por personas con minusvalía.*

Con el carácter de reducción propia de la Comunidad Autónoma de Aragón, se aplicará en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones una reducción de la base imponible del 100 por 100 del valor de ésta a las adquisiciones hereditarias que correspondan a los minusválidos con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100, conforme al baremo a que se refiere el artículo 20 de la ley del impuesto.

Artículo 5.— *Reducciones por la adquisición [tres palabras suprimidas en Ponencia] «inter vivos» de empresas individuales, negocios profesionales o participaciones en entidades.*

1. Sin perjuicio de la aplicación de las reducciones previstas en el apartado 6 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de

18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, para la transmisión **[tres palabras suprimidas en Ponencia]** «inter vivos» de empresas individuales, negocios profesionales o participaciones en entidades, y de aquellas otras que estén reguladas en leyes especiales, para el cálculo de la base liquidable del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones **resultará de aplicación la siguiente reducción propia** de la Comunidad Autónoma de Aragón, **regulada en el apartado siguiente.**

[El texto correspondiente al apartado 1 del Proyecto de ley ha sido suprimido en Ponencia.]

2. En los casos en que en la base imponible de una adquisición «inter vivos» estuviese incluido el valor de una empresa individual o de un negocio profesional o de participaciones en entidades, para obtener la base liquidable se practicará una reducción del 95 por 100 sobre el valor neto que, incluido en la base imponible, corresponda, proporcionalmente, al valor de los citados bienes o derechos, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que, tratándose de una empresa individual o de un negocio profesional, a los citados bienes les haya sido de aplicación la exención regulada en el punto uno del apartado ocho del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en alguno de los dos años naturales anteriores a la donación.

b) Que, tratándose de participaciones en entidades, a los citados bienes les sea de aplicación la exención regulada en el punto dos del apartado ocho del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en el momento de la donación.

c) Que, cuando se trate de participaciones en entidades, éstas tengan la consideración de empresas de reducida dimensión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

d) Que la actividad económica, dirección y control de la empresa individual, negocio profesional o entidad a la que correspondan las participaciones transmitidas radiquen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón en el momento de la donación y en los diez años posteriores.

e) Que el donante tuviera sesenta y cinco o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.

f) Que si el donante viniese ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión. A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad.

g) Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados del donante.

h) Que el adquirente mantenga lo adquirido y tenga derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los diez años siguientes a la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de dicho plazo.

3. **La reducción contemplada en el apartado anterior será incompatible**, para los mismos bienes o derechos adquiridos, con la aplicación de **la reducción establecida en el apartado 6 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones [palabra suprimida en Ponencia]**. La opción por la aplicación

del régimen de reducciones estatal o el propio de la Comunidad Autónoma de Aragón deberá ejercerse expresamente en el período voluntario de declaración o autoliquidación por este Impuesto. La no consignación de ninguna de dichas opciones se entenderá como una renuncia a la aplicación de cualquier tipo de reducción por las correspondientes adquisiciones, por no cumplir la totalidad de requisitos establecidos o no asumir los compromisos a cargo del adquirente.

4. Tratándose los bienes transmitidos de participaciones en entidades, a los efectos de aplicar los requisitos establecidos **[inciso suprimido en Ponencia]** en las letras b) y h) del apartado 2, para las transmisiones «inter vivos», el porcentaje del 20 por 100 a que se refiere la letra c) del punto dos del apartado ocho del artículo 4 de la Ley 19/1991, del Impuesto sobre el Patrimonio, se computará, a los solos efectos de aplicar estas reducciones, conjuntamente con el cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de hasta el cuarto grado del **[palabra suprimida en Ponencia]** donante **[palabra suprimida en Ponencia]** o donatario, según proceda.

5. [Suprimido en Ponencia.]

Artículo 6.— Incumplimiento de los requisitos de la reducción a cargo de los adquirentes de los bienes o derechos.

En caso de no cumplirse los requisitos de permanencia de la adquisición o de mantenimiento de la ubicación de la actividad, su dirección y control, o del derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio, a que se refiere el artículo anterior, o, en su caso, los requisitos de mantenimiento y permanencia que se establecen en el artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, deberá pagarse la parte del impuesto dejada de ingresar a consecuencia de la reducción practicada y los correspondientes intereses de demora. A estos efectos deberá comunicarse tal circunstancia a la oficina gestora competente en el plazo de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que tenga lugar el incumplimiento.

CAPÍTULO III

MEDIDAS RELATIVAS AL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

Artículo 7.— Modificación de los tipos de gravamen para determinados bienes muebles en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

1. En la adquisición de automóviles turismo, todoterrenos, motocicletas y demás vehículos que, por sus características, estén sujetos al impuesto, la cuota tributaria será la siguiente:

a) Con más de 10 años de uso y cilindrada igual o inferior a 1.000 centímetros cúbicos: cuota cero euros.

b) Con más de 10 años de uso y cilindrada superior a 1.000 centímetros cúbicos e inferior o igual a 1.500 centímetros cúbicos: cuota fija de 20 euros.

c) Con más de 10 años de uso y cilindrada superior a 1.500 centímetros cúbicos e inferior o igual a 2.000 centímetros cúbicos: cuota fija de 30 euros.

2. Al resto de vehículos sujetos al impuesto les será de aplicación el tipo de gravamen establecido para los bienes muebles en el segundo párrafo del artículo 11.1 a) del texto

refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

Artículo 8.— *Simplificación de las obligaciones formales.*

1. En los supuestos de adquisiciones de vehículos a las que sea de aplicación la cuota impositiva de cero euros, los contribuyentes no tendrán obligación de formalizar y presentar la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

2. En los supuestos contemplados en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo anterior, los contribuyentes, una vez formalizada la autoliquidación, no tendrán obligación de presentarla en las correspondientes Subdirecciones Provinciales de Economía y Hacienda, ni en las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario de la Comunidad Autónoma de Aragón. En estos casos, bastará con obtener la validación mecánica del pago de la cuota correspondiente por la Caja de las Subdirecciones Provinciales de Economía y Hacienda del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo o por cualquiera de las Entidades Colaboradoras, al objeto de tramitar posteriormente el cambio de titularidad del permiso de circulación del vehículo ante la Jefatura Provincial de Tráfico que sea competente.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS RELATIVAS A LA TASA FISCAL SOBRE EL JUEGO

Artículo 9.— *Tributos sobre el Juego.*

Se regula la cuota fija, el devengo e ingreso de la Tasa Fiscal sobre el Juego relativa a las máquinas recreativas con premio o de azar y la tarifa y forma de pago de la Tasa sobre rifas, tómbolas, apuesta y combinaciones aleatorias, en los siguientes términos:

Uno.— Cuota fija, devengo e ingreso de la Tasa Fiscal sobre el Juego relativa a las máquinas recreativas con premio o de azar.

1. Cuotas fijas.

En los supuestos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos, la cuota aplicable debe determinarse en función de la clasificación de máquinas establecida por el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar vigente en la Comunidad Autónoma de Aragón, siendo aplicables las siguientes cuotas:

A) Máquinas de tipo «B» o recreativas con premio:

a) Cuota anual: 3.650 euros.

b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo «B» en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:

b.1) Máquinas o aparatos de dos jugadores: dos cuotas con arreglo a lo previsto en letra a) anterior.

b.2.) Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 7.300 euros, más el resultado de multiplicar por 1.679 el producto

del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.

B) Máquinas de tipo «C» o de azar:

a) Cuota anual: 5.354 euros.

b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo «C» en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:

b.1) Máquinas o aparatos de dos jugadores: dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior.

b.2) Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 10.708 euros, más el resultado de multiplicar por 1.536 euros el número máximo de jugadores.»

2. En virtud de la presente Ley y de acuerdo con lo señalado en el artículo 134.7 de la Constitución, los tipos tributarios y cuotas fijas podrán ser modificados en las Leyes de Presupuestos.

3. En caso de modificación del precio máximo de 0,20 euros autorizado para la partida de máquinas de tipo «B» o recreativas con premio, la cuota tributaria de 3.650 euros de la Tasa Fiscal sobre Juegos de Suerte, Envite o Azar, se incrementará en 21 euros por cada céntimo de euro en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 0,20 euros.

Si la modificación se produjera con posterioridad al devengo de la tasa, los sujetos pasivos que exploten máquinas con permisos de fecha anterior a aquélla en que se autorice la subida deberán autoliquidar e ingresar la diferencia de cuota que corresponda, en la forma y plazos que determine el Departamento **competente en materia de economía y hacienda.**

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la autoliquidación e ingreso será sólo del 50 por ciento de la diferencia, si la modificación del precio máximo autorizado para la partida se produce después del 30 de junio.

4. Devengo.

La tasa será exigible por años naturales, devengándose el día 1 de enero de cada año en cuanto a los autorizados en años anteriores. En el primer año, el devengo coincidirá con la autorización, abonándose en su entera cuantía anual los importes fijados en el apartado 1 anterior, salvo que aquélla se otorgue después del 30 de junio, en cuyo caso, por ese año, se abonará solamente el 50 por ciento de la tasa.

5. Ingreso.

El ingreso de la tasa se realizará en dos pagos fraccionados semestrales iguales, que se efectuarán entre los días 1 y 20 de los meses de junio y noviembre, respectivamente.

Dos.— Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

1. Rifas y tómbolas.

a) Las rifas y tómbolas tributarán con carácter general al 20 por 100 del importe total de los billetes o boletos ofrecidos.

b) Las declaradas de utilidad pública o benéfica tributarán al 5 por 100.

c) En las tómbolas de duración inferior a quince días, organizadas con ocasión de mercados, ferias o fiestas de ámbito local y cuyos premios no excedan de un total de 90 euros, el sujeto pasivo podrá optar entre satisfacer la tasa de acuerdo con el tipo de gravamen del apartado a) o bien a razón de 7 euros por cada día de duración en capitales de provincia o en poblaciones de más de 100.000 habitantes, de 4 euros por cada día en poblaciones entre 20.000 y 100.000 habitantes y de 1,7 euros por cada día de duración en poblaciones inferiores a 20.000 habitantes.

d) Las rifas benéficas de carácter tradicional que durante los últimos diez años hayan venido disfrutando de un régimen especial más favorable, tributarán al 1,5 por 100 sobre el importe de los billetes ofrecidos. Este beneficio se limitará al número e importe máximo de los billetes que se hayan distribuido en años anteriores.

2. Apuestas.

a) En las apuestas, el tipo de gravamen será, con carácter general, el 10 por 100 del importe total de los billetes o boletos vendidos.

b) En las apuestas que se celebren con ocasión de carreras de galgos en canódromos o de carreras de caballos en hipódromos y en las que se celebren en frontones, el tipo será del 3 por 100 del importe total de los billetes o boletos vendidos.

c) Las apuestas denominadas «travesas», celebradas en frontones y hechas con la intervención del corredor, el tipo de gravamen será el 1,5 por 100 del importe total de los billetes o boletos vendidos.

3. Combinaciones aleatorias.

En las combinaciones aleatorias, el tipo de gravamen será el 12 por 100 del valor de los premios ofrecidos.

4. Exenciones.

Estará exenta del pago de la tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias, la celebración de rifas y tómbolas organizadas por las entidades que cumplan los requisitos siguientes:

a) Que se celebren por las entidades sin fines lucrativos incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley reguladora del régimen fiscal de las mismas.

b) Que el valor total de los premios ofrecidos no exceda de 3.000 euros.

5. Forma de liquidación.

Los sujetos pasivos de esta tasa vendrán obligados a practicar la liquidación de la misma.

CAPÍTULO V

MEDIDAS DE CARÁCTER FORMAL Y PROCEDIMENTAL RELATIVAS A LOS IMPUESTOS CEDIDOS

Sección primera

OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 10.— *Obligaciones formales relativas a la gestión de los impuestos cedidos.*

1. Sin perjuicio de que el Consejero **competente en materia de economía y hacienda** autorice su ingreso en enti-

dades colaboradoras, las declaraciones o declaraciones-liquidaciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados deberán presentarse directamente en las correspondientes Direcciones Provinciales de Hacienda y Empleo o en las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario que sean competentes por razón del territorio. No obstante, el citado Consejero podrá autorizar la presentación de las citadas declaraciones o declaraciones-liquidaciones por medios telemáticos y llegar a acuerdos con otras Administraciones públicas o formalizar convenios con las entidades, instituciones y organismos a que se refiere el artículo 96 de la Ley 230/1963, de 23 de diciembre, General Tributaria, para hacer efectiva la colaboración social en la presentación e ingreso de las citadas declaraciones o declaraciones-liquidaciones mediante la utilización de técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

Al objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, el Departamento **competente de economía y hacienda**, en el ámbito de las competencias que tiene atribuidas, facilitará e impulsará la presentación telemática de las escrituras públicas que deban presentarse a liquidación, desarrollando los instrumentos jurídicos, técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos que sean necesarios para la consecución de este fin.

2. El cumplimiento de las obligaciones formales de los notarios, establecidas en el artículo 32.3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y en el artículo 52, segundo párrafo, del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se realizará en el formato y plazos que se determine por Orden del Consejero **competente en materia de economía y hacienda**, quien podrá acordar que la remisión de dicha información se pueda realizar también, o se realice de forma exclusiva, utilizando medios telemáticos, con arreglo a los diseños de formato, condiciones y plazos que en dicha Orden se establezcan.

3. Los operadores de productos petrolíferos que suministren a los establecimientos de venta al por menor situados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, a que se refiere el artículo 9.cuatro.2 de la Ley del Estado 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, incluidos los que sean titularidad del propio suministrador, alguno de los productos incluidos en el ámbito objetivo del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, están obligados a presentar una declaración informativa de las cantidades suministradas de cada producto a dichos establecimientos. Esta declaración deberá presentarse ante la Dirección General de Tributos del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo con arreglo a los diseños de formato, condiciones y plazos que se establezcan mediante Orden aprobada por el Consejero del citado Departamento.

Asimismo, los mencionados establecimientos de venta al público al por menor, están obligados a presentar una declaración informativa de los suministros recibidos y de las ventas realizadas de cada uno de dichos productos, en las mismas condiciones y plazos que las del párrafo anterior.

4. El Consejero **competente en materia de economía y hacienda** podrá autorizar, mediante Orden, el uso de efectos timbrados, como medio de pago destinado a satisfacer las deudas tributarias derivadas de la transmisión de determinados vehículos, estableciendo sus condiciones y forma de utilización.

5. El cumplimiento de cualquier obligación legal de suministro regular de información con trascendencia tributaria relativa a cualquiera de los impuestos cedidos por el Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, ya venga establecida por una norma estatal o por una norma autonómica, deberá realizarse utilizando soportes magnéticos directamente legibles por ordenador o por vía telemática, con arreglo a los diseños de formato, condiciones y plazos que se establezcan por Orden aprobada por el Consejero **competente en materia de economía y hacienda**.

Sección segunda

FIDUCIA

Artículo 11.— *Procedimiento para liquidar las herencias ordenadas mediante fiducia.*

1. El procedimiento establecido en este artículo se aplicará a toda sucesión por causa de muerte ordenada por uno o varios fiduciarios, conforme a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por Causa de Muerte.

2. Cuando en el plazo de presentación de la declaración del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o, en su caso, en el plazo de presentación y pago de la correspondiente autoliquidación, no se hubiere ejecutado totalmente el encargo fiduciario, el cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas del fallecimiento corresponderá, respecto de la parte de herencia no asignada, a quien tuviera la condición legal de heredero conforme a lo previsto en el Título VII de la Ley 1/1999, con arreglo a sus condiciones de patrimonio y parentesco con el causante.

3. En el caso de que, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, el pago del impuesto correspondiera a varias personas, la liquidación resultante a cada uno de ellos será la derivada de imputar a partes iguales el valor de la parte de la herencia no asignada.

4. Cuando, habiéndose ejecutado totalmente la fiducia, el destino de los bienes sea distinto del que fiscalmente se tomó en consideración, se girarán liquidaciones complementarias a las iniciales, atribuyendo a cada sujeto pasivo el valor del caudal relicto que realmente se le defirió.

5. Los sujetos pasivos podrán satisfacer con cargo al patrimonio hereditario la deuda tributaria correspondiente al valor de los bienes o derechos pendientes de asignación fiduciaria que les haya sido imputado fiscalmente, siempre y cuando opten por la modalidad de autoliquidación del impuesto, mediante su presentación y pago dentro del plazo voluntario establecido, y acompañen a dicha autoliquidación un documento firmado por el propio obligado tributario y por el administrador del patrimonio hereditario en el que se haga constar la autorización expresa de este último para satisfacer el importe de la autoliquidación con efectivo, bienes o derechos del patrimonio hereditario pendiente de asignación.

El ejercicio de esta opción será individual por cada sujeto pasivo, no siendo necesario que la totalidad de los obligados tributarios opten por la aplicación de la misma.

Mediante Orden del Consejero **competente en materia de economía y hacienda** se podrán regular los aspectos formales y procedimentales de dicha opción.

Sección tercera

TASACIÓN PERICIAL CONTRADICTORIA

Artículo 12.— *Normas generales.*

1. Los interesados podrán promover la tasación pericial contradictoria, en corrección de los medios de comprobación fiscal de valores, dentro del plazo del primer recurso o reclamación que proceda contra la liquidación efectuada de acuerdo con los valores comprobados administrativamente o cuando la normativa tributaria así lo prevea, contra el acto de comprobación de valores debidamente notificado.

No obstante lo anterior, el interesado podrá reservarse el derecho a promover la tasación pericial contradictoria cuando estime que la notificación no contiene expresión suficiente de los datos y motivos tenidos en cuenta para elevar los valores declarados y denuncie dicha omisión en un recurso de reposición o en una reclamación económico-administrativa. En este caso, el plazo a que se refiere el párrafo anterior se contará desde la fecha de firmeza en vía administrativa del acuerdo que resuelva el recurso o reclamación interpuesta.

2. La presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria, o la reserva a promoverla a que se refiere el párrafo anterior, determinará la suspensión de la ejecución de la liquidación y del plazo para interponer recurso o reclamación contra la misma.

Artículo 13.— *Procedimiento.*

1. Será necesaria la valoración realizada por un perito de la Administración cuando la cuantificación del valor comprobado se haya realizado por cualquier otro medio legalmente previsto.

2. Recibida por la oficina competente la valoración del perito de la Administración, o la que ya figure en el expediente por haber utilizado la Administración Tributaria como medio de comprobación el de «dictamen de peritos de la Administración», se trasladará a los interesados, concediéndoles un plazo de quince días para que puedan proceder al nombramiento de un perito, que deberá tener título adecuado a la naturaleza de los bienes y derechos a valorar. Designado el perito por el contribuyente se le entregará la relación de bienes y derechos para que emita dictamen debidamente motivado.

3. Transcurrido el plazo de quince días sin hacer la designación de perito se entenderá la conformidad del interesado con el valor comprobado, procediéndose, en consecuencia, a comunicar el cese de la suspensión de la ejecución de la liquidación, concediendo un nuevo plazo de ingreso y girando liquidación por los intereses de demora devengados por el tiempo transcurrido durante la suspensión.

4. Si la diferencia entre el valor determinado por el perito de la Administración y la tasación practicada por el perito designado por el obligado tributario, considerada en valores absolutos, es igual o inferior a 120.000 euros y al 10 por 100 de

dicha tasación, ésta última servirá de base para la liquidación. En tal supuesto se girará la liquidación complementaria que proceda con los correspondientes intereses de demora.

5. Si la diferencia señalada en el apartado anterior es superior, deberá designarse un perito tercero conforme al siguiente procedimiento:

a) La Administración Tributaria solicitará en el mes de enero de cada año a los distintos colegios, asociaciones o corporaciones profesionales legalmente reconocidos el envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos terceros.

b) Elegido por sorteo público uno de cada lista, las designaciones se efectuarán por orden correlativo, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o derechos a valorar.

c) Cuando no exista colegio, asociación o corporación profesional competente por la naturaleza de los bienes o derechos a valorar o profesionales dispuestos a actuar como peritos terceros, se solicitará la designación de una sociedad de tasación inscrita en el correspondiente registro oficial.

d) Realizada la designación, se remitirá al perito o entidad de tasación designados la relación de bienes y derechos a valorar y copia de los dictámenes de los peritos anteriores, para que en plazo de quince días proceda a realizar una nueva valoración debidamente motivada, que será definitiva.

6. A la vista del resultado obtenido de la tasación pericial contradictoria, la oficina gestora comunicará dicha valoración al interesado y confirmará la liquidación inicial o girará la complementaria que proceda, con intereses de demora en ambos casos.

7. La valoración del perito tercero servirá de base a la liquidación administrativa que proceda con los límites del valor declarado y el valor comprobado inicialmente por la Administración.

Artículo 14.— *Honorarios de los peritos y obligación de depósito.*

1. Los honorarios del perito del obligado tributario serán satisfechos por éste. Cuando la diferencia entre la tasación practicada por el perito tercero y el valor declarado, considerada en valores absolutos, supere el 20 por 100 del valor declarado, los gastos del perito tercero serán abonados por el obligado tributario y, en caso contrario, correrán a cargo de la Administración. En este supuesto, aquél tendrá derecho a ser reintegrado de los gastos ocasionados por el depósito al que se refiere el párrafo siguiente.

2. El perito tercero podrá exigir que, previamente al desempeño de su cometido, se haga provisión del importe de sus honorarios. En este supuesto, los depósitos que deban efectuar la Administración y los interesados se realizarán, en el plazo de quince días contados a partir de la recepción de la notificación por los interesados, en la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por Orden del Consejero del Departamento competente en materia de Hacienda podrá establecerse un procedimiento de depósito a través de entidades de crédito que presten el servicio de caja en las Subdirecciones Provinciales del citado Departamento, de entidades colaboradoras en la recaudación de tributos, o de cuentas restringidas de recaudación abiertas en entidades de crédito.

3. La falta de depósito por cualquiera de las partes, exigido conforme al apartado anterior, supondrá la aceptación

de la valoración realizada por el perito de la otra, cualquiera que fuera la diferencia entre ambas valoraciones.

4. Entregada en la oficina gestora la valoración por el perito tercero, se comunicará al obligado tributario y se le concederá un plazo de quince días para justificar el pago de los honorarios a su cargo. En su caso, se autorizará la disposición de la provisión de los honorarios depositados.

Artículo 15.— *Inactividad, renuncia y efectos.*

1. Cuando el perito designado por el obligado tributario o el perito tercero no pudieran presentar el resultado de la tasación en el plazo de quince días, la Administración Tributaria, previa solicitud de los mismos, podrá conceder una ampliación de dicho plazo, que no exceda de la mitad del mismo. El acuerdo de ampliación deberá ser notificado al solicitante.

2. La falta de presentación del resultado de la tasación del perito designado por el obligado tributario en el plazo indicado o, en su caso, en el de la prórroga del mismo, producirá además de los efectos previstos en el apartado 3 del artículo 13 anterior, la pérdida del derecho al trámite de la tasación pericial contradictoria.

3. La renuncia del perito tercero o la falta de presentación en plazo del resultado de su tasación dejarán sin efecto su nombramiento e impedirán su designación en el ejercicio corriente y en los dos posteriores al mismo.

En ambos casos, se procederá a la designación de un nuevo perito tercero conforme al orden correlativo que proceda en la lista de profesionales a que se refiere el apartado 5 del citado artículo 13.

TÍTULO II

MEDIDAS TRIBUTARIAS RELATIVAS A LAS TASAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

CAPÍTULO I

TASA POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL REGISTRO TERRITORIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE ARAGÓN

Artículo 16.— *Creación de la Tasa 25 por servicios prestados por el Registro Territorial de la Propiedad Intelectual de Aragón.*

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 de la Ley 10/1998, de 22 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, se crea la tasa 25 por servicios prestados por el Registro Territorial de la Propiedad Intelectual de Aragón, cuyas disposiciones se contienen en los artículos siguientes.

Artículo 17.— *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa los servicios prestados por el Registro Territorial de la Propiedad Intelectual de Aragón por calificación de documentos y autenticación de firmas en los privados, por inscripciones, anotaciones y cancelaciones y por busca, copias, títulos, certificaciones e informes.

Artículo 18.— *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 13

de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, que soliciten los servicios que constituyen el hecho imponible de la misma.

Artículo 19.— *Devengo y gestión.*

1. La tasa se devengará en el momento de la solicitud de prestación de los servicios o realización de las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible.

2. La tasa será exigible mediante liquidación practicada por la Administración, siendo necesario el previo pago para hacer efectiva la prestación del servicio o actividad.

Artículo 20.— *Tarifas.*

La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

— Tarifa 01. Por compulsas con el original de los documentos presentados en el Registro, por cada página: (1,80 euros)

— Tarifa 02. Por las diligencias que se practiquen ante empleados del Registro para autenticar firmas, por cada diligencia: (3,61 euros)

— Tarifa 03. Por la calificación de suficiencia de documentos notariales, judiciales o administrativos presentados en el Registro, cualquiera que fuera el resultado de la misma, para cada documento: (10,82 euros)

— Tarifa 04. Por la tramitación de los expedientes de solicitud de inscripción, anotación y cancelación de documentos en los que se reconozcan, constituyan, declaren, modifiquen, transmitan o extingan cualquier derecho reconocido en la vigente Ley de Propiedad Intelectual, incluida la extensión y, en su caso, la denegación de los correspondientes asientos: (10,82 euros)

— Tarifa 05. Solicitud de inscripción de más de una obra independiente, a partir de la segunda, por cada unidad de las mismas: (3,01 euros)

— Tarifa 06. Por la búsqueda de asientos en los libros del Registro, cualquiera que fuera su antigüedad. (3,61 euros)

— Tarifa 07. Por copias certificadas de escrituras y demás documentos archivados en el Registro, por cada página: (3,61 euros)

— Tarifa 08. Por la expedición de certificados de inscripción: (12,86 euros)

— Tarifa 09. Por expedición de certificados para hacer constar la existencia o no de inscripciones o anotaciones de derechos o documentos con relación a títulos de obras o a personas determinadas:

1. Si se trata de una persona o título: (10,82 euros)

2. Para la siguiente persona o título: (3,01 euros)

— Tarifa 10. Por expedición de notas simples sobre los asientos. (3,61 euros)

— Tarifa 11. Por la aportación de documentos en soporte distinto al papel, por cada soporte o unidad. (3,61 euros).

CAPÍTULO II

TASA POR ACREDITACIÓN DE LABORATORIOS DE ENSAYO PARA EL CONTROL DE CALIDAD DE LA EDIFICACIÓN

Artículo 21.— *Creación de la Tasa por acreditación de laboratorios de ensayo para el control de calidad de la edificación.*

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 de la Ley 10/1998, de 22 de diciembre, de Tasas y

Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, se crea la Tasa 27 por acreditación de laboratorios de ensayo para el control de calidad de la edificación, cuya regulación se contiene en los artículos siguientes.

Artículo 22.— *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización de las actuaciones administrativas dirigidas a la obtención de la acreditación de los Laboratorios de Ensayo para el control de la Calidad de la Edificación, así como las relativas a su seguimiento y renovación.

Artículo 23.— *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas y entidades a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón que soliciten, en nombre de los Laboratorios de Ensayo, o para quienes se efectúen, las actuaciones administrativas constitutivas del hecho imponible.

Artículo 24.— *Devengo y gestión.*

1. La tasa por acreditación o renovación de la misma cuando se soliciten o se inicien las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible, siendo necesario el previo pago de la tasa, mediante autoliquidación del sujeto pasivo, para hacer efectiva la prestación del servicio o realización de la actividad.

2. La tasa por seguimiento de la acreditación se devengará periódicamente el uno de enero de cada año. Si fueren necesarias segundas o posteriores inspecciones anuales, como consecuencia de la formulación de reparos u objeciones en las precedentes, el devengo se producirá al iniciarse la correspondiente actuación administrativa. En ambos supuestos el pago se exigirá por anticipo mediante liquidación girada por la Administración.

Artículo 25.— *Tarifas.*

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

— Tarifa 01. Por expediente de acreditación.

1. Ensayos básicos de una sola área: 500 euros.

2. Ensayos básicos de cada área adicional: 250 euros.

3. Todos los ensayos complementarios de una sola área: 400 euros.

4. Todos los ensayos básicos de cada área adicional: 200 euros.

5. Por cada ensayo complementario de cualquier área: 100 euros.

— Tarifa 02. Por seguimiento de la acreditación.

1. Ensayos básicos de una sola área: 250 euros.

2. Ensayos básicos de cada área adicional: 125 euros.

3. Todos los ensayos complementarios de una sola área: 150 euros.

4. Todos los ensayos básicos de cada área adicional: 75 euros.

5. Por cada ensayo complementario de cualquier área: 60 euros.

— Tarifa 03. Por la realización de segundas o posteriores inspecciones, considerándose como tales las realizadas como consecuencia de reparos u objeciones en la primera inspección previa a la acreditación o en la primera anual de seguimiento.

1. Si la inspección se refiere a los ensayos básicos de una sola área: 160 euros.

2. Si la inspección se refiere a los ensayos básicos de cada área adicional: 180 euros.

3. Si la inspección se refiere a todos los ensayos complementarios de una sola área: 90 euros.

4. Si la inspección se refiere a todos los ensayos básicos de cada área adicional: 60 euros.

5. Si la inspección se refiere a algún ensayo complementario de cualquier área: 50 euros.

— Tarifa 04. Por renovación de la acreditación.

1. Ensayos básicos de una sola área: 230 euros.

2. Ensayos básicos de cada área adicional: 115 euros.

3. Todos los ensayos complementarios de una sola área: 135 euros.

4. Todos los ensayos básicos de cada área adicional: 70 euros.

5. Por cada ensayo complementario de cualquier área: 60 euros.

CAPÍTULO III

MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LAS TASAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Artículo 26.— *Modificación de la Tasa 05 por servicios en materia de ordenación de los transportes terrestres por carretera y sus actividades auxiliares y complementarias.*

1. Se modifica el artículo 17 del texto refundido de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, con la siguiente adición:

«4º. La emisión de tarjeta del tacógrafo digital, como sistema de control para el transporte por carretera, en sus distintos tipos: de conductor, de centro de ensayo (talleres), de compañías (empresas de transporte) y de control (autoridades de control).»

2. Se modifica el artículo 20 de texto refundido de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, con la siguiente adición:

«Por emisión de tarjeta del tacógrafo digital como sistema de control para el transporte por carretera de vehículos de más de 3.500 Kg. o más de 9 plazas.

Tarifa 07. Emisión de tarjeta del tacógrafo digital: 34 euros.»

3. Se modifica la Tarifa 01, apartado 1, del artículo 20, Capítulo V, del texto refundido de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, con la siguiente redacción:

«Tarifa 01. Otorgamiento, rehabilitación, prórroga, visado, modificación y expedición de duplicados de las autorizaciones de transporte de viajeros y de mercancías, tanto en servicio público como en particular complementario, así como de las actividades auxiliares y complementarias de transporte, por año y vehículo o local al que, en su caso esté referida la autorización o por cada certificación que corresponda:

1. Vehículos de menos de 9 plazas o de carga útil inferior a 1 Tm. Por autorización y año, o fracción: (16,15 euros).

2. Autobuses de 9 a 20 plazas o camiones de 1 a 3 Tm. de carga útil, por autorización y año, o fracción: (26,09 euros).

3. Autobuses que excedan de 20 plazas o camiones de más de 3 Tm. de carga útil, por autorización y año, o fracción: (32,28 euros).»

Artículo 27.— *Modificación de la Tasa 06 por actuaciones en materia de vivienda protegida.*

Se modifica el artículo 23. Capítulo VI, del texto refundido de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, con la siguiente redacción:

«Artículo 23. Devengo y gestión.

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud para que se inicien las actuaciones que constituyen el hecho imponible, que no se llevarán a efecto o tramitarán hasta tanto no se realice el pago correspondiente mediante autoliquidación del sujeto pasivo.

No obstante, el pago podrá diferirse al momento en que se produzca el conocimiento del presupuesto protegido que constituye la base imponible.»

Artículo 28.— *Modificación de la Tasa 14 por servicios en materia de ordenación de actividades industriales, energéticas, metrológicas, mineras y comerciales.*

Se modifica el artículo 61 —Tarifas— del texto refundido de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, que queda redactado como sigue:

«Artículo 61.— Tarifas.

Las tasas reguladas en esta disposición se exigirán conforme a las bases, parámetros y tipos tributarios siguientes:

1. Actuaciones administrativas en relación con las actividades industriales, energéticas y mineras.

1.1. Están sujetas por este concepto la tramitación y aprobación de planes estratégicos, autorización, puesta en funcionamiento de productos, equipos e instalaciones industriales, energéticas y mineras, sus ampliaciones, cambios de titularidad, traslados, e inspecciones, en relación con las actividades siguientes:

— Establecimientos y actividades industriales en general.

— Instalaciones eléctricas.

— Instalaciones de agua.

— Aparatos e Instalaciones de gases combustibles.

— Instalaciones petrolíferas.

— Instalaciones térmicas en los edificios.

— Instalaciones de frío industrial.

— Instalaciones y aparatos de elevación y manutención.

— Aparatos a presión.

— Almacenamiento de productos químicos.

— Instalaciones de protección contra incendios.

— Reformas de importancia generalizada de vehículos y catalogación de vehículos como históricos.

— Vehículos y contenedores para el transporte de mercancías perecederas y peligrosas.

— Tramitación del Plan Eólico Estratégico.

— Tramitación de proyecto presentado en competencia.

Tarifa 01. Sobre la base del valor de la inversión en maquinaria y equipos de los supuestos contenidos en este Concepto 1, se aplicará la escala de gravamen 1.1 que se señala a continuación, sin perjuicio de las Reglas Especiales y Cuotas Fijas que se indican.

Escala de gravamen 1.1.

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable porcentaje
3.005,06	73,38	120.202,42	0,1382%
120.202,42	235,35	1.202.024,21	0,1706%
1.202.024,21	2.080,94	3.005.060,52	0,0853%
3.005.060,52	3.618,93	6.010.121,04	0,0427%
6.010.121,04	4.902,09	30.050.605,22	0,0213%
30.050.605,22	10.022,71	en adelante	0,0107%

Reglas Especiales:

1.^a A las cuotas resultantes de la liquidación por la citada escala 1.1, se aplicarán las siguientes reducciones:

— Del 90% en la tramitación de aprobación e incidencias de Planes Eólicos Estratégicos.

— Del 90% en la tramitación de cambios de titularidad.

2.^a A la tramitación de los expedientes de autorización que comporten la presentación, para su análisis y aprobación de Separatas que afecten a reglamentaciones específicas de seguridad, se les girará, con independencia de la Liquidación que proceda por aplicación de la escala 1.1. sobre el valor de las instalaciones concretas que comprenda o en su caso de la tarifa 02, una liquidación complementaria por dicha escala con reducción del 50% de la cuota resultante.

3.^a La tramitación de la regularización de instalaciones de hecho, sin la correspondiente autorización administrativa, se liquidará aplicando al valor originario de la maquinaria y equipo la escala 1.1., sin perjuicio de las reducciones o incrementos de la cuota resultante que procedan, según las reglas anteriores y de las sanciones tributarias correspondientes a las infracciones cometidas.

4.^a Estarán exentas del pago de tasa las inspecciones de oficio y las que se realicen, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones o requisitos de seguridad, a instancia de parte interesada en caso de riesgo significativo para las personas, animales, bienes o medioambiente.

Cuotas Fijas:

Tarifa 02. Tramitación de las comunicaciones relativas a la puesta en funcionamiento o modificación de industrias, instalaciones industriales o aparatos regulados por reglamentos de seguridad industrial, que no requieren autorización administrativa y las tramitaciones relativas a la puesta en funcionamiento de instalaciones térmicas en edificios que no requieran proyecto:

1. Sin proyecto: 65 euros
2. Con proyecto y/o expediente técnico: 97,50 euros
3. Cambios de titularidad: 4,55 euros

Tarifa 03. Quedan sujetas a cuota fija de 11,55 euros por expediente, los siguientes conceptos:

— Tramitación de instalaciones de Baja Tensión con sólo Certificado de Instalación.

— Tramitación de instalaciones interiores de suministro de agua.

— Tramitación de ficha técnica de aparatos para la preparación rápida de café.

— Tramitación de almacenamientos de combustibles líquidos de clase C de capacidad igual o inferior a 5.000 litros en exterior o 3.000 litros en interior.

— Tramitación de comunicaciones relativas a certificados de control de instalaciones, inspecciones o revisiones periódicas.

Tarifa 04. La cuota fija aplicable a las ampliaciones de instalaciones eléctricas de baja tensión en viviendas de potencia igual o inferior a 5,5 kW será de 4,55 euros.

Tarifa 05. La cuota fija por inspección de las instalaciones de producción de energía, subestaciones y centros de transformación será de 384,50 euros.

Tarifa 06. La cuota fija por autorización de reforma de importancia generalizada de vehículos (para una misma marca y tipo) o por catalogación de vehículo como histórico será de 93,20 euros.

Tarifa 07. La cuota fija por la tramitación de incidencias de Planes Eólicos Estratégicos que no tengan asociada una variación de la inversión prevista será de 335,30 euros.

Tarifa 08. Tramitación del otorgamiento de la condición de productor en régimen especial (incluida la inscripción previa en el Registro de productores en régimen especial):

1. Hasta 50 kW: 75,90 euros
2. De 50 kW o más: 1.537,90 euros

Tarifa 09. Verificación de la calidad de suministro de la energía eléctrica:

1. Alta tensión: 384,50 euros
2. Baja tensión: 73,45 euros

Tarifa 10. Pruebas de presión de instalaciones (por cada prueba): 115,40 euros

Tarifa 11. Inspecciones de centros de almacenamientos y distribución de G.L.P.:

1. De 1^a categoría: 307,60 euros
2. De 2^a y 3^a categoría: 153,85 euros
3. Otros centros de almacenamiento y distribución: 73,45 euros
4. Inspecciones periódicas: 50% de las cuotas correspondientes

Tarifa 12. Comprobación de la potencia calorífica de gas suministrado: 384,50 euros

Tarifa 13. Inspección periódicas de instalaciones de aparatos de elevación y manutención: 57,70 euros

2.— Prestación de servicios metrológicos y de contrastación de metales preciosos.

2.1. Están sujetas por este concepto las actividades de control y verificación de pesas y medidas, las de aprobación y modificación de modelos y marcas, habilitación y control de laboratorios de verificación metrológica:

Tarifa 14. Instrumentos de pesaje:

1. Verificación periódica, posreparación o modificación de básculas puente, por unidad (siendo N el número de días que dure el trabajo de verificación): 841,15+496,74 x N euros
2. Certificación y comprobación de revisión de básculas puente: 15,40 euros
3. Verificación de balanzas, por unidad: 8,05 euros

Tarifa 15. Aparatos surtidores:

1. Determinación volumétrica de cisternas, por unidad: 46,95 euros
2. Verificación de sistemas de medida de líquidos distintos del agua destinados al suministro de carburantes y combustibles líquidos.

Se aplicará la siguiente escala para determinar la cuantía unitaria por sistema de medida:

Hasta 10 sistemas:	30,15 euros
De 11 a 20 sistemas:	27,50 euros
Más de 20 sistemas:	26,45 euros

Tarifa 16. Verificación periódica y posreparación de manómetros de uso público para neumáticos de vehículos automóviles: 41,70 euros

Tarifa 17. Comprobación y verificación de contadores de energía eléctrica, de gas y de agua. Limitadores eléctricos.

1. Verificación de contadores y limitadores en Laboratorio Autorizado de energía eléctricos monofásicos, de contadores de gas hasta 6m³/h. y de agua hasta 15 mm. de calibre, en series de menos de 10 elementos. Por cada elemento: 3,25 euros
2. Iguales conceptos del apartado anterior, en series de 10 o más elementos. Por cada elemento: 1,65 euros
3. Contadores de otras características y transformadores de medida, en series de menos de 10 elementos. Por cada elemento: 7,90 euros
4. Iguales conceptos del apartado anterior en series de 10 o más elementos. Por elemento: 2,90 euros
5. Verificación de equipos de medida de A.T. Por equipo: 60,20 euros
6. Verificación a domicilio de equipos de medida de A.T. Por equipo: 153,85 euros
7. Verificación a domicilio de contadores de B.T. Por contador: 36,05 euros
8. Verificación en Laboratorio de contadores de viviendas, a instancia de parte: 4,55 euros
9. Verificación en Laboratorio de contadores distintos de los de vivienda, a instancia de parte: 14,40 euros

Tarifa 18. Tramitación y resolución administrativa de verificación de instrumentos de medida realizada por organismos de verificación. Por unidad: 15,40 euros

Tarifa 19. Por habilitación y actuaciones de control de Laboratorios de verificación metrológica oficialmente autorizados. Por cada una: 115,40 euros

Tarifa 20. Tramitación y resolución administrativa de aprobación y modificación de modelo. Por cada una: 76,90 euros

Tarifa 21. Realización de ensayos para la aprobación y modificación de modelo. Por cada una (Siendo H el número de horas de trabajo del técnico de la Administración): 39,60xH euros

2.2. Están sujetos por este concepto, la prestación del servicio de contrastación y análisis de metales preciosos.

Tarifa 22. Contrastación de Platino (Importe mínimo de facturación, no acumulable: 6,01 euros). Por cada gramo o fracción: 0,20 euros

Tarifa 23. Contrastación de Oro (Importe mínimo de facturación, no acumulable: 3,01 euros

1. Objetos de oro de 3 gr. o inferior (pieza): 0,14 euros
2. Objetos mayores de 3 gr. (10 gr.): 0,49 euros

Tarifa 24. Contrastación de Plata (Importe mínimo de facturación, no acumulable: 1,50 euros).

1. Objetos de 10 gr. o inferior (10 piezas): 0,39 euros
2. Objetos mayores de 10 gr. e inferiores a 80 gr. (pieza): 0,15 euros
3. Objetos mayores de 80 gr. (100 gr.): 0,20 euros

Tarifa 25. Por análisis para certificación de ley:

1. Oro. Por cada análisis: 28,25 euros
2. Plata. Por cada análisis: 16,15 euros

Tarifa 26. Por autorización y control de laboratorios de empresa para contraste de metales preciosos: 115,40 euros

Tarifa 27. Por asignación de número de punzón a fabricantes o importadores de objetos elaborados con metales preciosos: 27,95 euros

Regla Especial:

Las cuotas anteriores de este concepto 2.2. se incrementarán en un 25%, siempre que los objetos a contrastar incorporen pedrería o estén dispuestos para ello.

3.— Prestación de servicios afectos a la minería.

Tarifa 28. Por autorización de aprovechamiento de recursos de la Sección A.

1. Nuevas autorizaciones: 443,00 euros
2. Ampliación de extensión superficial: 443,00 euros

Tarifa 29. Por autorización de aprovechamiento de recursos de la Sección B.

1. Declaración de la condición de un agua: 362,75 euros

2. Autorización o concesión de aprovechamiento de aguas: 1.813,45 euros

3. Toma de muestras y aforos, cada visita: 153,30 euros

4. Modificación o ampliación del aprovechamiento de aguas: 919,55 euros

5. Ampliación o modificación del perímetro de protección:

Primer punto: 453,60 euros

Segundo punto y siguientes: 399,15 euros

6. Calificación de un yacimiento de origen no natural como recurso de la Sección B: 183,95 euros

7. Autorización de aprovechamiento de yacimientos de origen no natural, para cada yacimiento con continuidad física: 443,00 euros

8. Autorización de paralización de trabajos de aprovechamiento de yacimientos de origen no natural, y por cada prórroga: 362,75 euros

9. Calificación de una estructura subterránea como recurso de la Sección B: 362,75 euros

10. Autorización de aprovechamiento de estructura subterránea: 1.813,45 euros

11. Modificación o ampliación de aprovechamientos de yacimientos de origen no natural: 214,60 euros

12. Autorización de paralización de trabajos en estructuras subterráneas, y por cada prórroga: 362,75 euros

Tarifa 30. Por paralización y concentración de concesiones mineras:

1. Por cada paralización o prórroga de paralización: 362,75 euros

2. Por concentraciones o prórroga de concentración, por cada concesión minera: 362,75 euros

Tarifa 31. Por trabajos topográficos de campo.

1. Por replanteos y deslindes, se aplicará la siguiente escala:

Primer punto: 453,60 euros

Segundo punto: 399,10 euros

Tercer punto: 344,40 euros

Por cada punto siguiente: 289,65 euros

2. Intrusiones:

2.1. A cielo abierto: 1.512,40 euros

2.2. Subterráneas: 4.537,10 euros

Tarifa 32. Por confrontación de sondeos y trabajos en pozos.

1. Sondeos y pozos.

1.1. Por cada sondeo de investigación o sondeo de drenaje: $114,80 + 12,65 \times N/6$ euros (N=nº total de miles o fracción del presupuesto de cada pozo o sondeo).

1.2. Por cada pozo de agua agrícola, industrial o de abastecimiento: 153,30 euros

Tarifa 33. Por estudio y tramitación de planes de labores.

1. Planes de labores en trabajos de exterior y de permisos de investigación.

La tarifa correspondiente se determinará por el resultado de multiplicar el valor obtenido al aplicar la escala de gravamen 33.1.1., sobre la base del presupuesto de los proyectos, por el valor obtenido al aplicar la esca-

la 33.1.2., sobre la base de la superficie del derecho minero expresada en cuadrículas mineras, y sin perjuicio de la ulterior liquidación que proceda, una vez conocidos los costes de ejecución.

Escala de Gravamen 33.1.1.

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable porcentaje
150.253,03	601.012,10	3.005.060,52	6.010.121,04
9.015.181,57	634,49	1.691,97	5.947,14
9.598,29	11.239,05	601.012,10	3.005.060,52
6.010.121,04	9.015.181,57	en adelante	0,2346%
0,1770%	0,1215%	0,0546%	0,0141%

Escala 33.1.2.

A) Concesión de explotación:

Entre 1 y 10 cuadrículas mineras: coeficiente igual a 1.

Entre 11 y 20 cuadrículas mineras: coeficiente igual a 1,333.

Entre 21 y 30 cuadrículas mineras: coeficiente igual a 1,666.

Entre 31 y 40 cuadrículas mineras: coeficiente igual a 2.

Entre 41 y 50 cuadrículas mineras: coeficiente igual a 2,333.

Entre 51 y 60 cuadrículas mineras: coeficiente igual a 2,666.

Entre 61 y 70 cuadrículas mineras: coeficiente igual a 3.

Entre 71 y 80 cuadrículas mineras: coeficiente igual a 3,333.

Entre 81 y 90 cuadrículas mineras: coeficiente igual a 3,666.

Entre 91 y 100 cuadrículas mineras: coeficiente igual a 4.

B) Permiso de investigación:

Entre 1 y 10 cuadrículas mineras: coeficiente igual a 0,5.

Entre 11 y 20 cuadrículas mineras: coeficiente igual a 0,67.

Entre 21 y 30 cuadrículas mineras: coeficiente igual a 0,83.

Entre 31 y 40 cuadrículas mineras: coeficiente igual a 1.

Entre 41 y 50 cuadrículas mineras: coeficiente igual a 1,17.

Entre 51 y 60 cuadrículas mineras: coeficiente igual a 1,33.

Entre 61 y 70 cuadrículas mineras: coeficiente igual a 1,5.

Entre 71 y 80 cuadrículas mineras: coeficiente igual a 1,67.

Entre 81 y 90 cuadrículas mineras: coeficiente igual a 1,83.

Entre 91 y 100 cuadrículas mineras: coeficiente igual a 2.

Entre 101 y 150 cuadrículas mineras: coeficiente igual a 2,5.

Entre 151 y 200 cuadrículas mineras: coeficiente igual a 3.

Entre 201 y 250 cuadrículas mineras: coeficiente igual a 3,5.

Entre 251 y 300 cuadrículas mineras: coeficiente igual a 4.

2. Planes de labores de autorizaciones de explotación y derechos mineros de las secciones C) y D) cuya superficie no se corresponda con cuadrículas mineras enteras.

La tarifa correspondiente se determinará por el resultado de multiplicar el valor obtenido al aplicar la escala de gravamen 33.1.1., sobre la base del presupuesto de los proyectos, por el valor obtenido al aplicar la escala 33.2.1., sobre la base de la superficie del derecho minero expresada en hectáreas, y sin perjuicio de la ulterior liquidación que proceda, una vez conocidos los costes de ejecución.

En el caso de que un derecho minero conste de una superficie expresada en cuadrículas mineras y, además, otra parte del mismo no se corresponda con cuadrículas mineras completas (demasia), la tarifa se calculará según el apartado 1 de esta Tarifa para las cuadrículas mineras completas, más lo que resulte de aplicar el apartado 2 de esta Tarifa para el resto del derecho minero.

Escala 33.2.1.

Entre 0 y 1 hectárea: coeficiente igual a 1.

Entre 1 y 10 hectáreas: coeficiente igual 1,20.

Entre 10 y 20 hectáreas: coeficiente igual a 1,22.

Entre 20 y 30 hectáreas: coeficiente igual 1,25.

Entre 30 y 40 hectáreas: coeficiente igual a 1,30.

Entre 40 y 50 hectáreas: coeficiente igual a 1,5.

Entre 50 y 100 hectáreas: coeficiente igual a 1,8.

Más de 100 hectáreas: coeficiente igual a 2,2.

3. Planes de labores en trabajos de interior.

En los planes de labores en el interior, la tarifa correspondiente se determinará por el resultado de multiplicar el valor obtenido aplicando la escala de gravamen 33.3.1. sobre la base del presupuesto de los proyectos por el valor obtenido aplicando la escala 33.1.2. sobre la base de la superficie del derecho minero expresada en cuadrículas mineras, y sin perjuicio de la ulterior liquidación que proceda, una vez conocidos los costes de ejecución.

Escala de Gravamen 33.3.1.

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable porcentaje
150.253,03	601.012,10	3.005.060,52	6.010.121,04
9.015.181,57	1.078,01	2.434,34	8.052,60
13.371,56	17.022,71	601.012,10	3.005.060,52
6.010.121,04	9.015.181,57	en adelante	0,3009%
0,2337%	0,1770%	0,1215%	0,0546%

Tarifa 34. Por tramitaciones relativas a la utilización de explosivos.

1. Informes sobre usos de explosivos, voladuras especiales (por cada proyecto): 71,42 euros

2. Informe grandes voladuras. Igual o superior a 500 kg. de explosivo (N= nº total de miles de kilogramos de explosivo o fracción): 178,65 euros + 3,82xN euros

3. Inspección de seguridad en voladuras, cada una: 153,30 euros

Tarifa 35. Por aprobación de disposiciones internas de seguridad.

1. Aprobación inicial: 153,30 euros

2. Aprobación de modificaciones: 71,40 euros

Tarifa 36. Por autorización de transmisión o arrendamiento de derechos mineros.

1. De Autorización de Explotación: 362,75 euros

2. De Aprovechamiento de recursos de la Sección B: 362,75 euros

3. De Permiso de Exploración o Investigación: 362,75 euros

4. De Concesión de Explotación: 725,45 euros

5. De solicitud de Concesión derivada de un Permiso de Investigación: 362,75 euros

Tarifa 37. Por abandono y cierre de labores.

1. Abandono parcial: 322,45 euros

2. Cierre de labores: 429,15 euros

Tarifa 38. Por autorización de establecimiento de beneficio e industria minera en general.

1. Por establecimiento de beneficio e industria minera en general: Según tarifa 01. Escala gravamen 1.1.

2. Traslado de plantas móviles: 113,45 euros

Tarifa 39. Por prueba de aptitud de maquinistas.

1. De exterior: 51,00 euros

2. De interior: 72,55 euros

3. Renovación: Se aplicará el 50 % de las cuantías anteriores

Tarifa 40. Por tramitación de solicitudes para el otorgamiento de derechos mineros de las secciones C y D.

1. En los permisos de exploración se aplicará la siguiente escala:

Primeras 300 cuadrículas: 1.699,25 euros

Por cada cuadrícula siguiente: 153,30 euros

2. En los permisos de investigación se aplicará la siguiente escala:

Primera cuadrícula: 1.372,50 euros

Por cada cuadrícula siguiente: 153,30 euros

3. En las concesiones derivadas se aplicará la siguiente escala:

Primera cuadrícula: 1.784,20 euros

Por cada cuadrícula siguiente: 306,55 euros

4. En las concesiones directas y reclasificaciones de derechos mineros se aplicará la siguiente escala:

Primera cuadrícula: 2.459,70 euros

Por cada cuadrícula siguiente: 459,80 euros

5. Demasias: 1.891,30 euros

6. Prórrogas de permisos: 580,25 euros
7. Disponibilidad de mineral: 459,80 euros:
8. Ampliación a recurso de la sección C: 232,95 euros

Tarifa 41. Por inspecciones de policía minera.

1. Extraordinaria: 284,10 euros
2. Ordinaria: 153,30 euros

Tarifa 42. Por tramitación de expedientes de trabajos realizados por contrata.

1. Trabajos de explotación: 61,30 euros
2. Trabajos de exploración e investigación: 61,30 euros

Tarifa 43. Por instalaciones mineras.

1. Revisión de cables y elementos auxiliares de las explotaciones mineras: 190,40 euros
2. Puesta en servicio de maquinaria e instalaciones con certificado de conformidad: 108,85 euros

Tarifa 44. Por informes hidrogeológicos sobre ampliación y nueva instalación de cementerios municipales.
Por cada informe: 71,40 euros

Tarifa 45. Por tramitaciones y/o emisión de informes no contemplados en otras tarifas.

1. Con revisión de expedientes. 52,15 euros
2. Con revisión de expedientes y visita de inspección: 113,45 euros
3. Con análisis de proyecto: 171,65 euros
4. Con análisis de proyecto y visita de inspección: 232,95 euros

4.— Por tramitaciones de declaración de utilidad pública, expropiación forzosa y servidumbre de paso.

Tarifa 46. Declaración de utilidad pública.

Se aplicará el 20% de la Escala de Gravamen 1.1 de la Tarifa 01.

Tarifa 47. Expropiación forzosa, ocupación temporal y servidumbre de paso.

1. Por inicio de expediente se aplicará la siguiente escala:
Primeras 8 parcelas: 384,50 euros
Por cada parcela siguiente: 43,90 euros
2. Acta previa a la ocupación, por cada parcela: 59,05 euros
3. Acta de ocupación, por cada parcela: 44,15 euros

5.— Por inscripciones registrales, autorizaciones para el ejercicio de actividades reguladas, expedición de certificados, documentos y tasas de exámenes.

Tarifa 48. Por expedición de documentos que acrediten aptitud o capacidad para el ejercicio de actividades profesionales reglamentadas (incluida la inscripción en el correspondiente Registro).

1. Expedición, cada una: 19,25 euros
2. Renovaciones y prórrogas, cada una: 7,85 euros

Tarifa 49. Por derechos de examen para la obtención del carnet de instalador o mantenedor autorizado: 23,10 euros

Tarifa 50. Por certificaciones y otros actos administrativos.

1. Confrontación de proyectos, instalaciones, aparatos y productos: 75,35 euros
2. Otros certificados, cada uno: 6,50 euros

Tarifa 51. Por inscripción de establecimientos y actividades industriales en el Registro de Establecimientos Industriales.

1. Nueva inscripción: 73,40 euros
2. Modificaciones: 42,35 euros
3. Cese de actividad: Exento

Tarifa 52. Por inscripción en el Registro de Establecimientos Industriales de empresas de servicios a la actividad industrial o de agentes autorizados para colaborar con las Administraciones públicas en materia de seguridad y calidad industrial.

1. Nueva inscripción: 115,40 euros
2. Modificaciones: 57,70 euros
3. Cese de actividad: Exento

Reglas Especiales: Estarán exentas del pago de esta tarifa las empresas previamente inscritas en registros y/o autorizadas para el ejercicio de actividades reguladas y que hayan abonado la tarifa 53.

Tarifa 53. Por inscripción de empresas o instalaciones en Registros y/o autorización para el ejercicio de actividades reguladas.

1. Nuevas inscripciones: 134,60 euros
2. Renovaciones y/o modificaciones: 79,90 euros

Reglas Especiales:

- 1.^a Inscripción definitiva en el Registro de productos en régimen especial de 50 kW o más: 768,95 euros
- 2.^a Inscripción de instalaciones de Rayos X con fines de radiodiagnóstico médico: 129,05 euros
- 3.^a Autorización y registro de empresas de venta y asistencia técnica de instalaciones y equipos de Rayos X con fines de radiodiagnóstico médico: 230,65 euros

Tarifa 54. Por el reconocimiento de Entidades para impartir cursos teórico-prácticos de formación de profesionales para el ejercicio de actividades reglamentadas: 269,10 euros

Tarifa 55. Por expedición de Documentos de Calificación Empresarial.

1. Nuevos: 42,35 euros
2. Renovaciones: 7,85 euros

Tarifa 56. Habilitación de libros de registro: 7,70 euros

Tarifa 57. Por consulta del Registro Industrial.

1. Por cada hoja, hasta 30 hojas: 4,75 euros
2. A partir de 30 hojas: 153,85 euros

Tarifa 58. Por información eólica.

1. Por información digital sobre Planes y Parques Eólicos (cada área o delimitación de parque): 3,45 euros
2. Por información sobre datos eólicos del territorio aragonés (cada estación): 73,45 euros

Tarifa 59. Por duplicado de documentos.

1. Con compulsas (Por cada hoja tamaño DIN A4): 3,20 euros
2. Sin compulsas (Por cada 10 hojas tamaño DIN A4): 1,00 euros

Tarifa 60. Varios, servicios no relacionados anteriormente: Se aplicarán las tasas de servicios análogos.

6.— Por control administrativo de las actuaciones de los Organismos de Control.

Tarifa 61. Se aplicará a cada expediente tramitado o actuación realizada el 10 % de la tasa correspondiente según la materia que se trate.

7.— Por la prestación de servicios en relación con actividades comerciales y artesanas.

Tarifa 62. Establecimiento de grandes superficies.

1. Por tramitación de licencia comercial: 90,30 euros
2. Por tramitación de informe comercial: 30,20 euros

Tarifa 63. Por tramitación del Registro General de Empresarios de Comercio y Establecimientos Mercantiles y del Registro Oficial de Actividades FERIALES.

1. Por nueva inscripción: 16,25 euros
2. Por modificación: 16,25 euros
3. Por baja: Exento
4. Por consultas, por cada establecimiento:
 1. Por cada hoja, hasta 30 hojas: 4,75 euros
 2. A partir de 30 hojas: 153,85 euros

Tarifa 64. Por calificación de Ferias Oficiales: 162,50 euros

Tarifa 65. Por expedición de Documentos de Calificación Artesanal.

1. Nuevos: Exenta
2. Renovaciones: Exenta

8.— Por la prestación de servicios en materia de patentes.

Tarifa 66. Por reproducción de documentación nacional en papel.

1. Patentes: 4,00 euros
2. Modelos de utilidad: 1,20 euros
3. Resúmenes, descripciones y otra documentación, por página de papel: 0,25 euros

Tarifa 67. Por reproducción de documentación extranjera en papel disponible en el fondo documental de la OEPM.

1. Documento completo: 5,60 euros

2. Resúmenes y/o cualquier otra documentación, por página de papel: 0,25 euros

Tarifa 68. Por información de Bases de Datos de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

1. Información impresa de Bases de Datos sobre situación jurídica de expedientes (SITADDEX), por expediente: 1,20 euros
2. Información impresa de Bases de Datos bibliográficos (CIBEPAT, MODINDU), (hasta 100 referencias): 19,05 euros

Información impresa de Bases de Datos sobre antecedentes registrales de denominaciones de Signos Distintivos (IMPAMAR), por consulta: 17,50 euros.»

Artículo 29.— *Asignación de código numérico a la Tasa por servicios de gestión de los cotos.*

La Tasa por servicios de gestión de los cotos, creada por la disposición adicional cuarta de la Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón, queda codificada con el número 26.

TÍTULO III

MEDIDAS EN MATERIA DE PERSONAL

Artículo 30.— *Modificación del texto refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, de la Diputación General de Aragón.*

Se modifican los siguientes artículos, disposiciones **adicionales** y transitorias del texto refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón:

1. Se añade un segundo párrafo al apartado 2 del artículo 17, con la redacción siguiente:

«Los procedimientos de aprobación y modificación de las relaciones de puestos de trabajo se iniciarán exclusivamente por los órganos de los Departamentos y Organismos autónomos que tengan atribuida tal competencia, basándose en estrictos criterios organizativos y en las necesidades de funcionamiento de los respectivos servicios públicos, sin que los titulares de los puestos de trabajo puedan promover en ningún caso su modificación mediante solicitud personal o colectiva».

2. Se añade un segundo párrafo al apartado 1 del artículo 19, con la redacción siguiente:

«Asimismo, las convocatorias públicas de provisión de puestos de trabajo, ya sean de libre designación o de concurso de méritos, podrán establecer, cuando lo justifiquen criterios de planificación de recursos humanos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, la posibilidad de participación de funcionarios de otras Administraciones Públicas en los respectivos procedimientos de provisión. Dicha participación, en su caso, habrá de preverse dentro de los límites autorizados por las respectivas relaciones de puestos de trabajo».

3. Se modifica el apartado 3 del artículo 21, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. Los funcionarios incorporados para desempeñar puestos de trabajo en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón sin integrarse, de acuerdo con la

presente Ley, en los Cuerpos y Escalas de su Función Pública únicamente causarán baja en la misma cuando se trasladen a otra Administración Pública, como funcionarios del Cuerpo o Escala en que se incorporaron a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón».

4. Se añade un nuevo apartado, 4, al artículo 37, que queda redactado en los siguientes términos:

«4. Mediante Acuerdo del Gobierno de Aragón cabrá determinar el nivel de complemento de destino correspondiente a puestos de trabajo de iguales características e idéntica posición en la estructura administrativa, al objeto de garantizar la homogeneidad retributiva de puestos de trabajo cuyo grado de responsabilidad administrativa quepa considerar equivalente. Las posibles reclasificaciones de nivel que conlleven tales acuerdos no darán derecho a indemnización alguna para los titulares de los puestos de trabajo afectados. **En todo caso se garantizará la audiencia del funcionario afectado por la modificación del complemento de destino.»**

4 bis. Se añade un segundo párrafo a la Disposición Adicional Octava, con la redacción siguiente:

«**Con carácter excepcional, y conforme a los requisitos y condiciones que reglamentariamente se establezcan, cabrá efectuar convocatorias de promoción interna a la Escala Auxiliar Administrativa que prevean la participación en la misma de personal laboral pertenecientes a las categorías profesionales del Grupo E del Convenio colectivo para el personal laboral que presta servicios en la Diputación General de Aragón.»**

4 ter. Se añade una Disposición Adicional Decimocuarta a la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón con la redacción siguiente:

«**Los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón podrán ser adscritos a puestos de trabajo de distinta unidad o localidad, previa solicitud basada en motivos de salud o rehabilitación del funcionario, su cónyuge o los hijos a su cargo, previo informe del servicio médico oficial y condicionado a que existan puestos vacantes adecuados a su Cuerpo, Escala y Titulación y cuyo complemento de destino y específico no sea superior al puesto de origen.**

La adscripción provisional a que se refiere el párrafo anterior implicará la reserva del puesto de origen del funcionario afectado.»

4 quater. Se añade una Disposición Adicional Decimoquinta, con la redacción siguiente:

«**1. La negociación colectiva de las condiciones de trabajo o materias que afecten al conjunto de los empleados públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma se efectuará en la Mesa de la Función Pública.**

2. En dicha Mesa estarán presentes las organizaciones sindicales que lo estén en la Mesa General de Negociación del personal funcionario, así como los sindicatos que hayan obtenido el 10% o más de los representantes en las elecciones para Delegados de Personal y Comités de Empresa.

3. Por decisión de la Mesa puede constituirse una Mesa sectorial de Administración General para la negociación colectiva y la determinación de las condiciones de trabajo comunes a todo el personal funcionario y laboral con excepción de las que deban conocer, por recaer en su ámbito competencial, la Mesa Sectorial de Educación y la Mesa Sectorial de Sanidad.

4. En la citada Mesa Sectorial estarán presentes los sindicatos que hayan obtenido en el correspondiente sector el 10% o más de los representantes en las elecciones para Delegados de Personal, Comités de Empresas y Juntas de Personal.

5. El número de miembros y el modo de alcanzar acuerdos en los citados órganos de representación serán los que se determinen en los respectivos Acuerdos Administración-Sindicatos de articulación de la negociación colectiva en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.»

5. Se añade un nuevo párrafo a la disposición transitoria quinta, que queda redactado en los siguientes términos:

«Igualmente podrán acceder a la condición de funcionarios por el procedimiento previsto en la presente Disposición aquellos trabajadores pertenecientes a categorías profesionales declaradas »a funcionarizar« mediante Decreto del Gobierno de Aragón, siempre que ocupen puestos de trabajo que, con posterioridad a 1 de enero de 1997 hayan pasado a calificarse como reservados a funcionarios.»

Artículo 31.— *Retribuciones de los funcionarios en prácticas.*

Se modifica el apartado 6 del artículo 8 de la Ley 4/1998, de 8 de abril, de medidas fiscales, financieras, de patrimonio y administrativas, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los funcionarios en prácticas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón percibirán, desde su incorporación como tales hasta su nombramiento como funcionarios de carrera, unas retribuciones equivalentes al sueldo y pagas extraordinarias que correspondan al Grupo en que esté clasificado el Cuerpo en el que aspiren a ingresar, así como el complemento de destino mínimo de los puestos propios de ese Cuerpo, Escala o Clase de especialidad y el complemento específico que, con carácter general, esté asignado a dichos puestos.

Los funcionarios en prácticas que resulten nombrados funcionarios de carrera percibirán, durante el plazo posesorio previo a la toma de posesión del destino adjudicado, exclusivamente las retribuciones básicas que hubieran venido percibiendo durante el tiempo de realización del periodo de prácticas o del curso selectivo.

2. Cuando dichos funcionarios en prácticas, con anterioridad a su incorporación en tal condición, se encontrasen ya prestando servicios en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón bajo una relación funcional, estatutaria o laboral, sin perjuicio de la situación en que les corresponda quedar, podrán optar por alguno de los siguientes regímenes retributivos:

a) Percepción de una remuneración por igual importe al de las retribuciones correspondientes al puesto de origen.

b) Percepción de una remuneración conforme a lo señalado en el apartado anterior.

El ejercicio de opción deberá realizarse en el momento de incorporarse como funcionario en prácticas.

3. El devengo de retribuciones como funcionario en prácticas será desde la fecha de incorporación como tal, para la realización del periodo de prácticas o del curso selectivo, hasta la fecha en que cese en dicha condición.

Los funcionarios en prácticas que, habiendo superado todos los requisitos del proceso selectivo, queden en expectativa de nombramiento, no tendrán derecho a percibir remuneración alguna como funcionarios en prácticas.

De igual manera, la no superación del periodo de prácticas o curso selectivo determinará el cese en el percibo de las correspondientes retribuciones».

Artículo 32.— *Complemento retributivo por desempeño de alto cargo.*

Se modifica el artículo 13 de la Ley 4/1998, de 8 de abril, de medidas fiscales, financieras, de patrimonio y administrativas, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 13.— Otras modificaciones del régimen de personal funcionario.

[Numeración suprimida en Ponencia.] Los funcionarios **de carrera** que durante dos años continuados, o tres con interrupción, desempeñen o hayan desempeñado, a partir del 16 de octubre de 1982, puestos en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 34 de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón, cuyo **Texto Refundido** fue aprobado por Decreto Legislativo 1/2001, de 3 de julio, percibirán desde su reincorporación a la carrera profesional administrativa, y mientras permanezcan en ésta, el complemento de destino asignado al nivel del puesto que desempeñen o, en su caso, al de su grado personal, incrementado en la cantidad necesaria para igualarlo a la cuantía retributiva del complemento de destino que la Ley de Presupuestos **[palabras suprimidas en Ponencia]** fije anualmente para los Directores Generales.

Tal reconocimiento se efectuará con independencia de la Administración a la pertenezca el funcionario, sin perjuicio de las previsiones que las respectivas Administraciones puedan establecer en su respectiva normativa de función pública.

[Numeración suprimida en Ponencia.] Dicho régimen retributivo se aplicará **igualmente** a los funcionarios de carrera de **otras Administraciones Públicas** que se incorporen **en tal condición** a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y tengan reconocido dicho derecho en su Administración de origen.»

TÍTULO IV

MEDIDAS EN MATERIA DE PATRIMONIO

Artículo 33.— *Modificación del texto refundido de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 2/2000 de 29 de junio, del Gobierno de Aragón.*

Se modifican los siguientes artículos del texto refundido de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón:

1. Se da nueva redacción a los apartados 3 y 4 del artículo 53, en los siguientes términos:

«3. Será necesaria en todo caso autorización mediante Decreto del Gobierno de Aragón:

a) Cuando la adquisición suponga una participación mayoritaria de la Comunidad Autónoma en el capital o en los títulos representativos de empréstitos u otras formas de pasivo de las entidades emisoras.

b) Siempre que el conjunto de las adquisiciones en un mismo ejercicio presupuestario y relativas a la misma entidad supere los trescientos mil euros.»

«4. Cuando se adquieran nuevos títulos de una empresa de la Comunidad Autónoma por el procedimiento de ampliación de capital, se precisará Acuerdo del Gobierno de Aragón, previo informe del departamento interesado, justificativo de la utilidad y oportunidad de la operación.»

2. Se añade un apartado 5 al artículo 53, en los siguientes términos:

«5. La adquisición de valores mobiliarios por organismos públicos dependientes de la Comunidad Autónoma de Aragón se regirá, en todo lo que no esté específicamente establecido por sus normas específicas, por lo preceptuado en esta Ley, si bien la competencia para la adquisición corresponderá a su órgano rector.»

3. Se da nueva redacción al apartado 3 del artículo 57, en los siguientes términos:

«3. Corresponderá al Consejero competente en materia de patrimonio la competencia para la enajenación de inmuebles patrimoniales de la Comunidad Autónoma cuando su valor no exceda de un millón de euros, y al Gobierno de Aragón en los restantes casos.»

4. Se da nueva redacción al artículo 58, en los siguientes términos:

«Artículo 58. Enajenación de bienes muebles y derechos sobre bienes corporales.

1. La enajenación de bienes muebles y derechos de tal naturaleza de carácter patrimonial de la Comunidad Autónoma de Aragón, excepción hecha de los títulos y participaciones a que se refiere el artículo 59, se realizará con sujeción a lo previsto en el artículo anterior, salvo en lo relativo a la competencia para la declaración de su alienabilidad y para la disposición, cuando su valor no exceda de un millón de euros, que corresponderá al Consejero del departamento que tenga adscrito el bien a enajenar.

De las enajenaciones realizadas se dará cuenta, semestralmente, a la Dirección General competente para la gestión del Inventario General de bienes y derechos.

2. La enajenación de derechos sobre bienes corporales deberá ser autorizada por el Gobierno de Aragón, **salvo que supere los dos millones de euros, en cuyo caso se requerirá autorización por Ley de Cortes de Aragón»**

5. Se da nueva redacción al apartado 3 del artículo 59, en los siguientes términos:

«3. La competencia para la disposición de estos bienes corresponde al Consejero competente en materia de

patrimonio, siempre que el conjunto de operaciones en un mismo ejercicio presupuestario y respecto de títulos de una misma entidad no supere un millón de euros.

En el caso de que se supere el límite anterior, en el de enajenación de todos los títulos de propiedad de la Comunidad Autónoma en una misma entidad, o de enajenación de tal volumen que suponga para aquella perder la condición de socio mayoritario, se exigirá autorización del Gobierno de Aragón, mediante decreto. Igual autorización será necesaria cuando el precio de la transmisión fuere inferior al valor de mercado, si es que existen razones suficientes que justifiquen la disposición a tal precio político, en cuyo caso deberán publicarse las circunstancias que motivaran el correspondiente Decreto.

Los actos de disposición, a que se refiere el párrafo anterior, que superen la cantidad de dos millones de euros deberán ser autorizados por ley de Cortes de Aragón.»

6. Se da nueva redacción a los apartados 3 y 5 del artículo 60, en los siguientes términos:

«3. Para los actos de disposición sobre bienes muebles y derechos distintos de los señalados en el apartado primero de titularidad de los citados organismos públicos, se estará a lo que establezcan sus normas específicas y, en su defecto, será de aplicación lo regulado en esta Ley para dicha categoría de bienes.

La competencia para sustanciar los citados actos de disposición corresponderá al órgano que ostente la representación de dichas entidades, salvo que el valor unitario de los bienes, según tasación pericial, supere los cien mil euros en cuyo caso, previo informe preceptivo y vinculante del Consejero competente en materia de patrimonio, será de aplicación lo señalado en el artículo 58.1 de esta Ley.»

«5. Los actos de disposición referentes a valores mobiliarios y títulos similares pertenecientes a organismos públicos dependientes de la Comunidad autónoma de Aragón se regirán por lo señalado en el artículo 59, salvo en lo relativo a la competencia, que corresponderá al órgano que ostente la representación de la entidad, si el valor de la enajenación no supera la cantidad de cien mil euros y sin perjuicio de las demás limitaciones y requisitos contenidos en dicho artículo 59.»

7. [Suprimido en Ponencia.]

8. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 69, en los siguientes términos:

«2. Tratándose de bienes inmuebles, corresponde al Consejero competente en materia de patrimonio aprobar las bases generales, las particulares de cada concurso y resolver sobre su adjudicación.

Respecto de los bienes muebles, la competencia para los actos señalados en el párrafo anterior corresponde al consejero del departamento que los tenga adscritos, previo informe del departamento competente en materia de patrimonio.

No obstante, será competente el Gobierno de Aragón en los supuestos en los que la renta o canon anual sea superior a cincuenta mil euros.»

9. Se da nueva redacción al apartado 3 del artículo 73, en los siguientes términos:

«3. La creación de sociedades mercantiles de la Comunidad Autónoma se aprobará por decreto del Gobierno de Aragón, del que deberá darse cuenta a las Cortes de Aragón antes de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón». Dichas sociedades adoptarán cualquier forma social que limite la responsabilidad de los socios o partícipes, incluso cooperativas, y a las mismas les serán de aplicación, con independencia de lo previsto en ésta u otras leyes especiales, las normas de Derecho privado, civil, mercantil o laboral, que resulten pertinentes.»

10. Se añade un apartado 4 al artículo 73, en los siguientes términos:

«4. Igualmente, la Comunidad Autónoma podrá participar en Fundaciones, previa autorización por el Gobierno de Aragón, mediante Decreto.»

11. Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 79, en los siguientes términos:

«1. Las infracciones administrativas previstas en esta Ley se calificarán en leves, graves y muy graves.

Tendrán el carácter de leves aquellas que produzcan daños o perjuicios a la Administración o a terceros no superiores a doscientos Euros.

Las infracciones serán graves cuando los indicados daños o perjuicios se evalúen entre doscientos uno y diez mil Euros.

Las infracciones serán muy graves cuando los daños o perjuicios superen en su evaluación diez mil Euros.»

12. Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 81, en los siguientes términos:

«1. Las infracciones administrativas relacionadas en el artículo 78 serán sancionadas con las siguientes multas:

— Infracción leve: multa de hasta dos mil euros

— Infracción grave: multa, desde dos mil uno hasta veinte mil euros.

— Infracción muy grave: multa, desde veinte mil uno hasta doscientos mil euros, o hasta el duplo del valor de los daños o perjuicios causados, cuando esta cantidad exceda de doscientos mil euros.»

Artículo 34.— *Modificación de la Ley 14/1992 de 28 de diciembre, del Patrimonio Agrario de la Comunidad Autónoma y de medidas específicas de reforma y desarrollo agrario.*

Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 59 de la Ley de Patrimonio Agrario de la Comunidad Autónoma y de medidas específicas de reforma y desarrollo agrario, en los siguientes términos:

«1. Los honorarios profesionales correspondientes a la elaboración y aprobación del proyecto, el importe derivado del replanteo, así como los estudios técnicos relacionados con los mismos, serán subvencionados por la **Administración de la Comunidad Autónoma**, una vez haya sido aprobado por el Departamento competente en materia de agricultura el documento correspondiente, aplicándose una subvención máxima del 75% de los costes subvencionables, todo ello siempre que las dotaciones presupuestarias lo permitan.»

TÍTULO V

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO ISERVICIO PÚBLICO DE RECOGIDA Y TRANSPORTE DE
DETERMINADOS SUBPRODUCTOS ANIMALES

Artículo 35.— *Declaración del servicio público de recogida y transporte de determinados subproductos animales.*

1. En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, las operaciones de recogida y transporte hasta la planta de transformación o de eliminación, de los cadáveres de los animales de las explotaciones ganaderas no destinados al consumo humano, tienen el carácter de servicio público de titularidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón podrá gestionar dicho servicio directamente o bien indirectamente, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente sobre gestión de servicios públicos.

3. La Administración, mediante Decreto del Gobierno de Aragón, aprobará las normas técnicas, comerciales y, en general, las distintas condiciones a las que deberá ajustarse la actividad objeto del servicio público.

4. La puesta en marcha del servicio público se realizará progresivamente, conforme al calendario que se establezca en su reglamentación.

CAPÍTULO II

POLÍTICA EN MATERIA DE RESIDUOS

Artículo 36.— [Suprimido en Ponencia.]

Artículo 37.— [Suprimido en Ponencia.]

Artículo 38.— *Declaración de servicio público.*

1. Conforme a lo regulado por el artículo 12.3 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, se declaran como servicio público de titularidad autonómica las siguientes actividades de gestión de residuos en la Comunidad Autónoma de Aragón:

a) Eliminación y valorización de escombros que no procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

b) Eliminación de residuos industriales no peligrosos no susceptibles de valorización.

c) Valorización y eliminación de neumáticos fuera de uso.

d) Eliminación de residuos peligrosos.

Quedan exceptuadas de esta declaración de servicio público las actividades de gestión de residuos llevadas a cabo por sus propios productores.

2. La prestación de dichas actividades no se realizará en régimen de monopolio pudiendo, por tanto, colaborar las personas y Entidades públicas y privadas a través de las técnicas de gestión indirecta del servicio público que reconoce el ordenamiento jurídico.

3. El Gobierno de Aragón, a través del Departamento de Medio Ambiente, establecerá los mecanismos y plazos para la efectiva prestación de cada uno de los servicios públicos

declarados en el apartado primero del presente artículo, de acuerdo con la planificación sectorial.

4. La declaración como servicio público realizada en el apartado 1 de este artículo se hace sin perjuicio de los derechos administrativos adquiridos, o en trámite de aprobación, por las personas físicas o jurídicas que realicen operaciones de gestión con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, y hasta que estos derechos se extingan o revoquen por las causas previstas legalmente.

Artículo 39.— [Suprimido en Ponencia.]

CAPÍTULO III

ORGANISMOS PÚBLICOS

Artículo 40.— *Modificación de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón en aspectos referidos al Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud.*

Se modifican los siguientes artículos de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, dentro del Título IX «Del Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud».

1. Se modifica el apartado 3.d del artículo 67, que pasa a tener la redacción siguiente:

«d) Uno, del área de investigación, designado por el Departamento responsable de Ciencia, Tecnología y Universidad.»

2. Se modifica el apartado 5 del artículo 67, que pasa a tener la redacción siguiente:

«5. Corresponden al Consejo de Dirección las siguientes funciones:

a) Planificar y dirigir la actuación del Instituto en el marco de las directrices establecidas por el Departamento al que está adscrito.

b) Aprobar los estatutos o el reglamento interno de organización y funcionamiento del Instituto.

c) Aprobar las líneas de investigación, programas de acción y objetivos prioritarios del Instituto, en orden al cumplimiento de sus fines, así como realizar las acciones y suscribir los acuerdos, pactos, convenios y contratos que sean precisos

d) Determinar los criterios generales para la selección, admisión y retribución del personal, con sujeción al ordenamiento jurídico aplicable.

e) Aprobar los presupuestos y las cuentas anuales, así como el programa de actuación, inversiones y financiación, y aprobar el balance, cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria explicativa de la gestión anual del Instituto.

f) Autorizar los convenios, inversiones, empréstitos, operaciones de crédito y demás operaciones financieras que pueda convenir para la realización de sus fines y realizar cuantos actos de gestión, disposición y administración de su patrimonio propio se reputen necesarios.

g) Ejercitar, respecto de los bienes del Instituto, propios o adscritos, todas las facultades de protección que procedan, incluyendo la recuperación posesoria.

h) Aprobar, previo conocimiento del Consejo de Gobierno, la participación del Instituto en sociedades mercantiles, consorcios y otros entes jurídicos cuyo objeto social sea similar al del Instituto.»

3. Se modifica el apartado 2 del artículo 68, que pasa a tener la siguiente redacción:

«2. El Presidente presidirá el Consejo de Dirección y ejercerá cuantas funciones le atribuyan los estatutos o el Consejo de Dirección.»

4. Se modifica el artículo 70, que pasa a tener la redacción siguiente:

«1. El Director Gerente será nombrado y separado por el Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero responsable de Salud, entre personas de reconocida competencia en las materias relacionadas con los fines perseguidos por el Instituto, asumiendo todas las funciones ejecutivas para la gestión del Instituto.

2. Corresponden al Director Gerente las siguientes funciones:

a) Representación legal de la entidad.

b) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo de Dirección.

c) La propuesta al Consejo de Dirección de las líneas de trabajo y de los resultados de la actividad del Instituto.

d) La dirección, gestión y seguimiento de las actividades así como de los recursos humanos, económicos y materiales, de conformidad con las directrices establecidas.

e) Realizar las funciones de órgano de contratación

f) Elevar al Consejo de Dirección la memoria anual de actividades y la propuesta de presupuestos anuales del Instituto.

g) Cualesquiera otras que le atribuya el Consejo de Dirección.»

5. Se añade un nuevo artículo, 75, a la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, con la siguiente redacción.

«Artículo 75.— Gestión presupuestaria.

1. La autorización para imputar a los créditos del Presupuesto vigente del Instituto de las obligaciones derivadas de compromisos de gastos debidamente adquiridos en ejercicios anteriores, corresponderá al Director Gerente del Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud.

2. Los remanentes de crédito del ejercicio anterior se incorporarán al del ejercicio vigente siguiendo lo establecido en el artículo 44.3 y 44.4 del texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón para su habilitación presupuestaria.

3. Corresponde al Director Gerente del Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud autorizar las generaciones de crédito en los estados de gastos del Presupuesto derivadas de los ingresos procedentes de:

a) Aportaciones de personas físicas o jurídicas para financiar gastos que por su naturaleza estén comprendidos en los fines y objetivos de los mismos.

b) La prestación de servicios.

c) Ingresos patrimoniales.

d) Reintegros de pagos realizados con cargo a créditos presupuestarios de ejercicios anteriores.

En todo caso, las modificaciones presupuestarias se remitirán al **Departamento** competente en materia de Hacienda para su conocimiento.

4. El Director Gerente del Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud podrá autorizar la reposición de crédito en los estados de gastos del Presupuesto, por ingre-

sos producidos como consecuencia de pagos realizados con cargo a créditos presupuestarios del ejercicio corriente derivados de reintegros de subvenciones cofinanciadas y de pagos indebidamente realizados.

En todo caso, las modificaciones presupuestarias se remitirán al **Departamento** competente en materia de Hacienda para su conocimiento.

5. Corresponde al Director Gerente del Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud autorizar los gastos de carácter plurianual, cuando tengan por objeto:

a) Contratos de suministros, de consultoría y asistencia y de arrendamientos de bienes y servicios, que no puedan ser estipulados por el plazo de un año o que esté plazo resulte más gravoso.

b) Subvenciones y ayudas públicas que, de acuerdo con su normativa reguladora, hayan de concederse en ejercicios anteriores a aquel al que deban imputarse las obligaciones en el momento de ser éstas exigibles.

6. Los créditos del Capítulo VI.— Inversiones Reales del Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud tendrán carácter vinculante a nivel de artículo.

7. Se considerarán ampliables los créditos del estado de dotaciones del Presupuesto del Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud, en las cuantías correspondientes para reflejar las repercusiones que en su financiación tengan las modificaciones positivas en los créditos de prestación de servicios y de transferencias destinados al mismo.»

6. Se añade un nuevo artículo, 76, a la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, con la siguiente redacción:

«Artículo 76.— Gestión financiera.

1. El Director Gerente del Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud podrá autorizar la apertura y utilización de cuentas en las entidades de crédito o ahorro siempre que no impliquen ningún tipo de endeudamiento.

2. El Instituto dará cuenta al Departamento competente en materia de Hacienda de dichas operaciones así como un informe justificativo de la especial naturaleza de las mismas y el lugar donde deben realizarse.»

Artículo 41.— *Modificaciones de la Ley 8/1987, de 15 de abril, de creación, organización y control parlamentario de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión.*

Se modifican los siguientes artículos de la Ley de creación, organización y control parlamentario de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión que quedan redactados en los siguientes términos:

1. «Artículo 5.1.— El Consejo de Administración estará compuesto por diecinueve miembros elegidos para cada legislatura por el Pleno de las Cortes de Aragón, por mayoría de dos tercios, entre personas de relevantes méritos profesionales. **Dicha elección se efectuará a propuesta de los Grupos Parlamentarios, atendiendo a la proporcionalidad con la que estén representados en la Cámara y asegurando a todos ellos como mínimo un representante**»

1 bis. «Artículo 6.1.— El Consejo de Administración elegirá entre sus miembros un **Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. El Presidente, en caso de empate, tendrá voto de calidad.**

Para la elección de Presidente, Vicepresidente y Secretario, los miembros del Consejo asistentes convocados al efecto escribirán un solo nombre para cada cargo y resultarán elegidos, por orden de votos, los que hayan obtenido un número de votos más elevado. Si del resultado de dicha votación no se produjera la elección de alguno de estos cargos, se procederá a una nueva votación, sólo para dicho puesto, resultando elegido el que más votos obtenga.»

2. «Artículo 8.— Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría simple, excepto aquellos en los que, por la normativa estatal aplicable o por los propios estatutos de la sociedad, sea necesaria una mayoría cualificada a lo referido en los apartados b), d) e), g), h), j) y m) del artículo anterior.

Si no se alcanzase un acuerdo por mayoría de dos tercios en lo referido al apartado b), se entenderá que el Consejo de Administración se abstiene, dándose por cumplido el trámite.

En lo referido al apartado e), una vez que hubiere transcurrido un mes sin obtener acuerdo por mayoría cualificada de dos tercios, será suficiente la mayoría absoluta.

De no conseguirse la mayoría de dos tercios en el acuerdo a que se refiere la letra j), los anteproyectos de presupuestos de la Corporación y de sus sociedades se remitirán al Gobierno de Aragón en el plazo legal, haciendo constar el sentido del voto de los miembros del Consejo de Administración.»

Artículo 42.— Cambio de adscripción orgánica del Instituto Aragonés de la Mujer.

Se modifica el artículo 1 de la Ley 2/1993, de 19 de febrero, por la que se crea el Instituto Aragonés de la Mujer, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley 4/1998, de 8 de abril, de medidas fiscales, financieras, de patrimonio, y administrativas, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 1.— Naturaleza y régimen jurídico.

1. Se crea el Instituto Aragonés de la Mujer como organismo autónomo, adscrito al Departamento que tenga atribuidas las competencias en materia de servicios sociales.

2. Tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

3. El Consejo Rector estará presidido por el Consejero competente en materia de servicios sociales.»

Artículo 43.— Cambio de adscripción orgánica del Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

1. Se modifica el apartado 1 del artículo 1 de la Ley 4/1996, de 22 de mayo, relativa al Instituto Aragonés de Servicios Sociales que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Se crea el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, con el carácter de organismo autónomo, adscrito al Departamento competente en materia de servicios sociales.»

2. Todas las referencias normativas de la Ley 4/1996, de 22 de mayo, referidas al Departamento de Sanidad, Servicios Sociales y Trabajo, deben entenderse efectuadas al Departamento competente en materia de servicios sociales.

Artículo 44.— Cambio de adscripción orgánica del Instituto Aragonés de la Juventud.

1. Se modifica el apartado 1 del artículo 1 de la Ley 19/2001, de 4 de diciembre, del Instituto Aragonés de la Juventud, que quedará redactada en los siguientes términos:

«1. Se crea el Instituto Aragonés de la Juventud, con el carácter de organismo autónomo, adscrito al Departamento competente en materia de servicios sociales.»

2. Todas las referencias normativas de la Ley 19/2001, de 4 de diciembre, referidas al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, deben entenderse efectuadas al Departamento competente en materia de servicios sociales.

Artículo 45.— Modificación del texto refundido de la Ley reguladora del Instituto Tecnológico de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 5/2000, de 29 de junio del Gobierno de Aragón.

Se modifican los siguientes artículos del texto refundido de la Ley reguladora del Instituto Tecnológico de Aragón:

1. Se modifica el apartado 3 del artículo 1 que queda redactado en los siguientes términos:

«3. Se adscribe al Departamento que tenga atribuidas las competencias en materia de innovación tecnológica en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.»

2. Se modifica el artículo 4 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 4.— Organización.

1. Los órganos rectores del Instituto Tecnológico de Aragón son:

a) El Consejo Rector.

b) La Dirección.

2 La actividad, organización y modo de funcionamiento interno del Instituto Tecnológico de Aragón será determinada por sus Estatutos.

3. Los estatutos, una vez aprobados por el Consejo Rector, serán puestos en conocimiento del Gobierno de Aragón y publicados en el Boletín Oficial de Aragón.»

3. Se modifica el artículo 5 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 5.— El Consejo Rector.

1. El Consejo Rector tendrá la composición siguiente:

a) Presidente.

El Consejero titular del Departamento al que esté adscrito el Instituto o Director General en quien delegue a quien corresponden las funciones de Presidente del órgano colegiado.

Dispondrá de voto de calidad para dirimir los empates que puedan producirse en las votaciones del Consejo Rector.

b) Vicepresidente.

El Consejero titular del Departamento que tenga atribuidas las competencias en materia de industria, o el Di-

rector General en quien delegue. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en casos de ausencia o enfermedad.

c) Vocales

— El Director del Instituto Tecnológico de Aragón, como vocal nato.

— Dos representantes del Departamento al que esté adscrito el Instituto.

— Un representante del Departamento que tenga atribuidas las competencias en materia de economía.

— Un representante del Departamento que tenga atribuidas las competencias en materia de industria.

— Dos representantes designados por la Universidad de Zaragoza.

— Un representante designado por el Consejo Asesor de Investigación y Desarrollo u órgano equivalente.

— Un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas designado por su Presidente o director.

— Dos representantes de los sectores industriales designados por las asociaciones empresariales más representativas **de Aragón**.

— Dos representantes de los trabajadores designados por las centrales sindicales más representativas de Aragón.

2. Todos los vocales, a excepción del vocal nato, serán nombrados por el Gobierno de Aragón a propuesta del Presidente del Instituto, para un periodo de cuatro años. Agotado su mandato, el Gobierno de Aragón podrá renovar su nombramiento.

3. El Presidente designará un Secretario, con voz pero sin voto, entre el personal del Instituto.»

4. Se modifican los apartados a) y h) del artículo 7.1 que queda redactado en los siguientes términos:

«a) Representar al Instituto Tecnológico de Aragón en juicio y fuera de él, en los términos previstos en los Estatutos.

h) Cualesquiera otras funciones que se determinen en los Estatutos.»

5. Se modifica el artículo 11 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 11. Personal.

El Instituto Tecnológico de Aragón tiene su propio personal contratado en régimen de Derecho Laboral.

Con carácter temporal se podrá adscribir, mediante acuerdo del Gobierno de Aragón, personal de la Administración de la Comunidad Autónoma o de otras administraciones, para prestar sus servicios en el Instituto Tecnológico de Aragón manteniendo todos sus derechos.»

6. Se modifica la disposición adicional quinta que queda redactada en los siguientes términos:

«Quinta.— Aplicación de créditos del programa de gastos

Se podrán aplicar al Instituto Tecnológico de Aragón créditos de programas de gasto de los distintos Departamentos, cuando éstos se destinen a actividades propias de las funciones que tiene legalmente atribuidas, de acuerdo con la legislación vigente en materia de hacien-

da y presupuestos. **La efectividad de la aplicación exigirá la previa conformidad de la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón»**

7. Se añade una nueva disposición adicional, sexta, que queda redactada en los siguientes términos:

«Sexta. Director del Instituto.

Cuando el nombramiento de Director del Instituto Tecnológico de Aragón recaiga en un funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, su desempeño será asimilado a todos los efectos al de Director General.»

8. Se añade una nueva disposición adicional, séptima, que queda redactada en los siguientes términos:

«Séptima. Consideración como organismo público de investigación.

El Instituto Tecnológico de Aragón tendrá la consideración de organismo público de investigación de acuerdo con lo previsto en la Ley 9/2003, de 12 de marzo, de fomento y coordinación de la investigación, el desarrollo y la transferencia de conocimientos en Aragón.»

Artículo 46.— *Modificación de la Ley 29/2002, de 17 de diciembre, de creación del Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón.*

Se modifican los siguientes artículos de la Ley de creación del Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón:

1. Se modifica el apartado 3 del artículo 1 que queda redactado en los siguientes términos:

«3. El Centro Ajustará su actividad al Derecho privado y en particular en sus relaciones externas, tráfico patrimonial y mercantil, sin perjuicio de las excepciones que puedan derivarse de lo establecido en esta Ley.»

2. Se modifica el apartado c) del artículo 2 que queda redactada en los siguientes términos:

«c) Impulsar la transferencia tecnológica, la innovación y la formación en el sector agroalimentario aragonés, así como el fomento de actividades relacionadas con las mismas.»

3. Se modifican los apartados f) y ñ) del artículo 3.1 que quedan redactados en los siguientes términos:

«f) Promover la mejora de la profesionalidad de los agricultores y ganaderos.»

«ñ) Efectuar tareas de certificación en el ámbito agroalimentario.»

4. Se modifica el artículo 4 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 4.— Consideración como organismo público de investigación.

El centro tendrá la consideración de organismo público de investigación de acuerdo con lo previsto en la Ley 9/2003, de 12 de marzo, de fomento y coordinación de la investigación, el desarrollo y la transferencia de conocimientos en Aragón.»

5. Se modifican los apartados b) y g) del artículo 7.3 que quedan redactados en los siguientes términos:

«b) Un representante por cada una de las Direcciones Generales del Departamento competente en materia de agricultura y alimentación, así como uno más por cada Departamento competente en materia de economía, medio ambiente, industria, sanidad y consumo, todos ellos a propuesta de los Consejeros respectivos.»

«g) Un representante de los órganos de representación del personal al servicio del Centro, a propuesta y previa reunión conjunta de la Junta de Personal y de los Comités de Empresa.»

6. Se modifica el apartado 3 del artículo 9 que queda redactado en los siguientes términos:

«3. Los actos y resoluciones administrativas del Director del Centro no agotarán la vía administrativa, siendo susceptibles de recurso de alzada ante el Consejero del Departamento que tenga atribuidas las competencias en materia de investigación agroalimentaria.»

7. Se modifica la disposición adicional primera que queda redactada en los siguientes términos:

«Primera.— Unidades y órganos que se integran en el Centro.

Por Decreto del Gobierno de Aragón se acordará la integración en el Centro de aquellos organismos, servicios o unidades que realicen actividades de I+D agroalimentarias, y la separación del mismo de aquellos que se estime conveniente.»

8. Se suprime la disposición adicional tercera.

9. Se modifica la disposición transitoria primera que queda redactada en los siguientes términos:

«Primera.— Integración de organismos, servicios y unidades.

El día 1 de enero de 2004 se integrarán en el Centro los organismos, servicios y unidades cuyas funciones sean la I+D agroalimentaria, o realicen actividades afines o complementarias.»

10. Se modifica el apartado 2 de la disposición transitoria segunda que queda redactada en los siguientes términos:

«2. Se adscriben al Centro el personal que en la actualidad preste sus servicios en los organismos, servicios y unidades integrados en los mismos.»

CAPÍTULO IV

OTRAS MEDIDAS

Artículo 47.— *Modificación de la Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón.*

Se modifica el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 71 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón, que queda redactado de la siguiente manera:

«Para ello se establecerán los mecanismos aseguradores oportunos y se regulará un procedimiento de reclamación administrativa ante la Diputación General de Aragón. El plazo para resolver y notificar **la resolución recaída en dicho procedimiento** será de seis meses y

transcurrido dicho plazo sin haberse dictado resolución expresa, se entenderá desestimada la reclamación.»

Artículo 48.— *Modificación de la Ley 4/1999, de 25 de marzo, de Ordenación Farmacéutica para Aragón.*

Se modifica el artículo 14 de la Ley 4/1999, de 25 de marzo, de Ordenación Farmacéutica para Aragón, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 14. Distribución de las oficinas de farmacia.

1. En las zonas de salud urbanas, el número de oficinas de farmacia será, como máximo, de una por cada 2.600 habitantes. Una vez cubierta esta proporción, se podrá autorizar una nueva apertura siempre que se supere dicha proporción en 1.500 habitantes.

No obstante, aunque no aumente la zona de salud urbana en 1.500 habitantes, podrán autorizarse en dicha zona de salud nuevas oficinas de farmacia, solamente en aquellos municipios integrados en una zona de salud única que permitan mantener en los mismos la proporción de una oficina de farmacia cada 2.600 habitantes o que superen dicha proporción en fracción de 1.500 habitantes.

2. En las zonas de salud no urbanas, el número de oficinas de farmacia será, como máximo, de una por cada 2.000 habitantes. Una vez cubierta esta proporción, se podrá autorizar una nueva apertura siempre que se supere la proporción en 1.800 habitantes.

Aunque el número de farmacias de la zona de salud sea el que le corresponde de acuerdo con el módulo citado, podrán autorizarse nuevas oficinas de farmacia en las mismas, únicamente en aquellos municipios donde exista una población suficiente que permita mantener en ellos la proporción de una oficina de farmacia cada 2.000 habitantes o se supere dicha proporción en más de 1.800 habitantes.

3. En las zonas de salud constituidas por más de un municipio, la ubicación de las nuevas oficinas de farmacia se realizará en los municipios que carezcan de ella, o en aquellos que, aunque dispongan de oficina de farmacia, la nueva instalación permita mantener, en el caso de municipios pertenecientes a una zona de salud urbana, la proporción de una oficina de farmacia cada 2.600 habitantes, o se supere dicha proporción en 1.500, y en el caso de municipios pertenecientes a una zona de salud no urbana, la proporción de una oficina de farmacia por cada 2.000 habitantes o se supere dicha proporción en más de 1.800 habitantes.

4. [Suprimido en Ponencia.]

Artículo 49.— *Modificación de la Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón.*

[Numeración suprimida en Ponencia.] Se modifican los siguientes artículos, **disposiciones adicionales y transitorias** de la Ley de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón:

1. Se modifica el apartado 2 del artículo 38, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Los actos administrativos del Director del Instituto no agotan la vía administrativa y contra los mismos cabe recurso de alzada ante el Consejero del Depar-

tamento que tenga atribuidas las competencias en materia de medio ambiente.»

2. Se modifica el artículo 42, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 42.— Órganos del Instituto Aragonés del Agua.

1. Como órganos de gobierno el Instituto Aragonés del Agua tendrá a su frente un Presidente, un Director del Instituto y un Consejo de Dirección.

2. El Director del Instituto estará al frente de una unidad administrativa responsable de la ejecución de las políticas de abastecimiento, saneamiento y depuración de competencia de la Comunidad Autónoma y presidirá, en caso de que exista delegación del Presidente, el Consejo de Dirección del Instituto Aragonés del Agua.

3. Igualmente, el Director del Instituto estará al frente de la unidad administrativa encargada de la formación de las Bases de la Política del Agua en Aragón y presidirá, en caso de que exista delegación del Presidente, la Comisión del Agua de Aragón.

4. Del Instituto dependerá la Comisión del Agua de Aragón, como órgano de participación con funciones consultivas.»

3. Se modifica el artículo 44, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 44.— Del Director del Instituto.

1. El Director del Instituto, con categoría de Director General, será nombrado por el Gobierno de Aragón a propuesta del Consejero responsable de medio ambiente.

2. Corresponde al Director del Instituto, bajo la supervisión del Presidente, la dirección, gestión y coordinación del Instituto Aragonés del Agua para la ejecución de las competencias que en el ámbito del abastecimiento, saneamiento y depuración tiene atribuidas, así como la ejecución de los acuerdos del Consejo de Dirección, la dirección del personal del Instituto y el resto de las funciones que le sean atribuidas por esta Ley.

3. Igualmente, corresponde al Director del Instituto, bajo la supervisión del Presidente, la dirección y coordinación de los trabajos para la formación de las Bases de la Política del Agua en Aragón, así como la ejecución de los acuerdos de la Comisión del Agua de Aragón.

4. Las funciones del Director del Instituto se regularán reglamentariamente.»

3 bis. Se modifica el apartado 1 del artículo 47, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. La Comisión del Agua de Aragón estará compuesta por los siguientes miembros:

a) Cuatro representantes de organizaciones sociales cuyo objeto principal sea la protección y conservación del medio ambiente, con particular atención al agua y a sus ecosistemas asociados.

b) Cuatro representantes de organizaciones sociales que tengan por objeto la defensa de los afectados por obras de regulación.

c) Cuatro representantes de asociaciones representativas de entidades locales que tengan por objeto la defensa de los afectados por obras de regulación.

d) Un representante de organizaciones sociales dedicadas a la defensa de los consumidores o usuarios.

e) Dos representantes designados por la Universidad de Zaragoza.

f) Seis representantes de las asociaciones aragonesas de entes locales designados con criterios de paridad y representatividad de las entidades locales de las tres provincias.

g) Tres representantes de las comarcas aragonesas, a propuesta de las mismas.

j) Seis representantes de los usos agrícolas.

k) Seis representantes de los usos industriales, incluyendo los hidroeléctricos.

l) Dos representantes de los usos turísticos, recreativos, acuícolas u otros usos no incluidos en los puntos anteriores.

m) Cuatro expertos en materias hídricas designados por el Presidente de la Comunidad Autónoma.

n) Cuatro representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma designados por el Consejero responsable de medio ambiente.

o) Un representante designado por cada Grupo Parlamentario de las Cortes de Aragón.

p) Un representante de la Confederación Hidrográfica del Ebro, otro de la del Tajo y otro de la del Júcar.

q) Cuatro representantes de las Comunidades de Regantes cuyo ámbito territorial esté comprendido en el territorio de Aragón.»

4. [Suprimido en Ponencia al quedar su contenido incorporado en el apartado 3 bis.]

5. [Suprimido en Ponencia al quedar su contenido incorporado en el apartado 3 bis.]

6. [Suprimido en Ponencia al quedar su contenido incorporado en el apartado 3 bis.]

7. Se modifica el apartado b) del artículo 51.2., que queda redactado en los siguientes términos:

«b) La utilización del agua para regadío agrícola, excepto en los supuestos en los que pueda demostrarse que se produce contaminación de las aguas superficiales o subterráneas en los términos que se establezcan reglamentariamente.»

7bis. Se modifica el artículo 55, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 55.— Usos domésticos.

1. Son usos domésticos, a los efectos de lo indicado en esta Ley, los consumos de agua realizados en viviendas que den lugar a aguas residuales generadas principalmente por el metabolismo humano y las actividades domésticas.

2. Quedan exentos de la aplicación del canon de saneamiento los usos domésticos que se realicen en municipios que no alcancen los cuatrocientos habitantes, sumada la permanente y la estacional ponderada.

3. Para el cálculo de la población permanente y ponderada se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) La población permanente de cada municipio será la del número de habitantes residentes reflejado en la última revisión del padrón municipal de habitantes.

b) La población estacional se medirá mediante un coeficiente que se determinará teniendo en cuenta las edificaciones de segunda residencia, empresas de hostelería y alojamientos turísticos de todo tipo. En su determinación se tendrán en cuenta las épocas del año en las que exista dicha población.

4. Reglamentariamente se aprobará un coeficiente de concentración urbana que permita favorecer los consumos domésticos realizados en los municipios de escasa población.

5. Los usos industriales que consuman un volumen total anual de agua inferior a los 1000 metros cúbicos tendrán la consideración de usos domésticos a los efectos de esta Ley, salvo que se ocasione una contaminación de carácter especial o exista obligación de presentar declaración del volumen de contaminación producido en la actividad, en ambos casos en los términos que se establezcan reglamentariamente.»

8. [Suprimido en Ponencia al quedar su contenido incorporado en el apartado 3 bis.]

9. [Suprimido en Ponencia al quedar su contenido incorporado en el apartado 3 bis.]

10. [Suprimido en Ponencia al quedar su contenido incorporado en el apartado 3 bis.]

11. Se modifica el primer párrafo del artículo 62, que queda redactado en los siguientes términos:

«Corresponde al Instituto Aragonés del Agua la formulación de las Bases de la Política del Agua en Aragón que tendrán por objeto.»

12. Se modifican los apartados 1 y 2 de la disposición adicional quinta que quedan redactados en los siguientes términos:

«1. De conformidad con lo establecido en el artículo 58 de esta Ley se establece la siguiente tarifa en el canon de saneamiento:

a) Usos domésticos:

— Componente fijo: 1,90 euros por sujeto pasivo y mes.

— Tipo aplicable por volumen de agua: 0,23 euros por metro cúbico por el coeficiente corrector determinado reglamentariamente.

b) Usos industriales:

— Componente fijo: 7,57 euros por sujeto pasivo y mes.

— Tipo aplicable por carga contaminante: 0,23 euros por metro cúbico por el coeficiente corrector determinado reglamentariamente.»

«2. Reglamentariamente se definirán los términos de carga contaminante anteriores, sus métodos de medición y análisis y el coeficiente corrector.»

13. Se modifica la disposición transitoria primera que queda redactada en los siguientes términos:

«Primera. Aplicación del canon de saneamiento:

1. El canon de saneamiento se aplicará a los municipios que convengan su incorporación al sistema previsto en esta Ley con el régimen que se especifique en los respectivos convenios, que podrá referirse a cualesquiera otros extremos que sean coherentes y compatibles con los principios contenidos en la presente Ley y que necesariamente incorporará:

a) La aplicación del canon de saneamiento, que sustituirá a los cánones o tasas que puedan existir en dichos municipios, según los criterios de compatibilidad de esta Ley.

b) La entrega por el Instituto Aragonés del Agua de la parte del canon que se pacte en el respectivo convenio, a fin de cooperar a la financiación de la construcción de las instalaciones por el ayuntamiento, en su caso, o de aportar lo necesario para la explotación y mantenimiento de las instalaciones, en función de la titularidad de las mismas.

2. Los municipios que sirvan sus aguas residuales a obras ejecutadas o en ejecución con financiación derivada del Plan Nacional de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 1995, se incorporarán obligatoriamente al sistema general el 1 de enero de 2005 y ello, sin perjuicio de lo indicado en los apartados tercero, cuarto y quinto de esta disposición.

3. La aprobación de los Planes de Zona de Saneamiento y Depuración determinará obligatoriamente la aplicación del canon para los municipios incluidos en las respectivas zonas y con efectos desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

4. En cualquier caso, la orden de entrada en servicio de las instalaciones de depuración de competencia de la Comunidad Autónoma determinará la aplicación definitiva del canon de saneamiento en relación a los municipios que envíen sus aguas a dichas instalaciones para su tratamiento.

5. Se aplicará el canon de saneamiento con fecha 1 de enero de 2004 a los usuarios que no viertan sus aguas residuales a un sistema de saneamiento y de depuración de titularidad pública

6. La aplicación definitiva del canon determinará que cese la exigencia de cualquier figura tributaria municipal que resulte incompatible con el canon de saneamiento, según el artículo 61 y disposición adicional de esta Ley.»

Artículo 50.— *Modificación del texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de junio, del Gobierno de Aragón.*

Se modifica el apartado 1 del artículo 59 del texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los actos firmes en vía administrativa podrán ser objeto del recurso extraordinario de revisión cuando se den las circunstancias que establece la legislación básica.»

Artículo 51.— *Modificación de la Ley 16/2003, de 24 de marzo, sobre publicidad institucional.*

1. Se modifica el título de la Ley 16/2003, de 24 de marzo, sobre publicidad institucional que queda redactado en los siguientes términos:

«Ley sobre la actividad publicitaria de las Administraciones Públicas de Aragón.»

2. Se modifican los **siguientes** artículos de la Ley 16/2003, de 24 de marzo, sobre publicidad institucional:

a) Se modifica el artículo 1 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto establecer los principios generales por los cuales ha de regularse la publicidad de las Administraciones Públicas de Aragón a través de contratos de publicidad, difusión publicitaria, creación publicitaria y patrocinio.»

b) Se modifica el artículo 5, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 5.— Criterios de contratación.

1. Los contratos de publicidad, difusión publicitaria y creación publicitaria en los que fueren parte las administraciones, los organismos y las empresas públicas comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, se ajustarán a los principios contenidos en la misma y a la dispuesto en la normativa vigente en materia de contratación de las Administraciones públicas, con respeto a los principios de libre concurrencia e igualdad entre los licitadores.

2. Ninguna empresa informativa podrá ser excluida de la publicidad de las Administraciones Públicas de Aragón o de sus organismos públicos y sociedades por razones distintas a las objetivas que guían la inversión publicitaria, como son la rentabilidad del impacto o la adecuación al público objetivo.»

Artículo 52.— *Convenios con las Corporaciones de Derecho Público.*

1. Sin perjuicio del ejercicio de competencias delegadas por las Corporaciones de Derecho Público a que se refiere el artículo 36 del texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, los Departamentos del Gobierno de Aragón podrán suscribir convenios con los Colegios Profesionales y otras Corporaciones de Derecho Público con el fin de fomentar su participación en el ejercicio de las actividades propias de la Administración de la Comunidad Autónoma.

2. Los convenios mencionados en el apartado anterior podrán tener como objeto:

a) Mejorar los cauces de participación de las Corporaciones de Derecho Público en los procedimientos administrativos que exijan audiencia a los interesados o información pública en general creando, a esos efectos, órganos y mecanismos específicos de transmisión rápida y eficaz de documentos y otro tipo de información en relación a dichos procedimientos.

b) Posibilitar la emisión de informes por las Corporaciones de Derecho Público y sus miembros que faciliten una más eficaz y rápida adopción de decisiones, en su caso, por

los órganos activos de la Administración de la Comunidad Autónoma.

c) [Suprimido en Ponencia.]

3. Los Convenios suscritos se incorporarán a un Registro de Convenios que se llevará en el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales y estarán sometidos al régimen de publicidad regulado en la legislación básica del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.

4. Cualquier acto, resolución administrativa o decisión de las Corporaciones de Derecho Público afectadas que se fundamente en el contenido de los Convenios suscritos conforme a lo previsto en este artículo, deberá hacer mención expresa al mismo.

Artículo 53.— *Prórroga del modelo de financiación básica de la Universidad de Zaragoza.*

Se prorroga, durante el año 2004, el modelo de financiación básica de la Universidad de Zaragoza previsto en el artículo 30 de la Ley 15/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas.

Artículo 54 [nuevo]. *Moratoria de la explotación de apuestas deportivas y de competición.*

No podrá autorizarse la explotación de las apuestas basadas en actividades deportivas o de competición a que se refieren los artículos 5.2.g) y 24 de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón, hasta el 31 de diciembre de 2005.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— *Supresión del órgano «Director de la Oficina para la formación de las Bases de la Política del Agua en Aragón».*

La supresión del órgano del Instituto Aragonés del Agua «Director de la Oficina para la formación de las Bases de la Política del Agua en Aragón» se hará efectiva el 1 de octubre de 2004, ejerciendo hasta esa fecha las funciones previstas en el artículo 44.3 de la Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón.

Segunda.— *Tarifas del canon de saneamiento.*

En tanto no se produzca el desarrollo reglamentario necesario para la implantación de las tarifas del canon de saneamiento establecidas en la presente Ley, seguirán siendo de aplicación las vigentes en el año 2003, con las actualizaciones que puedan establecerse mediante las leyes de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Única.— *Derogación expresa y por incompatibilidad.*

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) La Ley 10/2003, de 14 de marzo, de modificación del texto refundido de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón.

b) El artículo 12 de la Ley 15/1999, de 29 de diciembre, de medidas tributarias, financieras y administrativas.

c) El apartado 5.b) del Artículo 55 de la Ley 2/1989, de 21 de abril del Servicio Aragonés de Salud, modificado por

la Ley 13/2000, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas, en lo relativo a las Clases de Especialidad de Farmacéuticos de Administración Sanitaria y Veterinarios de Administración Sanitaria.

d) [Suprimido en Ponencia.]

e) [Suprimido en Ponencia.]

f) El artículo 99 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés.

g) [Suprimido en Ponencia.]

h) **Los apartados 4 y 5 del artículo 3** de la Ley 13/2000, de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas.

i) Los artículos 1, 4 y 5 de la Ley 26/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas.

j) El apartado 3 del artículo 10 de la Ley 26/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas.

k) El apartado 3 del artículo 21 de la Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón.

l) El apartado 2, del artículo 11, de la Ley 8/1987, de 15 de abril, de creación, organización y control parlamentario de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión.

2. Así mismo, quedan derogadas cualesquiera otras disposiciones de igual o inferior rango a la presente Ley, en cuanto se opongan o contradigan lo establecido en la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— *Delegación legislativa. Autorización al Gobierno de Aragón para refundir disposiciones vigentes en materia de salud.*

1. En el plazo de un año tras la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno de Aragón aprobará el Decreto Legislativo que refunda la Ley 2/1989, de 21 de abril, del Servicio Aragonés de Salud, modificada por la Ley 8/1999, de 9 de abril, de reforma de la anterior, por la Ley 13/2000, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas, por la Ley 26/2001, de 28 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas, por la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón y por la presente Ley.

2. La autorización a que se refiere esta disposición incluye la facultad de regularizar, aclarar y armonizar el texto legal que ha de ser refundido.

Segunda.— *Delegación legislativa. Autorización al Gobierno para refundir las disposiciones legales de las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

1. De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 15 del Estatuto de Autonomía de Aragón, se autoriza al Gobierno de Aragón para que, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, y a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, apruebe un nuevo texto refundido que incluya todas las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón y proceda a regularizar, aclarar y armonizar las disposiciones legales que regulan dichos tributos.

2. En el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, cada Departamento del Gobierno de Aragón presentará al Consejero **competente en materia de economía y hacienda**, una propuesta de regularización, reordenación y clasificación de las tasas cuya gestión tengan

encomendada, para su incorporación al texto refundido a que se refiere el apartado anterior.»

Tercera.— *Entrada en vigor:*

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2004.

Relación de votos particulares y enmiendas que los Grupos Parlamentarios mantienen para su defensa en Comisión

Artículo 1:

— Enmienda número 1, del G.P. Chunta Aragonesista.

Artículo 3:

— Enmienda número 2, del G.P. Popular.

— Enmienda número 3, del G.P. Chunta Aragonesista.

— Enmienda número 4, del G.P. Popular.

— Enmienda número 5, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— Enmienda número 6, del G.P. Chunta Aragonesista.

Artículo 4:

— Enmienda número 7, del G.P. Popular.

Artículo 5:

— Enmienda número 9, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— Enmienda número 10, del G.P. Chunta Aragonesista.

Artículo 11:

— Enmienda número 11, del G.P. Chunta Aragonesista.

Artículo 30:

— Enmienda número 13, del G.P. Chunta Aragonesista.

— Enmienda número 14, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón –G.P. Mixto–

— Enmienda número 15, del G.P. Chunta Aragonesista.

— Enmienda número 16, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— Enmienda número 17, del G.P. Chunta Aragonesista.

— Enmienda número 18, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— Enmienda número 19, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— Enmienda número 20, del G.P. Chunta Aragonesista.

— Enmienda número 24, del G.P. Chunta Aragonesista.

— Enmienda número 25, del G.P. Chunta Aragonesista.

— Enmienda número 26, del G.P. Chunta Aragonesista.

— Enmienda número 27, del G.P. Chunta Aragonesista.

— Enmienda número 29, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— Enmienda número 31, del G.P. Popular.

— Enmienda número 33, del G.P. Popular.

— Enmienda número 34, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Artículo 31:

— Enmienda número 35, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— Enmienda número 36, del G.P. Chunta Aragonesista.

Artículo 32:

- Enmienda número 38, del G.P. Chunta Aragonesista.
- Enmienda número 39, del G.P. Chunta Aragonesista.

Artículo 33:

- Enmienda número 45, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Artículo 35:

- Enmienda número 46, del G.P. Popular.

Artículo 38:

- Enmienda número 49, del G.P. Popular.

Artículo 40:

- Enmienda número 52, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Artículo 41:

- Voto particular del G.P. Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) frente a la enmienda número 53, del G.P. del Partido Aragonés.

Artículo 44:

- Enmienda número 55, del G.P. Chunta Aragonesista.

Artículo 48:

- Voto particular de los GG.PP. Popular, Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) frente a la enmienda número 59, del G.P. del Partido Aragonés.

Artículo 51:

- Enmienda número 65, del G.P. Popular.

Disposición Transitoria Primera:

- Enmienda número 68, del G.P. Popular.

Disposición Derogatoria Única:

- Enmienda número 69, del G.P. Popular.
- Enmienda número 70, del G.P. Chunta Aragonesista.
- Enmienda número 73, del G.P. Popular.
- Enmienda número 74, del G.P. Chunta Aragonesista.

Informe de la Ponencia designada en la Comisión de Ordenación Territorial sobre el Proyecto de Ley de medidas urgentes de política de vivienda protegida.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Informe emitido por la Ponencia designada en la Comisión de Ordenación Te-

rritorial sobre el Proyecto de Ley de medidas urgentes de política de vivienda protegida, publicado en el BOCA núm. 20, de 7 de noviembre de 2003.

Zaragoza, 15 de diciembre de 2003.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA COMISIÓN DE ORDENACIÓN TERRITORIAL:

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Política de Vivienda Protegida, integrada por los Diputados Ilma. Sra. doña Teresa Pérez Esteban, del G.P. Socialista; Ilmo. Sr. don Octavio López Rodríguez, del G.P. Popular; Ilmo. Sr. don Bizén Fuster Santaliestra, del G.P. Chunta Aragonesista; Ilma. Sra. doña Marta Usón Laguna, del G.P. del Partido Aragonés; e Ilmo. Sr. don Adolfo Barrena Salces, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), ha estudiado con todo detenimiento el citado Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de las Cortes de Aragón, eleva a la Comisión el presente

INFORME

A la **Exposición de Motivos**, se han presentado las siguientes enmiendas:

- La enmienda núm. 178, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente, el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

- La enmienda núm. 179, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente, el voto en contra de los GG.PP. Socialista, Chunta Aragonesista y del Partido Aragonés, y la abstención del G.P. Mixto.

- La enmienda núm. 180, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. Popular y Mixto y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

- La enmienda núm. 181, del G.P. del Partido Aragonés, que es aprobada con el voto a favor de los GG. PP. Socialista, Popular, Chunta Aragonesista y del Partido Aragonés, y la abstención del G.P. Mixto.

- Las enmiendas núm. 182, del G.P. Popular, y núm. 183, del G.P. del Partido Aragonés. Con ambas enmiendas la Ponencia acuerda por unanimidad una transacción con el texto de la enmienda núm. 183.

- Las enmiendas núm. 184 y núm. 185, del G.P. Chunta Aragonesista, que se aprueban por unanimidad de los Grupos Parlamentarios.

- La enmienda núm. 186, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del Grupo proponente, el voto en contra de los GG.PP. Socialista, Chunta Aragonesista y del Partido Aragonés, y la abstención del G.P. Mixto.

- La enmienda núm. 187, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor del Grupo proponente, el voto en contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés y la abstención del G.P. Popular. Tras haberse efectuado la votación, la enmienda núm. 187 se retira.

— La enmienda núm. 188, del G.P. Popular, que se rechaza con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente y el voto en contra de los restantes Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 189, del G.P. Popular, que se rechaza con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente, el voto en contra de los GG.PP. Socialista, Chunta Aragonesista y del Partido Aragonés, y la abstención del G.P. Mixto.

— La enmienda núm. 190, del G.P. Chunta Aragonesista, que se rechaza con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente y el voto en contra de los restantes Grupos Parlamentarios.

— La enmienda 191, del G.P. Popular, que se rechaza con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente y del G.P. Chunta Aragonesista, y el voto en contra de los restantes GG.PP.

— La enmienda núm. 192, del G.P. Popular, que se rechaza con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente y el voto en contra de los restantes Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 193, del G.P. Popular, que se rechaza con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente y el voto en contra de los restantes Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 194, del G.P. Popular, que se rechaza con el voto a favor de los GG.PP. Popular y Mixto, y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 195, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor del Grupo proponente, el voto en contra de los GG.PP. Socialista, Popular y del Partido Aragonés, y la abstención del G.P. Mixto.

— La enmienda núm. 196, del G.P. Popular, que se retira.

— Las enmiendas núm. 197 y núm. 198, del G.P. Popular, que se rechazan con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 199, del G.P. Popular, que se rechaza con el voto a favor de los GG.PP. Popular y Mixto, y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 200, del G.P. Popular, que se rechaza con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 201, del G.P. Popular, que se rechaza con el voto a favor de los GG.PP. Popular y Mixto, y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 202, del G.P. Popular, que se rechaza con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 203, del G.P. Popular, que se rechaza con el voto a favor de los GG.PP. Popular y Mixto, y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 204, del G.P. Chunta Aragonesista, que se aprueba con el voto a favor de los GG.PP. Socialista, Popular, Chunta Aragonesista y del Partido Aragonés, y la abstención del G.P. Mixto.

— La enmienda núm. 205, del G.P. Chunta Aragonesista, que se aprueba con los votos favorables del Grupo Proponen-

te y los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés y Mixto, y la abstención del G.P. Popular.

— La enmienda núm. 206, del G.P. Popular, que se rechaza con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente, el voto en contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés y la abstención de los GG.PP. Chunta Aragonesista y Mixto.

— La enmienda núm. 207, del G.P. Chunta Aragonesista, que se aprueba con los votos favorables del Grupo Proponente y los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, el voto en contra del G.P. Mixto, y la abstención del G.P. Popular.

Como corrección técnica, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir las siguientes modificaciones de carácter técnico:

Se propone su división en bloques numéricos, indicados con cardinales arábigos del siguiente modo:

— **Apartado 1 de la Exposición de Motivos:** Que comprendería los tres primeros párrafos del Proyecto de Ley, desde «En la presente Ley» hasta « en el marco del Plan Aragonés de vivienda».

Dentro del primer párrafo, podría acortarse una frase demasiado larga (16 líneas) y, así, donde dice «Estas regulaciones, unidas a las que contiene la legislación urbanística, que no se ve sustancialmente afectada en sus contenidos sino para perfeccionar el régimen de reservas de terrenos destinadas a viviendas protegidas y los derechos de adquisición preferente, cuestiones ambas que ya se regularon en dicha norma, proporcionan a las Administraciones aragonesas el marco jurídico indispensable para afrontar con garantías de éxito la gestión de la política de vivienda garantizando, además y muy especialmente, la agilidad y transparencia de los procedimientos...».

Se propone: «Estas regulaciones, unidas a las que contiene la legislación urbanística, que no se ve sustancialmente afectada en sus contenidos sino para perfeccionar el régimen de reservas de terrenos destinadas a viviendas protegidas y los derechos de adquisición preferente, cuestiones ambas que ya se regularon en dicha norma, proporcionan a las Administraciones aragonesas el marco jurídico indispensable para afrontar con garantías de éxito la gestión de la política de vivienda. **Se garantiza,** además y muy especialmente, la agilidad y transparencia de los procedimientos...».

Dentro del segundo párrafo, se propone efectuar un salto de párrafo entre «ya sea en propiedad o en régimen de alquiler» y «En la Comunidad Autónoma de Aragón, en los últimos años».

Dentro del párrafo tercero, donde dice «En los meses y años venideros en el mercado de la vivienda de Aragón».

Se propone decir «En los meses y años venideros, en el mercado de la vivienda de Aragón».

— **Apartado 2 de la Exposición de Motivos:** Que comprendería desde el párrafo cuarto del Proyecto de Ley hasta el séptimo inclusive, o, lo que es lo mismo, desde «La presente Ley se estructura en tres títulos» hasta «las asociaciones de consumidores y los representantes de los promotores y cooperativistas».

Dentro del párrafo cuarto, donde dice «puede contribuir decisivamente a potenciar, desbloquear y agilizar actuaciones urbanísticas a gran escala con implicación de la ini-

ciativa privada sobre suelo privado al limitar la carga financiera que provocan los actuales regímenes de protección».

Se propone añadir dos comas así: «puede contribuir decisivamente a potenciar, desbloquear y agilizar actuaciones urbanísticas a gran escala, con implicación de la iniciativa privada sobre suelo privado, al limitar la carga financiera que provocan los actuales regímenes de protección».

En el párrafo quinto, se propone añadir a continuación de «adjudicarán la Administración autonómica o la Entidad local correspondiente sus respectivas promociones públicas así como» la expresión «**las privadas promovidas por empresas públicas,**», dado que la Exposición de Motivos está haciendo una enumeración de los supuestos en que la adjudicación de viviendas protegidas de promoción privada corresponde a la Administración y el supuesto de las privadas promovidas por empresas públicas fue añadido al artículo 7.3 a) en virtud de la enmienda núm. 66. De lo contrario, el párrafo de la Exposición de Motivos resultaría incoherente con el articulado.

En todo caso, se proponen los siguientes saltos de párrafo. En el párrafo quinto, después de «decisivo papel de la Administración en los procedimientos de adjudicación» y antes de «Por otra parte, se establece el régimen básico de los diferentes tipos de viviendas protegidas».

Salto de párrafo se propone también en el párrafo sexto después de «cuando conforme a esta norma les corresponda realizarla» y antes de «El Registro está pues concebido, en primer lugar...».

Otro salto de párrafo se propone, en el mismo párrafo sexto, entre el Registro será el contraste que permitirá fiscalizar tales adjudicaciones» y «En cualquier caso, toda persona que aspire a resultar adjudicataria de una vivienda protegida».

Se propone añadir una coma en el párrafo séptimo y así donde dice: «que permite hacer copartícipes de cualquier decisión adoptada en vía de recurso en los ámbitos en los que se realiza la sustitución».

Se propone decir: «que permite hacer copartícipes de cualquier decisión adoptada en vía de recurso, en los ámbitos en los que se realiza la sustitución».

— **Apartado 3 de la Exposición de Motivos:** Se propone crear un apartado tercero dentro de la Exposición de Motivos, que abarcaría los párrafos octavo, noveno y décimo de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley. Por tanto, iría desde «En el título segundo se establecen diversas limitaciones al poder de disposición» hasta el final.

Dentro del párrafo noveno, se propone meter entre comas el adverbio habitualmente en la siguiente frase «siembra la duda acerca de la actuación de unos operadores privados que habitualmente ajustan su actuación estrictamente al marco normativo vigente».

Quedando «siembra la duda acerca de la actuación de unos operadores privados que, habitualmente, ajustan su actuación estrictamente al marco normativo vigente».

En el mismo párrafo noveno, para evitar la redundancia donde dice: «Es más, más allá de cualquier hipotético afán recaudador, el régimen sancionador que establece la Ley prevé cauces».

Se propone que diga: «Es más, **lejos** de cualquier hipotético afán recaudador, el régimen sancionador que establece la Ley prevé cauces».

Todavía en el párrafo noveno, se propone añadir dos comas de manera que donde dice: «permiten estimular a hipotéticos infractores a que corrijan su actuación ajustándola a la legalidad mediante el cumplimiento de las medidas de restauración acordadas por la Administración».

Se propone decir: «permiten estimular a hipotéticos infractores a que corrijan su actuación, ajustándola a la legalidad, mediante el cumplimiento de las medidas de restauración acordadas por la Administración».

En el párrafo décimo del Proyecto de Ley, donde dice: «En cualquier caso, el carácter urgente de esta Ley, consecuencia de la urgencia en la adopción de las medidas que en ella se establecen».

Se propone decir para evitar la redundancia: «En cualquier caso, el carácter **inaplazable** de esta Ley, consecuencia de la urgencia en la adopción de las medidas que en ella se establecen».

Al **artículo 1** se han presentado las siguientes enmiendas:

— Las enmiendas núm. 1 y núm. 2, del G.P. Chunta Aragonesista, que se aprueban por unanimidad.

— La enmienda núm. 3, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente, el voto en contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención de los GG.PP. Chunta Aragonesista y Mixto.

— Con la enmienda núm. 4, del G.P. Chunta Aragonesista, se elabora un texto transaccional, que es aprobado con el voto a favor de los GG.PP. Socialista, Chunta Aragonesista, del Partido Aragonés y Mixto, y la abstención del G.P. Popular, con el siguiente tenor literal: «cualesquiera modalidades de protección de las reguladas por el Gobierno de Aragón conforme a esta Ley».

— La enmienda núm. 5, del G.P. Chunta Aragonesista. La Ponencia acuerda por unanimidad considerar transaccional esta enmienda en el sentido expresado en el Informe de Correcciones Técnicas.

Como corrección técnica, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir las siguientes modificaciones de carácter técnico:

Asumiendo el contenido de la enmienda núm. 5 del G.P. Chunta Aragonesista, se acuerda que el apartado 1 del artículo 1 constituya un artículo 1 independiente bajo la rúbrica «Objeto de la programación pública de vivienda protegida».

Asimismo, se acuerda que el apartado 2 del artículo 1 pase a constituir el artículo 2 y se titule «Competencias en la programación pública de vivienda protegida».

Al **artículo 2** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 6, del G.P. del Partido Aragonés, que es aprobada por unanimidad.

— La enmienda núm. 7, del G.P. Chunta Aragonesista, que es aprobada por unanimidad, al ser coincidente con la anterior.

— La enmienda núm. 8, del G.P. Mixto, que es aprobada por unanimidad.

— La enmienda núm. 9, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente y el voto en contra del resto de Grupos Parlamentarios.

— Las enmiendas núm. 10, del G.P. Mixto, y núm. 11, del G.P. del Partido Aragonés. La Ponencia acuerda, por unanimidad, un texto transaccional entre ambas enmiendas conformado por el texto de la enmienda núm. 11.

— La enmienda núm. 12, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente y el voto en contra del resto de Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 13, del G.P. Mixto, que es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. Chunta Aragonésista y Mixto, y el voto en contra del resto de Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 14, del G.P. del Partido Aragonés, que es aprobada con el voto a favor de los GG.PP. Socialista, Chunta Aragonésista, del Partido Aragonés y Mixto, y el voto en contra del G.P. Popular.

— La enmienda núm. 15, del G.P. Chunta Aragonésista, que es aprobada con el voto a favor de los GG.PP. Socialista, Chunta Aragonésista, del Partido Aragonés y Mixto, y el voto en contra del G.P. Popular.

— La enmienda núm. 16, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente y el voto en contra del resto de Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 17, del G.P. Mixto, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente y el voto en contra del resto de Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 18, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente y el voto en contra del resto de Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 19, del G.P. Socialista, que se retira.

— La enmienda núm. 20, del G.P. Socialista, que es aprobada por unanimidad.

— La enmienda núm. 21, del G.P. Popular, que es aprobada por unanimidad.

— Con la enmienda núm. 22, del G.P. Popular, la Ponencia acuerda por unanimidad un texto transaccional del siguiente tenor literal: «estacional de los municipios y eximir total o parcialmente conforme a dichos criterios del cumplimiento de lo establecido».

— La enmienda núm. 23, del G.P. Popular, que se retira.

— Las enmiendas núm. 24 y 25, del G.P. Mixto, que son rechazadas con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente y el voto en contra del resto de Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 26, del G.P. del Partido Aragonés, que es aprobada con el voto a favor de los GG.PP. Socialista, Chunta Aragonésista, del Partido Aragonés y Mixto, y la abstención del G.P. Popular.

— La enmienda núm. 27, del G.P. Chunta Aragonésista. La Ponencia acuerda por unanimidad considerar transaccionada esta enmienda en el sentido expresado en el Informe de Correcciones Técnicas.

Como corrección técnica, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir las siguientes modificaciones de carácter técnico:

Se asume parcialmente el contenido de la enmienda núm. 27, del G.P. Chunta Aragonésista y se proponen los cambios siguientes:

Los dos primeros apartados del originariamente artículo 2 pasarían a constituir un artículo independiente, que sería el 3, titulado «Medidas sobre los terrenos integrantes de los patrimonios públicos de suelo».

Dentro del apartado 2 del originariamente artículo 2, donde dice: «La enajenación de dichos terrenos o la constitución sobre los mismos del derecho de superficie para la construcción de viviendas protegidas tendrá lugar mediante concurso, cuyo pliego de condiciones expresará al menos, el precio de licitación, los precios máximos de venta de las viviendas en primera transmisión y los criterios de actualización para las ulteriores, la renta máxima de las viviendas cuando sean en régimen de arrendamiento, los plazos máximos para la realización de las obras de edificación y, en su caso, de urbanización cuando los suelos no tuvieran la condición de solares y el régimen de recuperación de la propiedad del suelo por la Administración cuando el adjudicatario incumpliese alguna de las obligaciones que le incumban en virtud del acuerdo de adjudicación o de disposiciones legales o reglamentarias».

Se propone introducir un punto y enumerar los requisitos del pliego con letras, de manera que diga: «La enajenación de dichos terrenos o la constitución sobre los mismos del derecho de superficie para la construcción de viviendas protegidas tendrá lugar mediante concurso. Su pliego de condiciones expresará, al menos, las siguientes circunstancias:

a) El precio de licitación.

b) Los precios máximos de venta de las viviendas en primera transmisión y los criterios de actualización para las ulteriores.

c) La renta máxima de las viviendas cuando sean en régimen de arrendamiento.

d) Los plazos máximos para la realización de las obras de edificación y, en su caso, de urbanización cuando los suelos no tuvieran la condición de solares.

e) El régimen de recuperación de la propiedad del suelo por la Administración cuando el adjudicatario incumpliese alguna de las obligaciones que le incumban en virtud del acuerdo de adjudicación o de disposiciones legales o reglamentarias».

El apartado 3 del originariamente artículo 2 pasaría a constituir el artículo 4 y podría titularse «Adjudicación directa». En consecuencia, la referencia que en el mismo se hace a «los dos apartados anteriores» debería ser sustituida por la de «al artículo anterior».

El apartado 4 del originariamente artículo 2 se propone pase a constituir el nuevo artículo 5 con la rúbrica «Reserva de terrenos para la construcción de viviendas protegidas».

Asimismo, se proponer hacer la concordancia de género en las letras a) y b) de ese nuevo artículo, de manera que donde dice: «del edificabilidad residencial previsto en suelo urbanizable».

Se propone decir: «de la edificabilidad residencial prevista en suelo urbanizable».

Asimismo, dentro del apartado 4 del originariamente artículo 2, se propone añadir las comas precisas y donde dice: «y eximir total o parcialmente conforme a dichos crite-

rios del cumplimiento de lo establecido en este apartado a los municipios incluidos en el mismo».

Se propone decir: «y eximir, total o parcialmente, conforme a dichos criterios, del cumplimiento de lo establecido en este apartado a los municipios incluidos en el mismo».

En el artículo 2.4 c) del Proyecto de Ley, se proponen dos saltos de párrafo. El primero entre «porcentaje mínimo anteriormente señalado» y «Los umbrales demográficos». El segundo entre «la aprobación inicial del Plan General» y «Cuando en el ámbito correspondiente existan terrenos».

Al **artículo 3** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 28, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente y el voto en contra del resto de Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 29, del G.P. Mixto, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente, el voto en contra de los GG.PP. Socialista, Chunta Aragonesista y del Partido Aragonés, y la abstención del G.P. Popular.

— La enmienda núm. 30, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente, el voto en contra de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés y Mixto, y la abstención del G.P. Chunta Aragonesista.

— La enmienda núm. 31, del G.P. Chunta Aragonesista. La Ponencia acuerda por unanimidad considerar transaccionada esta enmienda en el sentido expresado en el Informe de Correcciones Técnicas.

Como corrección técnica, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir las siguientes modificaciones de carácter técnico:

Asumiendo con matices la enmienda núm. 31 del G.P. Chunta Aragonesista, **se propone que el apartado 1 del originario artículo 3 constituya un artículo independiente, el 6, titulado «Concepto de vivienda protegida»**

Se propone que los apartados 2 y .3 del originario artículo 3 pasen a constituir los dos apartados de un artículo, el 7, titulado «Tipología de vivienda protegida».

Al **artículo 4** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 32, del G.P. Popular. Con esta enmienda la Ponencia acuerda un texto transaccional en el Punto 2 de este artículo con el siguiente tenor literal: donde dice: «[...] incluidos cualesquiera beneficio o gastos de gestión de las entidades gestoras o apoderadas, quedará limitado por referencia al módulo aplicable para establecer los precios máximos de las viviendas sujetas a regímenes de protección pública», deberá decir: «[...] incluidos cualesquiera beneficios o gastos de las cooperativas o entidades o de sus gestores o apoderados, no podrán superar el precio máximo establecido para las viviendas correspondientes.»

— La enmienda núm. 33, del G.P. Mixto, que es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. Popular y Mixto y el voto en contra del resto de Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 34, del G.P. Mixto, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente, el voto en contra de los GG.PP. Socialista, Chunta Aragonesista y del Partido Aragonés, y la abstención del G.P. Popular.

— La enmienda núm. 35, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario

proponente, el voto en contra de los GG.PP. Socialista, Popular y del Partido Aragonés, y la abstención del G.P. Mixto. No obstante, el Grupo proponente anuncia que estudiará su retirada. Posteriormente se retira por el Grupo Parlamentario proponente.

— La enmienda núm. 36, del G.P. Mixto, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente, el voto en contra de los GG.PP. Socialista, Chunta Aragonesista y del Partido Aragonés, y la abstención del G.P. Popular.

— La enmienda núm. 37, del G.P. Chunta Aragonesista. La Ponencia acuerda por unanimidad considerar transaccionada esta enmienda en el sentido expresado en el Informe de Correcciones Técnicas.

Como corrección técnica, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir las siguientes modificaciones de carácter técnico:

Se propone que, del originariamente artículo 4 del Proyecto de Ley, salgan cinco artículos independientes en lugar de los cuatro que propone la enmienda núm. 37 presentada por el G.P. Chunta Aragonesista.

En concreto, el art. 4.1 se propone pase a ser un artículo independiente, que haría el número 8, titulado «Calificación como actuación protegida», que tendría dos apartados que se corresponderían con las dos frases del actual 4.1, de manera que el apartado segundo empezaría con «Reglamentariamente se establecerán».

Se propone que el art. 4.2 pase a ser el artículo 9, con el título «Condiciones de protección» y comprendiendo también dos apartados que se corresponderían con las dos frases, de modo que el apartado segundo comenzaría con «En las actuaciones protegidas de vivienda».

Se propone que el art. 4.3 originario, junto con el 4.5 y el 4.7, pasen a ser un artículo independiente, el nuevo 10, titulado «Régimen de cesión», con tres apartados.

Se propone que el art. 4.4 constituya un artículo independiente, que haría el número 11 y que podría titularse «Destino».

Se propone que el originario art. 4.6 se rubrique, como artículo 12 independiente, «Mejoras».

Al **artículo 5** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 38, del G.P. Mixto, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente y el voto en contra del resto de Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 39, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente, el voto en contra de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés y Mixto, y la abstención del G.P. Popular. Posteriormente, el Grupo Parlamentario proponente la retira a condición de estudiar la enmienda núm. 40.

— La enmienda núm. 40, del G.P. Popular, es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. Popular y Mixto, el voto en contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención del G.P. Chunta Aragonesista.

— La enmienda núm. 41, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente y el voto en contra del resto de Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 42, del G.P. Popular, que se retira.

— Las enmiendas núm. 43 y núm. 44, del G.P. Popular, que son rechazadas con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente y el voto en contra del resto de Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 45, del G.P. del Partido Aragonés, que es aprobada por unanimidad.

— Las enmiendas núm. 46, 47, 48 y 49, del G.P. Popular, que son aprobadas por unanimidad.

— La enmienda núm. 50, del G.P. Mixto, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente, el voto en contra de los GG.PP. Socialista, Chunta Aragonésista y del Partido Aragonés, y la abstención del G.P. Popular.

— La enmienda núm. 51, del G.P. Popular. Con esta enmienda la Ponencia aprueba por unanimidad un texto transaccional con el siguiente tenor literal:

«5 bis. Previamente a la celebración de contratos de arrendamiento de viviendas protegidas y anejos vinculados, el arrendador deberá presentar el modelo de contrato que se disponga a utilizar para su autorización. El plazo para dictar y notificar la resolución de autorización será de quince días a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. La falta de resolución expresa, en dicho plazo, tendrá efectos estimatorios. Una vez suscritos los correspondientes contratos, deberán presentarse para su visado acreditando que el arrendatario cumple los requisitos de acceso a la vivienda y que se haya inscrito en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida. La tramitación del visado podrá ser conjunta con la del pago de las ayudas que en su caso correspondan. El plazo para dictar y notificar la resolución de visado será de quince días a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. La falta de resolución expresa, en dicho plazo, tendrá efectos estimatorios. Esta obligación se extenderá a los garajes o trasteros no vinculados que se arrienden o enajenen a arrendatarios de viviendas protegidas situados en el mismo edificio, unidad edificatoria o promoción.»

— La enmienda núm. 52, del G.P. Chunta Aragonésista, que es aprobada por unanimidad.

— La enmienda núm. 53, del G.P. Chunta Aragonésista. La Ponencia acuerda por unanimidad considerar transaccional esta enmienda en el sentido expresado en el Informe de Correcciones Técnicas.

Como corrección técnica, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir las siguientes modificaciones de carácter técnico:

Asumiendo en parte el contenido de la enmienda núm. 53 del G.P. Chunta Aragonésista, **se propone dividir el originario artículo 5 del Proyecto de Ley en dos artículos independientes.**

En concreto, se propone que los dos primeros apartados del art. 5 queden como un artículo único, el 13, titulado «Extinción del régimen de protección», pero eso sí dividido en los dos mismos apartados.

En consecuencia con cambios anteriores, **la mención contenida en el art. 5.2** que dice «conforme al apartado primero del artículo 1 de esta Ley» se propone sustituirla por la expresión «conforme al artículo 1 de esta Ley».

En el originario 5.2, letras b) y c), se propone acomodar las referencias a «la letra c) del apartado primero del artículo 3 de esta Ley» a la nueva, caso de aprobarse los cambios anteriores, y en consecuencia decir «la letra c) del artículo 6 de esta Ley».

Por otra parte, se propone que los apartados 3, 4, 5, 5bis y 6 del art. 5 del Proyecto de Ley pasen a constituir otro artículo independiente, el 14, dividido en esos apartados, bajo el título «Autorización de cesión y visado de contratos».

De aprobarse la anterior reordenación del nuevo artículo 14, en su apartado primero, habría que sustituir las referencias al artículo 12 y 11 de la Ley por las referencias a los artículos 29 y 28, respectivamente:

En los originarios apartados 5 y 6 del artículo 5, se propone introducir dos saltos de párrafo entre «promoción» y «Reglamentariamente» y entre «visado» y «El plazo». En el apartado seis, podría hacerse un salto de párrafo entre «circunstancias alegados» y «Antes del transcurso de cinco años». Asimismo, se propone sustituir por falta de ortografía la expresión «y que se **haya** inscrito en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida» por la expresión «trate y que se **halla** inscrito en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida».

En el originario art. 5.5bis, igualmente por razones de ortografía, se propone sustituir la expresión «que se haya inscrito en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida» por la expresión «que se **halla** inscrito en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida».

Se propone que los apartados 7 y 8 del originario artículo 5 pasen a constituir los dos apartados de un artículo independiente, que haría el núm. 15, y que podría titularse «Requisitos de los contratos».

En consecuencia con lo anterior, en el apartado 7 del artículo 5 del Proyecto de Ley, se propone sustituir la referencia «Los contratos a los que se refiere este artículo» por «Los contratos a los que se refieren el artículo anterior».

Al **artículo 6** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 54, del G.P. Popular, es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. Popular, Chunta Aragonésista y Mixto, y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

— Las enmiendas núm. 55 y 56, del G.P. Mixto, que son rechazadas con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente, el voto en contra de los GG.PP. Socialista, Chunta Aragonésista y del Partido Aragonés, y la abstención del G.P. Popular.

— La enmienda núm. 57, del G.P. Popular, que es retirada.

— La enmienda núm. 58, del G.P. Mixto, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente, el voto en contra de los GG.PP. Socialista, Chunta Aragonésista y del Partido Aragonés, y la abstención del G.P. Popular.

— La enmienda núm. 59, del G.P. Chunta Aragonésista, que es aprobada por unanimidad.

— La enmienda núm. 60, del G.P. Mixto, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente y con el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 61, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 62, del G.P. Chunta Aragonesista. La Ponencia acuerda por unanimidad considerar transaccionada esta enmienda en el sentido expresado en el Informe de Correcciones Técnicas.

Como corrección técnica, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir las siguientes modificaciones de carácter técnico:

En el Capítulo III del Proyecto de Ley, se propone la creación de dos secciones, cada una de ellas integrada por los artículos resultantes de la propuesta de división, respectivamente, del artículo 6 y del artículo 7, para la que se ha seguido parcialmente el contenido de las enmiendas núm. 62 y núm. 73 presentadas por el G.P. Chunta Aragonesista.

Se propone rubricar la Sección primera: Intervención directa de la Administración pública.

Se propone que los originarios apartados 1 y 4 del art. 6 pasen a constituir un artículo independiente, el 16, dividido en dos apartados y con la rúbrica «Modalidades de intervención».

Se proponen que los originarios apartados 2, 3 (excepto la última frase) y 5 del art. 6 del Proyecto de Ley constituyan un artículo independiente en tres apartados con el título «Modalidades de cesión y adjudicación». Se trataría del artículo 17.

Al artículo 7 se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 63, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 64, del G.P. Popular, que es aprobada por unanimidad.

— La enmienda núm. 65, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 66, del G.P. del Partido Aragonés, que se aprueba por unanimidad de los presentes.

— La enmienda núm. 67, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

— Las enmiendas núm. 68 y núm. 69, del G.P. Mixto, que son rechazadas con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente y el voto en contra de todos los Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 70, del G.P. Mixto, que es objeto de transacción, que se aprueba con el voto favorable de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés y Mixto, y la abstención de los GG.PP. Popular y Chunta Aragonesista, en el sentido de suprimir del apartado 5 del artículo 7 desde «Cuando la adjudicación corresponde a la Administración» hasta el final y sustituir al principio del apartado la expresión «El Gobierno establecerá» por «Reglamentariamente, se establecerán».

— Las enmiendas núm. 71 y núm. 72, del G.P. Popular, que son rechazadas con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 73, del G.P. Chunta Aragonesista. La Ponencia acuerda por unanimidad considerar transaccionada esta enmienda en el sentido expresado en el Informe de

Correcciones Técnicas.

Como corrección técnica, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir las siguientes modificaciones de carácter técnico:

Se propone crear, en este Capítulo III, una Sección segunda, que se titularía «Colaboración de entidades privadas».

Se propone que los dos primeros apartados del originario art. 7 pasen a ser dos apartados de un artículo único, el 18, con la rúbrica «Modalidades y condiciones de colaboración».

Dentro del apartado primero, se propone sustituir la referencia a «en el apartado tercero del artículo 3 de esta Ley» por «en el apartado segundo del artículo 7 de esta Ley», en coherencia con las propuestas anteriores de reordenación.

Los apartados 3, 4 y 5 del, originariamente, art. 7 serían los tres apartados de un artículo independiente que, con el número 19, se titularía «Procedimientos de adjudicación».

Al artículo 8 se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 74, del G.P. Chunta Aragonesista, que es retirada.

— La enmienda núm. 75, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 76, del G.P. Mixto, queda rechazada con los votos a favor del Grupo proponente y de los GG.PP. Popular y Chunta Aragonesista y el voto en contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés. En cualquier caso, la ponencia encarga a la Letrada que estudie una posible propuesta de corrección técnica para la definición de unidad de convivencia que aparece en el apartado 2 del artículo 8 en coherencia con la enmienda transaccional aprobada sobre la redacción de la primera línea.

— La enmienda núm. 77, del G.P. Popular. Con esta enmienda la Ponencia acuerda un texto transaccional con el siguiente tenor literal: donde dice: «Toda unidad de convivencia [...]», deberá decir: «Toda unidad de convivencia, independientemente de que esté compuesta por una o varias personas [...]».

— La enmienda núm. 78, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente, el voto en contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención de los GG.PP. Chunta Aragonesista y Mixto.

— La enmienda núm. 79, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente, el voto en contra de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés y Mixto, y la abstención del G.P. Popular. No obstante, la ponencia acuerda encarga a la Letrada la corrección técnica del último inciso del apartado al que se refiere la enmienda. Posteriormente, se retira por el Grupo Parlamentario proponente.

— La enmienda núm. 80, del G.P. del Partido Aragonés, que es aprobada con el voto a favor de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés y Mixto, y la abstención de los GG.PP. Popular y Chunta Aragonesista.

— La enmienda núm. 81, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 82, del G.P. Mixto, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 83, del G.P. Chunta Aragonesista, que es aprobada por unanimidad.

— La enmienda núm. 84, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 85, del G.P. Mixto, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 86, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 87, del G.P. Socialista, que es aprobada con el voto a favor de los GG.PP. Socialista, Chunta Aragonesista, del Partido Aragonés y Mixto, y la abstención del G.P. Popular.

— La enmienda núm. 88, del G.P. Chunta Aragonesista. La Ponencia acuerda por unanimidad considerar transaccionada esta enmienda en el sentido expresado en el Informe de Correcciones Técnicas.

Como corrección técnica, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir las siguientes modificaciones de carácter técnico:

También en este caso por homogeneidad, podrían crearse dos secciones dentro del Capítulo IV. La primera podría titularse «Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida» y aglutinaría los artículos resultantes de la propuesta de división del artículo 8 del Proyecto de Ley, que sólo parcialmente sigue a la enmienda núm. 88 del G.P. Chunta Aragonesista.

Se propone que el artículo 8.1 y 8.2 pasen a constituir un artículo 20 independiente de dos apartados con la rúbrica actual del 8.

Dentro del apartado segundo, donde dice: «Conforme a lo que se establezca reglamentariamente constituirán unidad de convivencia aquellos grupos de personas físicas que acrediten convivir efectivamente en un mismo domicilio, se comprometan a hacerlo en plazo determinado o que, estando afectados por presunción de convivencia, no acrediten a juicio de la Administración su inexistencia».

Se propone decir: «Conforme a lo que se establezca reglamentariamente constituirán unidades de convivencia **compuestas por varias personas** aquellos grupos de personas físicas que acrediten convivir efectivamente en un mismo domicilio, se comprometan a hacerlo en plazo determinado o **respecto de los que no haya podido desvirtuarse la presunción de convivencia que les afecta**».

Se propone que el art. 8.3 sea un artículo independiente, el 21, que podría titularse «Inscripción, modificación y cancelación».

Se propone llevar el art. 8.4 primer inciso (hasta «vivienda protegida») a un artículo independiente 22, titulado «Solicitud de inscripción».

El segundo inciso del art. 8.4, el art. 8.5 y el artículo 8.6 se proponen para ser los apartados dos, tres y cuatro de un artículo nuevo, el 23, titulado «Obligación de inscripción para la adjudicación», recuperándose como primer apartado la actual tercera frase del art. 6.3.

Al **artículo 9** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 89, del G.P. Chunta Aragonesista, que es aprobada por unanimidad.

— La enmienda núm. 90, del G.P. Socialista, que es aprobada por unanimidad.

— La enmienda núm. 91, de Chunta Aragonesista, que es aprobada por unanimidad, al coincidir con la enmienda anterior.

— La enmienda núm. 92, de Chunta Aragonesista. La Ponencia acuerda por unanimidad considerar transaccionada esta enmienda en el sentido expresado en el Informe de Correcciones Técnicas.

Como corrección técnica, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir las siguientes modificaciones de carácter técnico:

Se propone crear una Sección segunda en el Capítulo IV para aglutinar los artículos que resultan de la propuesta de división del artículo 9, propuesta inspirada en el tenor de la enmienda núm. 92 del G.P. Chunta Aragonesista. **Su rúbrica sería: «Comisión de Reclamaciones».**

Se propone que el art. 9.1 y el art. 9.6 pasen a ser los dos apartados de un nuevo artículo 24, que llevaría la rúbrica del actual 9.

Se propone que los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 9 sean cuatro apartados de un nuevo artículo 25, rubricado «Composición de la Comisión de Reclamaciones».

Se propone que el art. 9.7 constituya por sí sólo un artículo independiente con el título «Régimen de funcionamiento», que llevaría el núm. 26.

A la denominación del **Título Primero** se ha presentado la enmienda núm. 93, del G.P. Popular, que es aprobada por unanimidad.

Como corrección técnica, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir la siguiente modificación de carácter técnico en el **artículo 10**:

Se propone que el artículo 10 pase a ser el artículo 27 si se aceptan las sugerencias técnicas que anteceden.

Al **artículo 11** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 94, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 95, del G.P. Socialista, que es retirada.

— Las enmiendas núm. 96, 97 y 98, del G.P. Chunta Aragonesista, que son aprobadas con el voto a favor de los GG.PP. Socialista, Chunta Aragonesista, del Partido Aragonés y Mixto, y la abstención del G.P. Popular.

Como corrección técnica, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir la siguiente modificación de carácter técnico:

Se propone que el artículo 11 pase a ser el artículo 28 si se aceptan las sugerencias técnicas anteriores.

Al **artículo 12** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 99, del G.P. Chunta Aragonesista, que es retirada.

— La enmienda núm. 100, del G.P. del Partido Aragonés, que es aprobada por unanimidad.

— La enmienda núm. 101, del G.P. Socialista. Con esta enmienda la Ponencia aprueba por unanimidad, tras la incorporación en ese momento del Sr. Barrena Salces, un texto transaccional del siguiente tenor literal:

«[...] el derecho de tanteo que, de acuerdo con lo establecido en los apartados siguientes de este artículo, corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma y a la Entidad local donde radiquen, en tanto se mantenga el régimen de protección. Tendrá preferencia la Administración de la Comunidad Autónoma en el ejercicio del tanteo salvo que se trate de viviendas de promoción pública comarcal o municipal o de viviendas de promoción privada concertada por el Ayuntamiento o la Comarca en cuyo caso la preferencia corresponderá a la entidad local».

— Las enmiendas núm. 102 y 103, del G.P. Chunta Aragonesista, que son aprobadas por unanimidad.

— La enmienda núm. 104, del G.P. Mixto. Con esta enmienda la Ponencia acuerda por unanimidad un texto transaccional en el Punto 4 de este artículo del siguiente tenor literal: sustituir «dentro de los dos meses siguientes» por «dentro de los cuatro meses siguientes».

— La enmienda núm. 105, del G.P. Mixto, que es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. Popular, Chunta Aragonesista y Mixto, y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

Como corrección técnica, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir la siguiente modificación de carácter técnico:

Se propone que el artículo 12 pase a numerarse como 29 si se asumen las sugerencias técnicas que anteceden.

Al **artículo 13** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 106, del G.P. Chunta Aragonesista, que es aprobada por unanimidad.

— La enmienda núm. 107, del G.P. Mixto, que es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. Popular, Chunta Aragonesista y Mixto, y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

Como corrección técnica, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir la siguiente modificación de carácter técnico:

Se propone que el artículo 13 pase a numerarse como 30.

Como corrección técnica, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir la siguiente modificación de carácter técnico en el **artículo 14**:

Se propone que el artículo 14, en consonancia con las sugerencias anteriores, pase a ocupar el número 31.

Como corrección técnica, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir la siguiente modificación de carácter técnico en el **artículo 15**:

Se propone que el artículo 15 se numere como 32 si se aceptan las recomendaciones técnicas que anteceden.

Al **artículo 16** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 108, del G.P. Mixto. Con esta enmienda la Ponencia acuerda por unanimidad un texto transaccional en el Punto 1 de este artículo, con el siguiente tenor literal: suprimir la palabra «viviendas»; asimismo, después de la expresión «oportuna autorización judicial» añadir el texto siguiente: «salvo consentimiento del afectado». Asimismo, antes de la frase «Cuando para el ejercicio de esas funciones...» añadir la frase siguiente: «Los inspectores de vivienda deberán acreditar en todo caso su condición con la correspondiente credencial».

— Las enmiendas núm. 109 y núm. 111, del G.P. Chunta Aragonesista. Con estas enmiendas la Ponencia acuerda por unanimidad un texto transaccional al Punto 1 de este artículo, con el siguiente tenor literal: después de la expresión «sujetos a su actuación inspectora» añadir el texto siguiente: «respetando, en todo caso, los derechos a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio de los interesados».

— La enmienda núm. 110, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. Popular, Chunta Aragonesista y Mixto, y el voto en contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés. Posteriormente es retirada por el Grupo Parlamentario proponente.

— La enmienda núm. 112, del G.P. Popular, que es aprobada por unanimidad de todos los Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 113, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto favorable de los GG.PP. Popular, Chunta Aragonesista y Mixto, y el voto en contra de los restantes Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 114, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. Popular y Chunta Aragonesista y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 115, del G.P. Popular, que se aprueba por unanimidad de los presentes.

— La enmienda núm. 116, del G.P. Popular, se rechaza con el voto a favor de los GG.PP. Popular y Chunta Aragonesista, y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios presentes.

— La enmienda núm. 117, del G.P. Chunta Aragonesista. La Ponencia acuerda por unanimidad considerar transaccional esta enmienda en el sentido expresado en el Informe de Correcciones Técnicas.

Como corrección técnica, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir las siguientes modificaciones de carácter técnico:

Tomando como punto de partida la enmienda núm. 117 del G.P. Chunta Aragonesista, **se propone que los tres primeros apartados del art. 16 pasen a constituir un artículo independiente**, el 33, con la rúbrica actual del 16.

Dentro del apartado primero del art. 16, se propone efectuar un salto de párrafo entre «Los inspectores de vivienda deberán acreditar en todo caso su condición con la correspondiente credencial» y «Cuando para el ejercicio de esas funciones inspectoras fuera precisa la entrada en un domicilio».

Dentro del apartado primero del art. 16, donde dice: «y permanecer libremente y en cualquier momento en fincas, construcciones y demás lugares sujetos a su actuación inspectora».

Se propone decir: «y permanecer libremente y en cualquier momento en **inmuebles**, construcciones y demás lugares sujetos a su actuación inspectora».

Se propone que los apartados 4, 5 y 6 del art. 16 del Proyecto de Ley se lleven a otro artículo independiente con el título, por ejemplo, de «Actas de inspección», numerándose como apartados 1, 2 y 3 del nuevo artículo 34.

Como corrección técnica, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir la siguiente modificación de carácter técnico en el **artículo 17**:

Se propone que el artículo 17 se numere como artículo 35 si se aceptan las propuestas anteriores de reordenación del Proyecto de Ley.

Al **artículo 18** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 118, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. Popular y Chunta Aragonesista y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 119, del G.P. Chunta Aragonesista. La Ponencia acuerda por unanimidad considerar transaccionada esta enmienda en el sentido expresado en el Informe de Correcciones Técnicas.

Como corrección técnica, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir las siguientes modificaciones de carácter técnico:

Con base en la enmienda núm. 119 del G.P. Chunta Aragonesista, **se propone que el apartado primero del 18 constituya el artículo 36** con la rúbrica actual del artículo 18.

Se propone que el apartado segundo del artículo 18 del Proyecto de Ley dé lugar a un artículo independiente, el 37, rubricado «Actuaciones, omisiones o usos en ejecución» y que tendría tres apartados. El primer apartado abarcaría desde «La Administración de la Comunidad Autónoma» hasta «sea esta ilegal». El segundo apartado empezaría en «La competencia para la adopción de **tales medidas...**». El tercer apartado empezaría en «Cuando la actuación, omisión o uso...».

Asimismo, se propone acentuar el adverbio «ésta» en las dos ocasiones a lo largo del artículo 18 en que se emplea la expresión «contando con autorización, sea esta ile-

gal», de manera que tanto en los originarios apartados segundo y tercero se diga: «contando con autorización, sea ésta ilegal».

Se propone que el apartado tercero del artículo 18 del Proyecto de Ley dé lugar al nuevo artículo 38, con el título «Actuaciones, omisiones o usos concluidos», sustituyendo al inicio del mismo la expresión «El mismo régimen se aplicará» por la expresión «El mismo régimen previsto en el artículo anterior se aplicará».

Se propone que el apartado cuarto del artículo 18 pase a constituir un artículo independiente, el 39, con la rúbrica «Autorizaciones ilegales», sustituyendo al inicio del mismo la expresión «los dos apartados precedentes» por «los dos artículos precedentes».

Se propone que el apartado quinto del artículo 18 pase a constituir el artículo 40, bajo la rúbrica «Colaboración de la fuerza pública y ejecución forzosa», sustituyendo al inicio del mismo la expresión «conforme a este artículo» por «conforme a los artículos anteriores», y, sustituyendo al final, «en la forma establecida en el artículo 33 de esta Ley» por «en la forma establecida en el **artículo 61** de esta Ley».

Como corrección técnica, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir la siguiente modificación de carácter técnico en el **artículo 19**:

Se propone numerarlo como artículo 41, dividiéndolo en tres apartados. En concreto, se propone mantener, como apartados primero y segundo, los apartados primero y segundo del artículo 19 e incorporar como apartado tercero el apartado primero del artículo 20 del Proyecto de Ley.

Al **artículo 20** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 120, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente, el voto en contra de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés y Mixto, y la abstención del G.P. Chunta Aragonesista.

— La enmienda núm. 121, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente y el voto en contra de los restantes Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 122, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente y el voto en contra de los restantes Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 123, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente, el voto en contra de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés y Mixto, y la abstención del G.P. Chunta Aragonesista.

— La enmienda núm. 124, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. Popular, Chunta Aragonesista y Mixto, y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 125, del G.P. Popular, que se retira.

— La enmienda núm. 126, del G.P. Popular, que es aprobada por unanimidad.

— La enmienda núm. 127, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario propo-

nente y el voto en contra de los restantes Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 128, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. Popular y Mixto, y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 129, del G.P. Mixto, queda rechazada, al no llegarse a un acuerdo sobre la transacción, con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente y de los GG.PP. Popular y Chunta Aragonesista y el voto en contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 130, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. Popular y Chunta Aragonesista, y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 131, del G.P. Socialista, que es aprobada con el voto a favor de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, el voto en contra del G.P. Popular, y la abstención de los GG.PP. Chunta Aragonesista y Mixto.

— La enmienda núm. 132, del G.P. Chunta Aragonesista. La Ponencia acuerda por unanimidad considerar transaccionada esta enmienda en el sentido expresado en el Informe de Correcciones Técnicas.

Como corrección técnica, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir la siguiente modificación de carácter técnico:

Asumiendo buena parte del contenido de la enmienda núm. 132 del G.P. Chunta Aragonesista, **se propone constituir tres artículos independientes a partir de los apartados segundo, tercero y cuarto del artículo 20 del Proyecto de Ley**, que llevarían los números 42, 43 y 44 y las rúbricas, respectivamente, de «Infracciones leves», «Infracciones graves» e «Infracciones muy graves».

Al **artículo 21** se ha presentado la enmienda núm. 133, del G.P. Chunta Aragonesista. La Ponencia acuerda por unanimidad considerar transaccionada esta enmienda en el sentido expresado en el Informe de Correcciones Técnicas.

Como corrección técnica, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir la siguiente modificación de carácter técnico:

Se propone reenumerar el artículo 21 como 45 en consonancia con las anteriores sugerencias técnicas.

Al **artículo 22** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 134, del G.P. Socialista, que es aprobada con el voto a favor de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, el voto en contra de los GG.PP. Popular y Mixto, y la abstención del G.P. Chunta Aragonesista.

— La enmienda núm. 135, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. Popular y Mixto, el voto en contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención del G.P. Chunta Aragonesista.

— La enmienda núm. 136, del G.P. Mixto, que es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. Popular y Mixto, el voto en contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención del G.P. Chunta Aragonesista.

— La enmienda núm. 137, del G.P. Socialista, que es aprobada con el voto a favor de los GG.PP. Socialista y del

Partido Aragonés, y la abstención de los demás Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 138, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. Popular y Chunta Aragonesista, el voto en contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención del G.P. Mixto.

— La enmienda núm. 139, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. Popular y Chunta Aragonesista, y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

Como corrección técnica, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir la siguiente modificación de carácter técnico:

Se propone que el artículo pase a constituir el nuevo artículo 46.

Al **artículo 23** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 140, del G.P. Popular. Con esta enmienda la Ponencia acuerda por unanimidad un texto transaccional del siguiente tenor: en la letra e) del Punto 1, sustituir «acatar» por «cumplir».

— La enmienda núm. 141, del G.P. Popular, que se aprueba por unanimidad de los presentes.

— La enmienda núm. 142, del G.P. Chunta Aragonesista. La Ponencia acuerda por unanimidad considerar transaccionada esta enmienda en el sentido expresado en el Informe de Correcciones Técnicas.

Como corrección técnica, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir la siguiente modificación de carácter técnico:

Se propone dividir el contenido del artículo 23 en tres artículos asumiendo así íntegramente el contenido de la enmienda núm. 142 del G.P. Chunta Aragonesista. Se propone que los apartados primero, segundo y tercero del artículo 23 del Proyecto de Ley pasen a constituir los artículos 47, 48 y 49 bajo las rúbricas, respectivamente, de «Circunstancias agravantes», «Circunstancias atenuantes» y «Circunstancias mixtas».

Al **artículo 24** se ha presentado la enmienda núm. 143, del G.P. Popular. La Ponencia acuerda por unanimidad de los presentes un texto transaccional en su Apartado 1º de manera que donde dice «y será la correspondiente a las actuaciones que supongan el resultado final perseguido, en su cuantía máxima» debe decir «que será la correspondiente a las actuaciones que supongan el efecto final de las infracciones cometidas, en su cuantía máxima».

Como corrección técnica, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir la siguiente modificación de carácter técnico:

Se propone que pase a ser el artículo 50 si se aceptan las correcciones técnicas anteriores.

Como corrección técnica, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir la siguiente modificación de carácter técnico en el **artículo 25**:

Se propone su reenumeración como artículo 51.

Como corrección técnica, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir la siguiente modificación de carácter técnico en el **artículo 26**:

Se propone que pase a constituir el artículo 52.

Al **artículo 27** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 144, del G.P. Chunta Aragonesista, que se aprueba por unanimidad.

— La enmienda núm. 145, del G.P. Popular. Con esta enmienda la Ponencia acuerda por unanimidad un texto transaccional en el Punto 1 del siguiente tenor literal: sustituir la expresión «de la situación ilegal, indemnizar los daños...» por el siguiente texto: «de la situación ilegal si ello es posible y conveniente, indemnizar los daños...».

— Las enmiendas núm. 146 y núm. 147, del G.P. Mixto, que son rechazadas con el voto favorable de los GG.PP. Popular y Mixto, el voto en contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención del G.P. Chunta Aragonesista.

— La enmienda núm. 148, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente y el voto en contra del resto de Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 149, del G.P. Chunta Aragonesista. La Ponencia acuerda por unanimidad considerar transaccionada esta enmienda en el sentido expresado en el Informe de Correcciones Técnicas.

Como corrección técnica, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir las siguientes modificaciones de carácter técnico:

Asumiendo el contenido de la enmienda del G.P. Chunta Aragonesista, **se propone extraer tres artículos independientes del artículo 27 del Proyecto de Ley.**

Se propone que el apartado primero constituya el art. 53 con la rúbrica actual del 27.

Se propone que el apartado segundo del artículo 27 constituya el nuevo art. 54, dividiéndose en dos apartados que se corresponden con la dos frases que lo forman.

Se propone que el apartado tercero del artículo 23 pase a ser el artículo 55.

Al **artículo 28** se ha presentado la enmienda núm. 150, del G.P. Chunta Aragonesista. La Ponencia acuerda por unanimidad considerar transaccionada esta enmienda en el sentido expresado en el Informe de Correcciones Técnicas.

Como corrección técnica, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir la siguiente modificación de carácter técnico:

Se propone que pase a ser considerado el nuevo artículo 56.

Como corrección técnica, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir la siguiente modificación de carácter técnico en el **artículo 29**:

Se propone que pase a reenumerarse como artículo 57.

Como corrección técnica, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir la siguiente modificación de carácter técnico en el **artículo 30**:

Se propone que pase a llevar el número 58.

Como corrección técnica, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir la siguiente modificación de carácter técnico en el **artículo 31**:

Se propone que pase a ser considerado el nuevo artículo 59.

Al **artículo 32** se ha presentado la enmienda núm. 151, del G.P. Chunta Aragonesista. La Ponencia acuerda por unanimidad considerar transaccionada esta enmienda en el sentido expresado en el Informe de Correcciones Técnicas.

Como corrección técnica, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir la siguiente modificación de carácter técnico:

Se propone que pase a ser considerado el nuevo artículo 60.

Al **artículo 33** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 152, del G.P. Mixto, que se retira.

— La enmienda núm. 153, del G.P. Popular, que se rechaza con el voto favorable de los GG.PP. Popular, Chunta Aragonesista y Mixto, y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 154, del G.P. Chunta Aragonesista. La Ponencia acuerda por unanimidad considerar transaccionada esta enmienda en el sentido expresado en el Informe de Correcciones Técnicas.

— La enmienda núm. 155, del G.P. Popular, que se rechaza con el voto favorable de los GG.PP. Popular y Chunta Aragonesista, el voto en contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención del G.P. Mixto.

— La enmienda núm. 156, del G.P. Popular, que se aprueba por unanimidad.

Como corrección técnica, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir las siguientes modificaciones de carácter técnico:

Se propone que pase a ser considerado el nuevo artículo 61.

En el apartado tercero del artículo 33, se propone sustituir la expresión «en las resoluciones a las que se refieren los artículos 18, 27 y 33 de esta Ley» por «en las resoluciones a las que se refieren los artículos 36 a 40, 53 a 55 y 61 de esta Ley».

A la **Disposición Adicional Segunda** se han presentado las enmiendas núm. 157, del G.P. Popular, y núm. 158, del G.P. del Partido Aragonés. Con ambas enmiendas la Ponencia acuerda por unanimidad una transacción con el texto de la enmienda núm. 158.

A la **Disposición Adicional Tercera** se ha presentado la enmienda núm. 159, del G.P. Popular, que es retirada.

A la **Disposición Adicional Cuarta** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 160, del G.P. Chunta Aragonesista, que se retira a raíz del texto transaccional alcanzado sobre la enmienda núm. 162.

— La enmienda núm. 161, del G.P. Chunta Aragonesista, que se retira.

— La enmienda núm. 162, del G.P. Chunta Aragonesista. La Ponencia acuerda por unanimidad un texto transaccional en su Apartado 8º del siguiente tenor literal: «En el plazo máximo de seis meses tras la entrada en vigor de esta Ley el Gobierno desarrollará lo establecido en esta disposición conforme a lo prescrito en la vigente normativa sobre ficheros automatizados y protección de datos de carácter personal. El Registro deberá estar en funcionamiento dentro de dicho plazo».

La enmienda núm. 163, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone la adición de una nueva **Disposición Adicional Cuarta Bis**, es rechazada con el voto favorable de los GG.PP. Chunta Aragonesista y Mixto, el voto en contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención del G.P. Popular.

A la **Disposición Adicional Quinta** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 164, del G.P. Mixto, que se rechaza con el voto favorable del Grupo Parlamentario proponente, el voto en contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención de los GG.PP. Popular y Chunta Aragonesista.

— La enmienda núm. 165, del G.P. Chunta Aragonesista. La Ponencia acuerda por unanimidad un texto transaccional del siguiente tenor literal: sustituir «dieciocho meses» por «doce meses».

La enmienda núm. 166, del G.P. Socialista, que propone la adición de una **nueva Disposición Adicional Sexta**, es aprobada con el voto favorable de los GG.PP. Socialista, Chunta Aragonesista y del Partido Aragonés, el voto en contra del G.P. Mixto, y la abstención del G.P. Popular.

La enmienda núm. 167, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone la adición de una **nueva Disposición Adicional Sexta**. Con esta enmienda la Ponencia aprueba con el voto a favor de los GG.PP. Socialista, Chunta Aragonesista y del Partido Aragonés, el voto en contra del G.P. Mixto y la abstención del G.P. Popular un texto transaccional para que pase al final de la Disposición Adicional Quinta la siguiente frase: «Previamente a la presentación de este Proyecto de Ley, el Gobierno de Aragón redactará un Libro Blanco de la Vivienda».

A la **Disposición Transitoria Primera** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 168, del G.P. Popular, que se rechaza con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 169, del G.P. Chunta Aragonesista, que se aprueba con el voto a favor de los GG.PP. Socialista, Popular, Chunta Aragonesista y del Partido Aragonés, y la abstención del G.P. Mixto.

— La enmienda núm. 170, del G.P. Popular, que se rechaza con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

Como corrección técnica, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir la siguiente modificación de carácter técnico:

Se propone sustituir, en su apartado segundo, donde dice: «en la letra c) del apartado tercero del artículo 7 de esta Ley» por «en la letra c) del apartado primero del artículo 19 de esta Ley».

A la **Disposición Transitoria Tercera** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 171, del G.P. Mixto, que se rechaza con el voto favorable de los GG.PP. Popular y Mixto y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 172, del G.P. Socialista, que se aprueba por unanimidad.

— La enmienda núm. 173, del G.P. Popular, que se rechaza con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

A la **Disposición Transitoria Quinta** se ha presentado la enmienda núm. 174, del G.P. Mixto, que se rechaza con el voto favorable de los GG.PP. Popular y Mixto y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

A la **Disposición Transitoria Séptima** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 175, del G.P. Mixto, que se rechaza con el voto favorable de los GG.PP. Popular y Mixto y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 176, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente, el voto en contra de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés y Mixto, y la abstención del G.P. Chunta Aragonesista.

Como corrección técnica, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir las siguientes modificaciones de carácter técnico a la **Disposición Transitoria Octava**:

Se propone sustituir en su apartado primero la expresión «El Gobierno creará y regulará el Registro administrativo al que se refiere el artículo 14 de esta Ley» por «El Gobierno creará y regulará el Registro administrativo al que se refiere el artículo 31 de esta Ley», en coherencia con los cambios técnicos sugeridos hasta aquí.

Se propone sustituir en su apartado segundo la expresión «el título II de esta Ley» por «el Título Segundo de esta Ley».

A la **Disposición Final Primera**, se ha presentado la enmienda núm. 177, del G.P. Chunta Aragonesista, que es objeto de una transacción, que se aprueba el voto favorable de los GG.PP. Socialista, Popular, Chunta Aragonesista y del Partido Aragonés, y la abstención del G.P. Mixto, en el sentido de añadir al final de la disposición final primera la expresión «en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la misma».

Zaragoza, 15 de diciembre de 2003.

Los Diputados
TERESA PÉREZ ESTEBAN
OCTAVIO LÓPEZ RODRÍGUEZ
BIZÉN FUSTER SANTALIESTRA
MARTA USÓN LAGUNA
ADOLFO BARRENA SALCES

ANEXO

Proyecto de Ley de medidas urgentes de política de vivienda protegida

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1

En la presente Ley, cuya urgencia viene justificada por la actual situación del mercado inmobiliario y la necesidad de establecer las medidas precisas para agilizar las actuaciones públicas en ejecución en materia de vivienda, se afronta la regulación de la política pública de vivienda clarificando la distribución de competencias en la materia y asignando un relevante papel a los municipios en el desarrollo de las políticas públicas de vivienda y suelo, la definición del concepto de vivienda protegida, el alcance de la participación privada en la promoción de viviendas protegidas, los procedimientos de adjudicación o los regímenes de uso, disposición y extinción del régimen de protección. Estas regulaciones, unidas a las que contiene la legislación urbanística, que no se ve sustancialmente afectada en sus contenidos sino para perfeccionar el régimen de reservas de terrenos destinadas a viviendas protegidas y los derechos de adquisición preferente, cuestiones ambas que ya se regularon en dicha norma, proporcionan a las Administraciones aragonesas el marco jurídico indispensable para afrontar con garantías de éxito la gestión de la política de vivienda. **Se garantiza**, además y muy especialmente, la agilidad y transparencia de los procedimientos, la participación de los afectados, la implicación y estrecha colaboración del sector privado de la promoción inmobiliaria y el cooperativismo y, conforme a los más elevados postulados constitucionales, la igualdad de oportunidades de todos los ciudadanos en el acceso a la vivienda protegida **con especial referencia a las familias numerosas, familias monoparentales, jóvenes y personas discapacitadas**.

Esta normativa aspira, de este modo, a garantizar la efectividad de las políticas públicas de intervención en el mercado del suelo y la vivienda. Y es que, ciertamente, el problema de la vivienda, presente desde hace largo tiempo en nuestra sociedad, ha cambiado sustancialmente en las últimas décadas, pues de la preocupación por el mantenimiento de umbrales adecuados de calidad se ha pasado a la dificultad de las familias para acceder a la vivienda, ya sea en propiedad o en régimen de alquiler.

En la Comunidad Autónoma de Aragón, en los últimos años y como resultado de **un inadecuado sistema de financiación de las haciendas locales que ha convertido la actividad urbanística, esencialmente fundada en la iniciativa privada, en medio de financiación de infraestructuras y equipamientos precisos para la comunidad local, entre otros factores concurrentes como el evidente retraimiento de la promoción de vivienda protegida**, acaso debido a la incertidumbre competencial en la materia en los primeros años de puesta en marcha del Estado autonómico, venimos asistiendo a un espectacular repunte de los precios del suelo y la vivienda, tremendamente acentuado en la ciudad de Zaragoza, pero también acusado en otras como Huesca o Teruel. No puede imputarse la exclusiva responsabilidad, como

hicieron en su momento sucesivas normas urbanísticas estatales, a los agentes privados o públicos. La actuación de unos y otros, la mayor parte de las veces tratando de alcanzar objetivos legítimos, contribuyó a la situación actual. Es más, no sólo los operadores urbanísticos y del sector vivienda son los responsables. Circunstancias sociológicas, económicas o derivadas del proceso de integración europea, entre otras trascendentes del ámbito territorial y de intereses de Aragón, están muy probablemente en la base del actual repunte de los precios del suelo y la vivienda.

[Texto suprimido por la Ponencia.] En los meses y años venideros, en el mercado de la vivienda de Aragón va a inyectarse un importante número de viviendas sujetas a los diversos regímenes de protección pública ya existentes, u otros que podrá establecer el Gobierno de conformidad con esta Ley, a las que será posible acceder además, en la mayoría de ocasiones, con financiación cualificada procedente de los fondos estatales que nutren el Plan de Vivienda en curso, que podrán ser suplementados con fondos autonómicos en el marco del Plan Aragonés de Vivienda.

2

La presente Ley se estructura en tres títulos y diversas disposiciones adicionales, transitorias y finales. El primer título de la Ley incorpora las bases fundamentales de la nueva política de vivienda protegida que se propone desarrollar **la Comunidad Autónoma** de Aragón con la colaboración de las entidades locales y los agentes privados. Así, se regula la programación pública de vivienda protegida, que corresponde establecer y desarrollar a las Administraciones públicas competentes, y se refuerza la afección de los terrenos protegidos a la construcción de viviendas protegidas, ampliando, además, las reservas establecidas con tal fin en la legislación urbanística. Constituye esta ampliación una de las claves de la nueva política de vivienda que, en combinación con el establecimiento de nuevos regímenes de protección basados en la tasación del precio o rentas máximos de las viviendas sin los condicionantes de la actual normativa estatal sobre financiación de actuaciones protegibles, puede contribuir decisivamente a potenciar, desbloquear y agilizar actuaciones urbanísticas a gran escala, con implicación de la iniciativa privada sobre suelo privado, al limitar la carga financiera que provocan los actuales regímenes de protección. En todo caso, la exigencia de reservas se gradúa en función de la entidad de los municipios distinguiendo, a tal efecto, las tres capitales de provincia, los municipios con población superior cinco mil habitantes y los restantes.

También en este primer título de la Ley se regula la tipología de viviendas protegidas de Aragón en función de la entidad promotora, distinguiéndose la promoción pública, impulsada por entes de tal naturaleza, de la promoción privada, realizada por entidades privadas de cualquier índole. Dentro de la promoción privada de vivienda protegida, a su vez, se distingue la promoción concertada o la sujeta a convenio de la restante, en función de la implicación de los fondos o terrenos públicos en las diferentes actuaciones, que tendrá como consecuencia fundamental un mayor y decisivo papel de la Administración en los procedimientos de adjudicación.

Por otra parte, se establece el régimen básico de los diferentes tipos de viviendas protegidas en aspectos tales como las diferentes modalidades de cesión, el régimen de uso, la

extinción del régimen de protección y la autorización de transmisión de viviendas protegidas y, muy especialmente, los procedimientos de adjudicación. En relación con esta cuestión se distinguen aquellos supuestos en los que la adjudicación corresponde a la Administración autonómica o a las Entidades locales, según los casos, de los restantes. Así, adjudicarán la Administración autonómica o la Entidad local correspondiente sus respectivas promociones públicas así como **las privadas promovidas por empresas públicas**, las privadas que concierten o, en el caso de la Administración autonómica, las privadas no concertadas afectadas por convenios en los que así se establezca, salvo las de cooperativas de viviendas u otras entidades análogas que se sujetan a otro procedimiento de control. Los procedimientos de adjudicación serán semejantes en cuanto a su desarrollo temporal e hitos fundamentales, pero la decisión acerca de los cupos de posibles adjudicatarios, instrumento decisivo a la hora de orientar en uno u otro sentido las políticas de vivienda, las adoptará la Administración competente para adjudicar. En los restantes supuestos, esto es, en las promociones privadas no concertadas ni sujetas a convenio o, en todo caso, en las realizadas por cooperativas y entidades análogas, la adjudicación corresponderá a la entidad promotora, si bien se establece un procedimiento de fiscalización administrativa a través del Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida de Aragón con objeto de verificar la corrección de la adjudicación.

También en el título primero y como soporte físico para la actuación administrativa en el nuevo contexto que inaugura esta Ley, se regula el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida de Aragón, que permitirá centralizar toda la información en la materia para proporcionar a la Administración autonómica y a las Entidades locales un soporte real sobre el cual diseñar sus políticas de vivienda protegida y articular los procedimientos de adjudicación, cuando conforme a esta norma les corresponda realizarla.

El Registro está pues concebido, en primer lugar, como una fuente permanentemente actualizada de información sobre la demanda de vivienda protegida, base fundamental para la programación pública de vivienda, de la que hoy desgraciadamente carece la Administración. Pero, además, el Registro es también el fundamental instrumento de gestión para hacer posible el nuevo sistema de adjudicación, ya que, cuando la adjudicación corresponda a la Administración autonómica o a las Entidades locales, será el propio Registro el que facilite los datos precisos para realizar el procedimiento de adjudicación conforme a lo requerido por la Administración competente, mientras que en los supuestos de adjudicación privada, el Registro será el contraste que permitirá fiscalizar tales adjudicaciones.

En cualquier caso, toda persona que aspire a resultar adjudicatario de una vivienda protegida, ya sea por acuerdo de la Administración autonómica, de una entidad local o de una entidad privada, deberá estar inscrita en el Registro. La llevanza del Registro corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma que asume, de este modo, la fundamental carga de gestión en la materia dejando a las entidades locales la adopción de las decisiones sustantivas sobre criterios de adjudicación y la adjudicación efectiva de las viviendas protegidas que promuevan conformen a su programación. Se establece así un marco de colaboración administrativa en el que la Comunidad Autónoma asume la gestión más gravo-

sa sin merma alguna de la autonomía que corresponde a las entidades locales.

Por otra parte, como plasmación directa de la transparencia que **la Comunidad Autónoma de Aragón** desea introducir en los procedimientos y política de vivienda es la sustitución del recurso de alzada en relación con las viviendas protegidas de Aragón en el ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma, que permite hacer copartícipes de cualquier decisión adoptada en vía de recurso, en los ámbitos en los que se realiza la sustitución, gestión del Registro y adjudicación, a los agentes interesados a través de **la Federación Aragonesa de Municipios y Provincias**, las asociaciones de consumidores y los representantes de los promotores y cooperativistas.

3

En el título segundo se establecen diversas limitaciones al poder de disposición y derechos de adquisición preferente a favor de la Administración autonómica y de las Entidades locales sobre viviendas protegidas. En realidad no se trata de una normativa nueva en nuestra Comunidad Autónoma, pues la cuestión ya se regula, de manera imperfecta, en el artículo 93 bis de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, introducido por la Ley 15/1999, de 29 de diciembre. Se trata únicamente de perfeccionar dicha regulación, trayéndola al marco de la legislación de vivienda e introduciendo al efecto los retoques oportunos en la Ley Urbanística.

Por lo demás, con esta Ley se renueva totalmente también el régimen sancionador en la materia, superando los indeseables efectos que la difícil aplicación de una normativa sancionadora que, en gran medida, no estaba concebida para la realidad actual, venían generando. Además, se regula la Inspección de vivienda, a la que se atribuyen relevantes facultades en relación con la materia objeto de la Ley. Con ello se trata de garantizar la posible exigencia de responsabilidad de todos los agentes implicados en la producción de la vivienda protegida, sin excepción alguna, de manera que la Administración no se encuentre inerte frente a prácticas ilegales, ocasionales pero innegables, cuya existencia perjudica al conjunto de la política pública de vivienda protegida y siembra la duda acerca de la actuación de unos operadores privados que, habitualmente, ajustan su actuación estrictamente al marco normativo vigente. Es más, **lejos** de cualquier hipotético afán recaudador, el régimen sancionador que establece la Ley prevé cauces que, a través de la reducción de la gravedad de la sanción e incluso de la aplicación de bonificaciones, permiten estimular a hipotéticos infractores a que corrijan su actuación, ajustándola a la legalidad, mediante el cumplimiento de las medidas de restauración acordadas por la Administración.

La Ley se completa con una serie de disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales sobre cuestiones diversas. En cualquier caso, el carácter **inaplazable** de esta Ley, consecuencia de la urgencia en la adopción de las medidas que en ella se establecen, impone un estudio detenido de la situación y, a tal efecto, se encarga al Gobierno de Aragón la redacción de un Proyecto de Ley de Vivienda de Aragón que realice una regulación integral de la materia y, **con carácter previo, la redacción de un Libro Blanco de la Vivienda que sirva de base a la formulación de la futura Ley.**

TÍTULO PRIMERO

RÉGIMEN DE LA [texto suprimido por la Ponencia]
VIVIENDA PROTEGIDA EN ARAGÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— [Procede del art. 1.1] *Objeto de la programación pública de vivienda protegida.*

La programación pública de vivienda tendrá por objeto ampliar y diversificar el parque público de vivienda, alcanzar las condiciones necesarias para que todos los ciudadanos puedan disfrutar una vivienda digna y adecuada **tanto en el medio urbano como en el medio rural**, especialmente aquellos que tengan dificultades especiales para ello, contribuir a diversificar la oferta de viviendas corrigiendo los desequilibrios existentes en el mercado inmobiliario y **ampliando la oferta de viviendas destinadas al alquiler**, y quebrar situaciones especulativas en coyunturas de gran demanda e insuficiente oferta de viviendas. Las Administraciones públicas competentes en materia de vivienda ejercerán sus potestades discrecionales de la manera más adecuada para lograr la consecución de tales finalidades.

Artículo 2.— [Procede del art. 1.2] *Competencias en la programación pública de vivienda protegida.*

Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma, las Entidades locales y sus respectivas entidades instrumentales, conjunta o separadamente, la programación pública de vivienda bajo **cualesquiera modalidades de protección de las reguladas por el Gobierno de Aragón conforme a esta Ley**, directamente, mediante concierto o convenio con la iniciativa privada o por ésta libremente, en régimen de propiedad, arrendamiento, precario u otras modalidades de ocupación que permitan el acceso diferido a la propiedad.

Artículo 3.— *Medidas sobre los terrenos integrantes de los patrimonios públicos de suelo.*

1. [Procede del art. 2.1] Los terrenos integrantes de los patrimonios públicos de suelo deberán destinarse preferentemente a la construcción de viviendas protegidas o, en su defecto, a otros fines de interés social. La enajenación de terrenos del patrimonio público del suelo destinados por el planeamiento urbanístico a usos residenciales, sin concretar que lo sean de viviendas protegidas, **sólo podrá realizarse mediante permuta por otros terrenos u otros bienes inmuebles aptos para los fines de los patrimonios públicos de suelo o la ejecución de obras de cualquier índole precisas para la prestación efectiva de servicios y actividades públicos.**

2. [Procede del art. 2.2] La enajenación de dichos terrenos o la constitución sobre los mismos del derecho de superficie para la construcción de viviendas protegidas tendrá lugar mediante concurso. Su pliego de condiciones expresará, al menos, las siguientes circunstancias:

a) El precio [palabra suprimida por la Ponencia] de licitación.

b) Los precios máximos de venta de las viviendas en primera transmisión y los criterios de actualización para las ulteriores.

c) La renta máxima de las viviendas cuando sean en régimen de arrendamiento.

d) Los plazos máximos para la realización de las obras de edificación y, en su caso, de urbanización cuando los suelos no tuvieran la condición de solares.

e) El régimen de recuperación de la propiedad del suelo por la Administración cuando el adjudicatario incumpliese alguna de las obligaciones que le incumban en virtud del acuerdo de adjudicación o de disposiciones legales o reglamentarias.

Los pliegos de los concursos podrán prever la participación tanto de entidades con ánimo de lucro como de cooperativas de viviendas u otras entidades o personas jurídicas cuya naturaleza determine que sus socios o partícipes resulten adjudicatarios de las viviendas promovidas, siempre que no tengan ánimo de lucro, así como de sus entidades gestoras, o limitar los posibles participantes a unas u otras entidades. En todo caso, las cooperativas de viviendas u otras entidades o personas jurídicas cuya naturaleza determine que sus socios o partícipes resulten adjudicatarios de las viviendas promovidas deberán aportar el listado provisional de adjudicatarios de las viviendas conforme a lo que señalen el pliego y el acuerdo de adjudicación de la promoción concertada.

Si el concurso quedare desierto, la Administración podrá enajenar los terrenos directamente, dentro del plazo máximo de un año, con arreglo al pliego de condiciones que rigió el concurso.

Artículo 4.— [Procede del art. 2.3] *Adjudicación directa.*

Las Administraciones competentes podrán adjudicar directamente, conforme a lo establecido en la legislación reguladora de su patrimonio, la promoción concertada, la constitución del derecho de superficie sobre terrenos de su propiedad o la concesión de ayudas o beneficios a sus respectivas entidades instrumentales **o a otras entidades en las que la participación pública sea mayoritaria o que se encuentren bajo control público.** La adjudicación directa se formalizará en convenios de colaboración o contratos-programa cuyos objetivos y contenido se establecerán reglamentariamente, indicando en todo caso las condiciones económicas, el número de viviendas que han de promover conforme **al artículo anterior** y su régimen de protección y uso.

Artículo 5. [Procede del art. 2.4] *Reserva de terrenos para la construcción de viviendas protegidas.*

Los Planes Generales de Ordenación Urbana y, de acuerdo con ellos, los instrumentos de planeamiento de desarrollo, deberán establecer, en sectores o unidades de suelo urbano no consolidado o urbanizable cuyo uso característico sea el residencial y la edificabilidad residencial supere los tres mil metros cuadrados por hectárea, las siguientes reservas de terrenos para la construcción de viviendas protegidas habilitando a la Administración para tasar su precio o renta:

a) En Huesca, Teruel y Zaragoza los terrenos equivalentes, al menos, al cuarenta por ciento de **la edificabilidad** residencial prevista en suelo urbanizable y el treinta por ciento en suelo urbano no consolidado. **El Gobierno de Aragón podrá eximir total o parcialmente del cumplimiento de la reserva exigible en suelo urbano no consolidado, de manera excepcional y motivada, a ámbitos del mismo suje-**

tos a actuaciones de renovación conforme a lo establecido en la normativa urbanística.

b) En los municipios con población de derecho superior a cinco mil habitantes, así como, mediando acuerdo del Consejero competente en materia de urbanismo, en los municipios que por su relevancia territorial lo requieran, los terrenos equivalentes, al menos, al veinte por ciento de la **edificabilidad** residencial prevista en suelo urbanizable y el quince por ciento en suelo urbano no consolidado. El Consejero competente en materia de urbanismo, motivadamente, podrá establecer criterios específicos en atención al carácter turístico, histórico o **estacional de los municipios y eximir, total o parcialmente, conforme a dichos criterios, del cumplimiento de lo establecido** en este apartado a los municipios incluidos en el mismo.

c) En los restantes municipios, las reservas que considere oportunas, que nunca serán superiores a las establecidas con carácter general en la letra b) anterior.

En suelo urbano no consolidado las reservas se computarán y exigirán respecto de cada unidad de ejecución o, si estuviese delimitado, sector de uso predominante residencial y en suelo urbanizable respecto de cada sector de uso predominante residencial, sin que en ningún caso el cómputo global pueda resultar inferior al porcentaje mínimo anteriormente señalado.

Los umbrales demográficos se considerarán en el momento de la aprobación inicial del Plan General.

Cuando en el ámbito correspondiente existan terrenos de los patrimonios públicos de suelo, la reserva se prorrateará entre los mismos y los de titularidad privada en función de su participación total en el ámbito de referencia, sin que ello condicione en modo alguno la equitativa distribución de los aprovechamientos residenciales resultantes de los procesos de gestión urbanística.

Cuando no sea posible de conformidad con la normativa sobre calificación de actuaciones protegidas hacer efectivas total o parcialmente las reservas para la construcción de viviendas protegidas establecidas en esta Ley podrán dichas reservas sustituirse, en las condiciones que establezca el Gobierno de Aragón, por actuaciones de rehabilitación en el exterior del ámbito de actuación, o su equivalente en metálico, por importe equivalente a la diferencia del precio de mercado de los aprovechamientos residenciales no sujetos a protección y el precio máximo medio legalmente establecido para la vivienda protegida.

CAPÍTULO II

TIPOLOGÍA Y RÉGIMEN GENERAL DE LA VIVIENDA PROTEGIDA

Artículo 6.— [Procede del art. 3.1] *Concepto de vivienda protegida.*

Tendrán la condición de viviendas protegidas de Aragón, independientemente de que provengan de actuaciones de promoción, rehabilitación o adquisición de viviendas de nueva construcción o ya construidas y de su régimen de cesión o uso, las calificadas expresamente como tales por la Administración de la Comunidad Autónoma conforme a los planes estatales y aragoneses de vivienda y suelo, independientemente de que obtengan o no financiación cualificada y de que se financien con cargo a recursos propios o de otras Administraciones, y, en todo caso, las siguientes:

a) Las viviendas calificadas de protección oficial conforme al Real Decreto-Ley 31/1978, de 31 de octubre, y las disposiciones que lo desarrollan.

b) Las promovidas sobre terrenos que formen parte de los patrimonios públicos de suelo, urbanizados en ejecución de actuaciones protegidas en materia de suelo o que tengan reconocidas ayudas públicas a la adquisición o urbanización.

c) Las promovidas sobre terrenos de titularidad privada no obtenidos en virtud de concurso para la enajenación de terrenos de los patrimonios públicos de suelo incluidos en ámbitos en los que la Administración esté habilitada, como mínimo, para tasar su precio o renta. El régimen de protección de estas viviendas consistirá, como mínimo, en la tasación de la renta o precio máximo de venta por la Administración de la Comunidad Autónoma y su sujeción a derechos de adquisición preferente a favor de la Administración conforme a lo establecido en esta Ley.

Artículo 7.— *Tipología de vivienda protegida.*

1. [Procede del art. 3.2] Son viviendas protegidas de promoción pública las promovidas directamente, en el marco de la programación pública de vivienda, por la Administración de la Comunidad Autónoma y las Entidades locales, así como por los organismos públicos que de ellas dependan.

2. [Procede del art. 3.3] Son viviendas protegidas de promoción privada las promovidas, en el marco de la programación pública de vivienda, por cualesquiera entidades privadas, mediando en su caso los correspondientes conciertos o convenios con las Administraciones públicas competentes. Serán promociones concertadas, en todo caso, las impulsadas por las Administraciones competentes mediante la adjudicación de suelo a su promotor o la constitución a su favor del derecho de superficie, a través de cualesquiera procedimientos, las promovidas sobre suelo urbanizado con ayudas públicas y las de viviendas en régimen de alquiler cuando para su construcción haya percibido subvenciones a fondo perdido. Podrán celebrarse convenios entre la Administración de la Comunidad Autónoma y los promotores que reciban otras ayudas o beneficios en el marco de los planes estatales y aragoneses de vivienda y suelo.

Artículo 8.— *Calificación como actuación protegida.*

1. [Procede del art. 4.1, primera frase] La calificación como actuación protegida recaerá sobre aquellos proyectos que tengan las características y cumplan las condiciones técnicas exigibles determinando, al menos, el número y tipo de viviendas, locales de negocio, edificaciones y servicios complementarios, así como las obras de urbanización que comprendan; el régimen de uso y utilización, los beneficios que se otorguen y los plazos de iniciación y terminación de las obras.

2. [Procede del art. 4.1, segunda frase] Reglamentariamente se establecerán el procedimiento de calificación, que distinguirá necesariamente entre la calificación provisional y la definitiva, y las determinaciones específicas de los acuerdos de calificación de las diferentes modalidades de actuación protegida, así como los plazos máximos para la obtención de la financiación cualificada.

Artículo 9.— *Condiciones de protección.*

1. [Procede del art. 4.2, primera frase] Las características, superficies máximas, tipologías, condiciones técnicas,

requisitos de acceso y precios y rentas máximas en las actuaciones protegidas de vivienda serán los establecidos reglamentariamente.

2. **[Procede del art. 4.2, segunda frase]** En las actuaciones protegidas de vivienda promovidas por cooperativas, comunidades de bienes u otras entidades o personas jurídicas cuya naturaleza determine que sus socios o partícipes resulten adjudicatarios de las viviendas promovidas, el coste máximo de las viviendas protegidas para los mismos, incluidos cualesquiera beneficios o gastos de **las cooperativas o entidades o de sus gestores o apoderados, no podrán superar el precio máximo establecido para las viviendas correspondientes.**

Artículo 10.— Régimen de cesión.

1. **[Procede del art. 4.3]** El régimen de cesión de las viviendas protegidas será el establecido reglamentariamente. Podrán cederse en propiedad, en arrendamiento o en modalidades de ocupación que permitan el acceso diferido a la propiedad, así como en derecho de superficie cuando tal haya sido el régimen de cesión del suelo para la ejecución de la promoción. Las viviendas de promoción pública podrán también cederse en precario.

2. **[Procede del art. 4.5]** El régimen de uso y disposición de inmuebles resultantes de actuaciones protegidas de vivienda y suelo que no queden sujetos a limitaciones de precio o renta será el establecido reglamentariamente de conformidad con las siguientes reglas:

a) No podrá disponerse en forma alguna de tales inmuebles a favor de los adquirentes o arrendatarios de las viviendas antes de la elevación a escritura pública de las ventas o la formalización de los contratos de arrendamiento de viviendas protegidas u otros elementos anejos protegidos.

b) La enajenación o arrendamiento de tales bienes a favor de los adquirentes o arrendatarios de las viviendas, o su valoración cuando sean propiedad de cooperativas u otras entidades o personas jurídicas cuya naturaleza determine que sus socios o partícipes resulten adjudicatarios de las viviendas, no podrá tener lugar por precio superior al aplicable a los elementos anejos protegidos salvo que se enajenen a terceros.

c) Los inmuebles señalados que estén situados en actuaciones protegidas de vivienda de promoción pública podrán adjudicarse directamente cuando hayan de destinarse a servicios públicos u otros fines de utilidad pública o interés social y cuando quedase desierto el procedimiento de enajenación.

3. **[Procede del art. 4.7]** Los Notarios no podrán autorizar escrituras públicas que documenten la transmisión, incluida la adjudicación en el caso de sociedades cooperativas, comunidades de bienes u otras personas jurídicas sin ánimo de lucro, de viviendas protegidas con anterioridad a la emisión de la calificación definitiva por parte del órgano administrativo competente. Cualquier escritura pública realizada contraviniendo esta disposición será nula de pleno derecho.

Artículo 11.— [Procede del art. 4.4] Destino.

Las viviendas protegidas se destinarán a residencia habitual y permanente de su propietario o, en su caso, del inquilino o persona que haya de disfrutarlas bajo otros regímenes con la posibilidad de acceso diferido a la propiedad, y habrán

de ser ocupadas en el plazo de seis meses desde la calificación definitiva.

Artículo 12.— [Procede del art. 4.6] Mejoras.

Con carácter general, no se autorizará la realización de mejoras que impliquen un sobrecoste para los destinatarios de la vivienda. No obstante, la administración de la Comunidad Autónoma, al calificar provisionalmente, podrá autorizar la realización de mejoras en elementos privativos de las viviendas protegidas, conforme a la tabla aprobada por el Director General competente en materia de vivienda, por importe total no superior al cinco por ciento del precio máximo de la vivienda que resulte aplicable conforme al acuerdo de calificación provisional. El solicitante de la calificación provisional deberá someter a autorización administrativa la oferta valorada de las mejoras a los adjudicatarios de las viviendas, quienes podrán aceptarla o rechazarla voluntariamente conforme a lo que se establezca reglamentariamente, comunicándolo a la Administración. Transcurrido el plazo para resolver y notificar el solicitante podrá entender desestimada su solicitud.

Artículo 13.— Extinción del régimen de protección.

1. **[Procede del art. 5.1]** El régimen de protección de las actuaciones de vivienda se extinguirá por alguna de las siguientes causas:

a) Por el transcurso del tiempo de duración del régimen legal de protección, que será de treinta años desde su calificación definitiva o, en su caso, el tiempo superior que pudiera establecerse para concretas modalidades de actuación protegida.

b) Por medida complementaria adoptada conforme a lo establecido en esta Ley.

c) A petición del propietario de la vivienda, salvo en el caso de viviendas de promoción pública, conforme a lo establecido en el apartado siguiente.

2. **[Procede del art. 5.2]** La Administración podrá conceder discrecionalmente, con arreglo al procedimiento y atendidos los criterios que se establezcan reglamentariamente **conforme al artículo 1 de esta Ley**, la descalificación de viviendas protegidas a petición de su propietario, una vez transcurridos los siguientes plazos:

a) Veinte años desde la calificación definitiva de viviendas protegidas de promoción privada concertada o por convenio, si así se prevé en éste.

b) Quince años desde la calificación definitiva de las restantes viviendas protegidas de promoción privada, salvo las señaladas **en la letra c) del artículo 6 de esta Ley**.

c) Diez años desde la calificación definitiva de las viviendas a que se refiere **la letra c) del artículo 6 de esta Ley**.

d) Una vez transcurrido el plazo de amortización del préstamo subsidiado para la promoción de viviendas protegidas en régimen de arrendamiento.

Artículo 14.— Autorización de cesión y visado de contratos.

1. **[Procede del art. 5.3]** Las viviendas protegidas de Aragón que hayan sido adjudicadas en propiedad, tanto en promociones públicas como en privadas, no podrán ser cedidas en propiedad, arrendamiento o precario o por cualquier

otro título sin previa autorización expresa de la Administración autonómica, **que se entenderá emitida, conforme al régimen que resulte de aplicación y a favor de personas que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigibles, transcurridos dos meses desde la solicitud, que podrá formularse simultáneamente con la comunicación establecida en el artículo 29 de esta Ley. La enajenación de las viviendas de promoción pública y la primera transmisión de las sujetas a la opción de compra establecida en el artículo 28 se registrarán por su régimen específico.**

2. [Procede del art. 5.4] Las viviendas protegidas de Aragón que hayan sido adjudicadas en arrendamiento o precario, tanto en promociones públicas como en privadas, no podrán ser cedidas por ningún título por el arrendatario o precarista.

3. [Procede del art. 5.5] Antes [texto suprimido por la Ponencia] del perfeccionamiento del acto o contrato por el que se transmita la propiedad de viviendas protegidas y sus anejos o se constituyan derechos reales sobre los mismos, salvo en el caso de la hipoteca, **el transmitente deberá presentar** el correspondiente contrato o documento privado para su visado en los Servicios Provinciales del Departamento competente en materia de vivienda acreditando igualmente que **el adquirente cumple** los requisitos de acceso a la vivienda de que se trate y que se **halla** inscrito en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida. Esta obligación se extenderá a los garajes o trasteros no vinculados que se arrienden o enajenen a adquirentes de viviendas protegidas situadas en el mismo edificio, unidad edificatoria o promoción.

Reglamentariamente se establecerá la documentación necesaria que habrá de presentarse a visado. El plazo para dictar y notificar la resolución estimatoria o desestimatoria del visado será de dos meses, a contar desde la fecha en que la solicitud de visado haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. La falta de resolución expresa, en dicho plazo, tendrá efectos estimatorios.

4. [Procede del art. 5.5bis] **Previamente a la celebración de contratos de arrendamiento de viviendas protegidas y anejos vinculados, el arrendador deberá presentar el modelo de contrato que se disponga a utilizar para su autorización. El plazo para dictar y notificar la resolución de autorización será de quince días a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. La falta de resolución expresa, en dicho plazo, tendrá efectos estimatorios. Una vez suscritos los correspondientes contratos, deberán presentarse para su visado acreditando que el arrendatario cumple los requisitos de acceso a la vivienda y que se halla inscrito en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida. La tramitación del visado podrá ser conjunta con la del pago de las ayudas que en su caso correspondan. El plazo para dictar y notificar la resolución de visado será de quince días a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. La falta de resolución expresa, en dicho plazo, tendrá efectos estimatorios. Esta obligación se extenderá a los garajes o trasteros no vinculados que se arrienden o enajenen a arrendatarios de viviendas protegidas situados en el mismo edificio, unidad edificatoria o promoción.**

5. [Procede del art. 5.6] La Administración de la Comunidad Autónoma podrá autorizar discrecionalmente segunda o ulteriores transmisiones de viviendas protegidas de promoción privada siempre que hayan transcurrido al menos cinco años desde la calificación definitiva, conforme al procedimiento que se establezca reglamentariamente en el que habrán de acreditarse suficientemente los hechos y circunstancias alegados.

Antes del transcurso de cinco años, la Administración de la Comunidad Autónoma podrá autorizar segunda o ulteriores transmisiones, en las mismas condiciones, únicamente en los siguientes supuestos:

a) Cuando la vivienda hubiese sido adquirida para la sociedad conyugal y ésta se haya disuelto en virtud de separación, nulidad o divorcio del matrimonio, **así como cuando hubiese sido adquirido proindiviso por los futuros contrayentes o por personas integrantes de parejas de hecho con aportaciones de ambos y concudiese la ruptura del vínculo de afectividad.**

b) Cuando concurren circunstancias laborales u otras de fuerza mayor, apreciadas como tales por el Departamento competente en materia de vivienda, que exijan necesariamente el cambio de domicilio.

c) Cuando la vivienda resulte objetivamente inadecuada para la unidad de convivencia según su distribución y características en el momento de la calificación definitiva. Se considera en todo caso objetivamente inadecuada la vivienda cuando, dada la composición familiar, deban compartir habitación ascendientes y descendientes de la unidad familiar o la vivienda disponga, además de cocina, baño y salón-comedor, de una habitación para tres o más miembros de la familia, dos habitaciones para cuatro o más miembros y tres habitaciones para seis o más miembros.

d) Cuando el titular de la vivienda acredite suficientemente, a juicio del Departamento competente en materia de vivienda, una alteración sustancial de sus circunstancias económicas que determine la imposibilidad de continuar haciendo frente a la amortización de los préstamos con garantía hipotecaria concertados para la adquisición de la vivienda.

Artículo 15.— *Requisitos de los contratos.*

1. [Procede del art. 5.7] Los contratos a los que se refiere el artículo anterior deberán contener las cláusulas de inserción obligatoria que se establezcan reglamentariamente.

2. [Procede del art. 5.8] No podrán elevarse a escritura pública los contratos de cesión por cualquier título que no hayan obtenido el preceptivo visado, ni inscribirse en el Registro de la Propiedad. Serán nulas de pleno derecho las escrituras públicas de cesión, por cualquier título, de viviendas protegidas si no se ha obtenido con anterioridad a su otorgamiento el preceptivo visado.

CAPÍTULO III

INTERVENCIÓN DIRECTA Y COLABORACIÓN DE ENTIDADES PRIVADAS

Sección primera

INTERVENCIÓN DIRECTA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 16.— *Modalidades de intervención.*

1. [Procede del art. 6.1] La Administración de la Comunidad Autónoma, las Entidades locales y sus organismos pú-

blicos podrán promover viviendas directamente, ya sea ejecutando directamente la construcción, adquiriendo viviendas de nueva construcción o usadas o rehabilitando viviendas.

2. [Procede del art. 6.4] Las viviendas adquiridas o rehabilitadas por la Administración se registrarán por el régimen de protección que resultase de aplicación o, en su defecto, por el establecido para las viviendas protegidas de promoción privada concertada.

Artículo 17.— Modalidades de cesión y adjudicación.

1. [Procede del art. 6.2] Las viviendas de promoción pública podrán cederse en propiedad, en arrendamiento, en precario o en modalidades de ocupación que permitan el acceso diferido a la propiedad y habrán de ser destinadas en cualquier caso a domicilio habitual y permanente del adjudicatario. La adjudicación en régimen de arrendamiento o de acceso diferido a la propiedad son las modalidades preferentes para las familias que no puedan acreditar ingresos suficientes para adquirir una vivienda de promoción pública en régimen de propiedad. La adjudicación en precario sólo tendrá lugar excepcionalmente en circunstancias debidamente justificadas. Podrán también cederse en derecho de superficie cuando tal haya sido el régimen de cesión del suelo para la ejecución de la promoción.

2. [Procede del art. 6.3, primera y segunda frase] Las diversas modalidades de utilización, los procedimientos y las condiciones y cupos para la adjudicación de las viviendas de promoción pública, que responderán a criterios objetivos, se establecerán reglamentariamente, **debiendo quedar garantizada la existencia de una oferta suficiente de viviendas en alquiler.** En todo caso, la adjudicación de las viviendas de promoción pública corresponderá a la Administración promotora a través de los correspondientes sorteos, si fueren precisos por razón de la demanda, entre quienes tengan derecho a acceder a una vivienda del cupo general o de los diferentes cupos especiales que se incluyan en el acuerdo de iniciación del procedimiento de adjudicación. [Última frase pasa a ser el apartado primero del nuevo artículo 23.]

3. [Procede del art. 6.5] Los contratos a los que se refiere este artículo deberán contener las cláusulas de inserción obligatoria que se establezcan reglamentariamente.

Sección segunda

COLABORACIÓN DE ENTIDADES PRIVADAS

Artículo 18.— Modalidades y condiciones de colaboración.

1. [Procede del art. 7.1] Las entidades privadas colaborarán con la Administración en la política pública de vivienda y suelo desarrollando cualesquiera actuaciones de las previstas **en el apartado segundo del artículo 7 de esta Ley** tanto sobre terrenos privados como procedentes de los patrimonios públicos de suelo.

2. [Procede del art. 7.2] Las condiciones de acceso a las viviendas y ayudas y beneficios para la promoción, rehabilitación o adquisición de viviendas en sus diferentes modalidades, o la adquisición y urbanización de suelo y, en particular, los compromisos que han de asumir los promotores, adquirentes, inquilinos u ocupantes, el régimen de uso o la cuantía máxima de los precios y rentas de las viviendas pro-

tegidas de promoción privada, serán fijados reglamentariamente de conformidad con esta Ley.

Artículo 19.— Procedimientos de adjudicación.

1. [Procede del art. 7.3] La adjudicación de las viviendas protegidas de promoción privada se ajustará a las siguientes reglas:

a) Las viviendas protegidas de promoción privada concertada o por convenio, cuando así se haya pactado en éste, que no sean promovidas por cooperativas u otras personas jurídicas cuya naturaleza determine que sus socios o partícipes resulten adjudicatarios, **así como las viviendas protegidas de promoción privada promovidas por empresas públicas en todo caso**, serán adjudicadas por la Administración conforme a lo establecido para la adjudicación de viviendas de promoción pública en los términos establecidos reglamentariamente.

b) Las viviendas protegidas de promoción privada promovidas por cooperativas u otras personas jurídicas cuya naturaleza determine que sus socios o partícipes resulten adjudicatarios se someterán al régimen específico de control económico, administrativo y de adjudicación que establezca el Gobierno de Aragón conforme a los principios de publicidad y objetividad. En todo caso, cuando se trate de promoción privada concertada dichas entidades deberán aportar el listado provisional de adjudicatarios de las viviendas, que deberán estar inscritos en el Registro como solicitantes de vivienda protegida en la correspondiente modalidad de demanda, conforme a lo que señalen el pliego y el acuerdo de adjudicación.

c) Las restantes viviendas protegidas de promoción privada cuya adjudicación no corresponda a la Administración se adjudicarán respetando los principios que se establezcan reglamentariamente entre quienes estén inscritos en el Registro como solicitantes de vivienda protegida en la correspondiente modalidad de demanda con la antelación mínima que se señale respecto de la propuesta de adjudicación provisional. En todo caso, las entidades promotoras deberán aportar el listado provisional de adjudicatarios de las viviendas con antelación no inferior a tres meses respecto a su solicitud de calificación definitiva.

2. [Procede del art. 7.4] Los contratos a los que se refiere este artículo deberán contener las cláusulas de inserción obligatoria que se establezcan reglamentariamente.

3. [Procede del art. 7.5] **Reglamentariamente, se establecerán las garantías adecuadas de solvencia de quienes resulten adjudicatarios de viviendas protegidas conforme a lo establecido en este artículo. [Texto suprimido por la Ponencia.]**

CAPÍTULO IV

REGISTRO DE SOLICITANTES DE VIVIENDA PROTEGIDA Y COMISIÓN DE RECLAMACIONES

Sección primera

REGISTRO DE SOLICITANTES DE VIVIENDA PROTEGIDA

Artículo 20.— Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida de Aragón.

1. [Procede del art. 8.1] La inscripción y verificación del cumplimiento de los requisitos de adjudicación de vi-

viendas protegidas de promoción pública o privada corresponderá a la Administración autonómica, que llevará a través de la Dirección General competente en materia de vivienda y los Servicios Provinciales el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida de Aragón.

2. **[Procede del art. 8.2]** Toda unidad de convivencia interesada en acceder a viviendas protegidas, **independientemente de que esté compuesta por una o varias personas**, deberá inscribirse como tal en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida de Aragón. Conforme a lo que se establezca reglamentariamente **constituirán unidades de convivencia compuestas por varias personas** aquellos grupos de personas físicas que acrediten convivir efectivamente en un mismo domicilio, se comprometan a hacerlo en plazo determinado o **respecto de los que no haya podido desvirtuarse la presunción de convivencia que les afecta**.

Artículo 21.— [Procede del art. 8.3] Inscripción, modificación y cancelación.

El Gobierno de Aragón establecerá los procedimientos y requisitos para la inscripción, modificación y cancelación de los datos del Registro. En todo caso, para ser inscrito en el Registro, el solicitante deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

a) Alguno de los futuros titulares de la vivienda protegida habrá de residir en un municipio de Aragón y acreditarlo mediante el correspondiente certificado de empadronamiento en el que conste la fecha de antigüedad, sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de las comunidades aragonesas en el exterior.

b) Tener necesidad de vivienda. No existirá necesidad de vivienda cuando alguno de los miembros de la unidad de convivencia tenga a su disposición una vivienda adecuada para dicha unidad en propiedad, **[texto suprimido por la Ponencia]** derecho de superficie o usufructo en la fecha de solicitud de la inscripción en el Registro. El Gobierno establecerá los supuestos en los que la vivienda no resulta adecuada para la unidad de convivencia o se presume que no está a su disposición.

Artículo 22 [Procede del art. 8.4, primera frase].— Solicitud de inscripción.

Las solicitudes de inscripción en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida de Aragón se presentarán debidamente cumplimentadas en el modelo oficial que se facilitará por el Departamento competente en materia de vivienda del Gobierno de Aragón, así como por las entidades colaboradoras, junto con la documentación exigida en cada caso, indicando necesariamente el área geográfica definida por la normativa reguladora del Registro en la que se desee optar a la adjudicación de vivienda protegida.

Artículo 23.— Obligación de inscripción para la adjudicación.

1. **[Procede del art. 6.3, última frase]** La adjudicación de viviendas protegidas de promoción pública tendrá lugar entre quienes estén inscritos en el Registro como solicitantes de vivienda protegida en la correspondiente modalidad de demanda con la antelación mínima que se señale reglamentariamente respecto del inicio del procedimiento de adjudicación.

2. **[Procede del art. 8.4, segunda frase]** La adjudicación pública de viviendas protegidas de promoción privada tendrá

lugar entre quienes estén inscritos como solicitantes de vivienda protegida en la correspondiente modalidad de demanda con la antelación mínima que se señale reglamentariamente respecto del inicio del procedimiento de adjudicación o, cuando la adjudicación no corresponda a la Administración, a la fecha en que se someta a autorización administrativa el listado provisional de adjudicatarios.

3. **[Procede del art. 8.5]** En las promociones de vivienda protegida en las que la adjudicación no corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma, la entidad pública promotora o el promotor privado, incluidas las cooperativas de viviendas, comunidades de bienes u otras entidades o personas jurídicas cuya naturaleza determine que sus partícipes o socios resulten adjudicatarios de las viviendas, o sus entidades gestoras, deberán comunicar al Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida en el plazo que resulte aplicable en cada caso el listado provisional de adjudicatarios incrementado con un mínimo de un veinte por ciento de reservas, que sólo podrá elevarse a definitivo previa resolución de la Dirección General competente en materia de vivienda. Dicha Resolución comportará la baja registral de los adjudicatarios como solicitantes, sin perjuicio de su constancia como adjudicatarios. Los adjudicatarios definitivos sólo podrán ser sustituidos, mediando renuncia expresa, por el nuevo adjudicatario que, de conformidad con el listado de reservas, señale la Administración.

4. **[Procede del art. 8.6] Únicamente se tendrán en cuenta, a los efectos de participación en los procedimientos públicos de adjudicación o de control de las adjudicaciones provisionales realizadas por particulares, los datos que hayan sido comunicados por los interesados al Registro con la antelación mínima que se señale reglamentariamente respecto del inicio del procedimiento de adjudicación o, cuando la adjudicación no corresponda a la Administración, a la fecha en que se someta a autorización administrativa el listado provisional de adjudicatarios.**

Sección segunda

COMISIÓN DE RECLAMACIONES

Artículo 24.— Sustitución del recurso de alzada en relación con las viviendas protegidas de Aragón.

1. **[Procede del art. 9.1]** El recurso de alzada contra los actos de los órganos que tengan atribuida la competencia en relación con el Registro de Solicitantes de Viviendas Protegidas de Aragón y la adjudicación de las viviendas protegidas de Aragón, cuando corresponda a la Administración autonómica, queda sustituido por la reclamación o impugnación ante la Comisión de Reclamaciones sobre Vivienda Protegida cuya composición y régimen jurídico se regula **en los dos artículos siguientes**.

2. **[Procede del art. 9.6]** Las unidades administrativas correspondientes del Departamento competente en materia de vivienda informarán las reclamaciones o impugnaciones que haya de conocer la Comisión de Reclamaciones sobre Vivienda Protegida, que podrán interponerse en el plazo de un mes desde las fechas de notificación de las resoluciones sobre gestión del Registro o de publicación que señale la resolución que dé inicio al correspondiente procedimiento de adjudicación de los listados de posibles adjudicatarios o de quienes resulten serlo como consecuencia de dicho procedi-

miento. La interposición de recursos ante la Comisión de Reclamaciones no suspenderá la eficacia de las resoluciones impugnadas. Las resoluciones de la Comisión de Reclamaciones pondrán fin a la vía administrativa conforme a lo establecido en la normativa básica de régimen jurídico de las Administraciones públicas.

Artículo 25.— Composición de la Comisión de Reclamaciones.

1. **[Procede del art. 9.2]** La Comisión se compondrá de un Presidente, que tendrá voto de calidad, **siete** vocales y un Secretario, que actuará con voz y sin voto. El Presidente y cada uno de los vocales contarán con un suplente.

2. **[Procede del art. 9.3]** El titular del Departamento competente en materia de vivienda nombrará al Presidente de la Comisión y su suplente, que serán Directores Generales o asimilados de dicho Departamento.

3. **[Procede del art. 9.4]** Los **siete** vocales y sus correspondientes suplentes serán nombrados por el titular del Departamento competente en materia de vivienda. Estos nombramientos deberán realizarse del siguiente modo:

a) Un funcionario de los cuerpos docentes universitarios, un funcionario del área de vivienda en servicio activo **en la Administración de la Comunidad Autónoma** de cuerpos correspondientes al grupo A, **un funcionario en servicio activo en Administraciones locales aragonesas de cuerpos correspondientes al grupo A** y un experto en materia de vivienda, todos ellos designados por el titular del Departamento competente en materia de vivienda. **El funcionario en servicio activo en Administraciones locales aragonesas será propuesto por la Federación Aragonesa de Municipios y Provincias.**

b) Tres expertos en materia de vivienda designados por el titular del Departamento competente en materia de vivienda, el primero a propuesta de las asociaciones de consumidores, el segundo de las organizaciones de cooperativas de viviendas y el tercero de las organizaciones empresariales de la promoción de viviendas.

4. **[Procede del art. 9.5]** El Secretario será nombrado por el titular del Departamento competente en materia de vivienda entre funcionarios de carrera de la Administración de la Comunidad Autónoma de cuerpos correspondientes al grupo A.

Artículo 26.— [Procede del art. 9.7] Régimen de funcionamiento.

Reglamentariamente se establecerán los derechos económicos y el régimen de funcionamiento de la Comisión de Reclamaciones sobre Vivienda Protegida.

TÍTULO SEGUNDO

LIMITACIONES AL PODER DE DISPOSICIÓN

Y DERECHOS DE ADQUISICIÓN

PREFERENTE SOBRE VIVIENDAS PROTEGIDAS

Artículo 27.— [Procede del art. 10] Limitaciones al poder de disposición de viviendas protegidas de promoción pública.

1. El primer adjudicatario o adquirente posterior de viviendas nuevas o rehabilitadas de promoción pública, en tanto se mantenga el régimen de protección, únicamente podrá

transmitir *inter vivos* la vivienda a favor de la Administración promotora por un precio máximo igual al vigente para las viviendas protegidas de análoga tipología en la fecha en que tenga lugar el contrato de compraventa, salvo que, conforme a la normativa sobre financiación de actuaciones protegibles fuese de aplicación otro precio máximo diferente.

2. Una vez le haya sido ofrecida la vivienda, la Administración promotora podrá renunciar a su derecho a adquirirla en el plazo de un mes. En tal caso, el titular, siempre por precio no superior al máximo aplicable conforme al apartado anterior, podrá enajenar la vivienda, con autorización expresa de la Administración promotora, que se entenderá emitida cuando no haya sido notificada en el plazo de un mes desde la solicitud, a favor de personas que acrediten el cumplimiento de los requisitos aplicables para acceder a viviendas de promoción pública.

3. Las reglas establecidas en los dos apartados precedentes se aplicarán igualmente en segunda y ulteriores transmisiones, cuando la Administración promotora no adquiera la vivienda en la primera o sucesivas transmisiones. El derecho preferente de la misma a adquirir la vivienda en las condiciones establecidas en el apartado primero de este artículo subsistirá durante el plazo señalado en el mismo independientemente de las transmisiones que se realicen durante dicho periodo.

4. La falta de respuesta de la Administración en los plazos establecidos para ejercer su derecho de adquisición preferente implicará la renuncia a su ejercicio.

Artículo 28.— [Procede del art. 11] Opción de compra sobre viviendas protegidas [texto suprimido por la Ponencia].

1. Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma y **a la Entidad local** donde radiquen viviendas protegidas **[texto suprimido por la Ponencia]** el derecho de opción de compra sobre las mismas. **Tendrá preferencia la Administración de la Comunidad Autónoma en el ejercicio de la opción, salvo que se trate de viviendas de promoción pública municipal o comarcal o de viviendas de promoción privada concertada por el Ayuntamiento o la Comarca, en cuyo caso la preferencia corresponderá a la respectiva Entidad local.**

2. Las entidades promotoras de viviendas protegidas, cualquiera que sea su naturaleza, al solicitar la calificación provisional, presentarán simultáneamente a la Administración de la Comunidad Autónoma, **[palabra suprimida por la Ponencia]** al Ayuntamiento y **a la Comarca** correspondiente la oferta de venta a fin de que, en el plazo de un mes desde la calificación provisional, puedan ejercer el derecho de opción de compra en las condiciones establecidas en función de la modalidad de protección.

3. Transcurrido dicho plazo sin que ninguna de las **tres** Administraciones notifique su voluntad de ejercer su derecho, el promotor podrá vender a terceros conforme al régimen que resulte de aplicación.

Artículo 29.— [Procede del art. 12] Derecho de tanteo sobre viviendas protegidas de promoción privada.

1. El **titular** de viviendas protegidas de promoción privada podrá transmitir las conforme a la normativa y precios máximos que resulten de aplicación respetando, en todo ca-

so, el derecho de tanteo que, de acuerdo con lo establecido en los apartados siguientes de este artículo, corresponde **[texto suprimido por la Ponencia]** a la Administración de la Comunidad Autónoma y **a la Entidad local** donde radiquen, en tanto se mantenga el régimen de protección. **Tendrá preferencia la Administración de la Comunidad Autónoma en el ejercicio del tanteo salvo que se trate de viviendas de promoción pública comarcal o municipal o de viviendas de promoción privada concertada por el Ayuntamiento o la Comarca en cuyo caso la preferencia corresponderá a la entidad local.**

2. El tanteo se ejercerá por un precio máximo igual al vigente para las viviendas protegidas de análoga tipología en la fecha en que tenga lugar el contrato de compraventa, salvo que, conforme a la normativa sobre financiación de actuaciones protegibles fuese de aplicación otro precio máximo diferente.

3. Con objeto de hacer posible el ejercicio del derecho de tanteo, los propietarios de las viviendas sujetas al mismo deberán comunicar simultáneamente a la Administración de la Comunidad Autónoma **y a la Entidad local** correspondiente la decisión de enajenarlas, el precio y la forma de pago pactados y las restantes condiciones esenciales de la transmisión.

4. Transcurrido el plazo de un mes sin que ninguna de las **tres** Administraciones notifique su voluntad de ejercer su derecho, el propietario podrá vender a terceros conforme al régimen que resulte de aplicación. En todo caso, si la transmisión no tiene lugar dentro de los **cuatro** meses siguientes al anterior contado desde la comunicación, se entenderá realizada sin ésta y, en consecuencia, subsistente el derecho de retracto establecido en el artículo siguiente de esta Ley.

Artículo 30.— [Procede del art. 13] Derecho de retracto.

1. La Administración tendrá derecho de retracto, en tanto se mantenga el régimen de protección, respecto de las viviendas que sean transmitidas infringiendo lo establecido en los artículos anteriores y, en particular, cuando no tengan lugar el ofrecimiento o se haya denegado la autorización de venta de la vivienda de promoción pública o las comunicaciones previstas en los dos artículos anteriores, cuando sean éstas defectuosas, cuando la transmisión se efectúe en condiciones diferentes a las comunicadas, antes de la caducidad del derecho de tanteo o finados los efectos habilitantes de la comunicación realizada sin el ejercicio del mismo.

2. El retracto podrá ejercerse en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a aquél en que el transmitente comunique a la Administración de la Comunidad Autónoma **y la Entidad local** la realización de la transmisión, el precio y la forma de pago pactados y las restantes condiciones esenciales de la misma. En el caso de que no tenga lugar dicha comunicación el plazo de ejercicio del derecho de retracto se computará desde que la Administración tenga conocimiento por cualquier medio de la transmisión realizada.

3. El retracto se ejercerá, como máximo, por el precio máximo legalmente aplicable conforme a lo establecido en los artículos anteriores actualizado en la forma prevista en los mismos.

Artículo 31.— [Procede del art. 14] Elevación a escritura pública, inscripción en el Registro de la Propiedad y otras garantías.

1. Los Notarios y Registradores de la Propiedad exigirán para autorizar o inscribir, respectivamente, escrituras que documenten la transmisión de viviendas sujetas a lo establecido en este Título, que se acredite por el transmitente la comunicación a la Administración de la oferta de venta, de su intención de transmitir, del otorgamiento de la autorización administrativa para transmitir a terceros viviendas de promoción pública o de la comunicación de la realización de la transmisión, que deberán testimoniarse en las correspondientes escrituras.

2. La Dirección General competente en materia de tributos de la Administración de la Comunidad Autónoma, con objeto de facilitar el control de las transmisiones sujetas a esta Ley, comunicará a la Dirección General competente en materia de vivienda, con periodicidad no inferior a seis meses, las viviendas cuya transmisión le conste durante el periodo correspondiente.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma llevará, a través de la Dirección General competente en materia de vivienda, un Registro administrativo de las transmisiones y comunicaciones previstas en este Título, cuya organización y funcionamiento se establecerán reglamentariamente.

TÍTULO TERCERO

INSPECCIÓN DE VIVIENDA, PROTECCIÓN Y RESTAURACIÓN

DE LA LEGALIDAD Y RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I

INSPECCIÓN DE VIVIENDA

Artículo 32.— [Procede del art. 15] Competencias.

Corresponde al Departamento competente en materia de vivienda de la Administración de la Comunidad Autónoma la investigación y comprobación del cumplimiento de la normativa sobre políticas públicas de suelo y vivienda conforme a lo establecido en esta Ley.

Artículo 33.— Facultades.

1. **[Procede del art. 16.1]** Los inspectores de vivienda tienen la condición de agentes de la autoridad, pueden solicitar el apoyo necesario de cualquier otra autoridad en su correspondiente ámbito competencial, especialmente de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de las Policías Locales y están autorizados para entrar y permanecer libremente y en cualquier momento en **[palabra suprimida por la Ponencia] inmuebles**, construcciones y demás lugares sujetos a su actuación inspectora **respetando, en todo caso, los derechos a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio de los interesados. Los inspectores de vivienda deberán acreditar en todo caso su condición con la correspondiente credencial.**

Cuando para el ejercicio de esas funciones inspectoras fuera precisa la entrada en un domicilio, se solicitará la oportuna autorización judicial **salvo consentimiento del afectado**. Cuando sea precisa la autorización judicial, en la solicitud de autorización se deberá identificar de la forma más

precisa posible el local o recinto que se pretenda inspeccionar, justificando los indicios que hagan sospechar de la comisión de una infracción administrativa e identificando al funcionario que dirigirá la inspección así como el número de personas que hayan de acompañarle. Una vez realizada la inspección, se levantará acta de las actuaciones realizadas y se elevará copia auténtica al órgano judicial que haya otorgado la autorización de la entrada.

2. **[Procede del art. 16.2]** Los inspectores de vivienda podrán recabar la exhibición de la documentación relevante para el adecuado ejercicio de la función inspectora obrante en poder del interesado o de cualquier organismo público o privado. Los titulares, representantes legales o encargados de las fincas, construcciones y demás lugares sujetos a la actividad inspectora están obligados a facilitar a los inspectores de vivienda el examen de las dependencias y el análisis de cualquier documento relativos a la acción inspectora.

3. **[Procede del art. 16.3]** Se considerará obstrucción de la actividad de inspección, realizando el inspector la oportuna advertencia indicando las posibles consecuencias legales y procediendo, si es preciso, al levantamiento del acta correspondiente:

a) La negativa injustificada a permitir el acceso a un inspector debidamente acreditado, salvo en los casos en que sea exigible la autorización judicial y no se haya obtenido ésta.

b) La negativa a efectuar la exhibición de la documentación a que se refiere el apartado anterior.

c) La incomparecencia **injustificada** en el lugar y fecha señalado por la inspección a efectos de la acción inspectora.

Artículo 34.— Actas de inspección.

1. **[Procede del art. 16.4]** Las actas y diligencias extendidas por los inspectores de vivienda tienen la naturaleza de documentos públicos y constituyen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario. A efectos de la fe pública a que se refiere este apartado, se entiende por inspector de vivienda el funcionario público o persona al servicio de la Administración cuya relación contractual comporte similares garantías de imparcialidad y cualificación, que tenga entre sus funciones la realización de labores de inspección de vivienda.

2. **[Procede del art. 16.5]** En las actas de inspección habrán de incluirse, como mínimo, el lugar, fecha y hora de la inspección, **la descripción detallada de las presuntas infracciones** y las circunstancias en las que se realizó su observación **[texto suprimido por la Ponencia]**, la identidad del funcionario o funcionarios o personal al servicio de la Administración que participaron en la inspección y cualesquiera otras circunstancias fácticas que, a juicio del inspector, resulten relevantes, incluida, en su caso, la identificación de las personas presentes. Podrán incluirse también, a criterio del inspector, la calificación jurídica provisional de la o las posibles infracciones, con indicación del precepto legal o reglamentario presuntamente infringido y la propuesta de medidas provisionales o definitivas que fuesen convenientes para la protección de la legalidad.

3. **[Procede del art. 16.6]** Las actas que carezcan de un requisito formal relevante conforme a la legislación del procedimiento administrativo común o no procedan de un inspector de vivienda o funcionario dotado de fe pública se con-

siderarán como denuncias y darán lugar a las actuaciones correspondientes.

Artículo 35.— [Procede del art. 17] Funciones.

1. Corresponde a los inspectores de vivienda el ejercicio de las siguientes funciones:

a) La investigación y comprobación del cumplimiento de esta Ley, sus disposiciones de desarrollo y, en general, de la normativa sobre vivienda protegida que resulte aplicable en la Comunidad Autónoma de Aragón, practicando cuantas mediciones y pruebas sean necesarias a tal fin.

b) La propuesta de adopción de medidas provisionales y definitivas para asegurar el cumplimiento de la legislación vigente, incluidas las de protección y restauración de la legalidad.

c) La propuesta de incoación de los expedientes sancionadores y medidas de protección y restablecimiento de la legalidad que procedan.

d) La propuesta de ejercicio del derecho de retracto cuando a su juicio proceda, cuantificando el precio máximo legalmente exigible o el inferior que hubiere de satisfacer la Administración titular del mismo.

2. Las funciones inspectoras no podrán comportar ninguna disminución de las obligaciones que correspondan a los interesados conforme a la legislación vigente.

CAPÍTULO II

PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD

Artículo 36.— [Procede del art. 18.1] Protección de la legalidad.

Con independencia de las sanciones correspondientes, la Administración impondrá las obligaciones que procedan para garantizar la protección de la legalidad y la restauración del orden jurídico perturbado, la exigencia de las responsabilidades civiles, penales o disciplinarias a que pudiere haber lugar y, en su caso, las pertinentes para la indemnización de los daños y la reparación de los perjuicios.

Artículo 37.— Actuaciones, omisiones o usos en ejecución.

1. **[Procede del art. 18.2, primera frase]** La Administración de la Comunidad Autónoma podrá adoptar para la protección de la legalidad las medidas de suspensión temporal o definitiva de actos, usos o actividades, prestación de fianzas, paralización de obras, precinto o retirada de materiales o maquinaria del lugar en el que hayan de ser utilizados o suspensión de suministros de energía, agua, gas y telefonía en relación con cualesquiera actuaciones, omisiones o usos en curso de ejecución que, requiriendo autorización de los órganos competentes en materia de vivienda, estén realizándose sin ella o contra sus determinaciones o cuando, contando con autorización, sea ésta ilegal.

2. **[Procede del art. 18.2, segunda frase]** La competencia para la adopción de tales medidas, que serán notificadas al interesado y no estarán sometidas a procedimiento contradictorio, sin perjuicio de los recursos administrativos que procedan, corresponde a los órganos autonómicos competentes en relación con los actos autonómicos que hayan dictado o les compete dictar.

3. [Procede del art. 18.2, tercera frase] Cuando la actuación, omisión o uso fuese susceptible de legalización, el órgano que adopte la medida de protección de la legalidad requerirá al interesado para que, en el plazo de un mes, solicite la autorización pertinente o su modificación. En caso de no proceder la legalización, el órgano competente podrá adoptar las medidas definitivas que procedan para restaurar el orden jurídico perturbado.

Artículo 38.— [Procede del art. 18.3] *Actuaciones, omisiones o usos concluidos.*

El mismo régimen previsto en el artículo anterior se aplicará cuando se trate de actuaciones, omisiones o usos concluidos que, requiriendo autorización de los órganos competentes en materia de vivienda, estén realizándose sin ella o contra sus determinaciones o cuando, contando con autorización, sea ésta ilegal siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción de la infracción. El mero transcurso del plazo para la adopción de las medidas de protección y restauración de la legalidad infringida no conllevará la legalización de las obras que pudieran haberse realizado.

Artículo 39.— [Procede del art. 18.4] *Autorizaciones ilegales.*

Cuando las actuaciones, omisiones o usos a los que se refieren los dos artículos precedentes contasen con autorización y fuere ésta ilegal, el órgano competente dispondrá la suspensión de sus efectos, si estuviesen en curso de ejecución, o su revisión, todo ello conforme a lo establecido en la vigente normativa de régimen jurídico de las administraciones públicas y de la jurisdicción contencioso-administrativa. Las medidas adoptadas se mantendrán hasta que se dicte sentencia, procediéndose a partir de tal momento conforme a lo acordado en la misma. En ningún caso habrá lugar a indemnización como consecuencia de la anulación de las autorizaciones a las que se refiere este apartado si existe dolo, culpa o negligencia graves imputables al perjudicado.

Artículo 40.— [Procede del art. 18.5] *Colaboración de la fuerza pública y ejecución forzosa.*

Para la efectividad de las medidas adoptadas conforme a los artículos anteriores el órgano competente interesará, cuando sea necesaria, la colaboración de la fuerza pública. Finalizado el plazo determinado por la Administración para la ejecución de las medidas adoptadas sin que el interesado la haya llevado a efecto, se procederá a su ejecución forzosa mediante apremio sobre el patrimonio o la imposición de multas coercitivas en la forma establecida en el artículo 61 de esta Ley.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN SANCIONADOR

Sección primera

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y RESPONSABILIDAD

Artículo 41.— *Principios generales.*

1. [Procede del art. 19.1] Son infracciones las acciones y omisiones, dolosas o culposas, que estén tipificadas y sancionadas como tales en esta Ley.

2. [Procede del art. 19.2] Sólo podrán ser sancionadas las infracciones consumadas.

3. [Procede del art. 20.1] Las infracciones tipificadas en esta Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 42.— [Procede del art. 20.2] *Infracciones leves.*

Constituyen infracciones administrativas leves:

a) La inexistencia de la placa exigible en los inmuebles resultantes de la ejecución de actuaciones protegidas.

b) Facilitar la ocupación u ocupar las viviendas, una vez concluidas, antes de que se cumplan los requisitos establecidos para ello, salvo que sea constitutiva de infracción grave o muy grave.

c) La transmisión de viviendas de promoción pública a terceros sin cumplir los requisitos exigidos cuando se realice a favor de persona que cumpla los requisitos de acceso a viviendas de promoción pública y dentro del precio máximo legalmente exigible.

d) La omisión de las comunicaciones exigidas por la legislación vigente para facilitar el ejercicio por la Administración de los derechos de opción de compra, tanteo y retracto cuando se consume la transmisión a favor de persona que cumpla los requisitos de acceso a la categoría de viviendas correspondiente y dentro del precio máximo legalmente exigible.

e) El incumplimiento de las obligaciones de gestión, conservación y mantenimiento de las viviendas cuando no haya mediado requerimiento.

f) La transmisión de viviendas protegidas de promoción privada sin la previa autorización administrativa a favor de persona que cumpla los requisitos de acceso a la categoría de viviendas correspondiente salvo que constituya infracción muy grave.

g) El incumplimiento injustificado por las empresas suministradoras de sus obligaciones de suspender los suministros, conforme a lo establecido en esta Ley. Se entenderán incumplidas tales obligaciones cuando se contraten definitivamente los suministros o se eleve a definitiva su contratación provisional sin que conste la emisión de la certificación técnica acreditativa de la finalización de las obras.

h) No incluir en los contratos las cláusulas de inserción obligatoria.

i) Falsear los datos exigidos para ser inscrito en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida de Aragón.

Artículo 43.— [Procede del art. 20.3] *Infracciones graves.*

Constituyen infracciones administrativas graves:

a) El incumplimiento de las condiciones señaladas en las resoluciones de calificación provisional o definitiva de actuación protegida, salvo que sea constitutivo de infracción muy grave.

b) La realización de cualesquiera obras que modifiquen o no se encuentren previstas en el proyecto aprobado, previas o posteriores a la calificación definitiva de protección, sin autorización previa del órgano competente cuando sea preceptiva.

c) La alteración del régimen de uso de las viviendas protegidas establecido en la calificación definitiva de protección.

d) El incumplimiento por el propietario de las normas o plazos sobre cesión de viviendas protegidas, salvo que constituya infracción muy grave.

e) El incumplimiento por el promotor o propietario del deber de facilitar a adquirentes, inquilinos o quienes ocupen las viviendas en régimen de acceso diferido a la propiedad la documentación exigible.

f) La utilización de más de una vivienda protegida sin la pertinente autorización administrativa.

g) No desocupar las viviendas de promoción pública cuando proceda habiendo sido requerido para ello.

h) El incumplimiento de las obligaciones de gestión, conservación y mantenimiento de las viviendas habiendo sido requerido para ello.

i) No contratar los seguros obligatorios.

j) La transmisión de viviendas de promoción pública a terceros sin cumplir los requisitos exigidos cuando se realice a favor de persona que no cumpla los requisitos de acceso a viviendas de promoción pública y dentro del precio máximo legalmente exigible.

k) La omisión de las comunicaciones exigidas por la legislación vigente para facilitar el ejercicio por la Administración de los derechos de opción de compra, tanteo y retracto cuando se consume la transmisión a favor de persona que no cumpla los requisitos de acceso a la categoría de viviendas correspondiente y dentro del precio máximo legalmente exigible.

l) La obstrucción o falta de la debida colaboración con la inspección de vivienda en ejercicio de sus funciones.

m) La publicidad engañosa sobre vivienda protegida. Se entenderá como tal en todo caso la oferta de venta, **[palabra suprimida por la Ponencia]** arrendamiento o adjudicación de viviendas sujetas a lo establecido en esta Ley por precio, **[palabra suprimida por la Ponencia]** renta o coste superiores a los legalmente establecidos.

n) Falsar los datos exigidos para acceder a una vivienda protegida o para obtener la financiación cualificada.

ñ) No destinar las viviendas a domicilio habitual y permanente en el plazo legalmente establecido desde su entrega o, de manera sobrevenida, por periodo superior a tres meses.

o) Destinar las viviendas a usos distintos del de domicilio habitual y permanente sin disponer de autorización.

p) La infracción del régimen de uso o disposición de los inmuebles no sujetos a protección resultantes de actuaciones protegidas de vivienda y suelo.

q) Incumplir los principios o trámites esenciales en la adjudicación de viviendas protegidas de promoción privada que no corresponda a la Administración.

r) La transmisión de viviendas protegidas de promoción privada sin la previa autorización administrativa a favor de persona que no cumpla los requisitos de acceso a la categoría de viviendas correspondiente salvo que constituya infracción muy grave.

s) Incumplir la obligación de formalizar la compraventa de viviendas protegidas o sus anejos en escritura pública.

Artículo 44.— [Procede del art. 20.4] **Infracciones muy graves.**

Constituyen infracciones administrativas muy graves:

a) Destinar los préstamos, subvenciones y demás ayudas a finalidades diferentes de las que han motivado su otorgamiento.

b) Dar un destino al suelo urbanizado cedido por cualquier título por la Administración pública distinto al determinado en el acuerdo de cesión o en la normativa que la regule.

c) La percepción de cualquier sobreprecio, sobrerrenta, prima o cantidad prohibida o que exceda de las máximas establecidas conforme a esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.

d) La gestión de las comunidades de bienes, las cooperativas de viviendas o de entidades o personas jurídicas cuya naturaleza determine que sus socios o partícipes resulten adjudicatarios de las viviendas que genere sobrecoste para los comuneros, cooperativistas, socios o partícipes con respecto a los costes máximos y en los supuestos de responsabilidad de los gestores establecidos conforme a esta Ley.

e) La transmisión de viviendas de promoción pública a terceros sin cumplir los requisitos exigidos por precio superior al máximo legalmente exigible.

f) La omisión las comunicaciones exigidas por la legislación vigente para facilitar el ejercicio por la Administración de los derechos de opción de compra y tanteo y retracto cuando se consume la transmisión superando el precio máximo legalmente exigible.

g) Falsar los datos en los documentos y certificaciones expedidos por los promotores o por la Dirección facultativa de las obras de urbanización o edificación.

h) El incumplimiento de la normativa técnica de edificación para las diferentes modalidades de vivienda protegida o, en general, cualesquiera acciones u omisiones por parte de promotores o constructores que diesen lugar a que la obra no se ejecute conforme a las condiciones de calidad previstas en el proyecto como consecuencia de no utilizar los elementos de fabricación o construcción idóneos.

i) No comunicar a la Administración los listados provisionales de adjudicatarios cuando así proceda conforme a esta Ley.

j) Celebrar contratos de compraventa o arrendamiento de viviendas protegidas sin previa resolución administrativa que comporte el carácter definitivo de la adjudicación.

k) La transmisión de viviendas protegidas de promoción privada sin la previa autorización administrativa por precio superior al máximo legalmente exigible.

l) La enajenación de terrenos destinados por el planeamiento a la promoción de viviendas protegidas por un precio superior al calculado conforme al método residual, aplicado partiendo del valor en venta actualizado a la fecha en que se solicite la calificación provisional y determinado conforme al precio medio máximo que resulte de aplicación a las viviendas y anejos protegidos y a los valores de mercado acreditados de los restantes inmuebles resultantes de la promoción.

Artículo 45.— [Procede del art. 21] *Prescripción de infracciones.*

1. El plazo de prescripción para las infracciones leves será de un año; para las graves, de tres años, y para las muy graves, de seis años.

2. El plazo se computará desde la fecha en que se hubieran cometido los hechos o, si ésta fuere desconocida, desde la fecha en que hubiera podido incoarse el procedimiento sancionador. Se entenderá que puede incoarse el procedimiento sancionador cuando aparezcan signos externos que

permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción. Cuando de las actuaciones previas se concluya que ha prescrito la infracción, el órgano competente acordará la no procedencia de iniciar el procedimiento sancionador. Igualmente, si en la tramitación del expediente se advirtiera la prescripción de la infracción se resolverá la conclusión del mismo con archivo de las actuaciones.

3. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma.

4. La entrega de copia del acta levantada en el curso de la actividad de inspección a alguna de las personas presentes, debidamente identificada, en el lugar en que ésta se realice o la negativa de las personas presentes en el lugar de la inspección a recibir la copia de la misma, a identificarse o a ambas cosas, surtirán el efecto de interrumpir la prescripción de las posibles infracciones, lo que se hará constar expresamente en el acta, siempre que en ella figure la identificación del inspector, los hechos observados presuntamente constitutivos de infracción y una calificación jurídica provisional de los mismos y el procedimiento sancionador se inicie formalmente en el plazo máximo de tres meses si la Administración pública competente para ello es la misma que realizó la inspección o en el de cinco meses si son Administraciones distintas.

Artículo 46.— [Procede del art. 22] Responsabilidad.

1. La responsabilidad por las infracciones administrativas recaerá directamente en el autor del hecho tipificado como infracción cuando exista dolo o culpa.

2. Serán responsables de las infracciones tipificadas en esta Ley los promotores de vivienda y suelo en sus diferentes modalidades, los adjudicatarios de viviendas protegidas, ocupantes y, en general, los beneficiarios de financiación cualificada en forma de préstamos, subvenciones y demás ayudas o cualesquiera otras medidas de fomento en materia de vivienda, así como los agentes de intermediación en la venta o arrendamiento de viviendas sujetas a lo establecido en esta Ley.

3. Cuando las personas o entidades promotoras responsables hayan adquirido los terrenos destinados por el planeamiento a la promoción de viviendas protegidas por un precio superior al calculado conforme al método residual, aplicado partiendo del valor en venta actualizado a la fecha en que se solicite la calificación provisional y determinado conforme al precio medio máximo que resulte de aplicación a las viviendas y anejos protegidos y a los valores de mercado acreditados de los restantes inmuebles resultantes de la promoción, serán igualmente responsables las personas o entidades que transmitieron dichos terrenos así como, tratándose de comunidades de bienes, cooperativas de viviendas protegidas o entidades o personas jurídicas cuya naturaleza determine que sus socios o partícipes resulten adjudicatarios de las viviendas, sus respectivas entidades gestoras. En estos supuestos, se considerará beneficio ilegalmente obtenido por el infractor el sobreprecio, resultando de aplicación el régimen de reembolso establecido en el artículo 55 de esta Ley.

4. Serán igualmente responsables los gestores de comunidades de bienes, cooperativas de viviendas protegidas o enti-

dades o personas jurídicas cuya naturaleza determine que sus socios o partícipes resulten adjudicatarios de las viviendas, **además de en los supuestos establecidos en el apartado anterior**, cuando hayan actuado en ausencia o en contra de acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de la correspondiente entidad o, en todo caso, sin estar habilitados para ello. No obstante, cuando quien haya transmitido el suelo sobre el que haya de desarrollarse la promoción a una comunidad de bienes, cooperativa de viviendas protegidas o entidad o persona jurídica cuya naturaleza determine que sus socios o partícipes resulten adjudicatarios de las viviendas ejerza, por sí mismo o a través de entidad interpuesta de la que sea socio, accionista, apoderado en cualquier forma o miembro de los órganos de gobierno o administración, la gestión de la promoción por encargo de dichas entidades realizado en el mismo negocio jurídico de enajenación del suelo o en otros anteriores o sucesivos, será en todo caso responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ley.

5. Las personas jurídicas serán sancionadas por las infracciones cometidas por sus órganos o agentes y asumirán solidariamente el coste de las medidas de reparación de la legalidad vulnerada y del beneficio derivado de la comisión de la infracción, sin perjuicio de las indemnizaciones por daños y perjuicios a terceros a que haya lugar.

Artículo 47.— [Procede del art. 23.1] Circunstancias agravantes.

Son circunstancias que agravan la responsabilidad de los culpables las siguientes:

a) El haberse prevalido, para cometerla, de la titularidad de un oficio o cargo público, salvo que el hecho constitutivo de la infracción haya sido realizado, precisamente, en el ejercicio del deber funcional propio del cargo u oficio.

b) La utilización de cualquier tipo de violencia o forma de coacción sobre la autoridad o funcionario público encargado del cumplimiento de esta Ley, o mediante soborno.

c) El haberla cometido alterando los supuestos de hecho que presuntamente legitimaren la actuación, o mediante falsificación de los documentos en que se acreditare el fundamento legal de la actuación.

d) El realizarla aprovechándose o explotando en su beneficio una grave necesidad pública o del particular o particulares que resultaren perjudicados.

e) No **cumplir** las medidas provisionales o definitivas adoptadas por cualquiera de los órganos competentes en la materia.

f) La reiteración y la reincidencia.

g) El realizarla sin contar con proyecto técnico y dirección de técnico competente, cuando sean preceptivos, con riesgo para la vida de las personas o para bienes de tercero.

h) Ser titular de poderes de representación para el desarrollo de la gestión de la promoción de comunidades de bienes o cooperativas de viviendas protegidas sin ser cooperativista o comunero.

Artículo 48.— [Procede del art. 23.2] Circunstancias atenuantes.

Son circunstancias cuya concurrencia atenúa la responsabilidad de los culpables las siguientes:

a) El no haber tenido intención de causar un daño tan grave a los intereses públicos o privados afectados por el hecho ilegal.

b) El haber procedido el culpable a reparar o disminuir el daño causado, antes de la iniciación de las actuaciones sancionadoras o de adopción de medidas de restitución de la legalidad infringida.

c) El cumplimiento voluntario de las medidas de restitución de la legalidad.

Artículo 49.— [Procede del art. 23.3] *Circunstancias mixtas.*

Son circunstancias que, según cada caso, pueden atenuar o agravar la responsabilidad las siguientes:

a) El mayor o menor conocimiento técnico de los pormenores de la actuación, de acuerdo con la profesión o actividad habitual del culpable.

b) El mayor o menor beneficio obtenido de la infracción o, en su caso, el haberla realizado sin consideración ninguna al posible beneficio económico que de la misma se derivare.

c) La mayor o menor magnitud física del daño producido.

d) La mayor o menor dificultad técnica para restaurar la legalidad infringida.

Artículo 50.— [Procede del art. 24] *Concurrencia de infracciones.*

1. En el caso de que, en aplicación de esta Ley, se instruyera expediente sancionador por dos o más infracciones tipificadas entre las que exista conexión de causa a efecto, se impondrá una sola sanción **que será la correspondiente a las actuaciones que supongan el efecto final de las infracciones cometidas, en su cuantía máxima.**

2. En los demás casos, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrán las multas correspondientes a cada una de las diversas infracciones cometidas.

Sección segunda

SANCIONES

Artículo 51.— [Procede del art. 25] *Tipificación e individualidad de sanciones.*

1. Las infracciones tipificadas en esta Ley, acreditada la culpabilidad y previa instrucción del oportuno expediente administrativo serán objeto de sanción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

2. Las sanciones que se impongan a los distintos sujetos por una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

3. Las infracciones tipificadas en esta Ley darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) Las infracciones leves con multa de 150 a 3.000 euros.

b) Las infracciones graves con multa de 3.001 a 30.000 euros.

c) Las infracciones muy graves con multa de 30.001 a 300.000 euros.

4. El Gobierno de Aragón podrá revisar y actualizar la cuantía de las multas establecidas en este artículo conforme al índice de precios al consumo del Instituto Nacional de Estadística, o el que lo sustituya.

Artículo 52.— [Procede del art. 26] *Graduación de sanciones.*

1. La cuantía de la multa habrá de ser proporcionada a la gravedad de los hechos constitutivos de la infracción, justificándola en atención a las circunstancias modificativas de la responsabilidad que concurren.

2. Cuando en el hecho concurren una o varias circunstancias agravantes, la cuantía de la multa no podrá ser inferior a la mitad de la prevista en esta Ley.

3. Cuando en el hecho concurren una o varias circunstancias atenuantes, la cuantía de la multa no podrá superar la mitad de la prevista en esta Ley.

4. Cuando concurren circunstancias atenuantes y agravantes, éstas se compensarán de forma racional para la determinación de la sanción, ponderando razonadamente la trascendencia de unas y otras.

5. Cuando no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, la Administración impondrá la sanción en su tercio intermedio.

6. Cuando en la comisión de infracciones graves o muy graves concurre la atenuante muy cualificada de cumplimiento voluntario de las medidas de reparación de daños o restablecimiento de la legalidad infringida, en atención a las circunstancias concurrentes la Administración podrá imponer la multa correspondiente a las infracciones de gravedad inmediatamente inferior. Cuando en la comisión de infracciones leves concurre dicha circunstancia, la multa se impondrá en su cuantía mínima.

Artículo 53.— [Procede del art. 27.1] *Medidas complementarias.*

Con independencia de las sanciones personales, la Administración **impondrá** las obligaciones de reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal **si ello es posible y conveniente**, indemnizar los daños y perjuicios causados a la propia Administración y abonar a ésta la cantidad en la que se haya cuantificado, al imponer la correspondiente sanción, cualquier beneficio derivado de la comisión de la infracción.

Artículo 54.— [Procede del art. 27.2] *Expropiación, desahucio y pérdida de beneficios.*

1. [Procede del art. 27.2, primera frase] La imposición de sanciones por la comisión de infracciones graves o muy graves podrá dar lugar, independientemente de las sanciones impuestas y sin perjuicio del mantenimiento del régimen de protección de que se trate, a la expropiación por incumplimiento de la función social de la propiedad, el desahucio o la pérdida del derecho de uso, que se ejecutarán conforme a su legislación específica, así como a la pérdida de los beneficios, ayudas o subvenciones públicas que se disfrutasen por el infractor y a la prohibición de obtenerlos de nuevo por plazo de hasta seis años en los supuestos de comisión de infracción grave o doce años en los de infracción muy grave.

2. [Procede del art. 27.2, segunda frase] El incumplimiento de las condiciones de acceso o disfrute de las diferentes actuaciones protegidas objeto de financiación cualificada, incluso la no obtención de calificación definitiva de protección conforme a esta Ley, podrá conllevar, independientemente de las sanciones impuestas y sin perjuicio del mantenimiento del régimen de protección de que se trate, la

pérdida de la condición de préstamo cualificado y la interrupción de la subsidiación otorgada, así como el reintegro a la Administración o Administraciones concedentes en cada caso de las cantidades hechas efectivas por las mismas en concepto de ayudas económicas directas, incrementadas con los intereses legales desde su percepción.

Artículo 55.— [Procede del art. 27.3] *Reintegro del sobrecoste, sobreprecio o sobrerrenta percibidos.*

Sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponderles y de las responsabilidades de cualquier orden en que pudieran haber incurrido, quienes hayan adquirido o arrendado viviendas protegidas por precios o rentas superiores a los legalmente aplicables en cada caso, podrán dirigirse a la Administración de la Comunidad Autónoma a fin de que, previa tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, en su caso, en el marco del mismo exija del gestor de la comunidad de bienes, cooperativa o entidad o persona jurídica cuya naturaleza determine que sus socios o partícipes resulten adjudicatarios de las viviendas que promuevan, cuando pudiera resultar responsable por la comisión de infracciones tipificadas en esta Ley, vendedor o arrendador el reintegro, en concepto de beneficio ilegalmente obtenido, del sobrecoste, sobreprecio o sobrerrenta percibidos, que serán reembolsados al comunero, cooperativista, comprador o arrendador denunciante. A tal efecto, el ingreso del sobreprecio se realizará mediante depósito en la Administración de la Comunidad Autónoma, que procederá a entregarlo a las personas designadas en la resolución que haya puesto fin al procedimiento sancionador. La Administración de la Comunidad Autónoma podrá utilizar la vía de apremio si fuere necesario.

Artículo 56.— [Procede del art. 28] *Afectación de las sanciones.*

Las cantidades que pudiera ingresar la Administración como consecuencia de sanciones o medidas complementarias, salvo lo establecido en el artículo anterior, deberán afectarse a las políticas públicas de suelo y vivienda en las condiciones establecidas para los ingresos procedentes de los patrimonios públicos del suelo.

Artículo 57.— [Procede del art. 29] *Prescripción de las sanciones.*

1. Las sanciones impuestas prescriben en el plazo de un año para las leves, dos años para las graves y tres años para las muy graves, contados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

2. Las sanciones prescritas no podrán ser objeto de ejecución forzosa por la autoridad competente, debiendo hacerse constar la prescripción en el expediente administrativo.

Sección tercera

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Artículo 58.— [Procede del art. 30] *Competencia para incoar procedimientos y sancionar.*

1. Los órganos competentes para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley son los siguientes:

a) El Consejero competente en materia de vivienda para las sanciones de multa correspondientes a las infracciones muy graves.

b) El Director General competente en materia de vivienda, las sanciones de multa correspondientes a las infracciones graves.

c) El Director del Servicio Provincial competente en materia de vivienda, las sanciones de multa correspondientes a las infracciones leves.

2. La competencia para incoar los procedimientos sancionadores por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ley corresponderá a los siguientes órganos:

a) Para infracciones leves y graves al Director del Servicio Provincial competente en materia de vivienda.

b) Para infracciones muy graves al Director General competente en materia de vivienda.

3. Cuando, en cualquier fase de los procedimientos que se instruyan como consecuencia de una infracción tipificada en esta Ley, el órgano instructor aprecie que hay indicios de la existencia de otra infracción administrativa para cuyo conocimiento no sea competente, propondrá su comunicación al órgano que, a su juicio, lo sea.

Artículo 59.— [Procede del art. 31] *Procedimiento aplicable y caducidad.*

1. El procedimiento se regirá por las disposiciones contenidas en la normativa autonómica de régimen jurídico y, en su caso, en la normativa estatal.

2. El plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento sancionador será de un año contado desde la fecha de su iniciación.

3. Cuando en cualquier estado del procedimiento hubiere de repetirse el intento de notificación personal o procederse a la notificación edictal por causa imputable a los interesados, se suspenderá el cómputo del plazo para resolver desde el momento del primer intento de notificación o del inicio de los trámites para la notificación edictal hasta el momento en que quede acreditada la práctica de la notificación.

4. Transcurrido el plazo máximo para resolver y notificar sin que se dictase y notificase la resolución, se entenderá caducado el procedimiento y se procederá al archivo de las actuaciones. Para computar el plazo máximo para resolver y notificar deberán tenerse en cuenta las posibles interrupciones por causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento. En el supuesto de que la infracción no hubiera prescrito, deberá iniciarse un nuevo procedimiento sancionador.

Artículo 60.— [Procede del art. 32] *Medidas provisionales.*

1. El órgano competente para iniciar o resolver podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y atender a las exigencias de los intereses generales.

2. Las medidas de carácter provisional adoptadas una vez iniciado el procedimiento sancionador garantizarán la efectividad de las medidas de restablecimiento que procedan.

3. Una vez iniciado el procedimiento sancionador podrán adoptarse cualesquiera medidas provisionales o definitivas de las establecidas **en los artículos 36 a 39 de esta Ley**.

Artículo 61.— [Procede del art. 33] Ejecución forzosa y estímulos al cumplimiento voluntario.

1. La Dirección General competente en materia de vivienda podrá proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de las resoluciones recaídas en los expedientes sancionadores mediante apremio sobre el patrimonio o la imposición de multas coercitivas, de conformidad con lo dispuesto en los apartados siguientes:

a) Procederá el apremio sobre el patrimonio cuando la resolución del expediente sancionador acuerde la imposición de una o varias multas y éstas no sean abonadas en periodo voluntario, siguiéndose el procedimiento establecido por las normas reguladoras del procedimiento recaudatorio en vía de apremio.

b) Procederá la imposición de multas coercitivas sucesivas e independientes de las sanciones que pudieran imponerse como consecuencia de expediente sancionador y compatibles con éstas, cuando la resolución del expediente sancionador imponga al infractor una obligación de hacer o la obligación de reintegrar al adquirente o arrendatario las cantidades indebidamente percibidas y el sancionado no cumplimente dicha obligación en el plazo concedido al efecto. Entre la imposición de las sucesivas multas coercitivas deberá transcurrir el tiempo necesario para cumplir lo ordenado. La cuantía de la primera multa coercitiva será de hasta trescientos euros, de hasta seiscientos euros la segunda y de hasta mil doscientos euros las sucesivas, en número no superior a doce. No obstante, cuando se trate de ejecutar resoluciones que impongan la obligación de realizar obras o de reintegrar cantidades indebidamente percibidas la cuantía de cada multa podrá alcanzar hasta el veinte por ciento del importe estimado de las obras que hayan de ejecutarse o de la cantidad a reintegrar, que constituirán el límite de las multas coercitivas que podrán imponerse.

2. El Gobierno de Aragón podrá revisar y actualizar la cuantía de las multas coercitivas establecidas en este artículo conforme al índice de precios al consumo del Instituto Nacional de Estadística, o el que lo sustituya.

3. El cumplimiento de las obligaciones impuestas en las resoluciones a las que se refieren los artículos 36 a 40, 53 a 55 y 61 de esta Ley dentro del plazo concedido para ello podrá dar lugar, a petición del interesado, a la condonación de hasta un cincuenta por ciento de la sanción principal. Corresponderá acordar dicha condonación **[texto suprimido por la Ponencia]** al órgano **al que corresponda imponer la sanción**.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— Competencias sobre patrimonio en relación con vivienda y suelo.

1. El Departamento competente en materia de patrimonio adscribirá expresamente al competente en materia de vivienda aquellas fincas del patrimonio de la Comunidad Autónoma, que sean necesarias para el cumplimiento de los fines propios de la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación,

respecto a las cuales ejercerá su administración, gestión y conservación.

2. Asimismo, corresponde al Departamento competente en materia de vivienda, respecto de las viviendas protegidas, locales de negocio, edificaciones complementarias y otros inmuebles que tenga adscritos conforme al apartado anterior, las competencias que la normativa reguladora del patrimonio de la Comunidad Autónoma atribuye, con carácter general, al Departamento competente en materia de patrimonio.

3. También corresponderá a dicho Departamento competente en materia de vivienda, el ejercicio de los derechos de adquisición preferente, que se atribuyen en esta Ley a la Administración de la Comunidad Autónoma sobre viviendas protegidas.

4. La competencia para la firma de los documentos, públicos o privados, que hayan de otorgarse en ejercicio de las anteriores facultades, se atribuye al Consejero con atribuciones en materia de vivienda, que podrá delegarla en los titulares de los órganos administrativos del Departamento.

5. Queda autorizado el Consejero competente en materia de vivienda para dictar las disposiciones precisas para el ejercicio de estos derechos por los diferentes órganos del Departamento.

Segunda.— Modificación de la Ley 10/1992, de 4 de noviembre, de Fianzas de arrendamientos y otros contratos.

1. Se añade un nuevo apartado tercero al artículo 2 de la Ley 10/1992, de 4 de noviembre, de Fianzas de Arrendamientos y otros contratos, redactado del siguiente modo: «3. En **[texto suprimido por la Ponencia]** los contratos de arrendamientos de viviendas protegidas, **únicamente podrá pactarse como garantía adicional la prestación por el arrendatario de un aval por importe no superior a cuatro mensualidades de la renta pactada**».

2. Se añade un nuevo apartado quinto al artículo 19 de la Ley 10/1992, de 4 de noviembre, de Fianzas de Arrendamientos y otros contratos, redactado del siguiente modo: «5. Cuando en la comisión de infracciones graves o muy graves concurren una atenuante muy cualificada o dos o más, en atención a las circunstancias concurrentes la Administración podrá imponer la multa correspondiente a las infracciones de gravedad inmediatamente inferior. Cuando en la comisión de infracciones leves concorra dicha circunstancia, la multa se impondrá en su cuantía mínima».

Tercera.— Modificación de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística.

1. La letra f) del artículo 33 queda redactada del siguiente modo:

«f) Reservas de terrenos con destino a la construcción de viviendas protegidas conforme a la legislación de vivienda».

2. El apartado primero del artículo 35 queda redactado del siguiente modo:

«1. En suelo urbano no consolidado, cuando el Plan General prevea actuar directamente a través de unidades de ejecución, incluirá, además de las determinaciones establecidas en el artículo anterior, el aprovechamiento medio de la unidad de ejecución y, en su caso, la reserva de terrenos con destino a la construcción de viviendas protegidas conforme a la legislación de vivienda».

3. Se introduce una nueva letra f) en el apartado segundo del artículo 35:

«f) Reserva de terrenos con destino a la construcción de viviendas protegidas, en su caso, conforme a la legislación de vivienda».

4. Se introduce una nueva letra h) en el artículo 37:

«f) Reserva de terrenos con destino a la construcción de viviendas protegidas conforme a la legislación de vivienda».

5. Se introduce una nueva letra f) en el artículo 45:

«f) Reserva de terrenos con destino a la construcción de viviendas protegidas conforme a la legislación de vivienda».

6. Los apartados primero, segundo, cuarto y séptimo del artículo 93 bis, introducido por la Ley 15/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas, quedan redactados del siguiente modo:

«1. En todo caso, la enajenación o cesión de los bienes de los patrimonios públicos de suelo deberá efectuarse en condiciones que aseguren, cuando proceda, los plazos máximos de urbanización y edificación y los precios finales de las viviendas.

2. Estarán sujetas al derecho de tanteo y, en su caso, de retracto a favor de la Administración enajenante, las transmisiones onerosas y gratuitas de los bienes inmuebles, sean terrenos o edificaciones, provenientes de los patrimonios públicos de suelo. No obstante, las viviendas protegidas conforme a la normativa de vivienda les será de aplicación el régimen en ella establecido.

4. Los propietarios afectados deberán notificar al Ayuntamiento, a través del registro administrativo del apartado anterior, la decisión de enajenar estos bienes con expresión del precio y forma de pago proyectados y las restantes condiciones esenciales de la transmisión a los efectos del posible ejercicio de tanteo. El precio no podrá ser superior al precio de adquisición actualizado conforme al índice de precios al consumo en Aragón. Este derecho de tanteo podrá ejercitarse durante el plazo de sesenta días naturales a contar desde el día siguiente al que se haya producido la notificación.

7. Estarán también sujetos al derecho de tanteo y retracto a favor del patrimonio municipal del suelo los bienes inmuebles que tengan la condición de bienes de interés cultural o estén situados en conjuntos histórico-artísticos».

Cuarta.— *Protección de datos de carácter personal.*

1. Se crea el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida de Aragón, en el que se inscribirán, conforme a esta Ley y sus disposiciones de desarrollo, quienes deseen optar a la adjudicación de una vivienda protegida en la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. La finalidad del Registro es, por un lado, facilitar a través de los procedimientos reglamentariamente establecidos, los datos precisos para la adjudicación de viviendas protegidas y, por otro, proporcionar información actualizada que permita a las Administraciones locales y de la Comunidad Autónoma adecuar sus programaciones públicas de vivienda protegida a la demanda existente.

3. El órgano responsable del fichero es la Dirección General competente en materia de vivienda.

4. Los derechos de acceso, rectificación y cancelación de los datos personales se ejercerán ante la Dirección General

competente en materia de vivienda a través, en su caso, de los Servicios Provinciales competentes por razón de la materia.

5. Los datos a incluir en el Registro son los identificativos de quienes conformen las unidades de convivencia demandantes de vivienda y los de ésta, así como los necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos de inscripción y adjudicación establecidos en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.

6. Las medidas de seguridad del Registro son las correspondientes al nivel, medio o alto según la sensibilidad de los datos.

7. La comunicación o cesión de datos del Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida de Aragón a terceros tendrá lugar, en su caso, conforme a lo establecido en esta Ley y en la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

8. En el plazo máximo de **seis meses** tras la entrada en vigor de esta Ley el Gobierno desarrollará lo establecido en esta disposición conforme a lo **prescrito** en la vigente normativa sobre ficheros automatizados y protección de datos de carácter personal. **El Registro deberá estar en funcionamiento dentro de dicho plazo.**

Quinta.— *Presentación a las Cortes de Proyecto de Ley de Vivienda de Aragón.*

En el plazo de **doce** meses desde la entrada en vigor de esta Ley el Gobierno de Aragón remitirá a las Cortes un Proyecto de Ley de Vivienda de Aragón comprensivo de la regulación integral de la materia y, en particular, de las garantías que hayan de establecerse para la protección de los adquirentes de viviendas en el marco de lo establecido en la normativa de protección del consumidor y la estatal de edificación, las garantías de la calidad y la habitabilidad de los edificios, el régimen jurídico de la vivienda protegida y el régimen sancionador. **Previamente a la presentación de este Proyecto de Ley, el Gobierno de Aragón redactará un Libro Blanco de la Vivienda.**

Sexta.— *Viviendas de promoción pública directa o convenida por el Instituto del Suelo y de la Vivienda de Aragón pendientes de calificación definitiva.*

1. Quedan calificadas definitivamente a la entrada en vigor de esta Ley las viviendas de promoción pública directa o convenida por el extinto Instituto del Suelo y la Vivienda de Aragón que no lo hubiesen sido con anterioridad a la misma.

2. Los plazos establecidos a efectos de descalificación y limitaciones al poder de disposición se computarán desde la fecha de la escritura de declaración de obra nueva o, en su defecto, desde la fecha del acta de recepción provisional de las obras y, en defecto de ésta, desde la fecha en que recayó la calificación provisional.

3. Mediante resolución de los Directores de los Servicios Provinciales se regularizará la situación de los adquirentes, arrendatarios u ocupantes de estas viviendas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— *Régimen transitorio de los procedimientos de adjudicación de viviendas protegidas de Aragón.*

1. La adjudicación de las viviendas protegidas de Aragón que corresponda a la Administración tendrá lugar conforme

a lo establecido en esta Ley cuando no haya recaído la declaración inicial o calificación provisional de la actuación como protegida. No obstante, en tanto se aprueben las disposiciones de desarrollo convenientes, la Administración podrá optar entre aplicar el procedimiento de adjudicación directa de las viviendas protegidas conforme a lo que se establezca en la resolución administrativa que dé inicio al procedimiento de adjudicación o autorizar la adjudicación privada conforme a los principios de publicidad, concurrencia pública y transparencia, a través de los procedimientos, criterios objetivos de adjudicación y plazos que, sometidos a aprobación del Departamento competente en materia de vivienda, sean autorizados por éste.

2. La adjudicación de las viviendas protegidas de Aragón construidas sobre terrenos que no procedan de patrimonios públicos de suelo y que cuenten con ayudas públicas para la urbanización reconocidas a la entrada en vigor de esta Ley se realizará por quien las haya promovido conforme a lo establecido en la letra c) del **apartado primero del artículo 19** de esta Ley.

3. La adjudicación de las viviendas protegidas de Aragón que no corresponda a la Administración tendrá lugar conforme a lo establecido en esta Ley cuando no haya recaído la declaración inicial o calificación provisional de la actuación como protegida.

Segunda.— *Régimen aplicable a los procedimientos sancionadores.*

Esta Ley no será de aplicación a los procedimientos sancionadores en materia de vivienda que se hayan iniciado antes de su entrada en vigor, que se registrarán por la normativa anterior.

Tercera.— *Reservas de terrenos para la construcción de viviendas de protección pública.*

1. La reserva de terrenos para la construcción de viviendas protegidas en suelo urbano o urbanizable, conforme a lo establecido en esta Ley, tendrá lugar necesariamente cuando se proceda a la revisión del planeamiento general vigente.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, los instrumentos de planeamiento general vigentes podrán también modificarse, cuando no resulte necesario conforme a la normativa urbanística proceder a su revisión, para adaptarlos al régimen de reservas de terrenos para la construcción de viviendas protegidas en suelo urbano o urbanizable establecido en esta Ley.

3. En tanto se proceda a la revisión o modificación del planeamiento general vigente, sin perjuicio de la aplicación de la normativa anterior a la entrada en vigor de esta Ley, cuando proceda, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En el suelo urbano no consolidado no resultará de aplicación el régimen de reservas establecido en esta Ley.

b) En el suelo urbanizable cuyo planeamiento de desarrollo haya sido inicialmente aprobado a la entrada en vigor de esta Ley no resultará de aplicación el régimen de reservas en ella establecido.

c) En el suelo urbanizable cuyo planeamiento de desarrollo no haya sido inicialmente aprobado a la entrada en vigor de esta Ley, hasta tanto transcurran los plazos previstos para su ejecución, cuando existan, o cuando

transcurran dichos plazos sin que la ejecución se haya llevado a efecto por causas imputables a la Administración, el porcentaje mínimo de reservas de terrenos al que se refiere el artículo quinto de esta Ley será del veinticinco por ciento en Huesca, Teruel y Zaragoza y del veinte por ciento en los municipios de más de cinco mil habitantes.

d) En el suelo urbanizable cuyo planeamiento de desarrollo no haya sido inicialmente aprobado a la entrada en vigor de esta Ley, una vez transcurridos los plazos previstos para su ejecución, cuando existan, salvo que la ejecución no se haya llevado a efecto por causas imputables a la Administración, se aplicará el régimen de reservas de terrenos establecido en esta Ley.

4. Cuando de conformidad con esta disposición el planeamiento de desarrollo haya de establecer reservas, los umbrales demográficos se considerarán en el momento de su aprobación inicial.

Cuarta.— *Normativa autonómica vigente a la entrada en vigor de esta Ley y normativa estatal supletoria.*

1. Las normas reglamentarias autonómicas vigentes en las materias reguladas en esta Ley continuarán en vigor en la medida en que resulten compatibles con ella.

2. En lo no regulado por esta Ley continuará siendo de aplicación, supletoriamente y en la medida en que resulte compatible con la misma, la normativa estatal sobre viviendas protegidas.

Quinta.— *Limitaciones al poder de disposición y derechos de adquisición preferente respecto de viviendas protegidas existentes.*

Las viviendas protegidas de promoción privada existentes a la entrada en vigor de esta Ley no quedarán sujetas a los derechos de adquisición preferente en ella establecidos cuando hayan transcurrido quince años desde su declaración final o calificación definitiva.

Sexta.— *Régimen aplicable a los procedimientos de enajenación de suelo proveniente de patrimonios públicos de suelo.*

La enajenación de suelo proveniente de los patrimonios públicos de suelo tendrá lugar en todo caso conforme a lo establecido en esta Ley salvo que, tratándose de procedimientos en competencia, a su entrada en vigor se haya ya iniciado el procedimiento de licitación.

Séptima.— *Régimen aplicable a la descalificación de viviendas protegidas existentes a la entrada en vigor de esta Ley.*

Las viviendas protegidas de promoción privada existentes a la entrada en vigor de esta Ley podrán ser descalificadas conforme a lo establecido en la misma una vez transcurrido el plazo de quince años desde su declaración final o calificación definitiva.

Octava.— *Registro administrativo de transmisiones de viviendas protegidas.*

1. El Gobierno creará y regulará el Registro administrativo al que se refiere el **artículo 31 de esta Ley** en el plazo de un año tras su entrada en vigor.

2. En tanto se cree dicho Registro no será preceptiva la inscripción de las transmisiones y comunicaciones a las que se refiere el **Título Segundo** de esta Ley.

Novena.— *Régimen transitorio de la autorización de mejoras.*

El régimen de autorización de mejoras establecido en esta Ley no será de aplicación a las actuaciones protegidas de vivienda que hayan obtenido la declaración inicial o calificación provisional a su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.— Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley y, en particular, los artículos 16 y 17 de la Ley 26/2001, de 28 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— *Desarrollo reglamentario.*

Queda autorizado el Gobierno de Aragón para dictar las disposiciones exigidas para el desarrollo de esta Ley **en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la misma.**

Segunda.— *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

Relación de votos particulares y enmiendas que los Grupos Parlamentarios mantienen para su defensa en Comisión

Artículo 1:

— Enmienda número 3, del G.P. Popular.

Artículo 2:

- Enmienda número 9, del G.P. Popular.
- Enmienda número 12, del G.P. Popular.
- Enmienda número 13, del G.P. Mixto.
- Voto particular del G.P. Popular, frente a la enmienda número 14, del G.P. del Partido Aragonés.
- Voto particular del G.P. Popular, frente a la enmienda número 15, del G.P. Chunta Aragonesista.
- Enmienda número 16, del G.P. Popular.
- Enmienda número 17, del G.P. Mixto.
- Enmienda número 18, del G.P. Popular.
- Enmienda número 24, del G.P. Mixto.
- Enmienda número 25, del G.P. Mixto.

Artículo 3:

- Enmienda número 28, del G.P. Popular.
- Enmienda número 29, del G.P. Mixto.
- Enmienda número 30, del G.P. Popular.

Artículo 4:

- Enmienda número 33, del G.P. Mixto.
- Enmienda número 34, del G.P. Mixto.
- Enmienda número 36, del G.P. Mixto.

Artículo 5:

- Enmienda número 40, del G.P. Popular.
- Enmienda número 41, del G.P. Chunta Aragonesista.
- Enmienda número 43, del G.P. Popular.
- Enmienda número 44, del G.P. Popular.
- Enmienda número 50, del G.P. Mixto.

Artículo 6:

- Enmienda número 54, del G.P. Popular.
- Enmienda número 55, del G.P. Mixto.
- Enmienda número 56, del G.P. Mixto.
- Enmienda número 58, del G.P. Mixto.
- Enmienda número 60, del G.P. Mixto.
- Enmienda número 61, del G.P. Popular.

Artículo 7:

- Enmienda número 63, del G.P. Popular.
- Enmienda número 65, del G.P. Popular.
- Enmienda número 67, del G.P. Chunta Aragonesista.
- Enmienda número 68, del G.P. Mixto.
- Enmienda número 69, del G.P. Mixto.
- Enmienda número 71, del G.P. Popular.
- Enmienda número 72, del G.P. Popular.

Artículo 8:

- Enmienda número 75, del G.P. Popular.
- Enmienda número 76, del G.P. Mixto.
- Enmienda número 78, del G.P. Popular.
- Enmienda número 81, del G.P. Popular.
- Enmienda número 82, del G.P. Mixto.
- Enmienda número 84, del G.P. Popular.
- Enmienda número 85, del G.P. Mixto.
- Enmienda número 86, del G.P. Chunta Aragonesista.

Artículo 11:

- Enmienda número 94, del G.P. Popular.

Artículo 12:

- Enmienda número 105, del G.P. Mixto.

Artículo 13:

- Enmienda número 107, del G.P. Mixto.

Artículo 16:

- Enmienda número 113, del G.P. Popular.
- Enmienda número 114, del G.P. Popular.
- Enmienda número 116, del G.P. Popular.

Artículo 18:

- Enmienda número 118, del G.P. Popular.

Artículo 20:

- Enmienda número 120, del G.P. Popular.
- Enmienda número 121, del G.P. Popular.
- Enmienda número 122, del G.P. Popular.
- Enmienda número 123, del G.P. Popular.
- Enmienda número 124, del G.P. Popular.
- Enmienda número 127, del G.P. Popular.
- Enmienda número 128, del G.P. Popular.
- Enmienda número 129, del G.P. Mixto.
- Enmienda número 130, del G.P. Popular.

— Voto particular del G.P. Popular, frente a la enmienda número 131, del G.P. Socialista.

Artículo 22:

— Voto particular de los GG.PP. Popular y Mixto frente a la enmienda número 134, del G.P. Socialista.

- Enmienda número 135, del G.P. Popular.
- Enmienda número 136, del G.P. Mixto.
- Enmienda número 138, del G.P. Popular.
- Enmienda número 139, del G.P. Popular.

Artículo 27:

- Enmienda número 146, del G.P. Mixto.
- Enmienda número 147, del G.P. Mixto.
- Enmienda número 148, del G.P. Popular.

Artículo 33:

- Enmienda número 153, del G.P. Popular.
- Enmienda número 155, del G.P. Popular.

Enmienda número 163, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone la adición de una Disposición Adicional Cuarta Bis.

Disposición Adicional Quinta:

- Enmienda número 164, del G.P. Mixto.

Disposición Transitoria Primera:

- Enmienda número 168, del G.P. Popular.
- Enmienda número 170, del G.P. Popular.

Disposición Transitoria Tercera:

- Enmienda número 171, del G.P. Mixto.
- Enmienda número 173, del G.P. Popular.

Disposición Transitoria Quinta:

- Enmienda número 174, del G.P. Mixto.

Disposición Transitoria Séptima:

- Enmienda número 175, del G.P. Mixto.
- Enmienda número 176, del G.P. Popular.

Exposición de Motivos:

- Enmienda número 178, del G.P. Popular.
- Enmienda número 179, del G.P. Popular.
- Enmienda número 180, del G.P. Popular.
- Enmienda número 186, del G.P. Popular.
- Enmienda número 187, del G.P. Chunta Aragonesista.
- Enmienda número 188, del G.P. Popular.
- Enmienda número 189, del G.P. Popular.
- Enmienda número 190, del G.P. Chunta Aragonesista.
- Enmienda número 191, del G.P. Popular.
- Enmienda número 192, del G.P. Popular.
- Enmienda número 193, del G.P. Popular.
- Enmienda número 194, del G.P. Popular.
- Enmienda número 195, del G.P. Chunta Aragonesista.
- Enmienda número 197, del G.P. Popular.
- Enmienda número 198, del G.P. Popular.
- Enmienda número 199, del G.P. Popular.
- Enmienda número 200, del G.P. Popular.
- Enmienda número 201, del G.P. Popular.

— Enmienda número 202, del G.P. Popular.

— Enmienda número 203, del G.P. Popular.

— Enmienda número 206, del G.P. Popular.

— Voto particular del G.P. Mixto frente a la enmienda número 207, del G.P. Chunta Aragonesista.

Dictamen de la Comisión de Ordenación Territorial sobre el Proyecto de Ley de medidas urgentes de política de vivienda protegida.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Dictamen emitido por la Comisión de Ordenación Territorial, sobre el Proyecto de Ley de medidas urgentes de política de vivienda protegida.

Zaragoza, 16 de diciembre de 2003.

El Presidente las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

La Comisión de Ordenación Territorial, a la vista del Informe emitido por la Ponencia que ha examinado el Proyecto de Ley aludido, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente de las Cortes el siguiente

DICTAMEN

Proyecto de Ley de medidas urgentes de política de vivienda protegida

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1

En la presente Ley, cuya urgencia viene justificada por la actual situación del mercado inmobiliario y la necesidad de establecer las medidas precisas para agilizar las actuaciones públicas en ejecución en materia de vivienda, se afronta la regulación de la política pública de vivienda clarificando la distribución de competencias en la materia y asignando un relevante papel a los municipios en el desarrollo de las políticas públicas de vivienda y suelo, la definición del concepto de vivienda protegida, el alcance de la participación privada en la promoción de viviendas protegidas, los procedimientos de adjudicación o los regímenes de uso, disposición y extinción del régimen de protección. Estas regulaciones, unidas a las que contiene la legislación urbanística, que no se ve sustancialmente afectada en sus contenidos sino para perfeccionar el régimen de reservas de terrenos destinadas a viviendas protegidas y los derechos de adquisición preferente, cuestiones ambas que ya se regularon en dicha norma, proporcionan a las Administraciones aragonesas el marco jurídico indis-

pensable para afrontar con garantías de éxito la gestión de la política de vivienda. **Se garantiza**, además y muy especialmente, la agilidad y transparencia de los procedimientos, la participación de los afectados, la implicación y estrecha colaboración del sector privado de la promoción inmobiliaria y el cooperativismo y, conforme a los más elevados postulados constitucionales, la igualdad de oportunidades de todos los ciudadanos en el acceso la vivienda protegida **con especial referencia a las familias numerosas, familias monoparentales, jóvenes y personas discapacitadas**.

Esta normativa aspira, de este modo, a garantizar la efectividad de las políticas públicas de intervención en el mercado del suelo y la vivienda. Y es que, ciertamente, el problema de la vivienda, presente desde hace largo tiempo en nuestra sociedad, ha cambiado sustancialmente en las últimas décadas, pues de la preocupación por el mantenimiento de umbrales adecuados de calidad se ha pasado a la dificultad de las familias para acceder a la vivienda, ya sea en propiedad o en régimen de alquiler.

En la Comunidad Autónoma de Aragón, en los últimos años y como resultado de **un inadecuado sistema de financiación de las haciendas locales que ha convertido la actividad urbanística, esencialmente fundada en la iniciativa privada, en medio de financiación de infraestructuras y equipamientos precisos para la comunidad local, entre otros factores concurrentes como el evidente retraimiento de la promoción de vivienda protegida**, acaso debido a la incertidumbre competencial en la materia en los primeros años de puesta en marcha del Estado autonómico, venimos asistiendo a un espectacular repunte de los precios del suelo y la vivienda, tremendamente acentuado en la ciudad de Zaragoza, pero también acusado en otras como Huesca o Teruel. No puede imputarse la exclusiva responsabilidad, como hicieron en su momento sucesivas normas urbanísticas estatales, a los agentes privados o públicos. La actuación de unos y otros, la mayor parte de las veces tratando de alcanzar objetivos legítimos, contribuyó a la situación actual. Es más, no sólo los operadores urbanísticos y del sector vivienda son los responsables. Circunstancias sociológicas, económicas o derivadas del proceso de integración europea, entre otras trascendentes del ámbito territorial y de intereses de Aragón, están muy probablemente en la base del actual repunte de los precios del suelo y la vivienda.

[Texto suprimido por la Ponencia.] En los meses y años venideros, en el mercado de la vivienda de Aragón va a inyectarse un importante número de viviendas sujetas a los diversos regímenes de protección pública ya existentes, u otros que podrá establecer el Gobierno de conformidad con esta Ley, a las que será posible acceder además, en la mayoría de ocasiones, con financiación cualificada procedente de los fondos estatales que nutren el Plan de Vivienda en curso, que podrán ser suplementados con fondos autonómicos en el marco del Plan Aragonés de Vivienda.

2

La presente Ley se estructura en tres títulos y diversas disposiciones adicionales, transitorias y finales. El primer título de la Ley incorpora las bases fundamentales de la nueva política de vivienda protegida que se propone desarrollar **la Comunidad Autónoma** de Aragón con la colaboración de

las entidades locales y los agentes privados. Así, se regula la programación pública de vivienda protegida, que corresponde establecer y desarrollar a las Administraciones públicas competentes, y se refuerza la afección de los terrenos protegidos a la construcción de viviendas protegidas, ampliando, además, las reservas establecidas con tal fin en la legislación urbanística. Constituye esta ampliación una de las claves de la nueva política de vivienda que, en combinación con el establecimiento de nuevos regímenes de protección basados en la tasación del precio o rentas máximos de las viviendas sin los condicionantes de la actual normativa estatal sobre financiación de actuaciones protegibles, puede contribuir decisivamente a potenciar, desbloquear y agilizar actuaciones urbanísticas a gran escala, con implicación de la iniciativa privada sobre suelo privado, al limitar la carga financiera que provocan los actuales regímenes de protección. En todo caso, la exigencia de reservas se gradúa en función de la entidad de los municipios distinguiendo, a tal efecto, las tres capitales de provincia, los municipios con población superior cinco mil habitantes y los restantes.

También en este primer título de la Ley se regula la tipología de viviendas protegidas de Aragón en función de la entidad promotora, distinguiéndose la promoción pública, impulsada por entes de tal naturaleza, de la promoción privada, realizada por entidades privadas de cualquier índole. Dentro de la promoción privada de vivienda protegida, a su vez, se distingue la promoción concertada o la sujeta a convenio de la restante, en función de la implicación de los fondos o terrenos públicos en las diferentes actuaciones, que tendrá como consecuencia fundamental un mayor y decisivo papel de la Administración en los procedimientos de adjudicación.

Por otra parte, se establece el régimen básico de los diferentes tipos de viviendas protegidas en aspectos tales como las diferentes modalidades de cesión, el régimen de uso, la extinción del régimen de protección y la autorización de transmisión de viviendas protegidas y, muy especialmente, los procedimientos de adjudicación. En relación con esta cuestión se distinguen aquellos supuestos en los que la adjudicación corresponde a la Administración autonómica o a las Entidades locales, según los casos, de los restantes. Así, adjudicarán la Administración autonómica o la Entidad local correspondiente sus respectivas promociones públicas así como **las privadas promovidas por empresas públicas**, las privadas que concierten o, en el caso de la Administración autonómica, las privadas no concertadas afectadas por convenios en los que así se establezca, salvo las de cooperativas de viviendas u otras entidades análogas que se sujetan a otro procedimiento de control. Los procedimientos de adjudicación serán semejantes en cuanto a su desarrollo temporal e hitos fundamentales, pero la decisión acerca de los cupos de posibles adjudicatarios, instrumento decisivo a la hora de orientar en uno u otro sentido las políticas de vivienda, las adoptará la Administración competente para adjudicar. En los restantes supuestos, esto es, en las promociones privadas no concertadas ni sujetas a convenio o, en todo caso, en las realizadas por cooperativas y entidades análogas, la adjudicación corresponderá a la entidad promotora, si bien se establece un procedimiento de fiscalización administrativa a través del Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida de Aragón con objeto de verificar la corrección de la adjudicación.

También en el título primero y como soporte físico para la actuación administrativa en el nuevo contexto que inaugura esta Ley, se regula el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida de Aragón, que permitirá centralizar toda la información en la materia para proporcionar a la Administración autonómica y a las Entidades locales un soporte real sobre el cual diseñar sus políticas de vivienda protegida y articular los procedimientos de adjudicación, cuando conforme a esta norma les corresponda realizarla.

El Registro está pues concebido, en primer lugar, como una fuente permanentemente actualizada de información sobre la demanda de vivienda protegida, base fundamental para la programación pública de vivienda, de la que hoy desgraciadamente carece la Administración. Pero, además, el Registro es también el fundamental instrumento de gestión para hacer posible el nuevo sistema de adjudicación, ya que, cuando la adjudicación corresponda a la Administración autonómica o a las Entidades locales, será el propio Registro el que facilite los datos precisos para realizar el procedimiento de adjudicación conforme a lo requerido por la Administración competente, mientras que en los supuestos de adjudicación privada, el Registro será el contraste que permitirá fiscalizar tales adjudicaciones.

En cualquier caso, toda persona que aspire a resultar adjudicataria de una vivienda protegida, ya sea por acuerdo de la Administración autonómica, de una entidad local o de una entidad privada, deberá estar inscrita en el Registro. La Llevanza del Registro corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma que asume, de este modo, la fundamental carga de gestión en la materia dejando a las entidades locales la adopción de las decisiones sustantivas sobre criterios de adjudicación y la adjudicación efectiva de las viviendas protegidas que promuevan conformen a su programación. Se establece así un marco de colaboración administrativa en el que la Comunidad Autónoma asume la gestión más gravosa sin merma alguna de la autonomía que corresponde a las entidades locales.

Por otra parte, como plasmación directa de la transparencia que **la Comunidad Autónoma de Aragón** desea introducir en los procedimientos y política de vivienda es la sustitución del recurso de alzada en relación con las viviendas protegidas de Aragón en el ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma, que permite hacer copartícipes de cualquier decisión adoptada en vía de recurso, en los ámbitos en los que se realiza la sustitución, gestión del Registro y adjudicación, a los agentes interesados a través de **la Federación Aragonesa de Municipios y Provincias**, las asociaciones de consumidores y los representantes de los promotores y cooperativistas.

3

En el título segundo se establecen diversas limitaciones al poder de disposición y derechos de adquisición preferente a favor de la Administración autonómica y de las Entidades locales sobre viviendas protegidas. En realidad no se trata de una normativa nueva en nuestra Comunidad Autónoma, pues la cuestión ya se regula, de manera imperfecta, en el artículo 93 bis de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, introducido por la Ley 15/1999, de 29 de diciembre. Se trata únicamente de perfeccionar dicha regulación, trayéndola al

marco de la legislación de vivienda e introduciendo al efecto los retoques oportunos en la Ley Urbanística.

Por lo demás, con esta Ley se renueva totalmente también el régimen sancionador en la materia, superando los indeseables efectos que la difícil aplicación de una normativa sancionadora que, en gran medida, no estaba concebida para la realidad actual, venían generando. Además, se regula la Inspección de vivienda, a la que se atribuyen relevantes facultades en relación con la materia objeto de la Ley. Con ello se trata de garantizar la posible exigencia de responsabilidad de todos los agentes implicados en la producción de la vivienda protegida, sin excepción alguna, de manera que la Administración no se encuentre inerte frente a prácticas ilegales, ocasionales pero innegables, cuya existencia perjudica al conjunto de la política pública de vivienda protegida y siembra la duda acerca de la actuación de unos operadores privados que, habitualmente, ajustan su actuación estrictamente al marco normativo vigente. Es más, **lejos** de cualquier hipotético afán recaudador, el régimen sancionador que establece la Ley prevé cauces que, a través de la reducción de la gravedad de la sanción e incluso de la aplicación de bonificaciones, permiten estimular a hipotéticos infractores a que corrijan su actuación, ajustándola a la legalidad, mediante el cumplimiento de las medidas de restauración acordadas por la Administración.

La Ley se completa con una serie de disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales sobre cuestiones diversas. En cualquier caso, el carácter **inaplazable** de esta Ley, consecuencia de la urgencia en la adopción de las medidas que en ella se establecen, impone un estudio detenido de la situación y, a tal efecto, se encarga al Gobierno de Aragón la redacción de un Proyecto de Ley de Vivienda de Aragón que realice una regulación integral de la materia y, **con carácter previo, la redacción de un Libro Blanco de la Vivienda que sirva de base a la formulación de la futura Ley.**

TÍTULO PRIMERO

RÉGIMEN DE LA [texto suprimido por la Ponencia]

VIVIENDA PROTEGIDA EN ARAGÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— [Procede del art. 1.1] *Objeto de la programación pública de vivienda protegida.*

La programación pública de vivienda tendrá por objeto ampliar y diversificar el parque público de vivienda, alcanzar las condiciones necesarias para que todos los ciudadanos puedan disfrutar una vivienda digna y adecuada **tanto en el medio urbano como en el medio rural**, especialmente aquellos que tengan dificultades especiales para ello, contribuir a diversificar la oferta de viviendas corrigiendo los desequilibrios existentes en el mercado inmobiliario y **ampliando la oferta de viviendas destinadas al alquiler**, y quebrar situaciones especulativas en coyunturas de gran demanda e insuficiente oferta de viviendas. Las Administraciones públicas competentes en materia de vivienda ejercerán sus potestades discrecionales de la manera más adecuada para lograr la consecución de tales finalidades.

Artículo 2.— [Procede del art. 1.2] *Competencias en la programación pública de vivienda protegida.*

Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma, las Entidades locales y sus respectivas entidades instrumentales, conjunta o separadamente, la programación pública de vivienda bajo **cualesquiera modalidades de protección de las reguladas por el Gobierno de Aragón conforme a esta Ley**, directamente, mediante concierto o convenio con la iniciativa privada o por ésta libremente, en régimen de propiedad, arrendamiento, precario u otras modalidades de ocupación que permitan el acceso diferido a la propiedad.

Artículo 3.— *Medidas sobre los terrenos integrantes de los patrimonios públicos de suelo.*

1. [Procede del art. 2.1] Los terrenos integrantes de los patrimonios públicos de suelo deberán destinarse preferentemente a la construcción de viviendas protegidas o, en su defecto, a otros fines de interés social. La enajenación de terrenos del patrimonio público del suelo destinados por el planeamiento urbanístico a usos residenciales, sin concretar que lo sean de viviendas protegidas, **sólo podrá realizarse mediante permuta por otros terrenos u otros bienes inmuebles aptos para los fines de los patrimonios públicos de suelo o la ejecución de obras de cualquier índole precisas para la prestación efectiva de servicios y actividades públicos.**

2. [Procede del art. 2.2] La enajenación de dichos terrenos o la constitución sobre los mismos del derecho de superficie para la construcción de viviendas protegidas tendrá lugar mediante concurso. Su pliego de condiciones expresará, al menos, las siguientes circunstancias:

- a) El precio [palabra suprimida por la Ponencia] de licitación.
- b) Los precios máximos de venta de las viviendas en primera transmisión y los criterios de actualización para las ulteriores.
- c) La renta máxima de las viviendas cuando sean en régimen de arrendamiento.
- d) Los plazos máximos para la realización de las obras de edificación y, en su caso, de urbanización cuando los suelos no tuvieran la condición de solares.
- e) El régimen de recuperación de la propiedad del suelo por la Administración cuando el adjudicatario incumpliese alguna de las obligaciones que le incumban en virtud del acuerdo de adjudicación o de disposiciones legales o reglamentarias.

Los pliegos de los concursos podrán prever la participación tanto de entidades con ánimo de lucro como de cooperativas de viviendas u otras entidades o personas jurídicas cuya naturaleza determine que sus socios o partícipes resulten adjudicatarios de las viviendas promovidas, siempre que no tengan ánimo de lucro, así como de sus entidades gestoras, o limitar los posibles participantes a unas u otras entidades. En todo caso, las cooperativas de viviendas u otras entidades o personas jurídicas cuya naturaleza determine que sus socios o partícipes resulten adjudicatarios de las viviendas promovidas deberán aportar el listado provisional de adjudicatarios de las viviendas conforme a lo que señalen el pliego y el acuerdo de adjudicación de la promoción concertada.

Si el concurso quedare desierto, la Administración podrá enajenar los terrenos directamente, dentro del plazo máximo de un año, con arreglo al pliego de condiciones que rigió el concurso.

Artículo 4.— [Procede del art. 2.3] *Adjudicación directa.*

Las Administraciones competentes podrán adjudicar directamente, conforme a lo establecido en la legislación reguladora de su patrimonio, la promoción concertada, la constitución del derecho de superficie sobre terrenos de su propiedad o la concesión de ayudas o beneficios a sus respectivas entidades instrumentales **o a otras entidades en las que la participación pública sea mayoritaria o que se encuentren bajo control público.** La adjudicación directa se formalizará en convenios de colaboración o contratos-programa cuyos objetivos y contenido se establecerán reglamentariamente, indicando en todo caso las condiciones económicas, el número de viviendas que han de promover conforme **al artículo anterior** y su régimen de protección y uso.

Artículo 5. [Procede del art. 2.4] *Reserva de terrenos para la construcción de viviendas protegidas.*

Los Planes Generales de Ordenación Urbana y, de acuerdo con ellos, los instrumentos de planeamiento de desarrollo, deberán establecer, en sectores o unidades de suelo urbano no consolidado o urbanizable cuyo uso característico sea el residencial y la edificabilidad residencial supere los tres mil metros cuadrados por hectárea, las siguientes reservas de terrenos para la construcción de viviendas protegidas habilitando a la Administración para tasar su precio o renta:

a) En Huesca, Teruel y Zaragoza los terrenos equivalentes, al menos, al cuarenta por ciento de **la edificabilidad** residencial prevista en suelo urbanizable y el treinta por ciento en suelo urbano no consolidado. **El Gobierno de Aragón podrá eximir total o parcialmente del cumplimiento de la reserva exigible en suelo urbano no consolidado, de manera excepcional y motivada, a ámbitos del mismo sujetos a actuaciones de renovación conforme a lo establecido en la normativa urbanística.**

b) En los municipios con población de derecho superior a cinco mil habitantes, así como, mediando acuerdo del Consejero competente en materia de urbanismo, en los municipios que por su relevancia territorial lo requieran, los terrenos equivalentes, al menos, al veinte por ciento de **la edificabilidad** residencial prevista en suelo urbanizable y el quince por ciento en suelo urbano no consolidado. El Consejero competente en materia de urbanismo, motivadamente, podrá establecer criterios específicos en atención al carácter turístico, histórico o estacional **de los municipios y eximir, total o parcialmente, conforme a dichos criterios, del cumplimiento de lo establecido** en este apartado a los municipios incluidos en el mismo.

c) En los restantes municipios, las reservas que considere oportunas, que nunca serán superiores a las establecidas con carácter general en la letra b) anterior.

En suelo urbano no consolidado las reservas se computarán y exigirán respecto de cada unidad de ejecución o, si estuviese delimitado, sector de uso predominante residencial y en suelo urbanizable respecto de cada sector de uso predominante residencial, sin que en ningún caso el cómputo glo-

bal pueda resultar inferior al porcentaje mínimo anteriormente señalado.

Los umbrales demográficos se considerarán en el momento de la aprobación inicial del Plan General.

Cuando en el ámbito correspondiente existan terrenos de los patrimonios públicos de suelo, la reserva se prorrateará entre los mismos y los de titularidad privada en función de su participación total en el ámbito de referencia, sin que ello condicione en modo alguno la equitativa distribución de los aprovechamientos residenciales resultantes de los procesos de gestión urbanística.

Cuando no sea posible de conformidad con la normativa sobre calificación de actuaciones protegidas hacer efectivas total o parcialmente las reservas para la construcción de viviendas protegidas establecidas en esta Ley podrán dichas reservas sustituirse, en las condiciones que establezca el Gobierno de Aragón, por actuaciones de rehabilitación en el exterior del ámbito de actuación, o su equivalente en metálico, por importe equivalente a la diferencia del precio de mercado de los aprovechamientos residenciales no sujetos a protección y el precio máximo medio legalmente establecido para la vivienda protegida.

CAPÍTULO II

TIPOLOGÍA Y RÉGIMEN GENERAL DE LA VIVIENDA PROTEGIDA

Artículo 6.— [Procede del art. 3.1] *Concepto de vivienda protegida.*

Tendrán la condición de viviendas protegidas de Aragón, independientemente de que provengan de actuaciones de promoción, rehabilitación o adquisición de viviendas de nueva construcción o ya construidas y de su régimen de cesión o uso, las calificadas expresamente como tales por la Administración de la Comunidad Autónoma conforme a los planes estatales y aragoneses de vivienda y suelo, independientemente de que obtengan o no financiación cualificada y de que se financien con cargo a recursos propios o de otras Administraciones, y, en todo caso, las siguientes:

a) Las viviendas calificadas de protección oficial conforme al Real Decreto-Ley 31/1978, de 31 de octubre, y las disposiciones que lo desarrollan.

b) Las promovidas sobre terrenos que formen parte de los patrimonios públicos de suelo, urbanizados en ejecución de actuaciones protegidas en materia de suelo o que tengan reconocidas ayudas públicas a la adquisición o urbanización.

c) Las promovidas sobre terrenos de titularidad privada no obtenidos en virtud de concurso para la enajenación de terrenos de los patrimonios públicos de suelo incluidos en ámbitos en los que la Administración esté habilitada, como mínimo, para tasar su precio o renta. El régimen de protección de estas viviendas consistirá, como mínimo, en la tasación de la renta o precio máximo de venta por la Administración de la Comunidad Autónoma y su sujeción a derechos de adquisición preferente a favor de la Administración conforme a lo establecido en esta Ley.

Artículo 7.— *Tipología de vivienda protegida.*

1. [Procede del art. 3.2] Son viviendas protegidas de promoción pública las promovidas directamente, en el mar-

co de la programación pública de vivienda, por la Administración de la Comunidad Autónoma y las Entidades locales, así como por los organismos públicos que de ellas dependan.

2. [Procede del art. 3.3] Son viviendas protegidas de promoción privada las promovidas, en el marco de la programación pública de vivienda, por cualesquiera entidades privadas, mediando en su caso los correspondientes conciertos o convenios con las Administraciones públicas competentes. Serán promociones concertadas, en todo caso, las impulsadas por las Administraciones competentes mediante la adjudicación de suelo a su promotor o la constitución a su favor del derecho de superficie, a través de cualesquiera procedimientos, las promovidas sobre suelo urbanizado con ayudas públicas y las de viviendas en régimen de alquiler cuando para su construcción haya percibido subvenciones a fondo perdido. Podrán celebrarse convenios entre la Administración de la Comunidad Autónoma y los promotores que recibían otras ayudas o beneficios en el marco de los planes estatales y aragoneses de vivienda y suelo.

Artículo 8.— *Calificación como actuación protegida.*

1. [Procede del art. 4.1, primera frase] La calificación como actuación protegida recaerá sobre aquellos proyectos que tengan las características y cumplan las condiciones técnicas exigibles determinando, al menos, el número y tipo de viviendas, locales de negocio, edificaciones y servicios complementarios, así como las obras de urbanización que comprendan; el régimen de uso y utilización, los beneficios que se otorguen y los plazos de iniciación y terminación de las obras.

2. [Procede del art. 4.1, segunda frase] Reglamentariamente se establecerán el procedimiento de calificación, que distinguirá necesariamente entre la calificación provisional y la definitiva, y las determinaciones específicas de los acuerdos de calificación de las diferentes modalidades de actuación protegida, así como los plazos máximos para la obtención de la financiación cualificada.

Artículo 9.— *Condiciones de protección.*

1. [Procede del art. 4.2, primera frase] Las características, superficies máximas, tipologías, condiciones técnicas, requisitos de acceso y precios y rentas máximas en las actuaciones protegidas de vivienda serán los establecidos reglamentariamente.

2. [Procede del art. 4.2, segunda frase] En las actuaciones protegidas de vivienda promovidas por cooperativas, comunidades de bienes u otras entidades o personas jurídicas cuya naturaleza determine que sus socios o partícipes resulten adjudicatarios de las viviendas promovidas, el coste máximo de las viviendas protegidas para los mismos, incluidos cualesquiera beneficios o gastos de **las cooperativas o entidades o de sus gestores** o apoderados, **no podrán superar el precio máximo establecido para las viviendas correspondientes.**

Artículo 10.— *Régimen de cesión.*

1. [Procede del art. 4.3] El régimen de cesión de las viviendas protegidas será el establecido reglamentariamente. Podrán cederse en propiedad, en arrendamiento o en modalidades de ocupación que permitan el acceso diferido a la propiedad, así como en derecho de superficie cuando tal haya

sido el régimen de cesión del suelo para la ejecución de la promoción. Las viviendas de promoción pública podrán también cederse en precario.

2. [Procede del art. 4.5] El régimen de uso y disposición de inmuebles resultantes de actuaciones protegidas de vivienda y suelo que no queden sujetos a limitaciones de precio o renta será el establecido reglamentariamente de conformidad con las siguientes reglas:

a) No podrá disponerse en forma alguna de tales inmuebles a favor de los adquirentes o arrendatarios de las viviendas antes de la elevación a escritura pública de las ventas o la formalización de los contratos de arrendamiento de viviendas protegidas u otros elementos anejos protegidos.

b) La enajenación o arrendamiento de tales bienes a favor de los adquirentes o arrendatarios de las viviendas, o su valoración cuando sean propiedad de cooperativas u otras entidades o personas jurídicas cuya naturaleza determine que sus socios o partícipes resulten adjudicatarios de las viviendas, no podrá tener lugar por precio superior al aplicable a los elementos anejos protegidos salvo que se enajenen a terceros.

c) Los inmuebles señalados que estén situados en actuaciones protegidas de vivienda de promoción pública podrán adjudicarse directamente cuando hayan de destinarse a servicios públicos u otros fines de utilidad pública o interés social y cuando quedase desierto el procedimiento de enajenación.

3. [Procede del art. 4.7] Los Notarios no podrán autorizar escrituras públicas que documenten la transmisión, incluida la adjudicación en el caso de sociedades cooperativas, comunidades de bienes u otras personas jurídicas sin ánimo de lucro, de viviendas protegidas con anterioridad a la emisión de la calificación definitiva por parte del órgano administrativo competente. Cualquier escritura pública realizada contraviniendo esta disposición será nula de pleno derecho.

Artículo 11.— [Procede del art. 4.4] *Destino.*

Las viviendas protegidas se destinarán a residencia habitual y permanente de su propietario o, en su caso, del inquilino o persona que haya de disfrutarlas bajo otros regímenes con la posibilidad de acceso diferido a la propiedad, y habrán de ser ocupadas en el plazo de seis meses desde la calificación definitiva.

Artículo 12.— [Procede del art. 4.6] *Mejoras.*

Con carácter general, no se autorizará la realización de mejoras que impliquen un sobrecoste para los destinatarios de la vivienda. No obstante, la administración de la Comunidad Autónoma, al calificar provisionalmente, podrá autorizar la realización de mejoras en elementos privativos de las viviendas protegidas, conforme a la tabla aprobada por el Director General competente en materia de vivienda, por importe total no superior al cinco por ciento del precio máximo de la vivienda que resulte aplicable conforme al acuerdo de calificación provisional. El solicitante de la calificación provisional deberá someter a autorización administrativa la oferta valorada de las mejoras a los adjudicatarios de las viviendas, quienes podrán aceptarla o rechazarla voluntariamente conforme a lo que se establezca reglamentariamente, comunicándolo a la Administración. Transcurrido el plazo para resolver y notificar el solicitante podrá entender desestimada su solicitud.

Artículo 13.— *Extinción del régimen de protección.*

1. **[Procede del art. 5.1]** El régimen de protección de las actuaciones de vivienda se extinguirá por alguna de las siguientes causas:

a) Por el transcurso del tiempo de duración del régimen legal de protección, que será de treinta años desde su calificación definitiva o, en su caso, el tiempo superior que pudiera establecerse para concretas modalidades de actuación protegida.

b) Por medida complementaria adoptada conforme a lo establecido en esta Ley.

c) A petición del propietario de la vivienda, salvo en el caso de viviendas de promoción pública, conforme a lo establecido en el apartado siguiente.

2. **[Procede del art. 5.2]** La Administración podrá conceder discrecionalmente, con arreglo al procedimiento y atendidos los criterios que se establezcan reglamentariamente **conforme al artículo 1 de esta Ley**, la descalificación de viviendas protegidas a petición de su propietario, una vez transcurridos los siguientes plazos:

a) Veinte años desde la calificación definitiva de viviendas protegidas de promoción privada concertada o por convenio, si así se prevé en éste.

b) Quince años desde la calificación definitiva de las restantes viviendas protegidas de promoción privada, salvo las señaladas en **la letra c) del artículo 6 de esta Ley**.

c) Diez años desde la calificación definitiva de las viviendas a que se refiere **la letra c) del artículo 6 de esta Ley**.

d) Una vez transcurrido el plazo de amortización del préstamo subsidiado para la promoción de viviendas protegidas en régimen de arrendamiento.

Artículo 14.— *Autorización de cesión y visado de contratos.*

1. **[Procede del art. 5.3]** Las viviendas protegidas de Aragón que hayan sido adjudicadas en propiedad, tanto en promociones públicas como en privadas, no podrán ser cedidas en propiedad, arrendamiento o precario o por cualquier otro título sin previa autorización expresa de la Administración autonómica, **que se entenderá emitida, conforme al régimen que resulte de aplicación y a favor de personas que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigibles, transcurridos dos meses desde la solicitud, que podrá formularse simultáneamente con la comunicación establecida en el artículo 29 de esta Ley. La enajenación de las viviendas de promoción pública y la primera transmisión de las sujetas a la opción de compra establecida en el artículo 28 se registrarán por su régimen específico.**

2. **[Procede del art. 5.4]** Las viviendas protegidas de Aragón que hayan sido adjudicadas en arrendamiento o precario, tanto en promociones públicas como en privadas, no podrán ser cedidas por ningún título por el arrendatario o precarista.

3. **[Procede del art. 5.5]** Antes **[texto suprimido por la Ponencia]** del perfeccionamiento del acto o contrato por el que se transmita la propiedad de viviendas protegidas y sus anejos o se constituyan derechos reales sobre los mismos, salvo en el caso de la hipoteca, **el transmitente deberá presentar** el correspondiente contrato o documento privado para su visado en los Servicios Provinciales del Departamento

competente en materia de vivienda acreditando igualmente que **el adquirente cumple** los requisitos de acceso a la vivienda de que se trate y que se **halla** inscrito en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida. Esta obligación se extenderá a los garajes o trasteros no vinculados que se arrienden o enajenen a adquirentes de viviendas protegidas situadas en el mismo edificio, unidad edificatoria o promoción.

Reglamentariamente se establecerá la documentación necesaria que habrá de presentarse a visado. El plazo para dictar y notificar la resolución estimatoria o desestimatoria del visado será de dos meses, a contar desde la fecha en que la solicitud de visado haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. La falta de resolución expresa, en dicho plazo, tendrá efectos estimatorios.

4. [Procede del art. 5.5bis] Previamente a la celebración de contratos de arrendamiento de viviendas protegidas y anejos vinculados, el arrendador deberá presentar el modelo de contrato que se disponga a utilizar para su autorización. El plazo para dictar y notificar la resolución de autorización será de quince días a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. La falta de resolución expresa, en dicho plazo, tendrá efectos estimatorios. Una vez suscritos los correspondientes contratos, deberán presentarse para su visado acreditando que el arrendatario cumple los requisitos de acceso a la vivienda y que se halla inscrito en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida. La tramitación del visado podrá ser conjunta con la del pago de las ayudas que en su caso correspondan. El plazo para dictar y notificar la resolución de visado será de quince días a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. La falta de resolución expresa, en dicho plazo, tendrá efectos estimatorios. Esta obligación se extenderá a los garajes o trasteros no vinculados que se arrienden o enajenen a arrendatarios de viviendas protegidas situados en el mismo edificio, unidad edificatoria o promoción.

5. [Procede del art. 5.6] La Administración de la Comunidad Autónoma podrá autorizar discrecionalmente segunda o ulteriores transmisiones de viviendas protegidas de promoción privada siempre que hayan transcurrido al menos cinco años desde la calificación definitiva, conforme al procedimiento que se establezca reglamentariamente en el que habrán de acreditarse suficientemente los hechos y circunstancias alegados.

Antes del transcurso de cinco años, la Administración de la Comunidad Autónoma podrá autorizar segunda o ulteriores transmisiones, en las mismas condiciones, únicamente en los siguientes supuestos:

a) Cuando la vivienda hubiese sido adquirida para la sociedad conyugal y ésta se haya disuelto en virtud de separación, nulidad o divorcio del matrimonio, **así como cuando hubiese sido adquirido proindiviso por los futuros contratantes o por personas integrantes de parejas de hecho con aportaciones de ambos y concurriese la ruptura del vínculo de afectividad.**

b) Cuando concurren circunstancias laborales u otras de fuerza mayor, apreciadas como tales por el Departamento competente en materia de vivienda, que exijan necesariamente el cambio de domicilio.

c) Cuando la vivienda resulte objetivamente inadecuada para la unidad de convivencia según su distribución y características en el momento de la calificación definitiva. Se considera en todo caso objetivamente inadecuada la vivienda cuando, dada la composición familiar, deban compartir habitación ascendientes y descendientes de la unidad familiar o la vivienda disponga, además de cocina, baño y salón-comedor, de una habitación para tres o más miembros de la familia, dos habitaciones para cuatro o más miembros y tres habitaciones para seis o más miembros.

d) Cuando el titular de la vivienda acredite suficientemente, a juicio del Departamento competente en materia de vivienda, una alteración sustancial de sus circunstancias económicas que determine la imposibilidad de continuar haciendo frente a la amortización de los préstamos con garantía hipotecaria concertados para la adquisición de la vivienda.

Artículo 15.— Requisitos de los contratos.

1. [Procede del art. 5.7] Los contratos a los que se refiere el artículo anterior deberán contener las cláusulas de inserción obligatoria que se establezcan reglamentariamente.

2. [Procede del art. 5.8] No podrán elevarse a escritura pública los contratos de cesión por cualquier título que no hayan obtenido el preceptivo visado, ni inscribirse en el Registro de la Propiedad. Serán nulas de pleno derecho las escrituras públicas de cesión, por cualquier título, de viviendas protegidas si no se ha obtenido con anterioridad a su otorgamiento el preceptivo visado.

CAPÍTULO III

INTERVENCIÓN DIRECTA Y COLABORACIÓN DE ENTIDADES PRIVADAS

Sección primera

INTERVENCIÓN DIRECTA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 16.— Modalidades de intervención.

1. [Procede del art. 6.1] La Administración de la Comunidad Autónoma, las Entidades locales y sus organismos públicos podrán promover viviendas directamente, ya sea ejecutando directamente la construcción, adquiriendo viviendas de nueva construcción o usadas o rehabilitando viviendas.

2. [Procede del art. 6.4] Las viviendas adquiridas o rehabilitadas por la Administración se regirán por el régimen de protección que resultase de aplicación o, en su defecto, por el establecido para las viviendas protegidas de promoción privada concertada.

Artículo 17.— Modalidades de cesión y adjudicación.

1. [Procede del art. 6.2] Las viviendas de promoción pública podrán cederse en propiedad, en arrendamiento, en precario o en modalidades de ocupación que permitan el acceso diferido a la propiedad y habrán de ser destinadas en cualquier caso a domicilio habitual y permanente del adjudicatario. La adjudicación en régimen de arrendamiento o de acceso diferido a la propiedad son las modalidades preferentes para las familias que no puedan acreditar ingresos suficientes para adquirir una vivienda de promoción pública en régimen de propiedad. La adjudicación en precario sólo tendrá

lugar excepcionalmente en circunstancias debidamente justificadas. Podrán también cederse en derecho de superficie cuando tal haya sido el régimen de cesión del suelo para la ejecución de la promoción.

2. **[Procede del art. 6.3, primera y segunda frase]** Las diversas modalidades de utilización, los procedimientos y las condiciones y cupos para la adjudicación de las viviendas de promoción pública, que responderán a criterios objetivos, se establecerán reglamentariamente, **debiendo quedar garantizada la existencia de una oferta suficiente de viviendas en alquiler.** En todo caso, la adjudicación de las viviendas de promoción pública corresponderá a la Administración promotora a través de los correspondientes sorteos, si fueren precisos por razón de la demanda, entre quienes tengan derecho a acceder a una vivienda del cupo general o de los diferentes cupos especiales que se incluyan en el acuerdo de iniciación del procedimiento de adjudicación. **[Última frase pasa a ser el apartado primero del nuevo artículo 23.]**

3. **[Procede del art. 6.5]** Los contratos a los que se refiere este artículo deberán contener las cláusulas de inserción obligatoria que se establezcan reglamentariamente.

Sección segunda

COLABORACIÓN DE ENTIDADES PRIVADAS

Artículo 18.— Modalidades y condiciones de colaboración.

1. **[Procede del art. 7.1]** Las entidades privadas colaborarán con la Administración en la política pública de vivienda y suelo desarrollando cualesquiera actuaciones de las previstas **en el apartado segundo del artículo 7 de esta Ley** tanto sobre terrenos privados como procedentes de los patrimonios públicos de suelo.

2. **[Procede del art. 7.2]** Las condiciones de acceso a las **viviendas** y ayudas y beneficios para la promoción, rehabilitación o adquisición de viviendas en sus diferentes modalidades, o la adquisición y urbanización de suelo y, en particular, los compromisos que han de asumir los promotores, adquirentes, inquilinos u ocupantes, el régimen de uso o la cuantía máxima de los precios y rentas de las viviendas protegidas de promoción privada, serán fijados reglamentariamente de conformidad con esta Ley.

Artículo 19.— Procedimientos de adjudicación.

1. **[Procede del art. 7.3]** La adjudicación de las viviendas protegidas de promoción privada se ajustará a las siguientes reglas:

a) Las viviendas protegidas de promoción privada concertada o por convenio, cuando así se haya pactado en éste, que no sean promovidas por cooperativas u otras personas jurídicas cuya naturaleza determine que sus socios o partícipes resulten adjudicatarios, **así como las viviendas protegidas de promoción privada promovidas por empresas públicas en todo caso**, serán adjudicadas por la Administración conforme a lo establecido para la adjudicación de viviendas de promoción pública en los términos establecidos reglamentariamente.

b) Las viviendas protegidas de promoción privada promovidas por cooperativas u otras personas jurídicas cuya naturaleza determine que sus socios o partícipes resulten adjudicatarios se someterán al régimen específico de control

económico, administrativo y de adjudicación que establezca el Gobierno de Aragón conforme a los principios de publicidad y objetividad. En todo caso, cuando se trate de promoción privada concertada dichas entidades deberán aportar el listado provisional de adjudicatarios de las viviendas, que deberán estar inscritos en el Registro como solicitantes de vivienda protegida en la correspondiente modalidad de demanda, conforme a lo que señalen el pliego y el acuerdo de adjudicación.

c) Las restantes viviendas protegidas de promoción privada cuya adjudicación no corresponda a la Administración se adjudicarán respetando los principios que se establezcan reglamentariamente entre quienes estén inscritos en el Registro como solicitantes de vivienda protegida en la correspondiente modalidad de demanda con la antelación mínima que se señale respecto de la propuesta de adjudicación provisional. En todo caso, las entidades promotoras deberán aportar el listado provisional de adjudicatarios de las viviendas con antelación no inferior a tres meses respecto a su solicitud de calificación definitiva.

2. **[Procede del art. 7.4]** Los contratos a los que se refiere este artículo deberán contener las cláusulas de inserción obligatoria que se establezcan reglamentariamente.

3. **[Procede del art. 7.5] Reglamentariamente, se establecerán las garantías adecuadas de solvencia de quienes resulten adjudicatarios de viviendas protegidas conforme a lo establecido en este artículo. [Texto suprimido por la Ponencia.]**

CAPÍTULO IV

REGISTRO DE SOLICITANTES DE VIVIENDA PROTEGIDA Y COMISIÓN DE RECLAMACIONES

Sección primera

REGISTRO DE SOLICITANTES DE VIVIENDA PROTEGIDA

Artículo 20.— Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida de Aragón.

1. **[Procede del art. 8.1]** La inscripción y verificación del cumplimiento de los requisitos de adjudicación de viviendas protegidas de promoción pública o privada corresponderá a la Administración autonómica, que llevará a través de la Dirección General competente en materia de vivienda y los Servicios Provinciales el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida de Aragón.

2. **[Procede del art. 8.2]** Toda unidad de convivencia interesada en acceder a viviendas protegidas, **independientemente de que esté compuesta por una o varias personas**, deberá inscribirse como tal en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida de Aragón. Conforme a lo que se establezca reglamentariamente **constituirán unidades de convivencia compuestas por varias personas** aquellos grupos de personas físicas que acrediten convivir efectivamente en un mismo domicilio, se comprometan a hacerlo en plazo determinado o **respecto de los que no haya podido desvirtuarse la presunción de convivencia que les afecta.**

Artículo 21.— [Procede del art. 8.3] Inscripción, modificación y cancelación.

El Gobierno de Aragón establecerá los procedimientos y requisitos para la inscripción, modificación y cancelación.

lación de los datos del Registro. En todo caso, para ser inscrito en el Registro, el solicitante deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

a) Alguno de los futuros titulares de la vivienda protegida habrá de residir en un municipio de Aragón y acreditarlo mediante el correspondiente certificado de empadronamiento en el que conste la fecha de antigüedad, sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de las comunidades aragonesas en el exterior.

b) Tener necesidad de vivienda. No existirá necesidad de vivienda cuando alguno de los miembros de la unidad de convivencia tenga a su disposición una vivienda adecuada para dicha unidad en propiedad, [texto suprimido por la Ponencia] derecho de superficie o usufructo en la fecha de solicitud de la inscripción en el Registro. El Gobierno establecerá los supuestos en los que la vivienda no resulta adecuada para la unidad de convivencia o se presume que no está a su disposición.

Artículo 22 [Procede del art. 8.4, primera frase].— Solicitud de inscripción.

Las solicitudes de inscripción en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida de Aragón se presentarán debidamente cumplimentadas en el modelo oficial que se facilitará por el Departamento competente en materia de vivienda del Gobierno de Aragón, así como por las entidades colaboradoras, junto con la documentación exigida en cada caso, indicando necesariamente el área geográfica definida por la normativa reguladora del Registro en la que se desee optar a la adjudicación de vivienda protegida.

Artículo 23.— Obligación de inscripción para la adjudicación.

1. [Procede del art. 6.3, última frase] La adjudicación de viviendas protegidas de promoción pública tendrá lugar entre quienes estén inscritos en el Registro como solicitantes de vivienda protegida en la correspondiente modalidad de demanda con la antelación mínima que se señale reglamentariamente respecto del inicio del procedimiento de adjudicación.

2. [Procede del art. 8.4, segunda frase] La adjudicación pública de viviendas protegidas de promoción privada tendrá lugar entre quienes estén inscritos como solicitantes de vivienda protegida en la correspondiente modalidad de demanda con la antelación mínima que se señale reglamentariamente respecto del inicio del procedimiento de adjudicación o, cuando la adjudicación no corresponda a la Administración, a la fecha en que se someta a autorización administrativa el listado provisional de adjudicatarios.

3. [Procede del art. 8.5] En las promociones de vivienda protegida en las que la adjudicación no corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma, la entidad pública promotora o el promotor privado, incluidas las cooperativas de viviendas, comunidades de bienes u otras entidades o personas jurídicas cuya naturaleza determine que sus partícipes o socios resulten adjudicatarios de las viviendas, o sus entidades gestoras, deberán comunicar al Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida en el plazo que resulte aplicable en cada caso el listado provisional de adjudicatarios incrementado con un mínimo de un veinte por ciento de reservas, que sólo podrá elevarse a definitivo previa resolución

de la Dirección General competente en materia de vivienda. Dicha Resolución comportará la baja registral de los adjudicatarios como solicitantes, sin perjuicio de su constancia como adjudicatarios. Los adjudicatarios definitivos sólo podrán ser sustituidos, mediando renuncia expresa, por el nuevo adjudicatario que, de conformidad con el listado de reservas, señale la Administración.

4. [Procede del art. 8.6] **Únicamente se tendrán en cuenta, a los efectos de participación en los procedimientos públicos de adjudicación o de control de las adjudicaciones provisionales realizadas por particulares, los datos que hayan sido comunicados por los interesados al Registro con la antelación mínima que se señale reglamentariamente respecto del inicio del procedimiento de adjudicación o, cuando la adjudicación no corresponda a la Administración, a la fecha en que se someta a autorización administrativa el listado provisional de adjudicatarios.**

Sección segunda COMISIÓN DE RECLAMACIONES

Artículo 24.— Sustitución del recurso de alzada en relación con las viviendas protegidas de Aragón.

1. [Procede del art. 9.1] El recurso de alzada contra los actos de los órganos que tengan atribuida la competencia en relación con el Registro de Solicitantes de Viviendas Protegidas de Aragón y la adjudicación de las viviendas protegidas de Aragón, cuando corresponda a la Administración autonómica, queda sustituido por la reclamación o impugnación ante la Comisión de Reclamaciones sobre Vivienda Protegida cuya composición y régimen jurídico se regula en los dos artículos siguientes.

2. [Procede del art. 9.6] Las unidades administrativas correspondientes del Departamento competente en materia de vivienda informarán las reclamaciones o impugnaciones que haya de conocer la Comisión de Reclamaciones sobre Vivienda Protegida, que podrán interponerse en el plazo de un mes desde las fechas de notificación de las resoluciones sobre gestión del Registro o de publicación que señale la resolución que dé inicio al correspondiente procedimiento de adjudicación de los listados de posibles adjudicatarios o de quienes resulten serlo como consecuencia de dicho procedimiento. La interposición de recursos ante la Comisión de Reclamaciones no suspenderá la eficacia de las resoluciones impugnadas. Las resoluciones de la Comisión de Reclamaciones pondrán fin a la vía administrativa conforme a lo establecido en la normativa básica de régimen jurídico de las Administraciones públicas.

Artículo 25.— Composición de la Comisión de Reclamaciones.

1. [Procede del art. 9.2] La Comisión se compondrá de un Presidente, que tendrá voto de calidad, siete vocales y un Secretario, que actuará con voz y sin voto. El Presidente y cada uno de los vocales contarán con un suplente.

2. [Procede del art. 9.3] El titular del Departamento competente en materia de vivienda nombrará al Presidente de la Comisión y su suplente, que serán Directores Generales o asimilados de dicho Departamento.

3. [Procede del art. 9.4] Los siete vocales y sus correspondientes suplentes serán nombrados por el titular del Departamento competente en materia de vivienda. Estos nombramientos deberán realizarse del siguiente modo:

a) Un funcionario de los cuerpos docentes universitarios, un funcionario del área de vivienda en servicio activo en la **Administración de la Comunidad Autónoma** de cuerpos correspondientes al grupo A, **un funcionario en servicio activo en Administraciones locales aragonesas de cuerpos correspondientes al grupo A** y un experto en materia de vivienda, todos ellos designados por el titular del Departamento competente en materia de vivienda. **El funcionario en servicio activo en Administraciones locales aragonesas será propuesto por la Federación Aragonesa de Municipios y Provincias.**

b) Tres expertos en materia de vivienda designados por el titular del Departamento competente en materia de vivienda, el primero a propuesta de las asociaciones de consumidores, el segundo de las organizaciones de cooperativas de viviendas y el tercero de las organizaciones empresariales de la promoción de viviendas.

4. [Procede del art. 9.5] El Secretario será nombrado por el titular del Departamento competente en materia de vivienda entre funcionarios de carrera de la Administración de la Comunidad Autónoma de cuerpos correspondientes al grupo A.

Artículo 26.— [Procede del art. 9.7] *Régimen de funcionamiento.*

Reglamentariamente se establecerán los derechos económicos y el régimen de funcionamiento de la Comisión de Reclamaciones sobre Vivienda Protegida.

TÍTULO SEGUNDO

LIMITACIONES AL PODER DE DISPOSICIÓN

Y DERECHOS DE ADQUISICIÓN

PREFERENTE SOBRE VIVIENDAS PROTEGIDAS

Artículo 27.— [Procede del art. 10] *Limitaciones al poder de disposición de viviendas protegidas de promoción pública.*

1. El primer adjudicatario o adquirente posterior de viviendas nuevas o rehabilitadas de promoción pública, en tanto se mantenga el régimen de protección, únicamente podrá transmitir *inter vivos* la vivienda a favor de la Administración promotora por un precio máximo igual al vigente para las viviendas protegidas de análoga tipología en la fecha en que tenga lugar el contrato de compraventa, salvo que, conforme a la normativa sobre financiación de actuaciones protegibles fuese de aplicación otro precio máximo diferente.

2. Una vez le haya sido ofrecida la vivienda, la Administración promotora podrá renunciar a su derecho a adquirirla en el plazo de un mes. En tal caso, el titular, siempre por precio no superior al máximo aplicable conforme al apartado anterior, podrá enajenar la vivienda, con autorización expresa de la Administración promotora, que se entenderá emitida cuando no haya sido notificada en el plazo de un mes desde la solicitud, a favor de personas que acrediten el cumplimiento de los requisitos aplicables para acceder a viviendas de promoción pública.

3. Las reglas establecidas en los dos apartados precedentes se aplicarán igualmente en segunda y ulteriores transmisiones, cuando la Administración promotora no adquiera la vivienda en la primera o sucesivas transmisiones. El derecho preferente de la misma a adquirir la vivienda en las condiciones establecidas en el apartado primero de este artículo subsistirá durante el plazo señalado en el mismo independientemente de las transmisiones que se realicen durante dicho periodo.

4. La falta de respuesta de la Administración en los plazos establecidos para ejercer su derecho de adquisición preferente implicará la renuncia a su ejercicio.

Artículo 28.— [Procede del art. 11] *Opción de compra sobre viviendas protegidas [texto suprimido por la Ponencia].*

1. Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma y a la **Entidad local** donde radiquen viviendas protegidas [texto suprimido por la Ponencia] el derecho de opción de compra sobre las mismas. **Tendrá preferencia la Administración de la Comunidad Autónoma en el ejercicio de la opción, salvo que se trate de viviendas de promoción pública municipal o comarcal o de viviendas de promoción privada concertada por el Ayuntamiento o la Comarca, en cuyo caso la preferencia corresponderá a la respectiva Entidad local.**

2. Las entidades promotoras de viviendas protegidas, cualquiera que sea su naturaleza, al solicitar la calificación provisional, presentarán simultáneamente a la Administración de la Comunidad Autónoma, [palabra suprimida por la Ponencia] al Ayuntamiento y a la Comarca correspondiente la oferta de venta a fin de que, en el plazo de un mes desde la calificación provisional, puedan ejercer el derecho de opción de compra en las condiciones establecidas en función de la modalidad de protección.

3. Transcurrido dicho plazo sin que ninguna de las tres Administraciones notifique su voluntad de ejercer su derecho, el promotor podrá vender a terceros conforme al régimen que resulte de aplicación.

Artículo 29.— [Procede del art. 12] *Derecho de tanteo sobre viviendas protegidas de promoción privada.*

1. El titular de viviendas protegidas de promoción privada podrá transmitir las conforme a la normativa y precios máximos que resulten de aplicación respetando, en todo caso, el derecho de tanteo que, de acuerdo con lo establecido en los apartados siguientes de este artículo, corresponde [texto suprimido por la Ponencia] a la Administración de la Comunidad Autónoma y a la **Entidad local** donde radiquen, en tanto se mantenga el régimen de protección. **Tendrá preferencia la Administración de la Comunidad Autónoma en el ejercicio del tanteo salvo que se trate de viviendas de promoción pública comarcal o municipal o de viviendas de promoción privada concertada por el Ayuntamiento o la Comarca en cuyo caso la preferencia corresponderá a la entidad local.**

2. El tanteo se ejercerá por un precio máximo igual al vigente para las viviendas protegidas de análoga tipología en la fecha en que tenga lugar el contrato de compraventa, salvo que, conforme a la normativa sobre financiación de actua-

ciones protegibles fuese de aplicación otro precio máximo diferente.

3. Con objeto de hacer posible el ejercicio del derecho de tanteo, los propietarios de las viviendas sujetas al mismo deberán comunicar simultáneamente a la Administración de la Comunidad Autónoma y a la **Entidad local** correspondiente la decisión de enajenarlas, el precio y la forma de pago pactados y las restantes condiciones esenciales de la transmisión.

4. Transcurrido el plazo de un mes sin que ninguna de las **tres** Administraciones notifique su voluntad de ejercer su derecho, el propietario podrá vender a terceros conforme al régimen que resulte de aplicación. En todo caso, si la transmisión no tiene lugar dentro de los **cuatro** meses siguientes al anterior contado desde la comunicación, se entenderá realizada sin ésta y, en consecuencia, subsistente el derecho de retracto establecido en el artículo siguiente de esta Ley.

Artículo 30.— [Procede del art. 13] Derecho de retracto.

1. La Administración tendrá derecho de retracto, en tanto se mantenga el régimen de protección, respecto de las viviendas que sean transmitidas infringiendo lo establecido en los artículos anteriores y, en particular, cuando no tengan lugar el ofrecimiento o se haya denegado la autorización de venta de la vivienda de promoción pública o las comunicaciones previstas en los dos artículos anteriores, cuando sean éstas defectuosas, cuando la transmisión se efectúe en condiciones diferentes a las comunicadas, antes de la caducidad del derecho de tanteo o finados los efectos habilitantes de la comunicación realizada sin el ejercicio del mismo.

2. El retracto podrá ejercerse en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a aquél en que el transmitente comunique a la Administración de la Comunidad Autónoma y **la Entidad local** la realización de la transmisión, el precio y la forma de pago pactados y las restantes condiciones esenciales de la misma. En el caso de que no tenga lugar dicha comunicación el plazo de ejercicio del derecho de retracto se computará desde que la Administración tenga conocimiento por cualquier medio de la transmisión realizada.

3. El retracto se ejercerá, como máximo, por el precio máximo legalmente aplicable conforme a lo establecido en los artículos anteriores actualizado en la forma prevista en los mismos.

Artículo 31.— [Procede del art. 14] Elevación a escritura pública, inscripción en el Registro de la Propiedad y otras garantías.

1. Los Notarios y Registradores de la Propiedad exigirán para autorizar o inscribir, respectivamente, escrituras que documenten la transmisión de viviendas sujetas a lo establecido en este Título, que se acredite por el transmitente la comunicación a la Administración de la oferta de venta, de su intención de transmitir, del otorgamiento de la autorización administrativa para transmitir a terceros viviendas de promoción pública o de la comunicación de la realización de la transmisión, que deberán testimoniarse en las correspondientes escrituras.

2. La Dirección General competente en materia de tributos de la Administración de la Comunidad Autónoma, con objeto de facilitar el control de las transmisiones sujetas a

esta Ley, comunicará a la Dirección General competente en materia de vivienda, con periodicidad no inferior a seis meses, las viviendas cuya transmisión le conste durante el periodo correspondiente.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma llevará, a través de la Dirección General competente en materia de vivienda, un Registro administrativo de las transmisiones y comunicaciones previstas en este Título, cuya organización y funcionamiento se establecerán reglamentariamente.

TÍTULO TERCERO

INSPECCIÓN DE VIVIENDA, PROTECCIÓN Y RESTAURACIÓN

DE LA LEGALIDAD Y RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I

INSPECCIÓN DE VIVIENDA

Artículo 32.— [Procede del art. 15] Competencias.

Corresponde al Departamento competente en materia de vivienda de la Administración de la Comunidad Autónoma la investigación y comprobación del cumplimiento de la normativa sobre políticas públicas de suelo y vivienda conforme a lo establecido en esta Ley.

Artículo 33.— Facultades.

1. **[Procede del art. 16.1]** Los inspectores de vivienda tienen la condición de agentes de la autoridad, pueden solicitar el apoyo necesario de cualquier otra autoridad en su correspondiente ámbito competencial, especialmente de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de las Policías Locales y están autorizados para entrar y permanecer libremente y en cualquier momento en **[palabra suprimida por la Ponencia] inmuebles**, construcciones y demás lugares sujetos a su actuación inspectora **respetando, en todo caso, los derechos a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio de los interesados. Los inspectores de vivienda deberán acreditar en todo caso su condición con la correspondiente credencial.**

Cuando para el ejercicio de esas funciones inspectoras fuera precisa la entrada en un domicilio, se solicitará la oportuna autorización judicial **salvo consentimiento del afectado**. Cuando sea precisa la autorización judicial, en la solicitud de autorización se deberá identificar de la forma más precisa posible el local o recinto que se pretenda inspeccionar, justificando los indicios que hagan sospechar de la comisión de una infracción administrativa e identificando al funcionario que dirigirá la inspección así como el número de personas que hayan de acompañarle. Una vez realizada la inspección, se levantará acta de las actuaciones realizadas y se elevará copia auténtica al órgano judicial que haya otorgado la autorización de la entrada.

2. **[Procede del art. 16.2]** Los inspectores de vivienda podrán recabar la exhibición de la documentación relevante para el adecuado ejercicio de la función inspectora obrante en poder del interesado o de cualquier organismo público o privado. Los titulares, representantes legales o encargados de las fincas, construcciones y demás lugares sujetos a la actividad inspectora están obligados a facilitar a los inspectores

de vivienda el examen de las dependencias y el análisis de cualquier documento relativos a la acción inspectora.

3. **[Procede del art. 16.3]** Se considerará obstrucción de la actividad de inspección, realizando el inspector la oportuna advertencia indicando las posibles consecuencias legales y procediendo, si es preciso, al levantamiento del acta correspondiente:

a) La negativa injustificada a permitir el acceso a un inspector debidamente acreditado, salvo en los casos en que sea exigible la autorización judicial y no se haya obtenido ésta.

b) La negativa a efectuar la exhibición de la documentación a que se refiere el apartado anterior.

c) La incomparecencia **injustificada** en el lugar y fecha señalado por la inspección a efectos de la acción inspectora.

Artículo 34.— Actas de inspección.

1. **[Procede del art. 16.4]** Las actas y diligencias extendidas por los inspectores de vivienda tienen la naturaleza de documentos públicos y constituyen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario. A efectos de la fe pública a que se refiere este apartado, se entiende por inspector de vivienda el funcionario público o persona al servicio de la Administración cuya relación contractual comporte similares garantías de imparcialidad y cualificación, que tenga entre sus funciones la realización de labores de inspección de vivienda.

2. **[Procede del art. 16.5]** En las actas de inspección habrán de incluirse, como mínimo, el lugar, fecha y hora de la inspección, **la descripción detallada de las presuntas infracciones** y las circunstancias en las que se realizó su observación [**texto suprimido por la Ponencia**], la identidad del funcionario o funcionarios o personal al servicio de la Administración que participaron en la inspección y cualesquiera otras circunstancias fácticas que, a juicio del inspector, resulten relevantes, incluida, en su caso, la identificación de las personas presentes. Podrán incluirse también, a criterio del inspector, la calificación jurídica provisional de la o las posibles infracciones, con indicación del precepto legal o reglamentario presuntamente infringido y la propuesta de medidas provisionales o definitivas que fuesen convenientes para la protección de la legalidad.

3. **[Procede del art. 16.6]** Las actas que carezcan de un requisito formal relevante conforme a la legislación del procedimiento administrativo común o no procedan de un inspector de vivienda o funcionario dotado de fe pública se considerarán como denuncias y darán lugar a las actuaciones correspondientes.

Artículo 35.— [Procede del art. 17] Funciones.

1. Corresponde a los inspectores de vivienda el ejercicio de las siguientes funciones:

a) La investigación y comprobación del cumplimiento de esta Ley, sus disposiciones de desarrollo y, en general, de la normativa sobre vivienda protegida que resulte aplicable en la Comunidad Autónoma de Aragón, practicando cuantas mediciones y pruebas sean necesarias a tal fin.

b) La propuesta de adopción de medidas provisionales y definitivas para asegurar el cumplimiento de la legislación vigente, incluidas las de protección y restauración de la legalidad.

c) La propuesta de incoación de los expedientes sancionadores y medidas de protección y restablecimiento de la legalidad que procedan.

d) La propuesta de ejercicio del derecho de retracto cuando a su juicio proceda, cuantificando el precio máximo legalmente exigible o el inferior que hubiere de satisfacer la Administración titular del mismo.

2. Las funciones inspectoras no podrán comportar ninguna disminución de las obligaciones que correspondan a los interesados conforme a la legislación vigente.

CAPÍTULO II

PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD

Artículo 36.— [Procede del art. 18.1] Protección de la legalidad.

Con independencia de las sanciones correspondientes, la Administración impondrá las obligaciones que procedan para garantizar la protección de la legalidad y la restauración del orden jurídico perturbado, la exigencia de las responsabilidades civiles, penales o disciplinarias a que pudiere haber lugar y, en su caso, las pertinentes para la indemnización de los daños y la reparación de los perjuicios.

Artículo 37.— Actuaciones, omisiones o usos en ejecución.

1. **[Procede del art. 18.2, primera frase]** La Administración de la Comunidad Autónoma podrá adoptar para la protección de la legalidad las medidas de suspensión temporal o definitiva de actos, usos o actividades, prestación de fianzas, paralización de obras, precinto o retirada de materiales o maquinaria del lugar en el que hayan de ser utilizados o suspensión de suministros de energía, agua, gas y telefonía en relación con cualesquiera actuaciones, omisiones o usos en curso de ejecución que, requiriendo autorización de los órganos competentes en materia de vivienda, estén realizándose sin ella o contra sus determinaciones o cuando, contando con autorización, sea ésta ilegal.

2. **[Procede del art. 18.2, segunda frase]** La competencia para la adopción de tales medidas, que serán notificadas al interesado y no estarán sometidas a procedimiento contradictorio, sin perjuicio de los recursos administrativos que procedan, corresponde a los órganos autonómicos competentes en relación con los actos autonómicos que hayan dictado o les compete dictar.

3. **[Procede del art. 18.2, tercera frase]** Cuando la actuación, omisión o uso fuese susceptible de legalización, el órgano que adopte la medida de protección de la legalidad requerirá al interesado para que, en el plazo de un mes, solicite la autorización pertinente o su modificación. En caso de no proceder la legalización, el órgano competente podrá adoptar las medidas definitivas que procedan para restaurar el orden jurídico perturbado.

Artículo 38.— [Procede del art. 18.3] Actuaciones, omisiones o usos concluidos.

El mismo régimen previsto en el artículo anterior se aplicará cuando se trate de actuaciones, omisiones o usos concluidos que, requiriendo autorización de los órganos competentes en materia de vivienda, estén realizándose sin ella o contra sus determinaciones o cuando, contando con au-

torización, sea ésta ilegal siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción de la infracción. El mero transcurso del plazo para la adopción de las medidas de protección y restauración de la legalidad infringida no conllevará la legalización de las obras que pudieran haberse realizado.

Artículo 39.— [Procede del art. 18.4] *Autorizaciones ilegales.*

Cuando las actuaciones, omisiones o usos a los que se refieren los dos **artículos** precedentes contasen con autorización y fuere ésta ilegal, el órgano competente dispondrá la suspensión de sus efectos, si estuviesen en curso de ejecución, o su revisión, todo ello conforme a lo establecido en la vigente normativa de régimen jurídico de las administraciones públicas y de la jurisdicción contencioso-administrativa. Las medidas adoptadas se mantendrán hasta que se dicte sentencia, procediéndose a partir de tal momento conforme a lo acordado en la misma. En ningún caso habrá lugar a indemnización como consecuencia de la anulación de las autorizaciones a las que se refiere este apartado si existe dolo, culpa o negligencia graves imputables al perjudicado.

Artículo 40.— [Procede del art. 18.5] *Colaboración de la fuerza pública y ejecución forzosa.*

Para la efectividad de las medidas adoptadas **conforme a los artículos anteriores** el órgano competente interesará, cuando sea necesaria, la colaboración de la fuerza pública. Finalizado el plazo determinado por la Administración para la ejecución de las medidas adoptadas sin que el interesado la haya llevado a efecto, se procederá a su ejecución forzosa mediante apremio sobre el patrimonio o la imposición de multas coercitivas en la forma establecida en el **artículo 61** de esta Ley.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN SANCIONADOR

Sección primera

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y RESPONSABILIDAD

Artículo 41.— *Principios generales.*

1. **[Procede del art. 19.1]** Son infracciones las acciones y omisiones, dolosas o culposas, que estén tipificadas y sancionadas como tales en esta Ley.

2. **[Procede del art. 19.2]** Sólo podrán ser sancionadas las infracciones consumadas.

3. **[Procede del art. 20.1]** Las infracciones tipificadas en esta Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 42.— [Procede del art. 20.2] *Infracciones leves.*

Constituyen infracciones administrativas leves:

a) La inexistencia de la placa exigible en los inmuebles resultantes de la ejecución de actuaciones protegidas.

b) Facilitar la ocupación u ocupar las viviendas, una vez concluidas, antes de que se cumplan los requisitos establecidos para ello, salvo que sea constitutiva de infracción grave o muy grave.

c) La transmisión de viviendas de promoción pública a terceros sin cumplir los requisitos exigidos cuando se realice a favor de persona que cumpla los requisitos de acceso a vi-

viendas de promoción pública y dentro del precio máximo legalmente exigible.

d) La omisión de las comunicaciones exigidas por la legislación vigente para facilitar el ejercicio por la Administración de los derechos de opción de compra, tanteo y retracto cuando se consume la transmisión a favor de persona que cumpla los requisitos de acceso a la categoría de viviendas correspondiente y dentro del precio máximo legalmente exigible.

e) El incumplimiento de las obligaciones de gestión, conservación y mantenimiento de las viviendas cuando no haya mediado requerimiento.

f) La transmisión de viviendas protegidas de promoción privada sin la previa autorización administrativa a favor de persona que cumpla los requisitos de acceso a la categoría de viviendas correspondiente salvo que constituya infracción muy grave.

g) El incumplimiento injustificado por las empresas suministradoras de sus obligaciones de suspender los suministros, conforme a lo establecido en esta Ley. Se entenderán incumplidas tales obligaciones cuando se contraten definitivamente los suministros o se eleve a definitiva su contratación provisional sin que conste la emisión de la certificación técnica acreditativa de la finalización de las obras.

h) No incluir en los contratos las cláusulas de inserción obligatoria.

i) Falsar los datos exigidos para ser inscrito en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida de Aragón.

Artículo 43.— [Procede del art. 20.3] *Infracciones graves.*

Constituyen infracciones administrativas graves:

a) El incumplimiento de las condiciones señaladas en las resoluciones de calificación provisional o definitiva de actuación protegida, salvo que sea constitutivo de infracción muy grave.

b) La realización de cualesquiera obras que modifiquen o no se encuentren previstas en el proyecto aprobado, previas o posteriores a la calificación definitiva de protección, sin autorización previa del órgano competente cuando sea preceptiva.

c) La alteración del régimen de uso de las viviendas protegidas establecido en la calificación definitiva de protección.

d) El incumplimiento por el propietario de las normas o plazos sobre cesión de viviendas protegidas, salvo que constituya infracción muy grave.

e) El incumplimiento por el promotor o propietario del deber de facilitar a adquirentes, inquilinos o quienes ocupen las viviendas en régimen de acceso diferido a la propiedad la documentación exigible.

f) La utilización de más de una vivienda protegida sin la pertinente autorización administrativa.

g) No desocupar las viviendas de promoción pública cuando proceda habiendo sido requerido para ello.

h) El incumplimiento de las obligaciones de gestión, conservación y mantenimiento de las viviendas habiendo sido requerido para ello.

i) No contratar los seguros obligatorios.

j) La transmisión de viviendas de promoción pública a terceros sin cumplir los requisitos exigidos cuando se realice

a favor de persona que no cumpla los requisitos de acceso a viviendas de promoción pública y dentro del precio máximo legalmente exigible.

k) La omisión de las comunicaciones exigidas por la legislación vigente para facilitar el ejercicio por la Administración de los derechos de opción de compra, tanteo y retracto cuando se consume la transmisión a favor de persona que no cumpla los requisitos de acceso a la categoría de viviendas correspondiente y dentro del precio máximo legalmente exigible.

l) La obstrucción o falta de la debida colaboración con la inspección de vivienda en ejercicio de sus funciones.

m) La publicidad engañosa sobre vivienda protegida. Se entenderá como tal en todo caso la oferta de venta, **[palabra suprimida por la Ponencia] arrendamiento o adjudicación** de viviendas sujetas a lo establecido en esta Ley por precio, **[palabra suprimida por la Ponencia] renta o coste superiores** a los legalmente establecidos.

n) Falsar los datos exigidos para acceder a una vivienda protegida o para obtener la financiación cualificada.

ñ) No destinar las viviendas a domicilio habitual y permanente en el plazo legalmente establecido desde su entrega o, de manera sobrevenida, por periodo superior a tres meses.

o) Destinar las viviendas a usos distintos del de domicilio habitual y permanente sin disponer de autorización.

p) La infracción del régimen de uso o disposición de los inmuebles no sujetos a protección resultantes de actuaciones protegidas de vivienda y suelo.

q) Incumplir los principios o trámites esenciales en la adjudicación de viviendas protegidas de promoción privada que no corresponda a la Administración.

r) La transmisión de viviendas protegidas de promoción privada sin la previa autorización administrativa a favor de persona que no cumpla los requisitos de acceso a la categoría de viviendas correspondiente salvo que constituya infracción muy grave.

s) Incumplir la obligación de formalizar la compraventa de viviendas protegidas o sus anejos en escritura pública.

Artículo 44.— [Procede del art. 20.4] *Infracciones muy graves.*

Constituyen infracciones administrativas muy graves:

a) Destinar los préstamos, subvenciones y demás ayudas a finalidades diferentes de las que han motivado su otorgamiento.

b) Dar un destino al suelo urbanizado cedido por cualquier título por la Administración pública distinto al determinado en el acuerdo de cesión o en la normativa que la regule.

c) La percepción de cualquier sobreprecio, sobrerrenta, prima o cantidad prohibida o que exceda de las máximas establecidas conforme a esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.

d) La gestión de las comunidades de bienes, las cooperativas de viviendas o de entidades o personas jurídicas cuya naturaleza determine que sus socios o partícipes resulten adjudicatarios de las viviendas que genere sobrecoste para los comuneros, cooperativistas, socios o partícipes con respecto a los costes máximos y en los supuestos de responsabilidad de los gestores establecidos conforme a esta Ley.

e) La transmisión de viviendas de promoción pública a terceros sin cumplir los requisitos exigidos por precio superior al máximo legalmente exigible.

f) La omisión las comunicaciones exigidas por la legislación vigente para facilitar el ejercicio por la Administración de los derechos de opción de compra y tanteo y retracto cuando se consume la transmisión superando el precio máximo legalmente exigible.

g) Falsar los datos en los documentos y certificaciones expedidos por los promotores o por la Dirección facultativa de las obras de urbanización o edificación.

h) El incumplimiento de la normativa técnica de edificación para las diferentes modalidades de vivienda protegida o, en general, cualesquiera acciones u omisiones por parte de promotores o constructores que diesen lugar a que la obra no se ejecute conforme a las condiciones de calidad previstas en el proyecto como consecuencia de no utilizar los elementos de fabricación o construcción idóneos.

i) No comunicar a la Administración los listados provisionales de adjudicatarios cuando así proceda conforme a esta Ley.

j) Celebrar contratos de compraventa o arrendamiento de viviendas protegidas sin previa resolución administrativa que comporte el carácter definitivo de la adjudicación.

k) La transmisión de viviendas protegidas de promoción privada sin la previa autorización administrativa por precio superior al máximo legalmente exigible.

l) La enajenación de terrenos destinados por el planeamiento a la promoción de viviendas protegidas por un precio superior al calculado conforme al método residual, aplicado partiendo del valor en venta actualizado a la fecha en que se solicite la calificación provisional y determinado conforme al precio medio máximo que resulte de aplicación a las viviendas y anejos protegidos y a los valores de mercado acreditados de los restantes inmuebles resultantes de la promoción.

Artículo 45.— [Procede del art. 21] *Prescripción de infracciones.*

1. El plazo de prescripción para las infracciones leves será de un año; para las graves, de tres años, y para las muy graves, de seis años.

2. El plazo se computará desde la fecha en que se hubieran cometido los hechos o, si ésta fuere desconocida, desde la fecha en que hubiera podido incoarse el procedimiento sancionador. Se entenderá que puede incoarse el procedimiento sancionador cuando aparezcan signos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción. Cuando de las actuaciones previas se concluya que ha prescrito la infracción, el órgano competente acordará la no procedencia de iniciar el procedimiento sancionador. Igualmente, si en la tramitación del expediente se advirtiera la prescripción de la infracción se resolverá la conclusión del mismo con archivo de las actuaciones.

3. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma.

4. La entrega de copia del acta levantada en el curso de la actividad de inspección a alguna de las personas presentes, debidamente identificada, en el lugar en que ésta se realice o

la negativa de las personas presentes en el lugar de la inspección a recibir la copia de la misma, a identificarse o a ambas cosas, surtirán el efecto de interrumpir la prescripción de las posibles infracciones, lo que se hará constar expresamente en el acta, siempre que en ella figure la identificación del inspector, los hechos observados presuntamente constitutivos de infracción y una calificación jurídica provisional de los mismos y el procedimiento sancionador se inicie formalmente en el plazo máximo de tres meses si la Administración pública competente para ello es la misma que realizó la inspección o en el de cinco meses si son Administraciones distintas.

Artículo 46.— [Procede del art. 22] Responsabilidad.

1. La responsabilidad por las infracciones administrativas recaerá directamente en el autor del hecho tipificado como infracción cuando exista dolo o culpa.

2. Serán responsables de las infracciones tipificadas en esta Ley los promotores de vivienda y suelo en sus diferentes modalidades, los adjudicatarios de viviendas protegidas, ocupantes y, en general, los beneficiarios de financiación cualificada en forma de préstamos, subvenciones y demás ayudas o cualesquiera otras medidas de fomento en materia de vivienda, así como los agentes de intermediación en la venta o arrendamiento de viviendas sujetas a lo establecido en esta Ley.

3. Cuando las personas o entidades promotoras responsables hayan adquirido los terrenos destinados por el planeamiento a la promoción de viviendas protegidas por un precio superior al calculado conforme al método residual, aplicado partiendo del valor en venta actualizado a la fecha en que se solicite la calificación provisional y determinado conforme al precio medio máximo que resulte de aplicación a las viviendas y anejos protegidos y a los valores de mercado acreditados de los restantes inmuebles resultantes de la promoción, serán igualmente responsables las personas o entidades que transmitieron dichos terrenos así como, tratándose de comunidades de bienes, cooperativas de viviendas protegidas o entidades o personas jurídicas cuya naturaleza determine que sus socios o partícipes resulten adjudicatarios de las viviendas, sus respectivas entidades gestoras. En estos supuestos, se considerará beneficio ilegalmente obtenido por el infractor el sobreprecio, resultando de aplicación el régimen de reembolso establecido en el artículo 55 de esta Ley.

4. Serán igualmente responsables los gestores de comunidades de bienes, cooperativas de viviendas protegidas o entidades o personas jurídicas cuya naturaleza determine que sus socios o partícipes resulten adjudicatarios de las viviendas, **además de en los supuestos establecidos en el apartado anterior**, cuando hayan actuado en ausencia o en contra de acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de la correspondiente entidad o, en todo caso, sin estar habilitados para ello. No obstante, cuando quien haya transmitido el suelo sobre el que haya de desarrollarse la promoción a una comunidad de bienes, cooperativa de viviendas protegidas o entidad o persona jurídica cuya naturaleza determine que sus socios o partícipes resulten adjudicatarios de las viviendas ejerza, por sí mismo o a través de entidad interpuesta de la que sea socio, accionista, apoderado en cualquier forma o miembro de los órganos de gobierno o administración, la

gestión de la promoción por encargo de dichas entidades realizado en el mismo negocio jurídico de enajenación del suelo o en otros anteriores o sucesivos, será en todo caso responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ley.

5. Las personas jurídicas serán sancionadas por las infracciones cometidas por sus órganos o agentes y asumirán solidariamente el coste de las medidas de reparación de la legalidad vulnerada y del beneficio derivado de la comisión de la infracción, sin perjuicio de las indemnizaciones por daños y perjuicios a terceros a que haya lugar.

Artículo 47.— [Procede del art. 23.1] Circunstancias agravantes.

Son circunstancias que agravan la responsabilidad de los culpables las siguientes:

a) El haberse prevalido, para cometerla, de la titularidad de un oficio o cargo público, salvo que el hecho constitutivo de la infracción haya sido realizado, precisamente, en el ejercicio del deber funcional propio del cargo u oficio.

b) La utilización de cualquier tipo de violencia o forma de coacción sobre la autoridad o funcionario público encargado del cumplimiento de esta Ley, o mediante soborno.

c) El haberla cometido alterando los supuestos de hecho que presuntamente legitimaren la actuación, o mediante falsificación de los documentos en que se acreditare el fundamento legal de la actuación.

d) El realizarla aprovechándose o explotando en su beneficio una grave necesidad pública o del particular o particulares que resultaren perjudicados.

e) No **cumplir** las medidas provisionales o definitivas adoptadas por cualquiera de los órganos competentes en la materia.

f) La reiteración y la reincidencia.

g) El realizarla sin contar con proyecto técnico y dirección de técnico competente, cuando sean preceptivos, con riesgo para la vida de las personas o para bienes de tercero.

h) Ser titular de poderes de representación para el desarrollo de la gestión de la promoción de comunidades de bienes o cooperativas de viviendas protegidas sin ser cooperativista o comunero.

Artículo 48.— [Procede del art. 23.2] Circunstancias atenuantes.

Son circunstancias cuya concurrencia atenúa la responsabilidad de los culpables las siguientes:

a) El no haber tenido intención de causar un daño tan grave a los intereses públicos o privados afectados por el hecho ilegal.

b) El haber procedido el culpable a reparar o disminuir el daño causado, antes de la iniciación de las actuaciones sancionadoras o de adopción de medidas de restitución de la legalidad infringida.

c) El cumplimiento voluntario de las medidas de restitución de la legalidad.

Artículo 49.— [Procede del art. 23.3] Circunstancias mixtas.

Son circunstancias que, según cada caso, pueden atenuar o agravar la responsabilidad las siguientes:

a) El mayor o menor conocimiento técnico de los pormenores de la actuación, de acuerdo con la profesión o actividad habitual del culpable.

b) El mayor o menor beneficio obtenido de la infracción o, en su caso, el haberla realizado sin consideración ninguna al posible beneficio económico que de la misma se derivare.

c) La mayor o menor magnitud física del daño producido.

d) La mayor o menor dificultad técnica para restaurar la legalidad infringida.

Artículo 50.— [Procede del art. 24] *Concurrencia de infracciones.*

1. En el caso de que, en aplicación de esta Ley, se instruyera expediente sancionador por dos o más infracciones tipificadas entre las que exista conexión de causa a efecto, se impondrá una sola sanción **que será la correspondiente a las actuaciones que supongan el efecto final de las infracciones cometidas, en su cuantía máxima.**

2. En los demás casos, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrán las multas correspondientes a cada una de las diversas infracciones cometidas.

Sección segunda

SANCIONES

Artículo 51.— [Procede del art. 25] *Tipificación e individualidad de sanciones.*

1. Las infracciones tipificadas en esta Ley, acreditada la culpabilidad y previa instrucción del oportuno expediente administrativo serán objeto de sanción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

2. Las sanciones que se impongan a los distintos sujetos por una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

3. Las infracciones tipificadas en esta Ley darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) Las infracciones leves con multa de 150 a 3.000 euros.

b) Las infracciones graves con multa de 3.001 a 30.000 euros.

c) Las infracciones muy graves con multa de 30.001 a 300.000 euros.

4. El Gobierno de Aragón podrá revisar y actualizar la cuantía de las multas establecidas en este artículo conforme al índice de precios al consumo del Instituto Nacional de Estadística, o el que lo sustituya.

Artículo 52.— [Procede del art. 26] *Graduación de sanciones.*

1. La cuantía de la multa habrá de ser proporcionada a la gravedad de los hechos constitutivos de la infracción, justificándola en atención a las circunstancias modificativas de la responsabilidad que concurren.

2. Cuando en el hecho concurren una o varias circunstancias agravantes, la cuantía de la multa no podrá ser inferior a la mitad de la prevista en esta Ley.

3. Cuando en el hecho concurren una o varias circunstancias atenuantes, la cuantía de la multa no podrá superar la mitad de la prevista en esta Ley.

4. Cuando concurren circunstancias atenuantes y agravantes, éstas se compensarán de forma racional para la de-

terminación de la sanción, ponderando razonadamente la trascendencia de unas y otras.

5. Cuando no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, la Administración impondrá la sanción en su tercio intermedio.

6. Cuando en la comisión de infracciones graves o muy graves concurre la atenuante muy cualificada de cumplimiento voluntario de las medidas de reparación de daños o restablecimiento de la legalidad infringida, en atención a las circunstancias concurrentes la Administración podrá imponer la multa correspondiente a las infracciones de gravedad inmediatamente inferior. Cuando en la comisión de infracciones leves concurre dicha circunstancia, la multa se impondrá en su cuantía mínima.

Artículo 53.— [Procede del art. 27.1] *Medidas complementarias.*

Con independencia de las sanciones personales, la Administración **impondrá** las obligaciones de reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal **si ello es posible y conveniente**, indemnizar los daños y perjuicios causados a la propia Administración y abonar a ésta la cantidad en la que se haya cuantificado, al imponer la correspondiente sanción, cualquier beneficio derivado de la comisión de la infracción.

Artículo 54.— [Procede del art. 27.2] *Expropiación, desahucio y pérdida de beneficios.*

1. **[Procede del art. 27.2, primera frase]** La imposición de sanciones por la comisión de infracciones graves o muy graves podrá dar lugar, independientemente de las sanciones impuestas y sin perjuicio del mantenimiento del régimen de protección de que se trate, a la expropiación por incumplimiento de la función social de la propiedad, el desahucio o la pérdida del derecho de uso, que se ejecutarán conforme a su legislación específica, así como a la pérdida de los beneficios, ayudas o subvenciones públicas que se disfrutasen por el infractor y a la prohibición de obtenerlos de nuevo por plazo de hasta seis años en los supuestos de comisión de infracción grave o doce años en los de infracción muy grave.

2. **[Procede del art. 27.2, segunda frase]** El incumplimiento de las condiciones de acceso o disfrute de las diferentes actuaciones protegidas objeto de financiación cualificada, incluso la no obtención de calificación definitiva de protección conforme a esta Ley, podrá conllevar, independientemente de las sanciones impuestas y sin perjuicio del mantenimiento del régimen de protección de que se trate, la pérdida de la condición de préstamo cualificado y la interrupción de la subsidiación otorgada, así como el reintegro a la Administración o Administraciones concedentes en cada caso de las cantidades hechas efectivas por las mismas en concepto de ayudas económicas directas, incrementadas con los intereses legales desde su percepción.

Artículo 55.— [Procede del art. 27.3] *Reintegro del sobrecoste, sobreprecio o sobrerrenta percibidos.*

Sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponderles y de las responsabilidades de cualquier orden en que pudieran haber incurrido, quienes hayan adquirido o arrendado viviendas protegidas por precios o rentas superiores a los legalmente aplicables en cada caso, podrán dirigirse a la Admi-

nistración de la Comunidad Autónoma a fin de que, previa tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, en su caso, en el marco del mismo exija del gestor de la comunidad de bienes, cooperativa o entidad o persona jurídica cuya naturaleza determine que sus socios o partícipes resulten adjudicatarios de las viviendas que promuevan, cuando pudiera resultar responsable por la comisión de infracciones tipificadas en esta Ley, vendedor o arrendador el reintegro, en concepto de beneficio ilegalmente obtenido, del sobreprecio, sobrepago o sobrerrenta percibidos, que serán reembolsados al comunero, cooperativista, comprador o arrendador denunciante. A tal efecto, el ingreso del sobreprecio se realizará mediante depósito en la Administración de la Comunidad Autónoma, que procederá a entregarlo a las personas designadas en la resolución que haya puesto fin al procedimiento sancionador. La Administración de la Comunidad Autónoma podrá utilizar la vía de apremio si fuere necesario.

Artículo 56.— [Procede del art. 28] Afectación de las sanciones.

Las cantidades que pudiera ingresar la Administración como consecuencia de sanciones o medidas complementarias, salvo lo establecido en el artículo anterior, deberán afectarse a las políticas públicas de suelo y vivienda en las condiciones establecidas para los ingresos procedentes de los patrimonios públicos del suelo.

Artículo 57.— [Procede del art. 29] Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones impuestas prescriben en el plazo de un año para las leves, dos años para las graves y tres años para las muy graves, contados desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

2. Las sanciones prescritas no podrán ser objeto de ejecución forzosa por la autoridad competente, debiendo hacerse constar la prescripción en el expediente administrativo.

Sección tercera

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Artículo 58.— [Procede del art. 30] Competencia para incoar procedimientos y sancionar.

1. Los órganos competentes para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley son los siguientes:

a) El Consejero competente en materia de vivienda para las sanciones de multa correspondientes a las infracciones muy graves.

b) El Director General competente en materia de vivienda, las sanciones de multa correspondientes a las infracciones graves.

c) El Director del Servicio Provincial competente en materia de vivienda, las sanciones de multa correspondientes a las infracciones leves.

2. La competencia para incoar los procedimientos sancionadores por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ley corresponderá a los siguientes órganos:

a) Para infracciones leves y graves al Director del Servicio Provincial competente en materia de vivienda.

b) Para infracciones muy graves al Director General competente en materia de vivienda.

3. Cuando, en cualquier fase de los procedimientos que se instruyan como consecuencia de una infracción tipificada en esta Ley, el órgano instructor aprecie que hay indicios de la existencia de otra infracción administrativa para cuyo conocimiento no sea competente, propondrá su comunicación al órgano que, a su juicio, lo sea.

Artículo 59.— [Procede del art. 31] Procedimiento aplicable y caducidad.

1. El procedimiento se regirá por las disposiciones contenidas en la normativa autonómica de régimen jurídico y, en su caso, en la normativa estatal.

2. El plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento sancionador será de un año contado desde la fecha de su iniciación.

3. Cuando en cualquier estado del procedimiento hubiere de repetirse el intento de notificación personal o procederse a la notificación edictal por causa imputable a los interesados, se suspenderá el cómputo del plazo para resolver desde el momento del primer intento de notificación o del inicio de los trámites para la notificación edictal hasta el momento en que quede acreditada la práctica de la notificación.

4. Transcurrido el plazo máximo para resolver y notificar sin que se dictase y notificase la resolución, se entenderá caducado el procedimiento y se procederá al archivo de las actuaciones. Para computar el plazo máximo para resolver y notificar deberán tenerse en cuenta las posibles interrupciones por causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento. En el supuesto de que la infracción no hubiera prescrito, deberá iniciarse un nuevo procedimiento sancionador.

Artículo 60.— [Procede del art. 32] Medidas provisionales.

1. El órgano competente para iniciar o resolver podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y atender a las exigencias de los intereses generales.

2. Las medidas de carácter provisional adoptadas una vez iniciado el procedimiento sancionador garantizarán la efectividad de las medidas de restablecimiento que procedan.

3. Una vez iniciado el procedimiento sancionador podrán adoptarse cualesquiera medidas provisionales o definitivas de las establecidas en los artículos 36 a 39 de esta Ley.

Artículo 61.— [Procede del art. 33] Ejecución forzosa y estímulos al cumplimiento voluntario.

1. La Dirección General competente en materia de vivienda podrá proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de las resoluciones recaídas en los expedientes sancionadores mediante apremio sobre el patrimonio o la imposición de multas coercitivas, de conformidad con lo dispuesto en los apartados siguientes:

a) Procederá el apremio sobre el patrimonio cuando la resolución del expediente sancionador acuerde la imposición de una o varias multas y éstas no sean abonadas en periodo voluntario, siguiéndose el procedimiento establecido por las

normas reguladoras del procedimiento recaudatorio en vía de apremio.

b) Procederá la imposición de multas coercitivas sucesivas e independientes de las sanciones que pudieran imponerse como consecuencia de expediente sancionador y compatibles con éstas, cuando la resolución del expediente sancionador imponga al infractor una obligación de hacer o la obligación de reintegrar al adquirente o arrendatario las cantidades indebidamente percibidas y el sancionado no cumplimente dicha obligación en el plazo concedido al efecto. Entre la imposición de las sucesivas multas coercitivas deberá transcurrir el tiempo necesario para cumplir lo ordenado. La cuantía de la primera multa coercitiva será de hasta trescientos euros, de hasta seiscientos euros la segunda y de hasta mil doscientos euros las sucesivas, en número no superior a doce. No obstante, cuando se trate de ejecutar resoluciones que impongan la obligación de realizar obras o de reintegrar cantidades indebidamente percibidas la cuantía de cada multa podrá alcanzar hasta el veinte por ciento del importe estimado de las obras que hayan de ejecutarse o de la cantidad a reintegrar, que constituirán el límite de las multas coercitivas que podrán imponerse.

2. El Gobierno de Aragón podrá revisar y actualizar la cuantía de las multas coercitivas establecidas en este artículo conforme al índice de precios al consumo del Instituto Nacional de Estadística, o el que lo sustituya.

3. El cumplimiento de las obligaciones impuestas en las resoluciones a las que se refieren los artículos 36 a 40, 53 a 55 y 61 de esta Ley dentro del plazo concedido para ello podrá dar lugar, a petición del interesado, a la condonación de hasta un cincuenta por ciento de la sanción principal. Corresponderá acordar dicha condonación **[texto suprimido por la Ponencia]** al órgano al que corresponda imponer la sanción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— *Competencias sobre patrimonio en relación con vivienda y suelo.*

1. El Departamento competente en materia de patrimonio adscribirá expresamente al competente en materia de vivienda aquellas fincas del patrimonio de la Comunidad Autónoma, que sean necesarias para el cumplimiento de los fines propios de la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación, respecto a las cuales ejercerá su administración, gestión y conservación.

2. Asimismo, corresponde al Departamento competente en materia de vivienda, respecto de las viviendas protegidas, locales de negocio, edificaciones complementarias y otros inmuebles que tenga adscritos conforme al apartado anterior, las competencias que la normativa reguladora del patrimonio de la Comunidad Autónoma atribuye, con carácter general, al Departamento competente en materia de patrimonio.

3. También corresponderá a dicho Departamento competente en materia de vivienda, el ejercicio de los derechos de adquisición preferente, que se atribuyen en esta Ley a la Administración de la Comunidad Autónoma sobre viviendas protegidas.

4. La competencia para la firma de los documentos, públicos o privados, que hayan de otorgarse en ejercicio de las anteriores facultades, se atribuye al Consejero con atribucio-

nes en materia de vivienda, que podrá delegarla en los titulares de los órganos administrativos del Departamento.

5. Queda autorizado el Consejero competente en materia de vivienda para dictar las disposiciones precisas para el ejercicio de estos derechos por los diferentes órganos del Departamento.

Segunda.— *Modificación de la Ley 10/1992, de 4 de noviembre, de Fianzas de arrendamientos y otros contratos.*

1. Se añade un nuevo apartado tercero al artículo 2 de la Ley 10/1992, de 4 de noviembre, de Fianzas de Arrendamientos y otros contratos, redactado del siguiente modo: «3. En **[texto suprimido por la Ponencia]** los contratos de arrendamientos de viviendas protegidas, **únicamente podrá pactarse como garantía adicional la prestación por el arrendatario de un aval por importe no superior a cuatro mensualidades de la renta pactada**».

2. Se añade un nuevo apartado quinto al artículo 19 de la Ley 10/1992, de 4 de noviembre, de Fianzas de Arrendamientos y otros contratos, redactado del siguiente modo: «5. Cuando en la comisión de infracciones graves o muy graves concurren una atenuante muy cualificada o dos o más, en atención a las circunstancias concurrentes la Administración podrá imponer la multa correspondiente a las infracciones de gravedad inmediatamente inferior. Cuando en la comisión de infracciones leves concorra dicha circunstancia, la multa se impondrá en su cuantía mínima».

Tercera.— *Modificación de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística.*

1. La letra f) del artículo 33 queda redactada del siguiente modo:

«f) Reservas de terrenos con destino a la construcción de viviendas protegidas conforme a la legislación de vivienda».

2. El apartado primero del artículo 35 queda redactado del siguiente modo:

«1. En suelo urbano no consolidado, cuando el Plan General prevea actuar directamente a través de unidades de ejecución, incluirá, además de las determinaciones establecidas en el artículo anterior, el aprovechamiento medio de la unidad de ejecución y, en su caso, la reserva de terrenos con destino a la construcción de viviendas protegidas conforme a la legislación de vivienda».

3. Se introduce una nueva letra f) en el apartado segundo del artículo 35:

«f) Reserva de terrenos con destino a la construcción de viviendas protegidas, en su caso, conforme a la legislación de vivienda».

4. Se introduce una nueva letra h) en el artículo 37:

«f) Reserva de terrenos con destino a la construcción de viviendas protegidas conforme a la legislación de vivienda».

5. Se introduce una nueva letra f) en el artículo 45:

«f) Reserva de terrenos con destino a la construcción de viviendas protegidas conforme a la legislación de vivienda».

6. Los apartados primero, segundo, cuarto y séptimo del artículo 93 bis, introducido por la Ley 15/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas, quedan redactados del siguiente modo:

«1. En todo caso, la enajenación o cesión de los bienes de los patrimonios públicos de suelo deberá efectuarse en condiciones que aseguren, cuando proceda, los plazos máximos

de urbanización y edificación y los precios finales de las viviendas.

2. Estarán sujetas al derecho de tanteo y, en su caso, de retracto a favor de la Administración enajenante, las transmisiones onerosas y gratuitas de los bienes inmuebles, sean terrenos o edificaciones, provenientes de los patrimonios públicos de suelo. No obstante, las viviendas protegidas conforme a la normativa de vivienda les será de aplicación el régimen en ella establecido.

4. Los propietarios afectados deberán notificar al Ayuntamiento, a través del registro administrativo del apartado anterior, la decisión de enajenar estos bienes con expresión del precio y forma de pago proyectados y las restantes condiciones esenciales de la transmisión a los efectos del posible ejercicio de tanteo. El precio no podrá ser superior al precio de adquisición actualizado conforme al índice de precios al consumo en Aragón. Este derecho de tanteo podrá ejercitarse durante el plazo de sesenta días naturales a contar desde el día siguiente al que se haya producido la notificación.

7. Estarán también sujetos al derecho de tanteo y retracto a favor del patrimonio municipal del suelo los bienes inmuebles que tengan la condición de bienes de interés cultural o estén situados en conjuntos histórico-artísticos».

Cuarta.— *Protección de datos de carácter personal.*

1. Se crea el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida de Aragón, en el que se inscribirán, conforme a esta Ley y sus disposiciones de desarrollo, quienes deseen optar a la adjudicación de una vivienda protegida en la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. La finalidad del Registro es, por un lado, facilitar a través de los procedimientos reglamentariamente establecidos, los datos precisos para la adjudicación de viviendas protegidas y, por otro, proporcionar información actualizada que permita a las Administraciones locales y de la Comunidad Autónoma adecuar sus programaciones públicas de vivienda protegida a la demanda existente.

3. El órgano responsable del fichero es la Dirección General competente en materia de vivienda.

4. Los derechos de acceso, rectificación y cancelación de los datos personales se ejercerán ante la Dirección General competente en materia de vivienda a través, en su caso, de los Servicios Provinciales competentes por razón de la materia.

5. Los datos a incluir en el Registro son los identificativos de quienes conformen las unidades de convivencia demandantes de vivienda y los de ésta, así como los necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos de inscripción y adjudicación establecidos en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.

6. Las medidas de seguridad del Registro son las correspondientes al nivel, medio o alto según la sensibilidad de los datos.

7. La comunicación o cesión de datos del Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida de Aragón a terceros tendrá lugar, en su caso, conforme a lo establecido en esta Ley y en la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

8. En el plazo máximo de **seis meses** tras la entrada en vigor de esta Ley el Gobierno desarrollará lo establecido en esta disposición conforme a lo **prescrito** en la vigente nor-

mativa sobre ficheros automatizados y protección de datos de carácter personal. **El Registro deberá estar en funcionamiento dentro de dicho plazo.**

Quinta.— *Presentación a las Cortes de Proyecto de Ley de Vivienda de Aragón.*

En el plazo de **doce** meses desde la entrada en vigor de esta Ley el Gobierno de Aragón remitirá a las Cortes un Proyecto de Ley de Vivienda de Aragón comprensivo de la regulación integral de la materia y, en particular, de las garantías que hayan de establecerse para la protección de los adquirentes de viviendas en el marco de lo establecido en la normativa de protección del consumidor y la estatal de edificación, las garantías de la calidad y la habitabilidad de los edificios, el régimen jurídico de la vivienda protegida y el régimen sancionador. **Previamente a la presentación de este Proyecto de Ley, el Gobierno de Aragón redactará un Libro Blanco de la Vivienda.**

Sexta.— *Viviendas de promoción pública directa o convenida por el Instituto del Suelo y de la Vivienda de Aragón pendientes de calificación definitiva.*

1. **Quedan calificadas definitivamente a la entrada en vigor de esta Ley las viviendas de promoción pública directa o convenida por el extinto Instituto del Suelo y la Vivienda de Aragón que no lo hubiesen sido con anterioridad a la misma.**

2. **Los plazos establecidos a efectos de descalificación y limitaciones al poder de disposición se computarán desde la fecha de la escritura de declaración de obra nueva o, en su defecto, desde la fecha del acta de recepción provisional de las obras y, en defecto de ésta, desde la fecha en que recayó la calificación provisional.**

3. **Mediante resolución de los Directores de los Servicios Provinciales se regularizará la situación de los adquirentes, arrendatarios u ocupantes de estas viviendas.**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— *Régimen transitorio de los procedimientos de adjudicación de viviendas protegidas de Aragón.*

1. La adjudicación de las viviendas protegidas de Aragón que corresponda a la Administración tendrá lugar conforme a lo establecido en esta Ley cuando no haya recaído la declaración inicial o calificación provisional de la actuación como protegida. No obstante, en tanto se aprueben las disposiciones de desarrollo convenientes, la Administración podrá optar entre aplicar el procedimiento de adjudicación directa de las viviendas protegidas conforme a lo que se establezca en la resolución administrativa que dé inicio al procedimiento de adjudicación o autorizar la adjudicación privada conforme a los principios de publicidad, concurrencia pública y transparencia, a través de los procedimientos, criterios objetivos de adjudicación y plazos que, sometidos a aprobación del Departamento competente en materia de vivienda, sean autorizados por éste.

2. **La adjudicación de las viviendas protegidas de Aragón construidas sobre terrenos que no procedan de patrimonios públicos de suelo y que cuenten con ayudas públicas para la urbanización reconocidas a la entrada en vigor de esta Ley se realizará por quien las haya promovido conforme a lo**

establecido en la letra c) del **apartado primero del artículo 19** de esta Ley.

3. La adjudicación de las viviendas protegidas de Aragón que no corresponda a la Administración tendrá lugar conforme a lo establecido en esta Ley cuando no haya recaído la declaración inicial o calificación provisional de la actuación como protegida.

Segunda.— *Régimen aplicable a los procedimientos sancionadores.*

Esta Ley no será de aplicación a los procedimientos sancionadores en materia de vivienda que se hayan iniciado antes de su entrada en vigor, que se regirán por la normativa anterior.

Tercera.— *Reservas de terrenos para la construcción de viviendas de protección pública.*

1. La reserva de terrenos para la construcción de viviendas protegidas en suelo urbano o urbanizable, conforme a lo establecido en esta Ley, tendrá lugar necesariamente cuando se proceda a la revisión del planeamiento general vigente.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, los instrumentos de planeamiento general vigentes podrán también modificarse, cuando no resulte necesario conforme a la normativa urbanística proceder a su revisión, para adaptarlos al régimen de reservas de terrenos para la construcción de viviendas protegidas en suelo urbano o urbanizable establecido en esta Ley.

3. En tanto se proceda a la revisión o modificación del planeamiento general vigente, sin perjuicio de la aplicación de la normativa anterior a la entrada en vigor de esta Ley, cuando proceda, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En el suelo urbano no consolidado no resultará de aplicación el régimen de reservas establecido en esta Ley.

b) En el suelo urbanizable cuyo planeamiento de desarrollo haya sido inicialmente aprobado a la entrada en vigor de esta Ley no resultará de aplicación el régimen de reservas en ella establecido.

c) En el suelo urbanizable cuyo planeamiento de desarrollo no haya sido inicialmente aprobado a la entrada en vigor de esta Ley, hasta tanto transcurran los plazos previstos para su ejecución, cuando existan, o cuando transcurran dichos plazos sin que la ejecución se haya llevado a efecto por causas imputables a la Administración, el porcentaje mínimo de reservas de terrenos al que se refiere el artículo quinto de esta Ley será del veinticinco por ciento en Huesca, Teruel y Zaragoza y del veinte por ciento en los municipios de más de cinco mil habitantes.

d) En el suelo urbanizable cuyo planeamiento de desarrollo no haya sido inicialmente aprobado a la entrada en vigor de esta Ley, una vez transcurridos los plazos previstos para su ejecución, cuando existan, salvo que la ejecución no se haya llevado a efecto por causas imputables a la Administración, se aplicará el régimen de reservas de terrenos establecido en esta Ley.

4. Cuando de conformidad con esta disposición el planeamiento de desarrollo haya de establecer reservas, los umbrales demográficos se considerarán en el momento de su aprobación inicial.

Cuarta.— *Normativa autonómica vigente a la entrada en vigor de esta Ley y normativa estatal supletoria.*

1. Las normas reglamentarias autonómicas vigentes en las materias reguladas en esta Ley continuarán en vigor en la medida en que resulten compatibles con ella.

2. En lo no regulado por esta Ley continuará siendo de aplicación, supletoriamente y en la medida en que resulte compatible con la misma, la normativa estatal sobre viviendas protegidas.

Quinta.— *Limitaciones al poder de disposición y derechos de adquisición preferente respecto de viviendas protegidas existentes.*

Las viviendas protegidas de promoción privada existentes a la entrada en vigor de esta Ley no quedarán sujetas a los derechos de adquisición preferente en ella establecidos cuando hayan transcurrido quince años desde su declaración final o calificación definitiva.

Sexta.— *Régimen aplicable a los procedimientos de enajenación de suelo proveniente de patrimonios públicos de suelo.*

La enajenación de suelo proveniente de los patrimonios públicos de suelo tendrá lugar en todo caso conforme a lo establecido en esta Ley salvo que, tratándose de procedimientos en competencia, a su entrada en vigor se haya ya iniciado el procedimiento de licitación.

Séptima.— *Régimen aplicable a la descalificación de viviendas protegidas existentes a la entrada en vigor de esta Ley.*

Las viviendas protegidas de promoción privada existentes a la entrada en vigor de esta Ley podrán ser descalificadas conforme a lo establecido en la misma una vez transcurrido el plazo de quince años desde su declaración final o calificación definitiva.

Octava.— *Registro administrativo de transmisiones de viviendas protegidas.*

1. El Gobierno creará y regulará el Registro administrativo al que se refiere el **artículo 31 de esta Ley** en el plazo de un año tras su entrada en vigor.

2. En tanto se cree dicho Registro no será preceptiva la inscripción de las transmisiones y comunicaciones a las que se refiere el **Título Segundo** de esta Ley.

Novena.— *Régimen transitorio de la autorización de mejoras.*

El régimen de autorización de mejoras establecido en esta Ley no será de aplicación a las actuaciones protegidas de vivienda que hayan obtenido la declaración inicial o calificación provisional a su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.— Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley y, en particular, los artículos 16 y 17 de la Ley 26/2001, de 28 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas.

DISPOSICIONES FINALES**Primera.**— *Desarrollo reglamentario.*

Queda autorizado el Gobierno de Aragón para dictar las disposiciones exigidas para el desarrollo de esta Ley **en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la misma.**

Segunda.— *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

Zaragoza, 16 de diciembre de 2003.

El Secretario de la Comisión
ANTONIO RUSPIRA MORRAJA
V.º B.º
El Presidente de la Comisión
MANUEL LANA GOMBAU

***Relación de votos particulares y enmiendas
que los Grupos Parlamentarios mantienen
para su defensa en Pleno***

Artículo 1:

— Enmienda número 3, del G.P. Popular.

Artículo 2:

— Enmienda número 9, del G.P. Popular.
— Enmienda número 12, del G.P. Popular.
— Enmienda número 13, del G.P. Mixto.
— Voto particular del G.P. Popular, frente a la enmienda número 14, del G.P. del Partido Aragonés.
— Voto particular del G.P. Popular, frente a la enmienda número 15, del G.P. Chunta Aragonesista.
— Enmienda número 16, del G.P. Popular.
— Enmienda número 17, del G.P. Mixto.
— Enmienda número 18, del G.P. Popular
— Enmienda número 24, del G.P. Mixto.
— Enmienda número 25, del G.P. Mixto.

Artículo 3:

— Enmienda número 28, del G.P. Popular.
— Enmienda número 29, del G.P. Mixto.
— Enmienda número 30, del G.P. Popular.

Artículo 4:

— Enmienda número 33, del G.P. Mixto.
— Enmienda número 34, del G.P. Mixto.
— Enmienda número 36, del G.P. Mixto.

Artículo 5:

— Enmienda número 40, del G.P. Popular.
— Enmienda número 41, del G.P. Chunta Aragonesista.
— Enmienda número 43, del G.P. Popular.
— Enmienda número 44, del G.P. Popular.
— Enmienda número 50, del G.P. Mixto.

Artículo 6:

— Enmienda número 54, del G.P. Popular.
— Enmienda número 55, del G.P. Mixto.

— Enmienda número 56, del G.P. Mixto.
— Enmienda número 58, del G.P. Mixto.
— Enmienda número 60, del G.P. Mixto.
— Enmienda número 61, del G.P. Popular.

Artículo 7:

— Enmienda número 63, del G.P. Popular.
— Enmienda número 65, del G.P. Popular.
— Enmienda número 67, del G.P. Chunta Aragonesista.
— Enmienda número 68, del G.P. Mixto.
— Enmienda número 69, del G.P. Mixto.
— Enmienda número 71, del G.P. Popular.
— Enmienda número 72, del G.P. Popular.

Artículo 8:

— Enmienda número 75, del G.P. Popular.
— Enmienda número 76, del G.P. Mixto.
— Enmienda número 78, del G.P. Popular.
— Enmienda número 81, del G.P. Popular.
— Enmienda número 82, del G.P. Mixto.
— Enmienda número 84, del G.P. Popular.
— Enmienda número 85, del G.P. Mixto.
— Enmienda número 86, del G.P. Chunta Aragonesista.

Artículo 11:

— Enmienda número 94, del G.P. Popular.

Artículo 12:

— Enmienda número 105, del G.P. Mixto.

Artículo 13:

— Enmienda número 107, del G.P. Mixto.

Artículo 16:

— Enmienda número 113, del G.P. Popular.
— Enmienda número 114, del G.P. Popular.
— Enmienda número 116, del G.P. Popular.

Artículo 18:

— Enmienda número 118, del G.P. Popular.

Artículo 20:

— Enmienda número 120, del G.P. Popular.
— Enmienda número 121, del G.P. Popular.
— Enmienda número 122, del G.P. Popular.
— Enmienda número 123, del G.P. Popular.
— Enmienda número 124, del G.P. Popular.
— Enmienda número 127, del G.P. Popular.
— Enmienda número 128, del G.P. Popular.
— Enmienda número 129, del G.P. Mixto.
— Enmienda número 130, del G.P. Popular.
— Voto particular del G.P. Popular, frente a la enmienda número 131, del G.P. Socialista.

Artículo 22:

— Voto particular de los GG.PP. Popular y Mixto frente a la enmienda número 134, del G.P. Socialista.
— Enmienda número 135, del G.P. Popular.
— Enmienda número 136, del G.P. Mixto.
— Enmienda número 138, del G.P. Popular.
— Enmienda número 139, del G.P. Popular.

Artículo 27:

- Enmienda número 146, del G.P. Mixto.
- Enmienda número 147, del G.P. Mixto.
- Enmienda número 148, del G.P. Popular.

Artículo 33:

- Enmienda número 153, del G.P. Popular.
 - Enmienda número 155, del G.P. Popular.
 - Enmienda número 163, del G.P. Chunta Aragonesista,
- que propone la adición de una Disposición Adicional Cuarta Bis

Disposición Adicional Quinta:

- Enmienda número 164, del G.P. Mixto.

Disposición Transitoria Primera:

- Enmienda número 168, del G.P. Popular.
- Enmienda número 170, del G.P. Popular.

Disposición Transitoria Tercera:

- Enmienda número 171, del G.P. Mixto.
- Enmienda número 173, del G.P. Popular.

Disposición Transitoria Quinta:

- Enmienda número 174, del G.P. Mixto.

Disposición Transitoria Séptima:

- Enmienda número 175, del G.P. Mixto.
- Enmienda número 176, del G.P. Popular.

Exposición de Motivos:

- Enmienda número 178, del G.P. Popular.
- Enmienda número 179, del G.P. Popular.
- Enmienda número 180, del G.P. Popular.
- Enmienda número 186, del G.P. Popular.
- Enmienda número 187, del G.P. Chunta Aragonesista.
- Enmienda número 188, del G.P. Popular.
- Enmienda número 189, del G.P. Popular.
- Enmienda número 190, del G.P. Chunta Aragonesista.
- Enmienda número 191, del G.P. Popular.
- Enmienda número 192, del G.P. Popular.
- Enmienda número 193, del G.P. Popular.
- Enmienda número 194, del G.P. Popular.
- Enmienda número 195, del G.P. Chunta Aragonesista.
- Enmienda número 197, del G.P. Popular.
- Enmienda número 198, del G.P. Popular.
- Enmienda número 199, del G.P. Popular.
- Enmienda número 200, del G.P. Popular.
- Enmienda número 201, del G.P. Popular.
- Enmienda número 202, del G.P. Popular.
- Enmienda número 203, del G.P. Popular.
- Enmienda número 206, del G.P. Popular.
- Voto particular del G.P. Mixto frente a la enmienda número 207, del G.P. Chunta Aragonesista.

2.3. Proposiciones no de Ley

2.3.2. Para su tramitación en Comisión

Enmienda presentada a la Proposición no de Ley núm. 67/03-VI, sobre la modificación de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

Al amparo de lo establecido en el artículo 201.4 del Reglamento de la Cámara, la Mesa de la Comisión Medio Ambiente ha admitido a trámite la enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Popular a la Proposición no de Ley núm. 67/03-VI, sobre la modificación de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, publicada en el BOCA núm. 26, de 2 de diciembre de 2003, cuyo texto se inserta a continuación.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 12 de diciembre de 2003.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE:

D.^a Susana Cobos Barrios, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 201.3 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición no de Ley núm. 67/03-VI, sobre la modificación de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y la Fauna Silvestres.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Sustituir el texto de la Proposición no de Ley que quedaría redactado como sigue:

«Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a:

1. Contribuir en la financiación de proyectos y en la conservación del Parque Nacional de Ordesa.

2. Llegar al consenso necesario con el Organismo Autónomo de Parques Nacionales del Ministerio de Medio Ambiente, para proceder al nombramiento del Director-Conservador del Parque Nacional de Ordesa.

3. Poner en marcha, inmediatamente, todas las medidas necesarias para terminar con actuaciones y actividades que producen un gran impacto medioambiental en el Parque Nacional de Ordesa y su área de influencia.»

MOTIVACIÓN

Más conveniente.

Zaragoza, 10 de diciembre de 2003.

La Diputada
SUSANA COBOS BARRIO
V.º B.º
El Portavoz
ANTONIO SUÁREZ ORIZ

Proposición no de Ley núm. 76/03-VI, sobre el Real Monasterio de Santa María de Sijena.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2003, ha admitido a trámite la Proposición no de Ley núm. 76/03-VI, sobre el Real Monasterio de Santa María de Sijena, presentada por el G.P. Chunta Aragonesista, y ha acordado su tramitación ante el Pleno de la Cámara, en virtud de la voluntad manifestada por el Grupo Parlamentario proponente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 201.3 del Reglamento de la Cámara, las señoras y señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas a esta Proposición no de Ley hasta veinticuatro horas antes de la hora fijada para el comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 201.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 16 de diciembre de 2003.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Chesús Bernal Bernal, Portavoz del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), de conformidad con lo establecido en los artículos 200 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, presenta la siguiente Proposición no de Ley relativa al Real Monasterio de Santa María de Sijena, solicitando su tramitación ante el Pleno.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Real y Nobilísimo Monasterio de Santa María de Sijena, fundado en 1188 bajo el auspicio de la Reina Doña Sancha, fue declarado Monumento Nacional por Real Orden de 28 de marzo de 1923. La Orden de 5 de abril de 2002, del Departamento de Cultura y Turismo, completó la declaración originaria de Bien de Interés Cultural, conforme a la Disposición Transitoria Primera de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés.

El 20 de septiembre de 2000, la Diputación General de Aragón y la Comunidad de Religiosas de las Hermanas de Belén firmaron un convenio cuya vigencia se extiende hasta el 31 de diciembre de 2010, en el que se determinó el uso cultural y público del citado conjunto monástico, que se limitó a visitas guiadas de grupos reducidos en un espacio concreto del Real Monasterio, y excluyó la realización de reuniones, actos culturales y la celebración de bautizos, bodas, primeras comuniones y funerales.

En el momento actual, el Gobierno de Aragón debería conseguir mayores cotas de uso cultural y público del Monasterio, y no sólo porque el acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales recoja la voluntad de la Iglesia católica para poner al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental. Las importantes inversiones procedentes de fondos públicos, y las que en concreto destina el Gobierno de Aragón para obras de restauración y consolidación de las ruinas del Real Monasterio, son posibles gracias al esfuerzo contributivo de la ciudadanía. Ésta, sin embargo, está siendo privada del disfrute de un bien cultural y artístico con importante repercusión turística, dándose la circunstancia de que los habitantes de Villanueva de Sijena y comarca han estado participando históricamente en el mantenimiento del Monasterio desde su fundación.

Las obras de restauración del Real Monasterio de Santa María de Sijena constituyen ahora una excelente ocasión para la renegociación de los términos relativos al uso cultural y público del conjunto monástico, así como para la incorporación del Ayuntamiento de Villanueva de Sijena en el proceso de desarrollo y seguimiento de las obras de restauración, y en los posibles acuerdos que puedan firmarse en un futuro con relación al Monasterio en el propio municipio. De hecho, parece lógico pensar que este Ayuntamiento debería haber recibido copia del texto del convenio firmado el 20 de septiembre de 2000 entre el Gobierno de Aragón y la Fundación Caja Madrid para la restauración, habilitación de espacios y reorganización funcional del Real Monasterio, el proyecto de intervención prevista, y la correspondiente solicitud de licencia de obras, y no ha sido así.

Dada la importancia que para los habitantes de la localidad posee un mayor uso cultural y público del Monasterio de Sijena, el acuerdo entre las instituciones facilitará sin duda la obtención de los permisos necesarios para que la Comunidad de las Hermanas de Belén lleve a cabo sus proyectos según la legalidad vigente, el respeto al principio de la autonomía municipal, y la garantía de que no se producirá impacto paisajístico o afecciones al patrimonio histórico-artístico.

Por ello, presentamos la siguiente

PROPOSICIÓN NO DE LEY

Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a llevar a cabo las gestiones necesarias para:

1. Negociar con la Comunidad religiosa de las Hermanas de Belén la rescisión del actual convenio de 20 de septiembre de 2000, así como la firma de un nuevo acuerdo en 2004 que amplíe los horarios y usos culturales y públicos del Real Monasterio de Santa María de Sijena, y en el que se contemple la posibilidad de realización de actos culturales, institucionales y religiosos, especialmente en los espacios que han

sido o van a ser objeto de restauración con fondos públicos o mediante intervención del Gobierno de Aragón.

2. Incorporar al Ayuntamiento de Villanueva de Sijena en todos aquellos acuerdos en los que se contemple la realización de actuaciones por parte del Gobierno de Aragón y de la Comunidad religiosa de las Hermanas de Belén en este municipio, a fin de agilizar y mejorar la coordinación y ejecución de las mismas.

En el Palacio de la Aljafería, a 10 de diciembre de 2003.

El Portavoz
CHESÚS BERNAL BERNAL

Proposición no de Ley núm. 77/03-VI, sobre la mejora de las pensiones no contributivas por parte del Gobierno de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2003, ha admitido a trámite la Proposición no de Ley núm. 77/03-VI, sobre la mejora de las pensiones no contributivas por parte del Gobierno de Aragón, presentada por la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y ha acordado su tramitación ante el Pleno de la Cámara, en virtud de la voluntad manifestada por el Grupo Parlamentario proponente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 201.3 del Reglamento de la Cámara, las señoras y señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas a esta Proposición no de Ley hasta veinticuatro horas antes de la hora fijada para el comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 201.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 16 de diciembre de 2003.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Adolfo Barrena Salces, Portavoz de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto), de conformidad con lo establecido en el artículo 200 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, presenta la siguiente Proposición no de Ley relativa a la mejora de las pensiones no contributivas por parte del Gobierno

de Aragón, solicitando su tramitación ante el Pleno de las Cortes de Aragón.

ANTECEDENTES

El pasado día 27 de noviembre, el Congreso de los Diputados aprobó la Ley de Disposiciones Específicas sobre la Seguridad Social, por la que el Gobierno central pretende impedir a las comunidades autónomas complementar las prestaciones del sistema público referidas a las pensiones mínimas, tal y como vienen realizando algunas comunidades autónomas desde que en 1991 se establecieron las Prestaciones no Contributivas.

Ante esta decisión, ya ha habido anuncios de recursos ante el Tribunal Constitucional de la citada Ley de Disposiciones Específicas sobre la Seguridad Social. Incluso algunos gobiernos autonómicos cercanos al Gobierno central han cuestionado la nueva ley, como es el caso del Ejecutivo navarro, que ya ha anunciado que no eliminará las deducciones en el IRPF que permiten la equiparación con el salario mínimo interprofesional de las pensiones de viudedad, bajo el argumento de que esta medida forma parte de las competencias fiscales que le reconoce el Concierto Económico. También la Comunidad Autónoma de Navarra está dispuesta a llegar al tribunal Constitucional para defender su margen de manobra en este campo.

Desde otras Comunidades Autónomas, como Cataluña, Cantabria y País Vasco, también se ha respondido con la voluntad de mantener los complementos autonómicos a las prestaciones asistenciales y que, si el Gobierno central las recurre, también acudirán al Tribunal Constitucional.

El argumento que soporta estas posiciones es sobradamente conocido: los Gobiernos autonómicos tienen reconocidas determinadas competencias en materia de bienestar social, que no de Seguridad Social, que se verían coartadas con la aplicación de la nueva Ley de Disposiciones Específicas sobre la Seguridad Social.

Por todo ello se formula la siguiente

PROPOSICIÓN NO DE LEY

Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón para que, ante la reciente aprobación de la Ley de Disposiciones Específicas sobre la Seguridad Social:

1. Impugne la citada ley ante el Tribunal Constitucional.
2. Proceda a mejorar las pensiones asistenciales, las no contributivas y las mínimas de viudedad, como complemento a todos aquellos aragoneses y aragonesas que carezcan de recursos suficientes.

En Zaragoza, a 15 de diciembre de 2003.

El Portavoz
ADOLFO BARRENA SALCES

2.5. Interpelaciones

Interpelación núm. 27/03-VI, relativa a las políticas del Gobierno de Aragón relacionadas con la inmigración.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2003, ha admitido a trámite la interpelación núm. 27/03-VI, formulada por el Diputado del G.P. Chunta Aragonesista, Sr. González Barbod, relativa a las políticas del Gobierno de Aragón relacionadas con la inmigración.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de acuerdo con lo establecido en el artículo 183.3 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 16 de diciembre de 2003.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Gonzalo González Barbod, Diputado del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), de acuerdo con lo establecido en los artículos 181 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente Interpelación relativa a las políticas del Gobierno de Aragón relacionadas con la inmigración.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante la IV Legislatura, con un Gobierno PP-PAR, el entonces Departamento de Bienestar Social y Trabajo elaboró en el año 1994 un borrador de «Plan de integración social de los inmigrantes en la Comunidad Autónoma de Aragón» que nunca llegó a ser aprobado. Ya en la V Legislatura, en octubre de 2000, el Gobierno PSOE-PAR remitió a las Cortes un Plan Integral de Política Demográfica y Poblacional

en el que se recogían, entre otras medidas, la elaboración de un plan de atención al inmigrante. Igualmente, las Cortes de Aragón, en sesión de Pleno celebrada los días 5 y 6 abril de 2001, dentro del debate del Plan citado, aprobaron un importante conjunto de resoluciones dirigidas a este sector de la población.

El Acuerdo Económico y Social para el Progreso de Aragón firmado por los agentes sociales y el Gobierno de Aragón el 17 de noviembre de 2000 y aplicado a partir del 1 de enero de 2001, contempla el compromiso de elaboración de un Plan Integral para la Inmigración con el fin de que los inmigrantes que se encuentran en Aragón, cualquiera que sea su situación administrativa, puedan vivir en unas condiciones dignas y disfrutar de los derechos fundamentales inherentes a toda persona.

El 13 de marzo de 2002, D. José Luis Martínez, entonces Jefe de la Oficina para la Inmigración del Gobierno de Aragón, en su comparecencia ante la Comisión de Salud, Consumo y Servicios Sociales, anunció la intención del Ejecutivo de enviar el Plan Integral par la Inmigración para su debate en la cámara.

Ya en la VI Legislatura y pasados casi 10 años desde el primer borrador, en Aragón sigue sin aprobarse ni desarrollarse ningún instrumento de planificación que aborde las distintas medidas necesarias para atender a la población inmigrante.

INTERPELACIÓN

¿Cuáles son las políticas y actuaciones que pretende desarrollar el Gobierno de Aragón a lo largo de la presente legislatura en relación con las personas inmigrantes que residen en nuestra comunidad y con qué plazos tiene previsto realizarlas?

En el Palacio de la Aljafería, a 10 de diciembre de 2003.

El Diputado
GONZALO GONZÁLEZ BARBOD
V.º B.º
El Portavoz
CHESÚS BERNAL BERNAL

2.6. Preguntas

2.6.1. Para respuesta oral en Pleno

Pregunta núm. 297/03-VI, relativa al nuevo Gobierno catalán y su influencia en las relaciones con Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

De acuerdo con lo establecido en el artículo 191.5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, he admitido a trámite

la Pregunta núm. 297/03-VI, formulada al Sr. Presidente del Gobierno de Aragón, para su respuesta oral en Pleno, por el Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista, relativa al nuevo Gobierno catalán y su influencia en las relaciones con Aragón.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 15 de diciembre de 2003.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

El Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 193 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Presidente del Gobierno, para su respuesta oral ante el Pleno, la siguiente Pregunta sobre el nuevo Gobierno catalán y su influencia en las relaciones con Aragón.

PREGUNTA

¿En qué sentido cree que puede influir la conformación del nuevo Gobierno catalán en las relaciones entre Aragón y Cataluña y entre los poderes públicos de ambos?

En el Palacio de la Aljafería, a 12 de diciembre de 2003.

El Portavoz
CHESÚS BERNAL BERNAL

Pregunta núm. 298/03-VI, relativa al artículo 48 del Estatuto de Autonomía.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

De acuerdo con lo establecido en el artículo 191.5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, he admitido a trámite la Pregunta núm. 298/03-VI, formulada al Sr. Presidente del Gobierno de Aragón, para su respuesta oral en Pleno, por la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), relativa al artículo 48 del Estatuto de Autonomía.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 15 de diciembre de 2003.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

El Portavoz de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto), de acuerdo con lo establecido en el artículo 193 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Presidente del Gobierno de Aragón, para su respuesta oral ante el Pleno, la siguiente Pregunta relativa al artículo 48 del Estatuto de Autonomía.

PREGUNTA

¿Tiene previsto el Gobierno solicitar al Estado el acuerdo bilateral al que se refiere el artículo 48 del Estatuto de Autonomía de Aragón?

Zaragoza, 15 de diciembre de 2003.

El Portavoz
ADOLFO BARRENA SALCES

Pregunta núm. 299/03-VI, relativa a un posible modelo de financiación para la Comunidad Autónoma de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

De acuerdo con lo establecido en el artículo 191.5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, he admitido a trámite la Pregunta núm. 299/03-VI, formulada al Sr. Presidente del Gobierno de Aragón, para su respuesta oral en Pleno, por el Grupo Parlamentario Popular, relativa a un posible modelo de financiación para la Comunidad Autónoma de Aragón..

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 15 de diciembre de 2003.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

El Grupo Parlamentario Popular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 193 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Presidente del Gobierno de Aragón, para su respuesta oral ante el Pleno, la siguiente pregunta relativa a un posible modelo de financiación para la Comunidad Autónoma de Aragón.

PREGUNTA

¿Considera el Presidente del Gobierno que un modelo de financiación autonómica basada en el principio de pagar por renta y recibir por población, beneficiaría a Aragón?

Zaragoza, 15 de diciembre de 2003.

El Portavoz
ANTONIO SUÁREZ ORIZ

2.6.3. Para respuesta oral en Comisión

Pregunta núm. 301/03-VI, relativa a la ampliación del colegio público de Ricla, para su respuesta oral en Comisión de Educación y Cultura.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2003, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 301/03-VI, relativa a la ampliación del colegio público de Ricla, formulada a la Sra. Consejera de Educación, Cultura y Deporte, por la Diputada del G.P. Popular, Sra. Grande Oliva, para su respuesta oral en la Comisión de Educación y Cultura.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 16 de diciembre de 2003.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D.^a Ana Grande Oliva, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 194 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, para su respuesta oral ante la Comisión de Educación y Cultura, la siguiente pregunta relativa a la ampliación del colegio público de Ricla.

ANTECEDENTES

Hace ya varios cursos académicos que el Ayuntamiento de Ricla (Zaragoza) y el Presidente del Consejo Escolar del colegio público «Maestro Monreal» de la localidad, solicitaron la ampliación del citado colegio insuficiente para atender las necesidades de escolarización que se plantean en Ricla.

Dado que hasta el momento se desconoce si el Departamento de Educación, Cultura y Deporte va a realizar acciones al respecto, es por lo que esta Diputada formula la siguiente:

PREGUNTA

¿Qué motivos existen para que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte no haya acometido la ampliación del colegio público de Ricla (Zaragoza) tan demandado para hacer frente a las necesidades de escolarización de la localidad?

Zaragoza, 10 de diciembre de 2003.

La Diputada
ANA GRANDE OLIVA

Pregunta núm. 306/03-VI, relativa a contratos de asistencia técnica en relación con el Plan de Equipamiento Comercial de Aragón, para su respuesta oral en Comisión de Industria, Comercio y Turismo.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2003, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 306/03-VI, relativa a contratos de asistencia técnica en relación con el Plan de Equipamiento Comercial de Aragón, formulada al Sr. Consejero de Industria, Comercio y Turismo por el Diputado del G.P. Popular, Sr. Lafuente Belmonte, para su respuesta oral en la Comisión Industria, Comercio y Turismo.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 16 de diciembre de 2003.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Miguel Ángel Lafuente Belmonte, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 194 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Industria, Comercio y Turismo, para su respuesta oral ante la Comisión de Industria, Comercio y Desarrollo, la siguiente pregunta relativa a contratos de asistencia técnica en relación con el Plan de Equipamiento Comercial de Aragón.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de julio de 2003, el *Boletín Oficial de Aragón* publicaba dos anuncios de la Secretaría General Técnica del Departamento de Industria, Comercio y Desarrollo para la realización de sendos contratos de consultoría y asistencia técnica, con temas relacionados con el Plan de Equipamiento Comercial de Aragón.

Uno de ellos se adjudicó a la empresa IDOM Zaragoza S.A. por la cantidad de 66.750 €.

Por lo expuesto, este Diputado formula la siguiente:

PREGUNTA

En relación con la segunda de las licitaciones de contrato de consultoría referente al Plan de Equipamientos Comerciales de Aragón, cuya adjudicación aún no se ha publicado en el *Boletín Oficial de Aragón* a fecha de hoy, ¿cuáles son las

diferencias con el primero de los trabajos encargado y adjudicado a la empresa IDOM Zaragoza S.A.?

Zaragoza, 11 de diciembre de 2003.

El Diputado
MIGUEL ÁNGEL LAFUENTE BELMONTE

Pregunta núm. 307/03-VI, relativa a contratos de asistencia técnica en relación con el Plan de Equipamiento Comercial de Aragón, para su respuesta oral en Comisión de Industria, Comercio y Turismo.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2003, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 307/03-VI, relativa a contratos de asistencia técnica en relación con el Plan de Equipamiento Comercial de Aragón, formulada al Sr. Consejero de Industria, Comercio y Turismo, por el Diputado del G.P. Popular, Sr. Lafuente Belmonte, para su respuesta oral en la Comisión Industria, Comercio y Turismo.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 16 de diciembre de 2003.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

2.6.4. Para respuesta escrita 2.6.4.1. Preguntas que se formulan

Pregunta núm. 300/03-VI, relativa a las condiciones de impartición de la asignatura de Alternativa en el colegio público «Basilio Paraíso» de Zaragoza.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2003, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 300/03-VI, relativa a las condiciones de impartición de la asignatura de Alternativa en el colegio público «Basilio Paraíso» de Zaragoza, formulada a la Diputación General, por el Diputado de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), Sr. Barrena Salces, para su respuesta escrita.

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Miguel Angel Lafuente Belmonte, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 194 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Industria, Comercio y Turismo, para su respuesta oral ante la Comisión de Industria, Comercio y Desarrollo, la siguiente pregunta relativa a contratos de asistencia técnica en relación con el Plan de Equipamiento Comercial de Aragón.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de julio de 2003, el *Boletín Oficial de Aragón* publicaba dos anuncios de la Secretaría General Técnica del Departamento de Industria, Comercio y Desarrollo para la realización de sendos contratos de consultoría y asistencia técnica, con temas relacionados con el Plan de Equipamiento Comercial de Aragón.

Uno de ellos se adjudicó a la empresa IDOM Zaragoza S.A. por la cantidad de 66.750 €.

Por lo expuesto, este Diputado formula la siguiente

PREGUNTA

En relación con la segunda de las licitaciones de contrato de consultoría referente al Plan de Equipamientos Comercial de Aragón, cuya adjudicación aún no se ha publicado en el *Boletín Oficial de Aragón* a fecha de hoy, ¿en qué situación se encuentra la ejecución del mismo?

Zaragoza, 11 de diciembre de 2003.

El Diputado
MIGUEL ÁNGEL LAFUENTE BELMONTE

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 16 de noviembre de 2003.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Adolfo Barrena Salces, Diputado de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto), de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Diputación General, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a las condiciones de impartición de la asignatura de Alternativa en el colegio público «Basilio Paraíso» de Zaragoza.

ANTECEDENTES

Según ha tenido conocimiento este Grupo Parlamentario, en el colegio público «Basilio Paraíso» de Zaragoza se vienen produciendo situaciones irregulares relacionadas con la impartición de la asignatura de Alternativa, algunas de las cuales han sido denunciadas por los padres de los niños afectados a la inspección de la Dirección Provincial.

Concretamente, los padres denuncian que en el presente curso la asignatura de Alternativa ha sido impartida por la profesora de Religión católica, cuando según la normativa vigente, el profesorado de Religión católica sólo y exclusivamente puede impartir la asignatura para la que ha sido contratado. Los padres, además, desconocen los contenidos impartidos a sus hijos en esos días en que la asignatura de Alternativa fue sustituida por otra impartida por la profesora de Religión católica.

Además, según denuncian los padres de los niños afectados, en alguna ocasión la impartición de la asignatura de Alternativa se habría realizado en las escaleras del colegio, y habitualmente se imparte en el comedor del colegio, cuando los padres han propuesto al Colegio, y éste se ha negado, la posibilidad de establecer un turno de ocupación del aula, para tratar de evitar situaciones de discriminación.

Por todo ello se formula la siguiente

PREGUNTA

¿Qué medidas tiene previsto adoptar el Gobierno, y en qué plazo de tiempo, con el objeto de garantizar que los alumnos del colegio público «Basilio Paraíso» de Zaragoza que han optado por la asignatura de Alternativa se encuentren en igualdad de condiciones (profesor o profesora propio, aula para impartirla) que los que han optado por otras asignaturas?

Zaragoza, 10 de diciembre de 2003.

El Diputado
ADOLFO BARRENA SALCES

Pregunta núm. 302/03-VI, relativa a las enseñanzas de personas adultas.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2003, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 302/03-VI, relativa a las enseñanzas de personas adultas, formulada a la Sra. Consejera de Educación, Cultura y Deporte, por la Diputada del G.P. Popular, Sra. Grande Oliva, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 16 de diciembre de 2003.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D.^a Ana Grande Oliva, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, para su respuesta escrita, la siguiente pregunta relativa a las enseñanzas de personas adultas.

ANTECEDENTES

La oferta educativa de las personas adultas contempla la opción presencial y la enseñanza a distancia. Por lo que esta Diputada formula la siguiente:

PREGUNTA

¿Cuántos adultos cursan en el presente curso académico 2003-2004, estudios en la modalidad a distancia y en la modalidad presencial respectivamente?

Zaragoza, 10 de diciembre de 2003.

La Diputada
ANA GRANDE OLIVA

Pregunta núm. 303/03-VI, relativa a la iglesia parroquial de Arcos de las Salinas (Teruel).

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2003, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 303/03-VI, relativa a la iglesia parroquial de Arcos de las Salinas (Teruel), formulada a la Sra. Consejera de Educación, Cultura y Deporte, por el Diputado del G.P. Popular, Sr. Moreno Bustos, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 16 de diciembre de 2003.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. José María Moreno Bustos, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, para su respuesta escrita, la siguiente pregunta relativa a la Iglesia parroquial de Arcos de las Salinas (Teruel).

ANTECEDENTES

La Iglesia parroquial de Arcos de las Salinas (Teruel), templo catalogado como Monumento Histórico-Artístico

Bien de Interés Cultural, amenaza con desplomarse a causa del permanente deterioro que padece.

Las bóvedas y cúpula sufren enormes grietas y desprendimientos, y la suciedad que se acumula en su interior produce una rápida degradación del inmueble en su conjunto.

Por lo expuesto, este Diputado formula la siguiente

PREGUNTA

¿Está dispuesto el Departamento de Educación, Cultura y Deporte a intervenir de urgencia para evitar el desplome de este edificio catalogado?

En caso afirmativo, ¿qué pasos está dispuesto a concretar?

¿Qué financiación está dispuesta a destinar la Dirección General de Patrimonio?

¿En base a qué partida presupuestaria?

Zaragoza, 11 de diciembre de 2003.

El Diputado
JOSÉ MARÍA MORENO BUSTOS

Pregunta núm. 304/03-VI, relativa a una plaza de anestesista del hospital de Jaca.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2003, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 304/03-VI, relativa a una plaza de anestesista del hospital de Jaca, formulada a la Diputación General por el Diputado de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), Sr. Barrena Salces, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 16 de diciembre de 2003.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Adolfo Barrena Salces, Diputado de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto), de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Diputación General, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a una plaza de anestesista del hospital de Jaca.

ANTECEDENTES

Según ha tenido conocimiento este Grupo Parlamentario, a comienzos del mes de noviembre murió el titular anestesista del hospital de Jaca, y desde ese momento ya no pueden hacerse intervenciones programadas, ni intervenciones moti-

vadas por accidentes, de forma que las listas de espera se han trasladado al hospital San Jorge de Huesca (intervenciones de urgencia y partos), a hospitales de Zaragoza (partos), mientras que las operaciones de carácter no urgente (cataratas, hernias) se están posponiendo, con el consiguiente y natural perjuicio para los usuarios.

Parece ser que esta situación ya se ha repetido en otras ocasiones, aunque en la plantilla del hospital de Jaca existen dos plazas de anestesista.

Por todo ello se formula la siguiente

PREGUNTA

¿Cuándo tiene previsto el Gobierno cubrir al menos una plaza de anestesista en el hospital de Jaca?

¿Cuándo tiene previsto el Gobierno incorporar el hospital de Jaca a la red del Salud?

Zaragoza, 11 de diciembre de 2003.

El Diputado
ADOLFO BARRENA SALCES

Pregunta núm. 305/03-VI, relativa a la paga extraordinaria por antigüedad establecida en el IV Convenio Estatal de Enseñanza Concertada.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2003, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 305/03-VI, relativa a la paga extraordinaria por antigüedad establecida en el IV Convenio Estatal de Enseñanza Concertada, formulada a la Sra. Consejera de Educación, Cultura y Deporte por la Diputada del G.P. Chunta Aragonesista Sra. Ibeas Vuelta para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 16 de diciembre de 2003.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D.^a Nieves Ibeas Vuelta, Diputada del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a la paga extraordinaria por antigüedad establecida en el IV Convenio Estatal de Enseñanza Concertada.

ANTECEDENTES

El artículo 61 del IV Convenio Colectivo de Empresas de Enseñanza Privada Sostenidas Total o Parcialmente con Fondos Públicos, en vigor desde el 1 de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2003, dispone que los trabajadores que cumplan 25 años de antigüedad en la empresa tendrán derecho a una paga cuyo importe será equivalente al de una mensualidad extraordinaria por cada quinquenio cumplido.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en Sentencia de 30 de octubre de 2001, confirmada por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 2002, declaró que la citada paga extraordinaria por antigüedad en la empresa tiene carácter salarial, así como el derecho a percibirla por los docentes de niveles concertados de Aragón que trabajan en las empresas de enseñanza privada sostenidas con fondos públicos y la obligación de la Administración autonómica a abonarla, mediante pago delegado, en forma y cuantía legal.

Tras estas resoluciones, numerosos docentes han procedido ya a reclamar a la Administración autonómica, ante los Juzgados de lo Social, el abono de la correspondiente paga extraordinaria por antigüedad. Las demandas presentadas

han sido estimadas, y, en consecuencia, la Administración autonómica ha sido condenada al abono de la citada paga.

Sin perjuicio de la pendencia de recursos de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, es previsible que, a lo largo del ejercicio 2004, la Administración autonómica se vea obligada a abonar la paga extraordinaria por antigüedad a los docentes que insten la ejecución de las Sentencias dictadas a su favor, sin que la falta de disponibilidad presupuestaria pueda eximir a la Administración de su obligación.

PREGUNTA

En el caso de que se vea obligado a ejecutarlo durante el ejercicio económico de 2004, ¿con cargo a qué partida presupuestaria tiene el Gobierno de Aragón intención de proceder al abono de la cantidad correspondiente a la paga extraordinaria de antigüedad que se establece en el IV Convenio estatal de Enseñanza Concertada, en vigor desde inicios de 2000?

En el Palacio de la Aljafería, a 11 de diciembre de 2003.

La Diputada
NIEVES IBEAS VUELTA

3. TEXTOS RECHAZADOS

3.3. Proposiciones no de Ley

Rechazo por la Comisión Institucional de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 17/03-VI, sobre la creación de una academia aragonesa de Policía Local.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Comisión Institucional, en sesión celebrada el día 15 de diciembre de 2003, ha rechazado la Proposición no de Ley núm. 17/03-VI, sobre la creación de una academia aragonesa de Policía Local, presentada por el G.P. Popular y publicada en el BOCA núm. 13 de 10 de octubre de 2003.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 15 de diciembre de 2003.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

Rechazo por la Comisión Institucional de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 30/03-VI, sobre actuaciones necesarias de cooperación con la Policía Local.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Comisión Institucional, en sesión celebrada el día 15 de diciembre de 2003, ha rechazado la Proposición no de Ley núm. 30/03-VI, sobre actuaciones necesarias de cooperación con la Policía Local, presentada por el G.P. Popular y publicada en el BOCA núm. 15 de 24 de octubre de 2003.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 15 de diciembre de 2003.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

Rechazo por la Comisión de Medio Ambiente de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 66/03-VI, sobre la modificación de los órganos colegiados de los espacios naturales protegidos.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Comisión de Medio Ambiente, en sesión celebrada el día 12 de diciembre de 2003, ha rechazado la Proposición no

de Ley núm. 66/03-VI, sobre la modificación de los órganos colegiados de los espacios naturales protegidos, presentada por el G.P. Chunta Aragonesista y publicada en el BOCA núm. 26 de 2 de diciembre de 2003.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 12 de diciembre de 2003.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

4. TEXTOS RETIRADOS

4.6. Preguntas

Retirada de la Pregunta núm. 180/03-VI, relativa a las obras de reforma y ampliación del hospital de Barbastro (Huesca).

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

El Portavoz del G.P. Popular, Sr. Suárez Oriz, ha procedido a retirar la Pregunta núm. 180/03-VI, formulada al Conse-

jero de Salud y Consumo, para su respuesta oral en Pleno, relativa a las obras de reforma y ampliación del hospital de Barbastro (Huesca), y publicada en el BOCA núm. 19, de 6 de noviembre de 2003.

Se ordena la publicación de esta retirada en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 16 de diciembre de 2003.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA